43x

Continuación Resolución : "Por la cual se distribuyen y reasignan competencias en las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud"

43- Elaborar para su expedición el reglamento a que deben sujetarse las entidades vigiladas en relación con sus programas publicitarios con el propòsito de ajustarlos a las normas vigentes, a la realidad jurìdica y econòmica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.

44- Recomendar la sanción, en lo de su competencia, a los responsables en establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que no envíen al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de Diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de Marzo de cada año.

A LA DIVISION PARA EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA

1- Evaluar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos así como estudiar las reformas estatutarias.

2-Preparar los estudios para aprobar los planes y contratos de medicina prepagada.

3- Proyectar las ordenes de capitalización o aumento patrimonial para las entidades bajo su control cuando su capital haya caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales.

4- Efectuar un seguimiento permanente del margen de solvencia y el cumplimiento de las inversiones requeridas a las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas que resulten procedentes.

5- Rendir concepto sobre el estudio actuarial de tarifas de los planes de medicina prepagada cuando a ello hubiese lugar.

6- Participar en el análisis y evaluación del perfil epidemiológico y la información demográfica tendiente a orientar la definición de procedimientos y políticas de mercado.

7- Participar en el diseño y definición de informes o publicaciones especiales o periódicas.

8- Definir los parámetros y criterios en materia de control de publicidad como un mecanismo de protección al usuario.

9- Colaborar en la elaboración de estudios técnicos y especiales que permitan definir los criterios políticas y procedimientos en materia legal contable administrativa según se trate.

10- Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control en los que se demuestre la situación de cada una de estas y la del sector en su conjunto.

11- Elaborar los estudios necesarios para la expedición del reglamento a que deben sujetarse las entidades vigiladas en relación con sus programas publicitarios con el propòsito de ajustarlos a las normas vigentes, a la realidad jurìdica y econòmica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.

12- Verificar la razonabilidad y la calidad de las cifras que reflejen la situación financiera de las entidades a su cargo y los resultados de operación de un período contable

437

RESOLUCION NUMERO 1320 DE 19____ Hoja No._____

Continuación Resolución : "Por la cual se distribuyen y reasignan competencias en las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud"

intermedio o de fin de ejercicio.

13- Recomendar previo análisis financiero y contable la autorización de la publicación de los balances de cierre de ejercicio.

14- Preparar la publicación de los estados financieros, indicadores y demás información que se considere prudente para garantizar frente al sistema general de salud la competencia y transparencia necesarias.

15- Preparar los estudios necesarios para expedir el certificado de funcionamiento de las entidades que pretendan prestar servicios de medicina prepagada y efectuar el control y vigilancia de las mismas.

16- Recomendar previa evaluación, se revoque o suspenda el certificado de funcionamiento concedido a una entidad, programa o dependencia que cumpla actividades de medicina prepagada, en los siguientes casos:

1. A petición de la misma entidad.

2. Cuando el plan de saneamiento y recuperación convenido, no se haya cumplido en las condiciones y plazos estipulados.

3. Por terminación del programa o dependencia por orden de la autoridad a la que se encuentre sometida a inspección y vigilancia, la correspondiente entidad.

4. Por disolución de la sociedad.

5. Por incumplimiento de las normas sobre patrimonio, patrimonio técnico o margen de solvencia.

17- Recomendar previa evaluación, se someta a régimen de autorización previa de tarifas por un período que podrá llegar hasta los 18 meses, cuando compruebe que una entidad, programa o dependencia que cumpla actividades de medicina prepagada, presente cifras con inexactitudes que no estén plenamente justificadas en hechos impredecibles o que el incremento se origino en incentivos ilegales, carencia de los estudios actuariales correspondientes, manejo ineficiente de los gastos administrativos respecto de los porcentajes ponderados del sector, ajustes en la contabilidad ordenados conforme las disposiciones legales o requerimientos de patrimonio ordenados por la autoridad.

18- Determinar y especificar la información mínima en materia de cobertura y valor de los programas que las entidades, dependencias o programas de medicina prepagada están obligadas a publicar con una periodicidad no mayor a la trimestral en medios amplios de información, contada esta fecha a partir del 1o de Junio de 1.994.

19- Elaborar los estudios necesarios para aprobar los programas de copagos y pagos moderadores que pretendan desarrollar las entidades, dependencias o programas de medicina prepagada y definir la forma como se le debe suministrar al usuario información al respecto.

20- Elaborar los estudios necesarios para aprobar previamente los modelos de contrato de servicio de ambulancia prepagado.

21- Informar a la Dirección cuando de conductas violatorias de las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia que se presenten en la prestación de los servicios de salud,

IMPRENTA NACIONAL OFFSET - AUTOEDICION

Continuación Resolución : "Por la cual se distribuyen y reasignan competencias en las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud".

y colaborar con la Superintendencia de Industria y Comercio para efecto de garantizar la aplicación de las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia y abuso de la posición dominante en lo de su competencia.

A LA DIVISION ENTIDADES ESPECIALES DE PREVISION SOCIAL.

1- Velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la eficiencia y control de gestión de las entidades de seguridad y la previsión social.

2- Velar porque los agentes e intermediarios de los planes complementarios y el plan básico de salud adelanten sus operaciones dentro del principio de la transparencia, frente al usuario, garantizando igualmente, la seguridad en sus relaciones con las Entidades Especiales de Previsión Social, en cuanto al manejo de recursos pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud.

3- Recomendar se publique u ordene la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control en los que se demuestre la situación de cada una de estas y la del sector en su conjunto.

4- Recomendar previa evaluación, sancionar con multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía:

b). A las entidades que no manejen los recursos de la seguridad social, originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema, en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

d). A las entidades que celebren acuerdos o convenios o realicen prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir, o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5- Elaborar los estudios necesarios para la expedición del reglamento a que deben sujetarse las entidades vigiladas en relación con sus programas publicitarios con el propósito de ajustarlos a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.

6- Realizar el seguimiento financiero y presupuestal de las entidades sujetas a control y vigilancia a través de las ejecuciones presupuestales de ingresos y gastos y la relación de recaudos por rentas cedidas, cuando fuere del caso.

7- Realizar el seguimiento a las reservas de apropiación y cuentas por pagar.

8- Verificar la razonabilidad y la calidad de las cifras que reflejen la situación financiera de las entidades a su cargo y los resultados de operación de un período contable intermedio o de fin de ejercicio.

9- Recomendar previo análisis financiero y contable la autorización de la publicación de los balances de cierre de ejercicio.

10- Preparar la publicación de los estados financieros, indicadores y demás información que se considere prudente para garantizar frente al sistema general de salud la competencia y transparencia necesarias.

IMPRENTA DIGITAL OFFSET AUTOEDICION

Continuación Resolución : "Por la cual se distribuyen y reasignan competencias en las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud"

11- Informar a la Dirección de las conductas violatorias de las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia que se presenten en la prestación de los servicios de salud, y colaborar con la Superintendencia de Industria y Comercio para efecto de garantizar la aplicación de las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia y abuso de la posición dominante, en lo de su competencia.

12- Solicitar se revoque o suspenda, mediante providencia debidamente motivada, de conformidad con el artículo 230 de la Ley 100 de 1.993, el certificado de autorización cuando una entidad adaptada deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento.

13- Verificar la capacidad técnica, administrativa y financiera de cada entidad adaptada para continuar prestando el servicio de salud, evaluando la documentación presentada y solicitando la información adicional que requiera.

14- Elaborar los estudios necesarios para autorizar previamente los planes complementarios que puedan ofrecer las entidades adaptadas.

15- Vigilar y controlar en forma continua a las entidades especiales de previsión social que se ordene su liquidación, para velar por el efectivo cumplimiento del proceso de liquidación, función que podrá ser delegada de acuerdo con las normas que rigen la Superintendencia, en cabeza de las Direcciones Seccionales o Locales de Salud, con el fin de garantizar la transparencia y oportunidad de este proceso.

16- Ejercer el control y la vigilancia del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de su competencia.

17- Elaborar los estudios necesarios para revocar la autorización, cuando una Empresa Solidaria de Salud, que actúe como entidad administradora del régimen subsidiado no acredite dentro de los plazos que este organismo le señale:

a) Un número mínimo de cinco mil afiliados a la fecha de suscripción del contrato o contratos de administración de subsidios y de cincuenta mil al finalizar el tercer año.

b) Un margen de solvencia equivalente al 40 % del valor mensual de la unidad de pago por capitación subsidiada.

18- Elaborar los estudios necesarios para revocar la autorización, cuando una Caja de Compensación Familiar, que actúe como entidad administradora del régimen subsidiado no acredite dentro de los plazos señalados:

a) Un número mínimo de diez mil afiliados a la fecha de suscripción del contrato o contratos de administración de subsidios, veinticinco mil al finalizar el segundo año y cincuenta mil al finalizar el tercer año. Este número de afiliados comprende tanto los que se financian directamente con los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100, como aquellos que se afilien con los aportes de otros asociados según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2357 de 1.995.

b) Reporte anual sobre el recaudo efectivo de los recursos destinados a los subsidios de salud y su ejecución.

19- Elaborar los estudios necesarios para autorizar de manera excepcional, previa solicitud de la dirección de salud respectiva y una vez agotados los trámites de concurso

60
441

RESOLUCION NUMERO 1320 DE 19____ Hoja No._____

Continuación Resolución : "Por la cual se distribuyen y reasignan competencias en las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud"

establecidos en el presente decreto a Empresas Solidarias de Salud y Cajas de Compensación, la administración de los recursos destinados a subsidio, cuando por razones geográficas sea imposible cumplir con el requisito de afiliados mínimos, siempre que se garantice la debida prestación de los servicios en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia y la entidad acredite viabilidad económica.

20- Elaborar para consideración de la Dirección dentro de los quince días siguientes a su presentación la solicitud de autorización presentada por las administradoras de Régimen Subsidiado ARS, so pena de operar el silencio administrativo positivo.

ARTICULO CUARTO : Las colisiones de competencias que pudieren presentarse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución serán resueltas de plano por el Superintendente Nacional de Salud.

ARTICULO QUINTO : La presente distribución y reasignación de competencias, no exime del cumplimiento de las atribuciones y funciones que constitucional, legal y reglamentariamente les pudiere corresponder a las distintas dependencias.

ARTICULO SEXTO : La presente Resolución rige a partir del primero de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, previa su publicación.

Publiquese, Comuníquese y Cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 26 NOV. 1996

DARIO ANGARITA MEDELLIN
Superintendente Nacional de Salud

JOCI-SG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

No. S –

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO NUMERO 1259 DE 19

( )

20 JUN. 1994

Por el cual se reestructura la
Superintendencia Nacional de Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 2o. del artículo 248 de la ley 100 de 1993,

D E C R E T A:

Artículo 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 2o. RECURSOS Y PATRIMONIO. Los recursos y el patrimonio de la Superintendencia Nacional de Salud estarán constituidos por:

1. Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto nacional;

2. Los bienes que, como persona jurídica, haya adquirido o adquiera a cualquier título;

3. Las donaciones, subvenciones o contribuciones que reciba de organismos oficiales o de personas naturales o jurídicas, y

4. Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

443

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

Artículo 3o. OBJETIVOS. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones que legalmente le competen, en materia de inspección, vigilancia y control, para alcanzar los siguientes objetivos, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas competa dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud:

1. La eficiencia en la obtención y aplicación de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud canalizados a través de las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden nacional; las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano; o las asociaciones de municipios y las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales;

2. La eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud;

3. La oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los recursos fiscales y demás arbitrios rentísticos, cualquiera que sea su origen, con destino a la prestación de los servicios de salud;

4. La cabal, oportuna y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos que se obtengan de los monopolios de loterías, beneficencias que administren loterías, sorteos extraordinarios, apuestas permanentes y demás modalidades de juegos de suerte y azar;

5. El cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades de los subsectores oficial y privado del sector salud, y

6. La adopción de políticas de inspección y vigilancia encaminadas a permitir que los entes vigilados centren su actividad en la evolución de sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un crecimiento adecuado de las mismas.

Artículo 4o. SUJETOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control de los siguientes sujetos:

1. Los que tienen a su cargo la gestión de recursos públicos destinados a la prestación de servicios en el Sistema de Seguridad Social en Salud;

444

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

2. El Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y las demás entidades vinculadas a la administración de recursos originados en seguros de salud obligatorios;

3. Las entidades promotoras de salud;

4. Las entidades que presten servicios de medicina prepagada;

5. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, que integran los subsectores oficial y privado del sector salud, así como de otros sectores cualquiera sea su naturaleza y denominación;

6. Las Cajas de Compensación Familiar, en cuanto estén autorizadas para la prestación de servicios de salud y exclusivamente respecto de esta actividad, conforme las disposiciones sobre la materia, respetando su régimen legal, sistema financiero y autonomía administrativa;

7. Las Cajas, Fondos, Entidades o Empresas de Previsión y Seguridad Social;

8. Los que exploten, administren o gestionen, bajo cualquier modalidad, el monopolio de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades del juego de suerte y azar;

9. Las empresas o fábricas productoras de licores, cervezas, sifones e importadores de cervezas y sifones;

10. Las entidades oficiales o privadas que recauden, administren o transfieran los recursos fiscales y demás arbitrios rentísticos con destino a la prestación de servicios de salud;

11. El Fondo de Solidaridad y Garantía, y

12. Los empleadores como aportantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 5o. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Los objetivos antes señalados los desarrollará la Superintendencia Nacional de Salud mediante el ejercicio y desarrollo de las siguientes funciones y facultades:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de los diferentes tipos de Entidades Promotoras de Salud, en especial su régimen tarifario y la calidad del servicio;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

2. Autorizar la constitución y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud;

3. Velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la eficiencia y control de gestión de las entidades de seguridad y la previsión social;

4. Velar por el adecuado financiamiento y aplicación de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social en Salud;

5. Velar porque las entidades promotoras y prestadoras de servicios cumplan con el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud, incluyendo la auditoría médica;

6. Velar porque no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud; en tal sentido podrá solicitar la información necesaria a las entidades rectoras del régimen general de pensiones, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; a las entidades recaudadoras territoriales y a otras entidades que reciban contribuciones sobre la nómina;

7. Velar, de conformidad con las disposiciones legales, por la oportuna y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos que se obtengan de los monopolios de loterías, apuestas permanentes y demás juegos de suerte y azar, cualquiera sea la modalidad de explotación utilizada;

8. Velar, de conformidad con las disposiciones legales, por la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los recursos fiscales y demás arbitrios rentísticos, cualquiera que sea su origen, con destinación a la prestación de los servicios de salud;

9. Velar por la eficiente y oportuna liquidación, cobro, giro y aplicación de los recursos provenientes del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito;

10. Velar por la adecuada y oportuna liquidación, cobro, giro y transferencia del impuesto al consumo de cervezas y sifones destinados al Sector Salud y verificar el cálculo de la base gravable de conformidad con las disposiciones legales;

11. Velar por que las empresas o fábricas productoras de licorés liquiden y giren adecuada y oportunamente el valor del impuesto con destino a la prestación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones legales;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

12. Velar por la oportuna y eficiente liquidación, cobro, giro y liquidación del porcentaje de los recursos provenientes del Impuesto de Registro y Anotación, correspondiente a los servicios de salud;

13. Velar porque los agentes e intermediarios de los planes complementarios y el plan básico de salud adelanten sus operaciones dentro del principio de la transparencia frente al usuario garantizando, igualmente, la seguridad en sus relaciones con las Entidades Promotoras de Salud en cuanto al manejo de recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

14. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones especiales a cargo de los sujetos pasivos de impuestos con destinación a la prestación de los servicios de salud y asistencia pública, de conformidad con las disposiciones legales;

15. Dar posesión al Revisor Fiscal de las entidades promotoras y prestadoras de salud, cuando se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario y, expedir la correspondiente acta de posesión, la cual será exigida por las Cámaras de Comercio, para efectos de la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales.

El Ministerio de Salud definirá aquellos casos, excepcionales, en los cuales la correspondiente Institución Prestadora de Servicios no requiera revisor fiscal;

16. Velar porque las entidades vigiladas suministren a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado;

17. Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control, en los que se demuestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto;

18. Velar porque se realicen adecuadamente las provisiones en materia previsional y prestacional de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las instituciones de utilidad común que contraten con el Estado;

19. Resolver administrativamente las diferencias que se presenten en materia de preexistencias en el sector de la salud;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

20. Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de los negocios, o de aspectos especiales que se requieran, para lo cual se podrán recepcionar declaraciones, allegar documentos y utilizar los demás medios de prueba legalmente admitidos;

21. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones. En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil;

22. Impartir las instrucciones que considere necesarias sobre la manera como los revisores fiscales, auditores fiscales, auditores internos y contadores de los sujetos de inspección y vigilancia deben ejercer su función de colaboración con la Superintendencia;

* 23. Imponer a las instituciones respecto de las cuales tenga funciones de inspección y vigilancia, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas, previa solicitud de explicaciones, multas sucesivas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a favor del Tesoro Nacional, cuando desobedezcan las instrucciones u órdenes que imparta la Superintendencia. Esta facultad excluye conforme a las disposiciones legales a los funcionarios de elección popular;

24. Imponer en desarrollo de sus funciones, las siguientes sanciones:

a. Amonestación escrita;

b. Multas sucesivas graduadas según la gravedad de la falta, a los representantes legales y demás funcionarios de las entidades vigiladas, entre cien (100) y mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y

c. Multas sucesivas a las entidades y organismos vigilados hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria;

25. Sancionar con multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía:

448

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

a. A los empleadores que incurran en cualesquiera de las siguientes conductas: no inscribir en una entidad promotora de salud a todas las personas con las que tenga vinculación laboral; no pagar cumplidamente los aportes de salud; no descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio; no girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud de acuerdo con el reglamento; no informar las novedades laborales de sus trabajadores y no garantizar un medio ambiente laboral sano que permita prevenir riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad social industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social;

b. A las entidades públicas o privadas que presten el servicio de salud, independientemente del sector a que pertenezcan, que no suministren la atención inicial de urgencias a cualquier persona que lo necesite, sea cual fuere su capacidad de pago;

c. A las empresas promotoras de salud que no cumplan cualquiera de las siguientes funciones: promover la afiliación de grupos de población no cubierta por la seguridad social; organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud; aceptar como afiliado a toda persona que solicite afiliación y cumpla los requisitos de ley; definir los procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado o su familia; remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios; establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios y las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

d. A las entidades que no manejen los recursos de la seguridad social, originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema, en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de las entidad;

e. A las Entidades Promotoras de Salud que en forma unilateral, terminen la relación contractual con sus afiliados o nieguen la afiliación a quien desee ingresar al régimen garantizando el pago de la cotización o subsidio correspondiente, salvo los casos excepcionales por abuso o mala fe del usuario de conformidad con el reglamento;

f. A las entidades que celebren acuerdos o convenios o realicen prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g. A las entidades o personas que pretendan adulterar la base de liquidación con el objeto de evadir total o parcialmente el pago de sus obligaciones en materia de salud;

h. A los empleadores que atenten contra el derecho a la libre escogencia de Entidad Promotora de Salud respecto a sus trabajadores;

i. A las entidades promotoras de salud que no adelanten los procesos para la implantación de sistemas de costos y facturación o que no se sometan a las normas en materia de información pública a terceros, con el objeto de garantizar la transparencia y competencia necesaria dentro del sistema, y

j. A las entidades que no acaten el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud que expida el Gobierno Nacional;

26. Solicitar a la autoridad competente de las instituciones objeto de inspección y vigilancia o a la Procuraduría General de la Nación la iniciación de los procesos disciplinarios contra los servidores de aquellas, que hayan incurrido en conductas presuntamente sancionables;

27. Expedir el reglamento a que deben sujetarse las entidades vigiladas en relación con sus programas publicitarios con el propósito de ajustarlos a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;

28. Recaudar y liquidar las contribuciones que corresponda sufragar a las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, y

29. Las demás que conforme a las disposiciones legales pueda desarrollar.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá delegar total o parcialmente la inspección y vigilancia de las Entidades Promotoras de Salud en los jefes de las entidades territoriales.

450

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

Artículo 6o. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SU PERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

1. **ESTRUCTURA INTERNA.** La Superintendencia Nacional de Salud tendrá la siguiente estructura:

a. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

- Oficina de Planeación y Estudios Económicos
- Oficina de Control Interno
- Oficina Jurídica

b. SECRETARIA GENERAL

- División de Sistemas
- División Financiera
- División Administrativa
- División de Gestión Humana

c. DIRECCIÓN GENERAL PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS CEDIDAS 16 - 17 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26

- División Loterías y Sorteos Extraordinarios Aut 608 N9
- División Licores y Cervezas 10 y 11
- División Apuestas Permanentes 8
- División Arbitrios Rentísticos de la Nación e I.R.A. 12

d. DIRECCIÓN GENERAL PARA EL ÁREA FINANCIERA DEL SECTOR SALUD Recursos - 4. 14 - 16 - 17 - 18 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26

- División Servicios Seccionales y Fondos Locales de Salud
- División Instituciones Prestadoras de Servicios IPS 5
- División Empresas Sociales del Estado - Hosp 5
- División Fondo de Solidaridad y Garantía y Soat 9

e. DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 16 - 17 - 20 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26

- División Visitas para el Área Financiera
- División Visitas para el Área Financiera
- División Visitas para el Área de la Salud
- División para el Control de los Empleadores 6
- División de Atención al Usuario

451

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

f. *DIRECCIÓN GENERAL PARA ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y ENTIDADES DE PREPAGO* - 15 - 16 - 17 - 18 - 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 29

- División Entidades Promotoras de Salud 1 - 2 - 5 - 13
- División Empresas de Medicina Prepagada - 5 - 19
- División Entidades Especiales de Previsión Social 3 - 5

g. DIRECCIÓN GENERAL PARA EL CONTROL DEL SISTEMA DE CALIDAD

h. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACION

- Comité de Coordinación
- Junta de Adquisiciones y Servicios
- Comisión de Personal

2. **DIRECCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** La Superintendencia Nacional de Salud será dirigida por el Superintendente Nacional de Salud quien es el representante legal del organismo.

Artículo 7o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Al Superintendente Nacional de Salud le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Señalar las políticas generales de la Entidad;

2. Expedir el certificado de funcionamiento a las entidades que pretendan operar como entidades promotoras de salud, para lo cual exigirá que se efectúe la publicidad de la solicitud y su oposición de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, con el propósito de verificar el carácter, la responsabilidad, la idoneidad y la solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación;

3. Controlar la conformación adecuada del portafolio de inversiones que establezca el Gobierno Nacional para la constitución y mantenimiento del margen de solvencia por parte de las Entidades Promotoras de Salud;

4. Expedir el certificado de funcionamiento a las entidades que pretendan prestar servicios de medicina prepagada;

452

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

5. Revocar el certificado de funcionamiento de aquellas entidades vigiladas, programas o dependencias que prestan el servicio de planos complementarios de salud y los de medicina prepagada, cuando no se ajusten a las disposiciones legales que rijan la materia;

6. Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

7. Velar porque no se presenten situaciones de conflictos de interés entre las entidades sometidas a su control y vigilancia y terceros;

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento;

9. Fijar con sujeción a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y a las instrucciones del Contador General de la Nación, cuando sea del caso, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar los hospitales, las entidades de medicina prepagada, las empresas sociales del estado, las entidades especiales de previsión social, las instituciones prestadoras de servicios de salud y las empresas promotoras de salud cuando no estén sujetas a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad;

10. Asesorar al Gobierno Nacional en todas aquellas materias que se relacionen con el sector de la salud;

11. Presentar un informe anual de gestión al Ministro de Salud;

12. Contratar con firmas de auditoría colombianas la realización de programas o labores especiales para dar cumplimiento a la función de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el Fondo de Solidaridad y Garantía y sobre las Entidades Promotoras de Salud;

13. Nombrar, remover y distribuir a los funcionarios de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales, sin excepción, así como el reasignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño;

14. Expedir los actos administrativos que le correspondan conforme el presente decreto, así como los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad;

15. Delegar la facultad de ordenar gastos y celebrar los contratos en el Secretario General do la Superintendencia Nacional do Salud, de conformidad con las normas legales vigentes, y

16. Las demás que le asignen las disposiciones legales.

Artículo 8o. FUNCIONES DE LAS OFICINAS

1. FUNCIONES DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS ECONÓMICOS. La Oficina de Planeación y Estudios Económicos tendrá las siguientes funciones:

a. Coordinar el desarrollo, implantación y optimización del sistema de planeación, la realización, los procedimientos, la administración de recursos humanos, los métodos de supervisión y los sistemas de información para la planeación;

b. Coordinar con las diferentes áreas la formulación del Plan Estratégico de la Superintendencia Nacional de Salud, asesorarlas en la formulación dol programa anual do actividades y someter dichos planes y programas a la aprobación del Superintendente;

c. Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud;

d. Efectuar análisis y proyecciones sobre el comportamiento económico del sistema de salud y realizar recomendaciones que busquen la eficiencia de éste;

e. Evaluar el desarrollo de la política económica de salud fijada por el Ministerio de Salud en las actividades objeto de supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud y presentar las recomendaciones que procuren la eficiencia del sistema;

f. Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas de la Superintendencia, para los efectos de la evaluación de la eficiente gestión del sector;

g. Preparar el informe anual de labores y los boletines de índole económico que expida la Superintendencia Nacional de Salud;

h. Diseñar, implantar y evaluar la organización y los procedimientos de las diferentes dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las áreas responsables de las mismas y colaborar en la elaboración y actualización de los respectivos manuales de procedimiento;

i. Establecer con el apoyo de la División de Sistemas los sistemas de información necesarios para garantizar un adecuado control de gestión a la ejecución de los planes y actividades de las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud;

j. Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización de la División de Sistemas;

k. Velar permanentemente por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia a las instituciones bajo su vigilancia en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios;

l. Diseñar y codificar en coordinación con las áreas competentes, las formas, formatos y formularios utilizados por la Superintendencia Nacional de Salud y mantener su archivo técnico;

m. Colaborar en el diseño de índices e indicadores de gestión para la evaluación del cumplimiento de los fines y metas establecidas por la Superintendencia;

n. Diseñar un plan anual para el mejoramiento de la calidad en la Superintendencia Nacional de Salud;

o. Asesorar al Superintendente Nacional de Salud en la formulación de las políticas generales de supervisión, que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de las instituciones bajo el control de la Superintendencia.

p. Coordinar la permanente actualización del Plan Único de Cuentas –PUC– para el sector de la salud, así como del manual de inspección;

q. Participar en coordinación con la Secretaría General en la elaboración del presupuesto de la Entidad;

r. Promover y evaluar los programas de cooperación técnica internacional en coordinación con el Señor Superintendente y el Secretario General, y

s. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la Oficina.

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

2. FUNCIONES DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO. La Oficina de Control Interno tendrá las siguientes funciones:

a. Diseñar métodos y procedimientos con el fin de garantizar y evaluar la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones de la Entidad;

b. Establecer procedimientos de seguimiento, evaluación y control al Plan Estratégico de la Entidad y al programa anual de actividades de todas las dependencias con el propósito de determinar su grado de ejecución y el cumplimiento oportuno de las metas propuestas;

c. Aplicar índices e indicadores de gestión para evaluar el cumplimiento de las funciones y metas establecidas en las diferentes dependencias y proponer los correctivos a que haya lugar;

d. Asesorar a las dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en la aplicación de los sistemas de evaluación de gestión y el suministro de la información requerida;

e. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y las políticas institucionales de la Superintendencia y recomendar los correctivos necesarios;

f. Evaluar el sistema de control interno existente en la Entidad, proponiendo soluciones y recomendaciones que minimicen riesgos en las áreas donde se presenten problemas administrativos;

g. Velar porque tanto las quejas y peticiones elevadas ante la Superintendencia Nacional de Salud como los procesos administrativos de carácter disciplinario contra los funcionarios y exfuncionarios de la Entidad se adelanten conforme a las normas legales y procedimientos establecidos;

h. Verificar la adecuada gestión en los aspectos de informática y telemática, en especial la correcta administración de los recursos computacionales, planes de contingencia, seguridad en los procesos de información y redes de computo de la Superintendencia;

i. Verificar que las operaciones se realicen de acuerdo con los manuales de procedimiento de las distintas áreas, evaluando que los mismos lleven inmersos mecanismos de control interno;

j. Verificar que todas las actividades, operaciones y transacciones financieras que se cumplan en la Entidad cuenten con un registro confiable y oportuno y que existan adecuados niveles de autorización, responsabilidad y delegación con respecto a los mismos;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

k. Definir y aplicar medidas para prevenir y minimizar los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten y que puedan afectar el logro de los objetivos de la Entidad;

l. Velar porque la Entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional de acuerdo con su naturaleza y características;

m. Mantener permanentemente informados al Superintendente Nacional de Salud y al Secretario General de la Superintendencia acerca del estado del control interno dentro de la Entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento;

n. Elaborar y mantener actualizados los Manuales de Control Interno indispensables para el desarrollo de sus funciones, y

o. Las demás que le asigne el Superintendente de acuerdo con la naturaleza de la Oficina.

3. **FUNCIONES DE LA OFICINA JURÍDICA.** La Oficina Jurídica tendrá las siguientes funciones:

a. Proyectar las resoluciones de sanción que deban aplicarse por quejas recibidas o cualquier actuación que adelante la Superintendencia Nacional de Salud, que deban imponerse por el Superintendente;

b. Tramitar las consultas que se presenten sobre las materias de su competencia;

c. Tramitar los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que se hubieran proyectado en la Oficina;

d. Asesorar al Superintendente Nacional de Salud, al Secretario General y a los Directores Generales en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud;

e. Absolver las consultas que en materia jurídica efectúen el público en general, las personas naturales y jurídicas vigiladas y las dependencias de la Entidad, en coordinación con el área respectiva, dentro de la competencia de la Superintendencia;

f. Recopilar las leyes decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Nacional de Salud;

g. Mantener actualizado el proceso de sistematización y concordancia de las normas legales y reglamentarias referentes al sector de la salud, a los juegos de suerte y azar y a las demás funciones de la Superintendencia;

h. Atender, controlar y realizar el seguimiento del trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Nacional de Salud y mantener informado al Superintendente sobre el desarrollo de los mismos;

i. Emitir conceptos jurídicos relacionados con la Superintendencia Nacional de Salud;

j. Preparar el "Boletín Jurídico" y la compilación de "Doctrinas y Conceptos" de la Superintendencia Nacional de Salud y demás publicaciones de índole jurídica de la entidad;

k. Preparar los anteproyectos de ley o decreto concernientes a las actividades propias de la Superintendencia Nacional de Salud y de las demás instituciones bajo su control, cuando así lo disponga el Superintendente y mantenerlo informado sobre el trámite que tales proyectos cumplan;

l. Coordinar con las demás dependencias la elaboración de conceptos jurídicos con el objeto de mantener uniformidad de criterio;

m. Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijen por la Superintendencia Nacional de Salud las contribuciones a las entidades vigiladas;

n. Prestar asistencia jurídica y legalmente adecuada a los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud que lo soliciten, cuando debido al cumplimiento de sus funciones y siempre que no se trate de actuaciones de índole disciplinaria, tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase, y

o. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la Oficina.

Artículo 9o. FUNCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Superintendente Nacional de Salud en la adopción de las políticas o planes de acción de la entidad;

458

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

b. Coordinar la actividad administrativa de las diferentes dependencias de la Superintendencia, proporcionándoles una adecuada orientación técnica que garantice la continuidad en la prestación de los servicios y la ejecución de los programas;

c. Asistir al Superintendente Nacional de Salud en sus relaciones con los demás organismos y mantenerlo informado de la situación de los proyectos administrativos que correspondan a las actividades propias de la Superintendencia;

d. Atender bajo la dirección del Superintendente y por conducto de las distintas dependencias, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas adoptados por la Superintendencia;

e. Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas de la Superintendencia y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma y coordinar la actividad de sus distintas dependencias;

f. Refrendar los actos del Superintendente y de los Directores Generales;

g. Dirigir y coordinar las funciones de las Divisiones de Sistemas, Financiera , Administrativa y de Gestión Humana;

h. Dirigir, en coordinación con la Oficina de Planeación y Estudios Económicos, la elaboración del proyecto de presupuesto de la Superintendencia;

i. Desarrollar la ejecución del presupuesto de la Superintendencia y el proceso de contratación administrativa, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Superintendente Nacional de Salud;

j. Ordenar los gastos y celebrar contratos en los términos de la delegación conferida por el Superintendente;

k. Notificar los actos administrativos emanados de la Superintendencia Nacional de Salud y designar los notificadores a que haya lugar;

l. Disponer oportunamente la publicación de los actos administrativos de carácter general, conforme lo establece la ley;

m. Coordinar lo pertinente para la oportuna publicación del informe anual de labores;

n. Revisar y aceptar los poderes conferidos por las personas naturales y jurídicas vigiladas a sus apoderados;

o. Controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión de los revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando si existe algún impedimento legal para tal efecto;

p. Expedir las certificaciones que requieran los órganos jurisdiccionales y administrativos;

q. Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de archivo, biblioteca y correspondencia;

r. Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia y mantener informados a sus miembros de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad;

s. Nombrar Secretarios Ad-Hoc en los casos en que se requiera para un mejor desempeño de las funciones de certificación y autenticación que competen a la Superintendencia Nacional de Salud;

t. Expedir las certificaciones que por razón de su competencia y en virtud de las disposiciones legales corresponda a la Superintendencia Nacional de Salud y delegar dicha función en los funcionarios que él designe;

u. Controlar el oportuno recaudo de las multas impuestas por la Superintendencia a cualquier persona natural o jurídica, y

v. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10o. FUNCIONES DE LAS DIVISIONES ADSCRITAS A LA SECRETARIA GENERAL.

1. **FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE SISTEMAS.** Son funciones de la división de sistemas:

a. Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implantación y mantenimiento de los sistemas de información requeridos por la entidad;

b. Investigar y fomentar la utilización de nuevas metodologías informáticas, así como velar por la mejor utilización de los recursos informáticos de la entidad;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

c. Asesorar, con el apoyo de la Oficina de Planeación y Estudios Económicos, a las dependencias de la Superintendencia en la definición de los sistemas de información susceptibles de ser automatizados;

d. Evaluar la calidad de los sistemas de información en funcionamiento durante todo el proceso de vida, y asegurar el seguimiento de metodologías de desarrollo de sistemas de información y control de proyectos;

e. Analizar, definir y liderar en forma permanente o intensiva la actualización y orientación tecnológica de la entidad de acuerdo con los últimos avances y nuevos requerimientos en informática;

f. Definir, diseñar e implantar las redes locales de la Superintendencia;

g. Administrar los equipos de cómputo centrales, las redes locales y los sistemas de comunicación de la Superintendencia y velar por su buen funcionamiento y desempeño;

h. Definir y mantener actualizado el plan de contingencias, de acuerdo con la evolución tecnológica de la Superintendencia;

i. Coordinar con las dependencias involucradas la definición de políticas para llevar a cabo una adecuada auditoría de sistemas;

j. Establecer normas mínimas de seguridad con el fin de proteger los recursos informáticos de la entidad;

k. Asignar los recursos informáticos a las diferentes dependencias, de acuerdo con los lineamientos del Comité de Coordinación;

l. Definir y optimizar los procedimientos que sean necesarios en los diferentes sistemas de información;

m. Instalar los equipos de cómputo que se adquieran o se cambien de ubicación;

n. Coordinar con la División de Gestión Humana, los programas de adiestramiento necesarios para el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas compularizados de la entidad por parte de los funcionarios;

o. Controlar la ejecución de los contratos de mantenimiento preventivo y correctivo, así como la garantía de los equipos de cómputo de la Superintendencia, y

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

p. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia;

2. **FUNCIONES DE LA DIVISIÓN FINANCIERA.** La División Financiera tendrá las siguientes funciones:

a. Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de Presupuesto, Pagaduría y Contabilidad;

b. Colaborar, en coordinación con la Oficina de Planeación y Estudios Económicos, en la elaboración del proyecto anual de presupuesto de la Superintendencia;

c. Elaborar el programa anual de caja de la Superintendencia.

d. Controlar la ejecución del presupuesto de la Superintendencia, estudiar y preparar las solicitudes de créditos adicionales, traslados presupuestales, acuerdos de gastos y las modificaciones que se requieran, y elaborar y tramitar los certificados de disponibilidad presupuestal;

e. Verificar y llevar la contabilidad general y de la ejecución presupuestal de la Superintendencia, de conformidad con las normas legales vigentes;

f. Elaborar las solicitudes de reserva de apropiación y de caja al liquidar cada ejercicio fiscal;

g. Recibir, custodiar y consignar los dineros y títulos que por diversos conceptos reciba la Superintendencia;

h. Atender oportunamente el pago de las exigibilidades a cargo de la Superintendencia;

i. Proyectar y tramitar las órdenes de reconocimiento, pago y giro por todo concepto;

j. Expedir constancias de pago y descuentos efectuados por cualquier concepto;

k. Preparar y presentar con la periodicidad establecida la cuenta de la función pagadora y los demás informes que requiera la autoridad correspondiente;

l. Informar al ordenador del gasto sobre las irregularidades que detecte en el manejo de los recursos de la Superintendencia, para que éste disponga la investigación interna correspondiente y dé traslado del asunto a las autoridades competentes, y

m. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3. **FUNCIONES DE LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.** La División Administrativa tendrá las siguientes funciones:

a. Dirigir, controlar y coordinar lo relacionado con el suministro oportuno y eficiente de los elementos, materiales y servicios necesarios para el normal desempeño de las funciones de la Superintendencia;

b. Elaborar, ejecutar y controlar el programa general de compras, en concordancia con las necesidades de las dependencias, las políticas gubernamentales del gasto público, la disponibilidad presupuestal y las existencias en el almacén;

c. Adelantar los trámites correspondientes para la adquisición de bienes y la prestación de servicios mediante el proceso de contratación administrativa, de conformidad con las normas vigentes;

d. Responder por el manejo del Almacén de la Superintendencia, controlando que los bienes adquiridos ingresen al mismo en las condiciones y calidades previamente estipuladas, y sean suministrados oportunamente a las dependencias del organismo;

e. Manejar y controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo, y mantenerlos actualizados;

f. Establecer los estándares de consumo de los bienes que requieran las dependencias de la entidad y mantenerlos actualizados;

g. Llevar un control periódico sobre el empleo que las dependencias de la Superintendencia den a los bienes con el fin de garantizar su adecuada y plena utilización;

h. Proporcionar los servicios necesarios para mantener la seguridad física de la sede de la Superintendencia;

i. Mantener actualizados y controlar la ejecución del contrato de los seguros de los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia, así como de los diferentes empleados de manejo al servicio de la misma, de conformidad con las normas legales vigentes;

j. Administrar los servicios de publicaciones, vigilancia y aseo permanente, recepción, cafetería, mantenimiento preventivo y correctivo de máquinas y equipos, mantenimiento y adecuación de la sede y demás servicios generales;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

k. Administrar el mantenimiento y la operación de los vehículos de la Superintendencia;

l. Tramitar, en coordinación con la Secretaría General los arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que requiera la Superintendencia y vigilar su ejecución, y

m. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

4. FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA. La división de gestión humana tendrá las siguientes funciones:

a. Administrar los procesos de selección, ingreso, inducción, promoción y desvinculación de los servidores de la entidad;

b. Desarrollar y controlar la carrera administrativa de los servidores de la Superintendencia;

c. Desarrollar y administrar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los servidores y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los servidores a través de actividades recreativas, deportivas, culturales y de educación no formal;

d. Desarrollar y administrar el programa anual de capacitación para los servidores de la Superintendencia, entidades vigiladas y público en general;

e. Velar por el cumplimiento de las disposiciones laborales y orientar a las diferentes dependencias de la Superintendencia;

f. Coadyuvar en la formulación de políticas y en la determinación de los planes y programas del área;

g. Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

h. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de los servidores de la entidad y expedir las certificaciones requeridas;

i. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas para la fijación de políticas relacionadas con la ubicación de los servidores y la distribución de los cargos de la planta global;

j. Adelantar, en coordinación con la Oficina de Planeación y Estudios Económicos, los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos de la Superintendencia;

k. Responder por la veracidad, celeridad y oportunidad de la información requerida para la liquidación de la nómina , prestaciones sociales y todo tipo de devengos de los servidores y exservidores de la Superintendencia;

l. Elaborar la nómina y todo tipo de devengos de los servidores de la entidad;

m. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los servidores y exservidores de la entidad;

n. Elaborar las liquidaciones definitivas y avances de cesantías;

o. Coordinar con el Fondo Nacional de Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes, y

p. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11o. FUNCIONES GENERALES DE LAS DIRECCIONES. Los Directores cumplirán las siguientes funciones de carácter general:

a. Responder por el efectivo cumplimiento y el correcto manejo de los recursos humanos, físicos y tecnológicos a su cargo;

b. Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, los proyectos y las actividades de las divisiones o grupos de trabajo a su cargo;

c. Adelantar, dentro del marco de las funciones asignadas a las Divisiones o grupos de trabajo a su cargo, las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la entidad;

d. Asistir a las directivas de la entidad en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia;

e. Rendir los informes que sean solicitados, además de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en la dependencia a su cargo;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

f. Sugerir a la Oficina de Planeación y Estudios Económicos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y la supresión de la que resulte innecesaria;

g. Efectuar los estudios necesarios para establecer indicadores de gestión para la aplicación en las entidades vigiladas de su competencia y verificar su adopción;

h. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas;

i. Fijar los criterios y procedimientos para la evaluación y autorización de los programas publicitarios que adelanten las entidades bajo su control y vigilancia;

j. Diseñar y coordinar con los respectivos jefes de división y grupos de trabajo la realización, los procedimientos y la administración del programa anual de actividades, y

k. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la Dirección.

Artículo 12o. FUNCIONES PARTICULARES DE LAS DIRECCIONES. Además de las funciones de carácter general que le corresponden a todas las Direcciones, cumplirán las siguientes de acuerdo con su naturaleza:

1. DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA EL CONTROL DE LAS RENTAS CEDIDAS. La dirección general para el control de las rentas cedidas tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Planear y presentar en coordinación con la Dirección General de Inspección y Vigilancia un programa de visitas de inspección de carácter rutinario a las loterías y sorteos extraordinarios; a los productores de licores y los productores e importadores de cervezas y sifones; a las entidades que administren, recauden o transfieran el impuesto de registro y anotación y, a los sujetos que exploten, administren o gestionen, bajo cualquier modalidad, el monopolio de apuestas permanentes y demás modalidades de juegos de suerte y azar;

b. Establecer la necesidad de realizar visitas de carácter especial, a los sujetos antes relacionados, y solicitar la práctica de las mismas;

466

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

c. Sancionar en única instancia a las entidades sujetas a su control y vigilancia de conformidad con las atribuciónes asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud y la distribución de competencias que establezca el Superintendente;

d. Resolver los recursos de reposición presentados y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos que expida la Dirección;

e. Dirigir y coordinar con las divisiones respectivas la vigilancia y control de la cabal y eficiente explotación y aplicación de los recursos generados a través del monopolio de loterías, apuestas permanentes y juegos de suerte y azar;

f. Dirigir y coordinar con la División respectiva la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales a que se encuentran sometidas las empresas o fábricas productoras de licores, cervezas, sifones e importadores de cervezas y sifones, en especial lo relativo a la liquidación y giro del impuesto sobre las ventas con destino a la prestación de los servicios de salud;

g. Dirigir y coordinar con la División respectiva la vigilancia y control de la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro y transferencia de los recursos provenientes del impuesto de registro y anotación, y

h. Las demás que se le asignen de acuerdo con su naturaleza.

2. DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA EL ÁREA FINANCIERA DEL SECTOR SALUD. La dirección general para el área financiera del sector salud tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Planear y presentar en coordinación con la Dirección General de Inspección y Vigilancia un programa de visitas de inspección de carácter rutinario a los servicios seccionales y fondos locales de salud; a las instituciones prestadoras de servicios y, a las empresas sociales del estado;

b. Establecer la necesidad de realizar visitas de carácter especial, a los sujetos antes relacionados, y solicitar la práctica de las mismas;

c. Sancionar en única instancia a las entidades sujetas a su control y vigilancia de conformidad con las atribuciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud y la distribución de competencias que establezca el Superintendente;

d. Resolver los recursos de reposición presentados y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos que expida la Dirección;

e. Dirigir y coordinar con la División respectiva la vigilancia y control de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía de conformidad con los criterios de utilización y distribución que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

f. Ejercer la función de interventor sobre los contratos que celebre la Superintendencia para el control y vigilancia del Fondo de Solidaridad y Garantía;

g. Dirigir y coordinar con la División respectiva la vigilancia y control de los recursos manejados a través del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y

h. Las demás que se le asignen de acuerdo con su naturaleza.

3. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La dirección general de inspección y vigilancia tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Elaborar y ejecutar el plan anual de visitas dirigidas a los diferentes entes vigilados, proporcionando la información que sirva a los inspectores en el desarrollo de las mismas;

b. Coordinar con las dependencias correspondientes, las visitas de inspección que se deban realizar a las Instituciones vigiladas, determinar prioridades y proceder a su ejecución;

c. Proponer las políticas que debe formular el Superintendente Nacional de Salud para una mejor supervisión de los sujetos de vigilancia;

d. Integrar comisiones con personal de apoyo de otras dependencias internas, cuando el caso así lo requiera, para la ejecución de las visitas;

e. Otorgar comisiones para el desplazamiento de funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, para la práctica de visitas inspectivas, dentro del Territorio Nacional;

f. Analizar y evaluar los informes rendidos por las comisiones de visita, para su remisión a la Dirección respectiva o Institución inspeccionada, según el caso;

g. Efectuar a través de las diferentes Divisiones, un seguimiento sobre la manera como las entidades vigiladas, adoptan las acciones correctivas dispuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, frente a las deficiencias anotadas en los informes de visita;

h. Efectuar visitas de carácter especial ordenadas por el Despacho del Superintendente Nacional de Salud;

i. Impartir las recomendaciones a que haya lugar a las instituciones que, de manera oficiosa, sean objeto de visita inspectiva;

j. Coordinar con las autoridades del orden Nacional, Departamental, Distrital o Local, el apoyo requerido para el cumplimiento de sus funciones, cuando el caso así lo requiera;

k. Coordinar y supervisar el trámite de las quejas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Salud y dirigir las actividades de orientación y atención a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud;

l. Sancionar en única instancia a las entidades sujetas a su control y vigilancia de conformidad con las atribuciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud y la distribución de competencias que establezca el Superintendente;

m. Resolver los recursos de reposición presentados y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos que expida la Dirección, y

n. Las demás que se le asignen de acuerdo con su naturaleza.

4. DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y ENTIDADES DE PREPAGO. La dirección general para entidades promotoras de salud y entidades de prepago tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Planear y presentar en coordinación con la Dirección General de Inspección y Vigilancia un programa de visitas de inspección de carácter rutinario a los diferentes tipos de entidades promotoras de salud;

b. Establecer la necesidad de realizar visitas de carácter especial, a los sujetos antes relacionados, y solicitar la práctica de las mismas;

c. Sancionar en única instancia a las entidades sujetas a su control y vigilancia de conformidad con las atribuciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud y la distribución de competencias que establezca el Superintendente;

d. Resolver los recursos de reposición presentados y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos que expida la Dirección;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

e. Controlar que el proceso de constitución y funcionamiento de las entidades bajo su control se realice de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;

f. Autorizar la publicación de los avisos de intención para obtener el certificado de funcionamiento de una entidad promotora de salud y dar traslado al solicitante de la oposición de terceros frente a dicha intención;

g. Controlar el margen de solvencia que deben mantener las entidades promotoras de salud y el que se establezca para las entidades de medicina prepagada;

h. Autorizar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos, sin perjuicio de las normas que regulan la oferta pública de valores, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia;

i. Impartir, cuando sea del caso, las ordenes de capitalización o aumento patrimonial a las entidades bajo su control y vigilancia y las de suspensión del certificado de funcionamiento respectivo;

j. Definir los criterios de análisis y evaluación sobre el perfil epidemiológico y la información demográfica que adelante la Superintendencia con el propósito de determinar el comportamiento y cubrimiento del mercado de la salud y ajustar sus políticas de vigilancia y control sobre el mismo, y

k. Las demás que se le asignen de acuerdo con su naturaleza.

5. DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA EL CONTROL DEL SISTEMA DE CALIDAD. La dirección general para el control del sistema de calidad tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos sobre evaluación de tecnología biomédica que expida el Ministerio de Salud;

b. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos sobre dotación y mantenimiento hospitalario que expida el Ministerio de Salud;

c. Velar por el cumplimiento de las normas referentes a la selección, adquisición e importación de tecnologías biomédicas;

470

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

d. Desarrollar estudios e investigaciones que permitan el cumplimiento de las funciones enumeradas anteriormente y generar la información que permita la eficiencia y la calidad en el uso de la tecnología biomédica;

e. Verificar la implementación y desarrollo de un sistema de información y dentro de este el banco de datos que permita la evaluación de las tecnologías biomédicas;

f. Velar por que las direcciones seccionales y distritales de salud realicen la inspección y vigilancia en relación con las normas científicas, técnicas, administrativas y financieras establecidas por el Ministerio, para las Instituciones Prestadoras de Servicios;

g. Diseñar, evaluar y ajustar instrumentos metodológicos y procedimientos para cumplir con la inspección, vigilancia y control de los Sistemas de Garantía de Calidad y Auditoría Médica establecidos por las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios;

h. Realizar los estudios de idoneidad de los auditores médicos de las Empresas Promotoras de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios y de quienes presten servicios para el desarrollo y cumplimiento del Sistema General de Garantía de Calidad que expida el Gobierno Nacional;

i. Vigilar la atención inicial de urgencias, por parte de las entidades del sector público y privado, en cuanto a oportunidad, eficiencia y calidad;

j. Elaborar diagnósticos sobre la problemática que se presente en los sectores y materias de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud;

k. Adelantar un seguimiento permanente para la evaluación de los convenios docente asistenciales conforme las disposiciones legales que expida el Gobierno, y

l. Las demás que se le asignen de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 13o. FUNCIONES GENERALES DE LAS DIVISIONES. Los Jefes de División adscritos a las Direcciones cumplirán, conforme la asignación de funciones que efectúe el Superintendente, las siguientes funciones de carácter general, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia a su cargo:

471

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

1. FUNCIONES DE ORDEN JURÍDICO

a. Tramitar y resolver las consultas que se presenten sobre las materias de su competencia;

b. Solicitar a la Oficina Jurídica su concepto cuando el desarrollo de las actividades relacionadas con las entidades vigiladas a su cargo así lo exija;

c. Preparar toda la información soporte para la expedición de las resoluciones de sanción que deban aplicarse en desarrollo de las actividades propias de la División, y

d. Proyectar para la firma del Director las resoluciones de sanción que deban aplicarse ante el incumplimiento de cualquier disposición vigente, como producto de una actuación adelantada por la División;

2. FUNCIONES DE INSPECCIÓN

a. Proponer a la Dirección respectiva la realización de visitas de inspección a las entidades adscritas a la División y participar en su planeación, y

b. Proporcionar la información que sirva a los inspectores para la ejecución de las visitas y asignar a funcionarios de su área cuando las necesidades así lo requieran.

3. FUNCIONES DE ANÁLISIS FINANCIERO Y CONTROL CONTABLE

a. Velar por el adecuado financiamiento y aplicación de los recursos del Subsector oficial del Sector Salud;

b. Realizar el seguimiento financiero y presupuestal de las entidades sujetas a control y vigilancia, a través de las ejecuciones presupuestales de ingresos y gastos y la relación de recaudos por rentas cedidas, cuando fuere del caso;

c. Efectuar el seguimiento a la gestión de la ejecución presupuestal mediante el control en la aplicación de los recursos; en las adiciones, traslados y reducciones presupuestales; en el comportamiento periódico de los ingresos y gastos y en el del porcentaje de participación de las rentas cedidas;

472

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

d. Realizar el seguimiento a los ingresos de rentas cedidas mediante la confrontación de la información de las entidades encargadas de transferir los recursos al Sector Salud con las ejecuciones presupuestales y los recaudos de tesorería, verificando la oportunidad de las transferencias;

e. Efectuar un control permanente sobre el movimiento de saldos en caja y bancos con el propósito de establecer el manejo correcto del flujo de efectivo generado por las rentas y su posterior destinación;

f. Efectuar el seguimiento de la gestión de tesorería mediante el control de los recursos fiscales, en cuanto al giro por parte de la Tesorería General de la República y su confrontación con lo acordado por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

g. Realizar el seguimiento de la gestión en el gasto mediante el análisis de los planes de cargos y/o plantas de personal, las nóminas mensuales y adicionales, los pagos por remuneración de servicios técnicos, primas técnicas, personal supernumerario y demás rubros del presupuesto de gastos que se requiera;

h. Realizar el seguimiento a las reservas de apropiación y cuentas por pagar;

i. Vigilar y controlar el manejo óptimo del programa general de compras, cuando a ello hubiese lugar, de cada una de las Entidades que se encuentran bajo su supervisión;

j. Verificar la razonabilidad y la calidad de las cifras que reflejan la situación financiera de las entidades a su cargo y los resultados de operación de un período contable intermedio o de fin de ejercicio;

k. Recomendar previo análisis financiero y contable la autorización de la publicación de los balances de cierre de ejercicio de acuerdo con la asignación de competencias que determine el Superintendente Nacional de Salud;

l. Impartir las instrucciones y definir los procedimientos necesarios para apoyar y hacer más eficiente la labor de vigilancia y control sobre la gestión administrativa y financiera de las entidades adscritas a la División;

m. Recomendar previo análisis financiero a las entidades bajo su control y vigilancia los correctivos a que haya lugar y determinar los parámetros de seguimiento para su cumplimiento, y

n. Controlar el trámite para evaluar las respuestas de los requerimientos y demás inquietudes planteadas a las entidades vigiladas.

4. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

a. Responder por el efectivo cumplimiento y el correcto manejo de los recursos humanos, físicos y tecnológicos a su cargo;

b. Administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, los proyectos y las actividades del personal a su cargo;

c. Adelantar dentro del marco de las funciones asignadas a la División las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la entidad;

d. Asistir al Director respectivo en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia;

e. Proponer a la Dirección correspondiente el diseño de formatos y modelos de presentación de la información que deben suministrar los entes vigilados;

f. Preparar la publicación de los estados financieros, indicadores y demás información que se considere prudente para garantizar frente al sistema general de salud la competencia y transparencia necesarias;

g. Rendir los informes que sean solicitados, además, de los que normalmente deben presentarse acerca de la marcha del trabajo en la División, y

h. Preparar y presentar a la respectiva Dirección el plan anual de actividades de la División y tomar las medidas necesarias para su adecuado cumplimiento.

Artículo 14o. DIVISIONES CON FUNCIONES PARTICULARES. Además de las funciones de carácter general que le corresponden a todas las Divisiones, algunas cumplirán las siguientes de acuerdo con su naturaleza:

1. DE LA DIVISIÓN LOTERÍAS Y SORTEOS EXTRAORDINARIOS. La división de loterías y sorteos extraordinarios tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

a. Vigilar , inspeccionar y controlar la cabal y eficiente explotación y aplicación de los recursos generados por las loterías y Sorteos Extraordinarios;

Realizar el seguimiento financiero permanente de los recursos generados por las loterías y sorteos extraordinarios a través de la ejecución presupuestal, de los estados financieros y del análisis de tesorería;

c. Inspeccionar, vigilar y controlar el giro de los recursos generados por las loterías y sorteos extraordinarios en su cantidad y oportunidad;

d. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas atinentes a los planes de premios de las loterías y sorteos extraordinarios;

e. Evaluar el comportamiento de las ventas de billetería de las loterías a través de los distribuidores y el cumplimiento de las garantías expedidas;

f. Realizar análisis permanente sobre el comportamiento de la cartera de los distribuidores de billetería de loterías y sorteos extraordinarios, y

g. Realizar estudios técnicos sobre los impactos en el mercado generados por las modificaciones de planes de premios en coordinación con la Oficina de Estudios Económicos.

2. **DE LA DIVISIÓN DE LICORES Y CERVEZAS.** La división de licores y cervezas tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda las irregularidades o presuntas irregularidades cometidas por los responsables del impuesto sobre las ventas cedido al sector de la salud;

b. Intercambiar la información tributaria de su competencia con las autoridades nacionales o entidades territoriales competentes para el desarrollo de sus funciones;

c. Guardar la reserva que trata el artículo 583 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes;

d. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones especiales de los responsables del Impuesto sobre las Ventas de Licores y del impuesto al consumo de cervezas, cedidos al sector de la salud;

475

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

e. Verificar que los productores de licores y los productores e importadores de cervezas y sifones liquiden y giren adecuada y oportunamente el impuesto con destino a la prestación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones legales;

f. Asegurar la adecuada y oportuna liquidación y pago de los intereses moratorios que se causen a cargo de los responsables del impuesto sobre las ventas de licores y de los responsables del impuesto al consumo de cervezas;

Realizar programas de vigilancia y control a los productores de licores y cervezas e importadores de cervezas y sifones para verificar la correcta cancelación de los impuestos y la distribución del pago por departamento consumidor, y

h. Seguimiento a la ejecución presupuestal mediante el control al recaudo y transferencia del impuesto sobre las ventas de licores nacionales; el análisis de los ingresos realizados durante el período fiscal y el estudio sobre el movimiento de ventas no recaudadas.

3. DE LA DIVISIÓN DE APUESTAS PERMANENTES . La división de apuestas permanentes tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Realizar un seguimiento a los procesos de adquisición, licitación y adjudicación de la impresión de talonarios para el juego de apuestas permanentes, y

b. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los procesos de licitación y adjudicación de los contratos de apuestas permanentes suscritos entre las entidades concedentes y concesionarios de acuerdo con los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

4. DE LA DIVISIÓN DE ARBITRIOS RENTÍSTICOS DE LA NACIÓN E I.R.A. La división para arbitrios rentísticos de la nación e Impuesto de Registro y Anotación tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Vigilar y controlar de conformidad con las disposiciones legales la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro y transferencia de los recursos provenientes del impuesto de registro y anotación, sus aumentos y sobretasas, con destinación específica al servicio público de salud;

b. Efectuar el seguimiento de las sumas recibidas por cada una de las entidades recaudadoras sean departamentales o municipales, de cualquier naturaleza;

c. Efectuar el seguimiento y verificación en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Cámaras de Comercio, oficinas de tránsito y demás entidades creadas por el Estado para llevar el registro y anotación, de los actos señalados por ley y que están sujetos a pagar el impuesto de registro y anotación;

d. Hacer el seguimiento de la transferencia al sector de la salud, del impuesto de registro y anotación, sus aumentos y sobretasas mediante el cruce de información entre los entes recaudadores y las cuentas especiales de los servicios seccionales o locales de salud u otras entidades territoriales receptoras del sector salud;

e. Vigilar en coordinación con la división correspondiente la adecuada y oportuna ejecución de los montos recibidos por concepto del impuesto de registro y anotación, sus aumentos y sobretasas;

f. Vigilar los planes de premios y las emisiones de boletería y billetería de los diferentes juegos de suerte y azar;

g. Efectuar un seguimiento permanente sobre la situación financiera de las entidades autorizadas para operar o ejecutar juegos de suerte y azar, de tal manera que se procure la protección de los terceros y el flujo de los recursos con destino a la financiación de los servicios de salud, y

h. Dirigir y coordinar las evaluaciones de los estudios de factibilidad económica y comercial presentados para la ejecución de cualquier juego de suerte y azar o recomendar su realización.

5. DE LA DIVISIÓN PARA SERVICIOS SECCIONALES Y FONDOS LOCALES DE SALUD. La división para servicios seccionales y fondos locales de salud tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Realizar el seguimiento financiero y presupuestal de los Servicios Seccionales de Salud, Fondos Regionales y Locales y Unidades Ejecutoras en los diferentes niveles, a través de las ejecuciones presupuestales de ingresos y gastos y la relación de recaudos por rentas cedidas;

b. Analizar y evaluar los resultados financieros, presupuestales y contables de los Servicios Seccionales de Salud, Fondos Locales y Regionales y niveles de atención;

c. Verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con la eficiencia y control de gestión de los Servicios Seccionales de Salud, Fondos Locales y Regionales;

d. Colaborar con el Ministerio de Salud en la fijación de parámetros para la aprobación de los presupuestos de los Servicios Seccionales de Salud, Fondos Locales Regionales, Hospitales de Primero, Segundo y Tercer Nivel de Atención, cuando sea necesaria tal aprobación con sujeción a las normas legales, y

e. Impartir las instrucciones y definir los procedimientos necesarios para apoyar y hacer más eficiente la gestión administrativa y financiera de los Servicios Seccionales de Salud.

6. DE LA DIVISIÓN PARA INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS. La división para instituciones prestadoras de servicios tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Crear mecanismos para la vigilancia de la atención inicial de urgencias a todas las personas, por parte de las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, en cuanto a oportunidad, eficiencia y calidad;

b. Verificar que las instituciones prestadoras de servicios de salud garanticen la atención a los usuarios sin discriminación alguna;

c. Controlar porque las instituciones prestadoras de servicios cumplan con la obligación de prestar la atención médica quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito;

478

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

d. Velar en coordinación con la división respectiva por la aplicación de los recursos provenientes del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito;

e. Fijar las reglas generales que deben seguir los hospitales en su contabilidad, y

f. Certificar la eficiencia en la gestión de las entidades privadas que contraten servicios de salud con las del subsector oficial, y aquellas surgidas mediante asociación para la integración funcional, en las cuales participan entidades públicas, a fin de que les sea aplicado el régimen de estímulos.

7. DE LA DIVISIÓN PARA EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. La división para las empresas sociales del estado tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Verificar que las empresas sociales de salud incluyan dentro de su objeto social exclusivamente la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social, y

b. Verificar que las juntas o consejos directivos estén integradas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como de la designación del director o representante legal de cada empresa social de salud.

8. DE LA DIVISIÓN PARA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA Y SOAT. La división para el fondo de solidaridad y garantía y seguro obligatorio de accidentes de transito tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Crear los mecanismos de control necesarios para la vigilancia del encargo fiduciario que se constituya con el propósito de manejar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía;

b. Realizar el control posterior sobre las sumas declaradas por las Entidades Promotoras de Salud y verificar la oportunidad de su traslado a la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía;

c. Adelantar la interventoría sobre los contratos que celebre con firmas de auditoría colombianas el Superintendente Nacional de Salud para el control y vigilancia del Fondo de Solidaridad y Garantía;

479

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

d. Solicitar al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito la información correspondiente a las transferencias realizadas por las compañías aseguradoras y las ejecuciones presupuestales, con el propósito de hacer el seguimiento a estos recursos, y

e. Impartir las instrucciones y definir los procedimientos necesarios para apoyar y hacer más eficiente la gestión de las cuentas presentadas por las entidades hospitalarias al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

9. DE LA DIVISIÓN PARA LA ATENCIÓN AL USUARIO. La división para la atención al usuario tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Resolver las controversias que se presenten en materia de preexistencias, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional;

b. Tramitar las quejas presentadas por cualquier persona, en ejercicio del derecho de petición, así como iniciar de oficio las que por cualquier medio sean de conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, en asuntos de su competencia;

c. Tramitar las quejas formuladas por los particulares y entidades hospitalarias por el no pago de cuentas presentadas ante el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, por la atención de victimas en accidentes de tránsito, y

d. Coordinar con las respectivas entidades de nivel territorial las quejas que se presenten en materia de calidad del servicio de salud, con el objeto de definir si la Superintendencia ejerce competencia prevalente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

10. DE LAS DIVISIONES DE VISITAS PARA LAS ÁREAS FINANCIERA Y DE LA SALUD. Las divisiones de visitas para las áreas financiera y de la salud tendrán las siguientes funciones de carácter particular:

a. Determinar las características de las visitas de inspección bajo su supervisión y coordinar con los Directores respectivos su ejecución;

b. Desarrollar las visitas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el respectivo manual de inspección;

c. Hacer un seguimiento del plan de visita que deben desarrollar los inspectores y autorizar sus cambios;

480

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

d. Analizar los informes rendidos por las comisiones de visita y elaborar las respectivas actas de conclusiones para su posterior envío a la entidad visitada;

e. Estudiar las explicaciones rendidas por la entidad visitada al acta de conclusiones y proponer a la Dirección las medidas a que hubiese lugar, debiendo proyectar los actos administrativos del caso, y

f. Ordenar el traslado a la autoridad competente de todos aquellos asuntos que puedan ser sancionables por otras autoridades administrativas o por la Justicia Ordinaria, respecto de los cuales tenga conocimiento, en desarrollo de las actuaciones o visitas adelantadas.

11. DE LA DIVISIÓN PARA EL CONTROL DE LOS EMPLEADORES. La división para el control de los empleadores tendrá las siguientes funciones de carácter particular:

a. Establecer mecanismos para la vigilancia de los deberes de los empleadores de que trata el artículo 161 de la ley 100 de 1993, y

b. Diseñar y unificar los formatos de autoliquidación de aportes y novedades de los empleadores a las entidades promotoras de salud.

12. DE LAS DIVISIONES PARA ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA. Las divisiones para entidades promotoras de salud y empresas de medicina prepagada tendrán las siguientes funciones de carácter particular:

a. Evaluar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos, así como estudiar las reformas estatutarias;

b. Tramitar las solicitudes para obtener el certificado de funcionamiento de una Entidad Promotora de Salud, las cuales, además de acreditar los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, deberán estar acompañadas de un estudio de factibilidad, de los documentos que acrediten el patrimonio mínimo, conforme lo determine el Gobierno Nacional, y de un listado de las posibles instituciones prestadoras de servicios y/o grupos profesionales a través de los cuales se hará la prestaración del Plan Obligatorio de Salud;

c. Aprobar los planes y contratos de medicina prepagada;

d. Proyectar las órdenes de capitalización o aumento patrimonial para las entidades bajo su control cuando su capital haya caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales;

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

e. Evaluar la prestación de los servicios de salud derivados de enfermedad profesional y accidentes de trabajo;

f. Evaluar los convenios celebrados por las entidades promotoras de salud y sus agentes o promotores;

g. Efectuar un seguimiento permanente del margen de solvencia y el cumplimiento de las inversiones requeridas a las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas que resulten procedentes;

h. Rendir concepto sobre el estudio actuarial de tarifas de los planes de medicina prepagada, cuando a ello hubiese lugar;

i. Participar en el análisis y evaluación del perfil epidemiológico y la información demográfica, tendiente a orientar la definición de procedimientos y políticas de mercado;

j. Participar en el diseño y definición de informes o publicaciones especiales o periódicas;

k. Definir los parámetros y criterios en materia de control de publicidad como un mecanismo de protección al usuario, y

l. Colaborar en la elaboración de estudios técnicos y especiales que permitan definir los criterios, políticas y procedimientos en materia legal, contable y administrativa, según se trate.

Artículo 15o. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACION

1. **DEL COMITE DE COORDINACION.** El Comité de Coordinación General estará presidido por el Superintendente Nacional de Salud y compuesto por el Secretario General y los Directores Generales de la Entidad y tendrá la función de asesorar al Superintendente en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. **DE LA JUNTA DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS.** La Junta de Adquisiciones y Servicios de la Superintendencia Nacional de Salud asesorará en materia de contratación con formalidades plenas y estará conformada por el Secretario General de la Superintendencia, quien la presidirá, el jefe de la Oficina Jurídica y el jefe de la División Financiera; asistirá el jefe de la Oficina de Control Interno, con voz pero sin voto.

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

---

3. **DE LA COMISIÓN DE PERSONAL.** La composición y funciones de la Comisión de Personal de la Superintendencia Nacional de Salud, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 16o. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo Superitendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de ésta.

Artículo 17o. DISPOSICIONES VARIAS

1. **Deberes de los inspectores .** Todo inspector debidamente nombrado y posesionado, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente o del Director General de Inspección y Vigilancia, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión y rendir al Superintendente un informe sobre el resultado de su examen.

2. **Integración al Consejo Permanente para la evaluación de las normas contables.** A partir de la vigencia del presente decreto el Superintendente Nacional de Salud o su delegado integrará el Consejo Permanente para la evaluación de las normas sobre contabilidad, creado por el artículo 138 del decreto 2649 de 1993 o el organismo que lo sustituya.

3. **Traslado de Investigaciones a la Junta Central de Contadores e integración a la misma.** De todas las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud sobre las actuaciones de contadores públicos, una vez culminen, se dará traslado a la Junta Central de Contadores, de la cual será integrante, a partir de la fecha del presente decreto, el Superintendente Nacional de Salud o su delegado.

4. **Adecuación de la Estructura Orgánica.** La estructura orgánica y las funciones de la Superintendencia que se reestructura mediante este decreto, así como su planta de personal, continuarán rigiendo hasta la fecha en que se promulgen las normas que adopten la nueva planta de cargos y el plan de retiro compensado y se produzcan las respectivas incorporaciones.

483

"Por el cual se reestructura la Superintendencia Nacional de Salud"

Artículo 18o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga íntegramente el decreto 2165 de 1992.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 20 JUN. 1994

RUDOLF HOMMES R
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JOSE ELIAS MELO ACOSTA
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA
MINISTRO DE SALUD

GUILLERMO ALONSO GARCIA PELAEZ
Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

484

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

REGIONAL DE ANTIOQUIA

Medellín, 21 de agosto de 2009

Oficio No PRA-7231

'09 AUG 21 P 3:59

Doctora
MARTHA CECILIA MADRID BELTRAN
Juez 12 Administrativa del Circuito de Medellín
Ciudad.-

REF.:	**PROCESO: 2005-07651** **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARÍA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS.**
DEMANDADA :	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**

JAIME ALONSO FORERO SIERRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No 79.291.234 de Bogotá D. C., portador de la T. P. de Abogado No 90.696 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito, atentamente le allego los siguientes documentos:

Oficio No 0042727 del 12 de agosto del año en curso, firmado por la doctora **MARCELA MANRIQUE CASTRO**, Coordinadora de Gestión Documental, de ADPOSTAL en Liquidación.

Lo anterior de conformidad con la solicitud elevada mediante el Oficio No1090 del 23 de junio de 2009, firmado por el doctor GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA, Secretario de ese Despacho.

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEMORIALES
Presentado personalmente por:
Jaime Forero
21 AGO 2009
T.P. 60696
Dirigido al Juzgado
Folios 4 Firma

JAIME ALONSO FORERO SIERRA
C. C. No 79.291.234 de Bogotá D. C.
T. P. No 60696 del C. S. de la J.

J@fosi
Anexo 2 folios

JUZGADO 12° RECIBIDO
Medellín, 24 AGO 2009

PAR ADPOSTAL *Patrimonio Autónomo de Remanentes*

BICENTENARIO de la Independencia de Colombia 1810 - 2010

484

Bogotá, D.C. 12 AGO. 2009

004727
09- S
"Al contestar cite este número"

Doctor
JAIME ALONSO FORERO SIERRA
Profesional Universitario
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Regional Antioquia
Carrera 56 A No 49 A 30 Oficina 309
Medellín – Antioquia

Asunto: Su comunicación Radicado 003735 E

En respuesta a su solicitud de la referencia en la que requiere el recibido o prueba de entrega de un envío impuesto en la vigencia 2003 de manera atenta me permito informar:

En aplicación a las tablas de valoración documental aprobadas para los archivos de la ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL, las únicas pruebas de entrega que reposan en dichos archivos corresponden a la vigencia 2006.

Las planillas de años anteriores a la vigencia 2006 ya cumplieron con los tiempos de retención (2 años) y en consecuencia fueron eliminadas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, literal c del decreto 229 de 1995 el cual consagra la exención de responsabilidad cuando el remitente o destinatario no hubiera formulado reclamación alguna dentro del término de 90 días a partir de la fecha de introducción del envío, sin perjuicio de lo establecido en los convenios postales internacionales para el servicio de correos.

Por las razones anteriormente expuestas no es posible atender su solicitud de remisión de la prueba de entrega correspondiente al registro 71970 del 19 de Noviembre de 2003destinatario CAJANAL.

Cordialmente,

MARCELA MANRIQUE CASTRO
Coordinadora de Gestión Documental

Anexo:
Cc:
Proyectó: María Cajamarca
Revisó: Julia Guerrero de Arciniegas

Ref. Ant 003735 E / Rta D / Req. Rta. N

POSTEXPRESS
EL MÁS RÁPIDO DE LOS CORREOS A SU SERVICIO

Mensajería Especializada
Resolución N° 002171 del 31 de agosto de 2006
del Ministerio de Comunicaciones



FECHA ADMISIÓN	HORA	COD. OFIC.	OFIC. ORIGEN
0209/08/15			CENTRO INTERNACIO

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT. 900.062.917-9

No. YY214750 66CO

REMITENTE

NOMBRE	COD. CLIENTE	TELÉFONO
PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIO JURIDICA	09-0047276	2836437

DIRECCIÓN	CIUDAD ORIGEN
CARRERA 10 # 24 55 PISO 04	BOGOTA D.C.

DESTINATARIO

NOMBRE	TELÉFONO
JAIME ALONSO FORERO SIERRA	

DIRECCIÓN	CIUDAD	DEPARTAMENTO
CARRERA 56 -A NO. 49-A-30 OFICINA 30	MEDELLIN	ANTIOQUIA

NOMBRE Y APELLIDOS DE QUIEN RECIBE	PESO	TARIFA

RECIBÍ:	FECHA DE ENTREGA	HORA	OTROS
C.C. No.			VALOR TOTAL

F-8070

— DESTINATARIO —

486

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de junio de 2009

Franquicia Postal

Señores
ADPOSTAL

Cont. Oficio 1090 de Rdo. 2005 7651

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ROBERTINA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: CAJANAL

Mediante auto de pruebas de fecha 05 de junio de 2009, se dispuso oficiar a ese Ministerio Juzgado para que remita a este Despacho con destino al proceso de la referencia, la siguiente información y documentación, según prueba pedida por La procuraduría General de la Nación.

La solicitada a folio 209 , el cual se anexa.

Al contestar citar No. Oficio y radicado.

Cordialmente,

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Secretario

BICENTENARIO de la Independencia de Colombia 1810-2010

Supersalud

Valores Corporativos

Respeto: Reconocer las aptitudes de otras personas y asumir una posición objetiva y conciente frente a las funciones, los compañeros y el compromiso institucional

FI-PT-GICO-5402/10I/V2

Para responder a este documento, favor citar este número:**8000-1-0486070**

Bogotá D.C.,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Fecha: 21/08/2009 12:25 ... NURC: 8000-1-0486070
Origen: Nancy Rocio Valenzuela Torres
Destinatario: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDE

Doctor
Gabriel De Jesus Cano Becerra
Secretario
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Calle 42 # 48-55 Piso 2 Edificio Atlas
MEDELLIN , ANTIOQUIA

Referencia: **OFICIO No. 1083 y 1088 de Rdo. 2005 7651.**
PROCESO REPARACIÓN DIRECTA. MARIA ROBERTINA ARTIZÁBAL contra CAJANAL

Respetado Doctor Cano:

Acuso recibo de sus oficios de la referencia, en cumplimiento a los mismos me permito manifestarle los siguiente:

Con relación al Oficio N°. 1088:

1.- Allego copia del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 expedida por el Ministerio del Interior "Por la cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", en la cual se precisa la naturaleza jurídica de la citada entidad, señalando:

"Que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE fue creada mediante la Ley 6 de 1945 como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad decentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social"

2.- Allego copia de la Resolución N°. 0959 del 22 de diciembre 22 de 1995 (en diez (10) folios), expedida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.".

3.- Consultada la página www.fosyga.com.co, se observa que el señor Pineda Ospina Juan Pablo, estuvo afiliado a la EPS Cajanal. Se anexa pantallazo.

JUZGADO 12° RECIBIDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 26 AGO 2009

688

Frente al Oficio N° 1083.

Respecto a las actuaciones administrativas adelantadas a Cajanal por el quebrantamiento de la normatividad relacionada con el Sistema de Garantía de Calidad en la atención en salud brindada al Señor Juan Pablo Pineda Ospina (q.e.p.d.), de manera atenta le informo que realizadas las indagaciones correspondientes, la Delegada de Protección al Usuario, manifestó que la documentación correspondiente reposa en la actualidad en el archivo de esta Superintendencia, dependencia a la cual se solicitó información en aras de obtener copias de la actuación surtida mediante memorando Nurc. 8000-1-0486070 de fecha 10 de agosto de 2009, copia de cual se adjunta al presente escrito.

Una vez se obtenga respuesta del mismo será informado a su Despacho remitiéndose las copias requeridas.

Cordialmente,

Nancy Rocio Valenzuela Torres
Encargada De Las Funciones De La
Oficina Asesora Juridica

Elaboró:	JUAN DAVID MONTAÑA 24/07/2009
Proyectó:	
Revisó:	
Observaciones:	SIN OBSERVACIONES
Copia externa:	
No. Anexos:	
No. Folios:	1
Fecha Radicacion:	

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
24 AGO 2009
Folios 28
Firma

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMER~ 2196 DE 2009

12 JUN 2009

Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES CONFORME AL DECRETO 2045 DEL 4 DE JUNIO DE 2009

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE fue creada mediante la Ley 6" de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social;

Que el estudio técnico de evaluación administrativa realizado por el Gobierno Nacional a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, evidencia problemas de gestión que amenazan la prestación eficaz y eficiente del servicio público de la Seguridad Social en pensiones, y generan contingencias fiscales para la Nación, por lo que se recomienda la supresión y liquidación de esta empresa;

Que con base en los informes de los organismos de vigilancia, inspección y control, respecto de evaluaciones sobre la gestión de CAJANAL EICE, efectuadas en los últimos años, se concluye que dícha entidad no ha logrado superar sus problemas estructurales que vienen afectando la prestación del servicio público de la seguridad social en materia de pensiones;

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", establece que el Gobierno Nacional procederá a la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE;

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-1234 de 2008, concluyó que no se ha superado el estado de cosas inconstitucional, *"lo cual implica que las autoridades competentes deben tomar los correctivos".*

Que por todo lo anterior, las evaluaciones de la gestión administrativa de la entidad aconsejan la supresión y liquidación de CAJANAL EICE.

Continuación de Decreto "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones"

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República la de suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de acuerdo con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establece que el Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la citada ley, cuando los resultados de las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuados por el Gobierno Nacional así lo aconsejen, o cuando se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año; situación que se presenta en la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, incumpliendo con los objetivos señalados en el acto de creación perdiendo así su razón de ser;

DECRETA:

CAPITULO I
Supresión y liquidación

Artículo 1. ***Supresión y liquidación***. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 2. ***Régimen de liquidación***. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

Artículo 3. ***Prohibición para iniciar nuevas actividades***. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los

requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

Artículo 4. *Del traslado de afiliados.* La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente Decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijaran las condiciones en la que se realizará dicho traslado.

CAPITULO II
Del órgano de dirección de la liquidación

Artículo 5. *Dirección de la Liquidación.* La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación contará con un Liquidador que tendrá la misma remuneración y prestaciones sociales previstas para el cargo de Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para ejercer el mismo y contará con una Junta Asesora.

La liquidación será adelantada por el actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE.

Parágrafo. El cargo de Gerente de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE quedará suprimido a partir de que el Liquidador tome posesión.

Artículo 6. *Funciones del liquidador.* El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;

b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

Continuación de Decreto "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones"

c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador;

e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes, Cámaras de Comercio y cuando sea del caso, a, los jueces para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto – Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y a los registradores de instrumentos públicos, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;

f) Garantizar durante el término previsto en el presente decreto, el cumplimiento de las funciones a que se refiere el inciso 2° del artículo 3°, precedente.

g) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro de la Protección Social, para su aprobación y trámite correspondiente;

i) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;

j) Continuar con la contabilidad de la entidad;

k) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;

l) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos que informan las disposiciones que regulan la liquidación;

m) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

n) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;

o) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;

493

p) Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

q) Las demás que conforme a la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales k) y l) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2°. El Liquidador designado deberá presentar, dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir de su posesión, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

El Liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

Parágrafo 3°. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos necesarios para cubrir los gastos administrativos del proceso liquidatorio, en tanto que los activos que conforman la masa de la liquidación en esta empresa carecen de la liquidez necesaria para sufragar los gastos de la liquidación.

Artículo 7. ***De los actos del liquidador.*** Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Continuación de Decreto "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones"

Artículo 8. ***Integración de la Junta Asesora.*** La Junta Asesora de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, estará integrada por:

1. El Ministro de la Protección Social o su delegado.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. Un Representante del Presidente de la República.

Cuando los asuntos de la entidad en liquidación por su trascendencia requieran la asesoría de expertos, la Junta podrá invitar a funcionarios que por sus funciones, puedan tener o tengan relación con los mismos.

Artículo 9. ***Funciones de la Junta Asesora.*** Serán funciones de la Junta Asesora, las siguientes:

1. Recibir los informes mensuales de gestión presentados por el Liquidador, y efectuar las recomendaciones que sean necesarias.
2. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
3. Emitir concepto sobre el programa de supresión de cargos que le presente el Liquidador.
4. Formular las directrices para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos judiciales y/o reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.
5. Asesorar al Liquidador respecto de la transferencia de los bienes que, de conformidad con la normatividad vigente, deban ser entregados a terceros.
6. Estudiar y emitir concepto sobre el anteproyecto del presupuesto anual de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
7. Examinar las cuentas, el balance y los estados financieros de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.
8. Asesorar al liquidador en el contenido del informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo.
9. Darse su propio reglamento.

Artículo 10. ***Inventarios.*** El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de su posesión, prorrogables por el liquidador por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada a la Junta Asesora.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno.

4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 11. *Avalúo de bienes.* Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el Liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.

2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos avaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por el Ministro de la Protección Social.

3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Artículo 12. *Revisor fiscal.* La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, tendrá un Revisor Fiscal quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas en el Capítulo VIII Título I Libro Segundo del Código de Comercio. Una vez designado por la Junta Asesora de la Liquidación, la entidad en liquidación deberá suscribir el contrato correspondiente con cargo a los recursos de la entidad.

Artículo 13. *Venta de activos.* El Liquidador venderá los activos cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados

4986

por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 y el Decreto 4848 de 2007 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Para facilitar la rápida venta de activos, la elaboración y refrendación de los inventarios y avalúos podrá dividirse por etapas o por tipos de bienes.

Artículo 14. ***Bienes excluidos de la masa de liquidación.*** No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma. Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la medida en que lo requiera. Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes.

CAPITULO III
Disposiciones laborales

Artículo 15. ***Supresión de cargos y terminación de la vinculación.*** La supresión de cargos como consecuencia del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso, de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Liquidador, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

En todo caso, al vencimiento del término de liquidación de la Caja de Previsión Social, CAJANAL EICE, quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Parágrafo. El personal que tenga la condición de cabeza de familia sin alternativa económica; limitación visual o auditiva; limitación física o mental y personas próximas a pensionarse en el término de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, continuará vinculado laboralmente hasta la culminación de la liquidación de la entidad o hasta que mantengan la condición para estar amparados con la protección especial, lo que ocurra primero.

Artículo 16. ***Levantamiento de fuero sindical.*** Para efectos de la desvinculación del personal que actualmente goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador

adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidas en las normas que rigen la materia, es decir solicitando los pronunciamientos correspondientes en los mencionados procesos.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela.

Artículo 17. Indemnización. A los trabajadores oficiales a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la supresión de la Caja de Previsión Social, CAJANAL EICE, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Convención Colectiva suscrita entre la Caja de Previsión Social, CAJANAL EICE y sus trabajadores el día 4 de octubre de 2007.

Parágrafo 1°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Parágrafo 2°. Las indemnizaciones serán canceladas en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene el reconocimiento y pago.

Artículo 18. *Prohibición de vincular nuevos servidores públicos*. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Artículo 19. *Entrega de historias laborales.* Los archivos de las historias laborales de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, serán entregados al Ministerio de la Protección Social, cumpliendo las normas previstas para ello, quien será responsable de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social los recursos necesarios para su administración y/o podrá subrogarse del contrato que haya realizado la entidad en liquidación para la administración de las mismas.

CAPITULO IV
Disposiciones finales

Artículo 20. *Masa de la liquidación*. Con las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto, integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la Caja de Previsión Social, CAJANAL EICE en Liquidación.

G98

Continuación de Decreto "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones"

Artículo 21. ***Contabilidad.*** El Liquidador la Caja de Previsión Social, CAJANAL EICE en Liquidación, continuará con la contabilidad de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 22. ***Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.*** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2°. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, El Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3°. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4°. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 23. ***Entrega de información de los afiliados.*** Las historias laborales y demás documentos que tengan relación con los servicios prestados a los usuarios de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, que se encuentren cotizando, serán entregadas a la entidad a la que queden afiliados, y los de los demás a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quienes serán responsables de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad existente sobre la materia.

La información será remitida en la forma que establezcan conjuntamente los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.

Continuación de Decreto "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones"

Artículo 24. ***Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad.*** Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/ o penal a que hubiere lugar, en caso de irregularidades.

Artículo 25. ***Destino de los recursos remanentes de CAJANAL EICE.*** Los recursos remanentes del proceso de liquidación de CAJANAL EICE, se destinarán al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, a la cuenta que para el efecto disponga la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Artículo 26. ***Efectos de la declaratoria de liquidación.*** Será consecuencia inmediata de la declaratoria de liquidación, que operará de pleno derecho, la cesación de la autorización legal conferida a la Empresa Cajanal EICE para prestar los servicios como entidad administradora del Régimen de Prima Media respecto de los afiliados cotizantes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 27. ***Subrogación de contratos.*** Con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, podrá subrogar los contratos de acuerdo con la ley.

Artículo 28. ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 JUN 2009

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

600

MINISTERIO DE SALUD

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 0959 DE 19

(22 DIC. 1995)

Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL- como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones y en especial de las que le confieren el Numeral 2° del Artículo 7° del Decreto 1259 de 1994, el Numeral 4° del Artículo 3° del Decreto 1485 de 1994, el artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° del Decreto 1890 de 1995,

CONSIDERANDO

Que la entidad que pretenda actuar como Entidad Promotora de Salud, deberá obtener la autorización y el respectivo Certificado de Funcionamiento, de conformidad con lo previsto en el Articulo 180 de la Ley 100 de 1.993, el Decreto 1485 de 1994 y demás normas concordantes.

Que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud autorizar y expedir el Certificado de Funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud, de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 5o. del Decreto 1259 de 1994.

Que según lo establecido en el Artículo 236 de la Ley 100 de 1993, las Cajas, Fondos y entidades de seguridad social, que con anterioridad a la fecha de la vigencia de dicha Ley, presten servicios de salud o amparen a sus afiliados riesgos de enfermedad general y maternidad, tendrán dos años, para transformarse en empresas promotoras de salud, adaptarse al nuevo sistema o para efectuar su liquidación, de acuerdo con el Decreto 1890 de 1995 expedido por el Gobierno Nacional.

Que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL-, mediante el oficio con número de radicación 040167 del 20 de octubre de 1995 presentó solicitud para obtener la autorización y el certificado de funcionamiento, como Entidad Promotora de Salud, para la prestación del Plan Obligatorio de Salud - P.O.S.-, y Planes de Atención Complementaria en Salud.

Que el Superintendente Nacional de Salud autorizó la publicación del aviso de intención para obtener el Certificado de Funcionamiento a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL-, el 27 de octubre de 1995 (Rad: 041007), publicación que realizó el solicitante los días 2 y 5 de noviembre de 1995, en el Diario EL ESPECTADOR. No se presentó oposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación.

Que de acuerdo con la Resolución No.0130 del 3 de Enero de 1995, a las Entidades Promotoras de Salud se les debe asignar en la Resolución que autorice su funcionamiento un Código de identificación.

1995 - IMPRENTA NACIONAL OFFSET - EDICION - 73998

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Que de la evaluación de la solicitud y de los documentos aportados por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL., se concluye que satisface los requisitos a que se refiere el Artículo 180 de la Ley 100 de 1.993 y del Numeral 2° del Artículo 3° del Decreto 1485 de 1994, previos los estudios técnicos y jurídicos, en los que se verificó:

1. Razón Social.

De conformidad con el artículo 4o. del Decreto 1485 de 1994, esta entidad no requiere que a la razón social se le agregue la expresión "Entidad Promotora de Salud". La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL, tiene razón social y ella se ajusta a lo señalado en el numeral 1o. del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el artículo 4o. del Decreto 1485 de 1994.

2. Personería Jurídica.

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL es un Establecimiento Publico del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizado conforme a las disposiciones establecidas por la Ley 6a. de 1945, Decreto 1600 de 1945, Decretos 1050 y 3130 de 1968, Decretos 434 de 1971, Decreto 670 de 1975, Decreto 3128 de 1983, Decreto 1736 de 1995 y demás normas pertinentes.

Por su naturaleza jurídica de establecimiento público, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL, tiene el atributo de personería jurídica y por tanto cumple el requisito a que se refiere el numeral 2o. del artículo 180 de la Ley 100 de 1993.

3. Objeto Social.

El Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto No. 1736 de 1995 con fundamento en el artículo 236 de la Ley 100 de 1993, consideró que CAJANAL, puede seguir prestando servicios de salud y realizar las funciones propias de una EPS para lo cual, adicionó sus estatutos e incorporó el régimen previsto en el Decreto 1485 de 1994.

El objeto social de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL está determinado en los Estatutos, (Decretos 3128 de 1983 y 1736 de 1995) , y se ajusta a lo establecido en el numeral 3o. del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el literal e) del numeral 2, del artículo 3o. del Decreto 1485 de 1994.

4. Organización Administrativa y Financiera

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL, presenta una organización administrativa y financiera que le permite contar con una base de datos para el manejo de la información de sus afiliados y sus familiares. Acredita tener una capacidad técnica y científica suficiente para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios de salud y un sistema de evaluación de calidad de éstos.

5. Número de Afiliados.

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL, presenta un estudio de factibilidad que indica el número máximo de afiliados que pueden ser atendidos con los recursos previstos y el área geográfica de su cobertura, ajustado a los términos del Numeral 2° del Artículo 15 del Decreto 1485 de 1994.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

6. Margen de Solvencia.

El estudio de factibilidad financiera presentado por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL., asegura la liquidez y solvencia que este tipo de entidades deben mantener en los términos del Artículo 8º del Decreto 1485 de 1994.

7. Patrimonio Mínimo.

El patrimonio asignado por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL., es de setenta y cuatro mil novecientos dieciocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos noventa pesos ($ 74.918.435.890.oo), según consta en e certificado expedido por Contador Público.

8. Estudio de Factibilidad.

La CAJA NACICNAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL, presentó estudios de factibilidad en los aspectos de mercado, técnico y financiero que permiten establecer la viabilidad de la entidad. Inicialmente adjuntó el proyecto de presupuesto para el primer año de operación.

9. Red preliminar de Prestadores de Servicios de Salud.

La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL, acompaña su solicitud con la red preliminar de prestadores de servicios de salud, especificando los prestadores a los cuales tendrán acceso los afiliados a la Entidad Promotora de Salud, la cual, de acuerdo con los estudios y frecuencias de servicios presentados, dicha entidad solicitante considera adecuada frente a los volúmenes de afiliación proyectados para el primer año.

10. Planes Complementarios.

Como quiera que la documentación presentada al ser evaluada en los aspectos técnico, financiero y de red preliminar de servicios de salud de los Planes de Atención Complementaria en Salud, no permitió verificar el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho se abstiene de pronunciarse, sobre los mismos.

11. Transformacion en E.P.S.

En cumplimiento del artículo 236 de la Ley 100 de 1993, que permite a las cajas de previsión transformarse en E.P.S., la Junta Directiva de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, mediante Acuerdo NO. 027 del 3 de Octubre de 1995 (aprobado por Decreto No. 1736 de 1995), incorporó a sus Estatutos el régimen legal de las entidades promotoras de salud, respetando las indicaciones del artículo 2o. del Decreto reglamentario de la norma citada (Decreto 1890 de 1995), que les impone a las cajas que deseen transformarse, la obligación de expedir los actos jurídicos necesarios para ajustar los estatutos, estructura y fucionamiento al régimen de las entidades promototras de salud.

Que se verificó el carácter, la responsabilidad, la idoneidad y la solvencia patrimonial de las personas que participan como miembros de Junta Directiva y administradores de la entidad solicitante, conforme a los documentos presentados, cuyas hojas de vida se encuentran anexos a la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL., como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD con el fin de organizar y garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud de los afiliados del régimen contributivo, para lo cual actuará dentro de los siguientes límites:

a. Razón Social:

Operará con la razón de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL

b. Capacidad máxima de afiliación al régimen contributivo y área geográfica de influencia para el primer año:

DEPARTAMENTOS	AFILIADOS
ANTIOQUIA	41.195
Medellín	1.337
Bello	1.202
Envigado	318
Sonsón	15.345
Demás municipios / Total	60.497
AMAZONAS	2.492
Leticia	90
Demás Municipios / Total	2.582
ARAUCA	1.742
Arauca	482
Saravena	922
Demás municipios / Total	3.146
ATLANTICO	38.623
Barranquilla	431
Baranoa	67
Campo de la Cruz	733
Sabanalarga	.115
Demás Municipios / Total	40.969
BOLIVAR	20.683
Cartagena	1.365
Carmen de Bolivar	1.742
Magangue	246
San Estanislao	1.434
Mompox	587
Simiti	3.336
Demás Municipios / Total	29.393

5004

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

BOYACA	
Tunja	16.191
Chiquinquirá	2.143
Duitama	4.172
Garagoa	1.083
Guateque	979
Moniquirá	956
Puerto Boyacá	808
Santa Rosa de Viterbo	882
Soatá	875
Sogamoso	2.934
Demás Municipios	8.119
Total	39.142
CALDAS	
Manizales	19.981
Aguadas	669
Chinchiná	714
La Dorada	1.313
Manzanares	585
Pensilvania	618
Riosucio	1.412
Salamina	1.107
Demás Municipios	5.152
Total	31.551
CAQUETA	
Florencia	7.266
San Vicente del Caguán	416
Demás municipios	1.673
Total	9.355
CASANARE	
Yopal	2.752
Aguazul	199
Paz de Ariporo	355
Villanueva	173
Demás municipios	1.285
Total	4.764
CAUCA	
Popayán	3.981
Bolivar	979
Caloto	614
Guapi	767
Patía (El Bordo)	554
Puerto Tejada	475
Santander de Quilichao	1.656
Demás municipios	4.450
Total	23.476
CESAR	
Valledupar	9.808
Aguachica	1.744
Agustin Codazzi	800

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Chimichagua	253
Chiriguana	819
El Copey	340
Rio de Oro	396
Demás municipios	1.008
Total	15.168
CHOCO	
Quibdó	9.115
Acandí	127
Bahía Solano	377
Condoto	403
El Carmen	146
Itsmina	910
Demás Municipios	267
Total	11 345
CORDOBA	
Montería	7 146
Cereté	914
Chinú	387
Cienaga de Oro	519
Lorica	991
Planeta Rica	279
Sahagun	906
San Andres de Sotaviento	271
San Pelayo	232
Demas municipios	937
Total	12.582
CUNDINAMARCA	
Santafé de Bogotá	215.251
Agua de Dios	5.798
Chia	995
Chocontá	260
Facatativá	1.391
Fusagasugá	1.784
Girardot	10.572
la Mesa	311
Mosquera	880
Pacho	411
Soacha	970
Villeta	490
Zipaquirá	1.385
Demás Municipios	7.970
Total	248.468
GUAJIRA	
Riohacha	5.509
Fonseca	763
Maicao	781
San Juan del Cesar	1.345
Uribia	332
Villanueva	311
Demás municipios	501
Total	10.142

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

HUILA	14.260
Neiva	351
Baraya	400
Campoalegre	1.281
Garzón	601
Gigante	881
La Plata	455
Palermo	1.925
Pitalito	397
San Agustín	2.279
Demás municipios / Total	22.830
MAGDALENA	18.782
Santa Marta	153
Aracataca	1.229
Cienaga	459
El Banco	635
Fundación	316
Plato	1.448
Demás muncipios / Total	23.022
META, GUAINIA, GUAVIARE, VAUPES, VICHADA.	12.825
Villavicencio Meta	1.449
Acacías Meta	368
Cumaral Meta	1.088
Granada Meta	407
San Martín Meta	881
Inirida Guainia	1.413
San José del Guaviare Guaviare	453
Mitú Vaupes	1.363
Puerto Carreño Vichada	1.741
Demás municipios / Total	21988
NARIÑO	15.693
Pasto	549
Barbacoas	2.055
Ipiales	932
La Unión	406
San Pablo	2.515
Tumaco	1.268
Túquerres	3.127
Demás municipios / Total	26.545
NORTE DE SANTANDER	16.182
Cúcuta	485
Chinácota	418
Convención	237
El Carmen	358
Gramalote	

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Ocaña	3.071
Pamplona	2.420
Salazar	267
Demás Municipios	2.201
Total	25.639
PUTUMAYO	
Mocoa	1.819
Colón	171
Puerto Asís	537
Puerto Leguizamón	181
Sibundoy	470
Demás municipios	376
Total	3.554
QUINDIO	
Armenia	8.534
Calarcá	1.631
Circasia	168
Filandia	119
Montenegro	154
Quimbaya	246
Demás municipios	347
Total	11.199
RISARALDA	
Pereira	11.025
Belén de Umbría	277
La Virginia	323
Marsella	264
Quinchía	247
Santa Rosa de Cabal	1.374
Demás municipios	1.750
Total	15.260
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	
San Andrés	3.030
Demás municipios	166
Total	3.196
SANTANDER	
Bucaramanga	21.186
Barbosa	605
Barrancabermeja	2.014
Charalá	316
Contratación	719
Florida Blanca	729
Girón	325
Málaga	712
Piedecuesta	699
Puente Nacional	478
San Gil	1.845
Socorro	1.015
Velez	654
Demás Municipios	3.133
Total	34.430

508

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

SUCRE	
Sincelejo	12.507
Corozal	1.623
San Marcos	810
Demás municipios	2.375
Total	17.315
TOLIMA	
Ibagué	16.149
Chaparral	901
Espinal	1.962
Fresno	473
Guamo	654
Honda	1.237
Lérida	638
Líbano	1.487
Mariquita	533
Melgar	335
Purificación	682
Demás municipios	4.326
Total	29.377
VALLE	
Cali	27.946
Buenaventura	3.912
Caicedonia	207
Cartago	1.998
El Cerrito	238
Guacarí	306
Jamundí	241
La Unión	259
Palmira	4.199
Roldanillo	565
Sevilla	608
Tulúa	2.316
Demás municipios	4.619
Total	47.414
TOTAL	824.349

ARTICULO SEGUNDO: Asignar el CODIGO 024 a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL -con el cual se identificará para efectos del manejo de información que interese a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

ARTICULO TERCERO: Para todos los efectos legales, se entenderá esta Resolución como el Certificado de Funcionamiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente al Representante Legal de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL, el contenido de la presente Resolución o a su apoderado, o en su defecto por edicto, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Nacional de Salud, dentro del término y con los requisitos establecidos en el Artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCION NUMERO 0959 DE 19____ Hoja No. 10

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 22 DIC. 1995

EDGAR ALFONSO GONZALEZ SALAS
Superintendente Nacional de Salud

NOTIFICACION PERSONAL

En Santafé de Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 1995, se notificó personalmente al doctor **ROBERTO MEDINA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.932.237 de Bogotá, quien actúa como Representante Legal de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL, el contenido de la presente resolución, advirtiéndole que contra la misma procede recurso de reposición interpuesto por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Superintendente Nacional de Salud. Así mismo se le hace entrega de una copia de la providencia objeto de esta diligencia.

ROBERTO MEDINA LOPEZ

ANGELA PIEDAD ARENAS PORRAS
Secretaria General

Me notifico de la anterior Resolución 0959 y renuncio términos de ejecutoria. 27 Dic. 1995

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Consulta de Afiliados Compensados

Información Básica del Afiliado

Datos en resolución 2309

Tipo ID	Número de Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS / EOC	Tipo Afiliación
CC	1333327	PINEDA		OSPINA	JUAN PABLO	12/2001	Cajanal E.P.S.	Cotizante - Dependiente
CC	1333327	PINEDA	OSPINA	JUAN	PABLO	09/2002	Cajanal E.P.S.	Cotizante - Dependiente
CC	1333327	PINEDA	OSPINA	JUAN	PABLO	11/2003	Cajanal E.P.S.	Cotizante - Dependiente
CC	1333327	PINNDA	OSPINA	JUAN	PABLO	02/2004	Cajanal E.P.S.	Cotizante - Pensionado por Sustitucion

Datos en Decreto 2280

Tipo ID	Número de Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS / EOC	Tipo Afiliación

Información de Periodos Compensados

EPS / EOC	Peridos Compensados	Fecha de Afiliacion	Dias compensados	Tipo Afiliado	Norma
Cajanal E.P.S.	02/2004	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	11/2003	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	10/2003	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	09/2003	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	08/2003	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	07/2003	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	06/2003	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	05/2003	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	04/2003	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	03/2003	01/03/1995	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	02/2003	01/03/1995	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	01/2003	01/03/1995	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	12/2002	01/03/1995	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	11/2002	01/03/1995	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	10/2002	01/03/1995	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	09/2002	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	08/2002	01/03/1995	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	07/2002	01/03/1995	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	06/2002	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	05/2002	01/01/1996	30	Cotizante	2309

Cajanal E.P.S.	04/2002	01/01/1996	0	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	04/2002	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	03/2002	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	02/2002	01/01/1996	0	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	02/2002	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	01/2002	01/01/1996	0	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	01/2002	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	12/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	11/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	10/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	09/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	08/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	07/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	06/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	05/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	04/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	03/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309
Cajanal E.P.S.	02/2001	01/01/1996	30	Cotizante	2309

LA INFORMACION REGISTRADA EN ESTA PAGINA ES REFLEJO DE LO REPORTADO POR LA EPS A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2000 EN SUS PROCESOS DE COMPENSACION

El Ministerio de la Protección Social comunica que la información contenida en la base de datos que sirve de soporte a la consulta en ésta página, está certificada por la Gerencia General del Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, como fiel copia de lo reportado por las Entidades en el cumplimiento de sus procesos de Giro y Compensación. Por lo tanto, las inconsistencias que refleje ésta información son imputables a las EPS y no al Ministerio de la Protección Social.

1512

BICENTENARIO de la Independencia de Colombia 1810-2010

Supersalud

Valores Corporativos

Respeto: Reconocer las aptitudes de otras personas y asumir una posición objetiva y conciente frente a las funciones, los compañeros y el compromiso institucional

FI-PT-GICO-5402/10I/V2

MEMORANDO

Para responder a este memorando, favor citar este número:**8000-1-0486070**

Bogotá D.C.5 de Agosto de 2009

Para: Luis Jorge Moreno Feo
Coordinador Del Grupo De Archivo Y Correspondencia

De: ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE SUPERINTENDENTE
DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asunto: **Solicitud de información. Investigaciones adelantadas contra CAJANAL EPS, identificadas bajo el NURC 8004-1-132057.**

Trámite	Actividad	Duración
REQUERIMIENTO INTERNO	PRESENTACION	5

Respetado doctor Moreno:

Esta Delegada insta informar si el expediente identificado bajo el NURC 8000-1-0486070 reposa en el archivo central de la entidad y, en tal evento, cual es el trámite requerido para obtener copias del mismo.

Cordialmente,

Original Firmado por:
Dagoberto Gómez Conde

Dagoberto Gómez Conde

10/2009

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES
No. Folios:
No. Anexos:
Elaboró: CAROLINA ARCILA VILLA 05/08/2009
Proyectó:
Revisó:

BICENTENARIO de la Independencia de Colombia 1810-2010

Supersalud

Valores Corporativos

Respeto: Reconocer las aptitudes de otras personas y asumir una posición objetiva y conciente frente a las funciones, los compañeros y el compromiso institucional

FI-PT-CICO-5402/10I/V2

MEMORANDO

Para responder a este memorando, favor citar este número:**8000-1-0486070**

Bogotá D.C.6 de Agostc de 2009

Para: Dagoberto Gómez Conde
Encargado De Las Funciones De Superintendente Delegado Para La Protección Al Usuario Y La Participación Ciudadana

De: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Asunto: **REPARACIÓN DIRECTA DE MARIA ROBERTINA ARISTIZABALCONTRA CAJANAL RESPECTO A LA ATENCIÓN DEL SR. JUAN PABLO PINEDA OSPINA (Q.E.P.D.)**

Trámite	Actividad	Duración
TUTELA	PRESENTACION	1

Cordial saludo,

Para efectos de atender el requerimiento del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín, dentro del asunto de la referencia y atendido el memorando de fecha 21 de julio de 2009, identificado con Nurc 8000-1-048607 suscrito por el Doctor Dario Cantillo, donde informa que una vez revisado el sistema lotus de correspondencia se encontrò que el mencionado caso fue tramitado por la Delegada a su cargo, bajo el Nurc 8004-1-132057.

Por lo anterior le solicito se sirva remitir a este despacho los documentos requeridos por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín a la mayor brevedad posible.

Anexo:

a) Respuesta del Doctor Darío José Cantillo mediante memorando con NURC 8000-1-0486070.
b) Solicitud del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín.

Cordialmente

Karina Vence Pelaez

Copia interna:

Ma Leonor Rabago
Agosto 6/09
5:57 pm

#514

BICENTENARIO de la Independencia de Colombia 1810-2010

Supersalud

Valores Corporativos

Respeto: Reconocer las aptitudes de otras personas y asumir una posición objetiva y conciente frente a las funciones, los compañeros y el compromiso institucional

FI-PT-GICO-5402/10I/V2

MEMORANDO

Para responder a este memorando, favor citar este número:**8000-1-0486070**

Bogotá D.C.21 de Julio de 2009

Para: Nancy Rocio Valenzuela Torres
Encargada De Las Funciones De Jefe Oficina Asesora Juridica

De: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD

Asunto: **REPARACIÓN DIRECTA DE MARIA ROBERTINA ARISTIZABALCONTRA CAJANAL RESPECTO A LA ATENCIÓN DEL SR JUAN PABLO PINEDA OSPINA (Q.E.P.D.)**

Trámite	Actividad	Duración
TUTELA	PRESENTACION	1

Respetada Doctora:

Comedidamente, dando respuesta a su solicitud de remitir copia de las investigaciones iniciadas a CAJANAL por el mal servicio prestado que conllevo a la muerte del señor Juan Pablo Pineda Ospina, en hechos ocurridos en septiembre de 2003. Al respecto le informo que una vez revisada el sistema Lotus de correspondencia se encontró que el mencionado caso fue tramitado en la Oficina de Atención al Usuario, bajo el NURC 8004-1-32057, Dirección General de Inspección y Vigilancia cuyos expedientes se encuentran hoy en la Delegada de Protección al Usuario, dependencia en donde debe reposar el mencionado expediente. Anexo copia de ultima actuación registrada en el sistema Lotus.

Cordialmente,

Darío Jóse Cantillo Gómez

Copia interna:
Copia externa:
Observaciones: SIN OBSERVACIONES
No. Folios: 1
No. Anexos: 1
Elaboró: LUZ NIDIA SANCHEZ MARTINEZ 21/07/2009
Proyectó:
Revisó:

Julio 21/09 3:20

5/15

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE
EN LIQUIDACION
Control Interno Disciplinario

CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Origen: LIQUIDADOR
Destino: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL C
Tramite: OFICIO Folios: 2
Fecha: 08/09/2009 01:21:34 p.m. Anexos: 6
Radicado: LIQ-5935 A: 7651

Oficio GD No. 198

Bogotá, D.C., 3 de Septiembre de 2009

Señor:
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA-
Calle 42 No. 48-55
Medellín - Antioquia

Medellín — JUZGADO 11 SEP 2009

REFERENCIA: Oficio 1089 del 23 de Junio de 2009
Radicado No. 2005-7651

Cordial saludo

En respuesta al asunto que se cita en la referencia, comedidamente le informo que a la fecha no se hace posible por conducto de esta dependencia brindar información ni remitir copia de lo actuado frente a la queja formulada el día 30 de Septiembre de 2003 por la Señora ANA LUISA PINEDA portadora de la C.C.No. 32.433.834 con ocasión de la muerte de su cónyuge JUAN PABLO PINEDA OSPINA quien en vida se identificara con la C.C.No. 1.333.327 habida cuenta de las precisiones que a continuación se exponen:

- *El enunciado de la citada queja, apunta al parecer a un asunto relativo a salud, frente a las supuestas fallas en la prestación de los servicios que para el año de 2003 se reportó a cargo de **CAJANAL EPS**, y mas aun, cuando la certificación que se está solicitando por parte de esa autoridad se encamina a la determinación de los días en los que aparentemente se suspendieron los servicios a los afiliados al interior de la respectiva sede ubicada en el piso 2º. del Edificio la Ceiba de la ciudad de Medellín – Antioquia-.*

- *El proceso de ESCISIÓN que para mediados del mes de Enero de 2004 se ejecutó con base en el Decreto 1777/2003, dio lugar a que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. conservara la competencia de los procesos disciplinarios derivados de las fallas en el trámites y manejo de las solicitudes atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, dejando bajo la responsabilidad*

516

*exclusiva de la **Sociedad CAJANAL S.A. EPS** los procesos que en el ámbito de salud se derivaran de las supuestas fallas en la prestación de los servicios incluyendo aquellos expedientes que con anterioridad al año 2004 fueron abordados y definidos cuando la EPS operaba como empresa industrial y comercial del Estado.*

- *Que la liquidación que actualmente se adelanta, hace referencia a **CAJANAL E.I.C.E. pensiones** que por razones obvias no guarda relación alguna con el ramo de los servicios de salud, sin vislumbrarse la posibilidad de brindar la información clara y confiable que se plantea en el escrito referenciado ni mucho menos de remitir copia de los antecedentes documentales.*

Bajo esta perspectiva y como quiera que el proceso de liquidación de CAJANAL S.A. EPS a la fecha se encuentra plenamente finiquitado, se recomienda acudir a la Coordinación del Grupo de Administración Documental del Ministerio de la Protección Social a la cual se entendía adscrita CAJANAL EPS quienes en últimas podrían contar con la fuente histórica que a ciencia cierta oriente sobre el manejo y la resolución que se adoptó frente al escrito de queja objeto de esta contestación.

No sobre recalcar que en aras de coadyuvar con el propósito trazado por ese Despacho, se procederá por este mismo conducto a enviar los soportes referenciados al citado ministerio con el fin de que se atienda con prontitud lo requerido por esa autoridad. Sin otro particular,

Cordialmente

RAFAEL HERNANDEZ CHÁVEZ.
Delegado Dirección Procesos Disciplinarios
Control Interno Disciplinario.
CAJANAL E.I.C.E. –En Liquidación-.

Revisó: LUZ AMPARO MORALES RODRIGUEZ.
Coordinadora Control Interno Disciplinario
Cajanal –En liquidación-

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
09 SEP 2009
Folios
Firma

577

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2009

Doctora
LUZ AMPARO MORALES RODRÍGUEZ
Coordinadora Control Interno Disciplinario
Ciudad

REF: REMISIÓN OFICIO

Respetada Doctora,

Por ser de su competencia, comedidamente me permito remitir a usted oficio enviado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín, a través del cual se solicita dar trámite a prueba decretada por la Procuraduría General de la Nación consistente en informar gestión adelantada frente a **queja** presentada por la señora **Ana Luisa Pineda** el día 30 de septiembre de 2003.

Anexo el documento descrito en 4 folios, identificado con número de radicación Corres **8979**.

Cordial Saludo,

CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO
Coordinadora Jurídica

Proyectó: Andrea Herrera
Revisó: Nury Juliana Morantes Ariza – Coordinadora Defensa Judicial.

Yolanda
Agosto 27/09
9:35 PM
Folio 96

519

Bogotá D.C. 10 de Agosto de 2009

PABF – CDP 2009-00810

Doctora
JULIA GLADYS RODRIGUEZ D´ALEMAN
Gerente liquidadora
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Carrera 59 No. 45-43 Bloque 1
Ciudad

REF: TRASLADO DERECHOS DE PETICION
RADICADO No. 2010968

Por considerarlo de su competencia atentamente nos permitimos dar traslado del oficio enviado por el Secretario del Juzgado 12 Administrativo del Círculo de Medellín, en el que solicita certificación con destino al proceso de **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL,** sobre los días en que estuvo suspendido el servicio de E.P.S., a los afiliados en la sede del 2do piso del edificio la Ceiba de Medellín, en el año 2003

Cordialmente

CAJANAL EICE
En Liquidación
10 AGO 2009
Correspondencia
Administrativa

JAIME VILLAVECES BAHAMON
Gerente Patrimonio Autónomo BuenFuturo
Apoderado General

Anexo lo anunciado en 4 folios

Proyecto: Raquel Perea Vega

Rd:2010968

519

129

RAMA JURISDICCIONAL

PATRIMONIO AUTÓNOMO
CORRESPONDENCIA RECIBIDA CERTIFICADA
FECHA
HORA 1648
FIRMA
10 JUL. 2009

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de junio de 2009

Franquicia Postal

2p/7
Manuel

Señores
CAJANAL S. A. E. P. S. EN LIQUIDACIÓN
Transversal 45 " 41 53
Bogotá D. C.

Cont. Oficio 1086 de Rdo. 2005 7651

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ROBERTINA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: CAJANAL

Mediante auto de pruebas de fecha 05 de junio de 2009, se dispuso oficiar a ese Ministerio Juzgado para que remita a este Despacho con destino al proceso de la referencia, la siguiente información y documentación:

Certificar cuántos días estuvo suspendido el servicio a los afiliados en la sede del 2 piso del Edificio la Ceiba de Medellín, en el año 2003.

Al contestar citar No. Oficio y radicado.

Cordialmente,

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Secretario

520

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de junio de 2009

Franquicia Postal

Señores
OFICINA CONTROL I NTERNO DISCIPLINARIO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Transversal 45 # 41 53
Bogotá D. C.

Cont. Oficio 1089 de Rdo. 2005 7651

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ROBERTINA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: CAJANAL

Mediante auto de pruebas de fecha 05 de junio de 2009, se dispuso oficiar a ese Ministerio Juzgado para que remita a este Despacho con destino al proceso de la referencia, la siguiente información y documentación, según prueba pedida por La procuraduría General de la Nación.

La solicitada a folio 209 , el cual se anexa.

Al contestar citar No. Oficio y radicado.

Cordialmente,

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Secretario

521
29

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

- Fotocopia de la planilla del 14 de octubre de 2003, que maneja la Procuraduría General de la Nación, donde consta la evaluación dada a la queja presentada por la señora ANA LUISA PINERA A. c.c. nro. 32.433.834, la cual ordeno el envió a la oficina de Control Interno Disciplinario de CAJANAL.
- Copia del oficio nro. PRA-7778 del 7 de noviembre de 2003, suscrito por la Dra. Martha Lucia Bustamante Sierra, en calidad de Procuradora Regional de Antioquia, donde se remite esta queja a la oficina de Control Interno Disciplinario de CAJANAL.
- Fotocopia de la planilla de correo nro. 257 de noviembre 19 de 2003, que maneja la Procuraduría General de la Nación con ADPOSTAL, donde consta el envió de esta queja, a la oficina de Control Interno Disciplinario de CAJANAL.

OFICIOS:

- Sírvase oficiar a la Oficina de Control Interno Disciplinario de CAJANAL, para que informe del tramite dado a la queja presentada el día 30 de Septiembre de 2003, por la señora ANA LUISA PINEDA A. c.c. nro. 32.433.834, con ocasión de la muerte de su cónyuge, señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA, c.c. nro. 1.333.327, remitida la Dra. Martha Lucia Bustamante Sierra, en calidad de Procuradora Regional de Antioquia, mediante oficio nro. 7778 de Noviembre 7 de 2003 y a través de ADPOSTAL.
- Sírvase oficiar a ADPOSTAL, para que informe del tramite dado al oficio nro. 7778 de Noviembre 7 de 2003, remitido por la Dra. Martha Lucia Bustamante Sierra, en calidad de Procuradora Regional de Antioquia a la Oficina de Control Interno Disciplinario de CAJANAL, según planilla nro. 257 de Noviembre 19 de 2003.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en La Procuraduría Regional de Antioquia, carrera 56A No. 49ª-30, Oficina 309, Edificio Cosmos, Medellín, teléfono 5129893 o en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia.

De la señora Juez,

JORGE HUMBERTO JARAMILLO CARDONA
T.P. NRO. 76787 del C. S. J.
C.C. NRO. 71.620.110 de Medellín

12

522

AUDIENCIA (Declaraciones de Terceros):

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), día y hora señalados por el juzgado en auto de fecha, cinco (5) de junio del presente año, con el fin de recibir el testimonio de las señoras **INES ARISTIZABAL ESCOBAR Y MARTHA ARISTIZABAL ESCOBAR,** en este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se constituyó el Juzgado en audiencia pública. Para tal efecto, procede la titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto, compareciendo a la diligencia el apoderado de la parte demandante, Doctor **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN**, con tarjeta profesional número 73699 del CSJ y las señoras **INES ARISTIZABAL ESCOBAR Y MARTHA ARISTIZABAL ESCOBAR,** se inicia la diligencia con el testimonio de la Señora **INES ARISTIZABAL ESCOBAR,** identificada con la cédula 32.446.984, al efecto la suscrita Juez le recibe el juramento, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, previa imposición del artículos 33 de la Constitución Política, sobre las amonestaciones de que trata artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y sobre el artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración a rendir, sobres sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de Jose y Soledad Fallecidos, nacida el 23 de abril de 1948, edad 61 años, residente en la Carrera 39 13 sur 80 Apto. 904 de Medellín, estado civil Soltera, profesión jubilada. Seguidamente en los términos del artículo 228 del Código Procesal Civil, se ilustra al testigo sobre el objeto de esta declaración y se le insta para que haga un recuento sucinto de todo lo que sepa y le conste en torno a este asunto y en uso de la palabra indica que: El señor Juan Pablo Pineda padre ana Luisa y Olga Lucia Pineda, se enfermo de una gripa, cuando esta le paso resulto con un edema en la garganta solicitaron cita en Cajanal con el medico general y este lo remitió al Otorrino, el cual le ordenó rayo x de torax y un TAC, luego se dirigieron nuevamente a Cajanal con los exámenes primero las atendió el otrorrino quien los remitió al neumólogo y este le mandó un biopsia, la cual nunca pudieron conseguir que Cajanal la ordenará , ellas le hicieron particularmente la biopsia y como no pudieron conseguir cita con Cajanal, se dirigieron a un neumólogo particular, el neumólogo dijo que necesitaba un tratamiento con el cancerólogo, que era mejor que trataran de

anotadas en la pregunta tercera de esta declaración. CONTESTADO: la relación era muy buena con todos. PREGUTANDO: Manifieste el despacho si lo sabe si en algún momento la procuraduría General de la Nación a la cual dice usted acudieron los demandante para proteger los derechos del señor Juan Pablo Pineda realizó alguna acción tendiente a la protección solicitada. COTESTADO: NO en la procuraduría no hizo ninguna acción a la petición de ellos. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe si los demandante, al no recibir protección por parte de la Procuraduría General de la Nación Acudieron algún otro ente estatal con el fin de buscar la protección manifestada. CONTESTADO: yo se que hablaron con la gerente de Cajanal, y pusieron una tutela como dije anteriormente. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe si dentro de ese proceso de protección a la vida y la salud del Señor Juan Pablo Pineda, por parte de los hoy demandante se acudió al Ministerio de la Protección Social y a la Superintendencia de Salud, en caso afirmativo cuales fueron los resultados. CONTESTADO: si acudieron al Ministerio de la protección social y la superintendencia sin obtener ningún resultado. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe quien o quienes pagaron todos los gastos económicos de: Hospitalización, medicamentos, exámenes entre otros, practicados al señor Fallecido Juan Pablo Pineda, dejados de realizar por Cajanal. CONTESTADO: Estos gastos fueron pagados que yo sepa por las hijas Ana Luisa Pineda y Olga Lucia. PREGUNTADO: Manifieste el despacho si lo sabe si luego del fallecimiento del Señor Juan Pablo Pineda, luego del trajinar para tratamientos y otros Cajanal se pronunció al respecto. CONTESTADO: Hasta la fecha no ha habido ningún pronunciamiento. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted personalmente conoció al señor Juan Pablo Pineda ,porqué y si era de su familia. CONTESTADO: Si lo conocí porqué éramos del mismo pueblo Pensilvania Caldas, y no era de mi familia. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe cuales fueron las consecuencias del fallecimiento del señor Juan Pablo Pineda en los hoy demandantes y su familia en general. CONTESTADO: consecuencias morales y económicas. El apoderado de la parte demandante no realiza mas preguntas. Se le concede la palabra al apoderado de la Procuraduría General de la Nación, quien procede a preguntar. PREGUNTADO: Informe al despacho sobre como se enteró o supo de las acciones de los familiares del señor Juan Pablo PINEDA ante la Procuraduría y ante el Ministerio de la Protección social y de igual manera sobre los tramites que éstas entidades le dieron a estas solicitudes mencionadas en preguntas anteriores. CONTESTADO: por conversaciones con Olga Lucia y ana Luisa Pineda, cuando uno llama a

despacho porqué medio se dio cuenta usted de todo lo antes juramentado en esta diligencia. CONTESTADO: Me di cuenta por las conversaciones con ellas con las hijas de don Juan Pablo, que yo llamábamos entonces nos comentaban y por eso nos pusieron de testigos porque nos dimos cuenta de todo. PREGUNTADO: diga al despacho si lo sabe cómo era la relación en general del señor Juan Pablo Pineda con dada uno de los hoy demandante relacionados en la pregunta dos de esta diligencia. CONTESTADO: Súper, muy bien. PREGUNTADO: diga al despacho si lo sabe, cuales fueron las consecuencias generales producidas en su familia y particularmente con los demandante anotados en la pregunta dos, por el fallecimiento del señor Juan Pablo Pineda. CONTESTADO: Moralmente muy mal. PREGUNTADO: diga al despacho si lo sabe si luego del fallecimiento del señor Juan Pablo Pineda, Cajanal y las otras entidades de control del estado que dijo usted se había ha acudido por parte de los demandante se pronunció al respecto. CONTESTADO: No se pronunciaron. El apoderado no realiza más preguntas. Se le concede la palabra al apoderado de la Procuraduría quien procede: PREGUNTADO: Informe la despacho por favor, si sabe que personas de las citadas en la pregunta numero dos, dependían económicamente del señor Juan Pablo Pineda. CONTESTADO: No se. PREGUNTADO: Informe al despacho por favor si sabe, si familiares del señor Juan Pablo Pineda, presentaron alguna solicitud a la Procuraduría General de la Nación, en que sentido y el tramite que a ella le hayan dado. CONTESTADO: Yo se que si presentaron y no dieron ninguna respuesta. No se realizan más preguntas. En este estado de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

Mónica Viviana Rodríguez C.
MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA

El Apoderado demandante

Dr. **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN**

Siguen las firmas

525

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

'09 NOV -3 P4:17

RECIBIDO

Doctora
MÓNICA BIBIANA RODRÍGUEZ CARDONA
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: Exped ente: 2005 - 7651
Acción: Reparación Directa.
Demandante: María Robertina Aristizabal y otro.
Demandados: CAJANAL y otros.

FERNANDO GONZÁLEZ MOYA. mayor de edad, con domicilio en Bogotá. identificado con cédula de ciudadanía 19'236.573 de Bogotá, en mi calidad de apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia. manifiesto respetuosamente que sustituyo el poder a mi conferido, a la doctora NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES. mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 41'791.318 de Bogotá.de Bogotá. con tarjeta profesional 63.400 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en la diligencia de testimonio ordenada por su despacho. dentro del proceso que nos ocupa.

La abogada queda ampliamente facultada para interponer todo género de recursos y realizar todas las gestiones necesarias para la defensa del ordenamiento en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a la doctora NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES, en los términos y para los efectos de la presente sustitución.

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ M.
C C 19'236.573 de Bogotá.
T P 12.456 del C S J

NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C.
Ante el despacho de la NOTARIA 71 de BOGOTA D.C.
compareció quien se identificó como FERNANDO GONZALEZ MOYA
C.C. 19'236.573 de BOGOTA y declaró que reconoce el contenido de este documento su firma y huella como suya
FIRMA
03 NOV. 2009
REPUBLICA DE COLOMBIA
PIEDAD MARTINEZ NOTARIA 71 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEMORIALES
Recibido oportunamente por:
04 NOV 2009
Con T.P. 63400
Dirigido al Juzgado
Folios Firma

Acepto:

NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES
C C 41'791.318 de Bogotá
T P 63.400 del C S J

526

AUDIENCIA (Declaraciones de Terceros):

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), día y hora señalados por el juzgado en auto de fecha, cinco (5) de junio del presente año, con el fin de recibir el testimonio de las señoras **MARIA RESTREPO ACOSTA Y ROSALBA ARBOLEDA,** en este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se constituyó el Juzgado en audiencia pública. Para tal efecto, procede la titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto, compareciendo a la diligencia el apoderado de la parte demandante, Doctor **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN**, con tarjeta profesional número 73699 del CSJ, apoderado de la parte demandante, el Abogado JAIME ALONSO FORERO SIERRA, con TP 90696 del CSJ apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN APODERADO, el Abogado REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO, portador de la TP 111558, apoderado de CAJANAL, la Abogada NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES, portadora de la TP 63.400 del CSJ, quien presenta escrito donde el apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el Abogado FERNANDO GONZALEZ, le sustituye el poder para que lo represente en esta diligencia, procede el despacho a reconocerle personería a la abogada Valenzuela Torres, en los términos del escrito de sustitución; de igual manera se hacen presentes las señoras **MARIA LUCIA RESTREPO ACOSTA Y ROSALBA ARBOLEDA GIRALDO,** se inicia la diligencia con el testimonio de la Señora **MARIA LUCIA RESTREPO ACOSTA** identificada con la cédula 32.481.702, al efecto la suscrita Juez le recibe el juramento, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, previa imposición del artículos 33 de la Constitución Política, sobre las amonestaciones de que trata artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y sobre el artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración a rendir, sobres sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de Arturo y Julia, nacida el 12 de diciembre de 1949, edad 59 años, residente en la Carrera 77 e No. 53 -57 Apto. 201 Barrio los Colores de Medellín, estado civil Casada, profesión jubilada. Seguidamente en los términos del artículo 228 del Código Procesal Civil, se ilustra al testigo sobre el objeto de esta declaración y se le insta para que haga un recuento sucinto de todo lo que sepa y le conste en torno a este asunto y en

a la testigo para que conteste la pregunta quien CONTESTA: Para mi queda muy claro que hubo negligencia, no fueron oportunos en la atención de don Juan Pablo, a tal punto que tuvieron que apelar a sus propios recursos ecónomo micos para poder atenderlo, pues las razones específicamente no las conozco recuerdo que estuvieron en paro o en cese de actividades, durante esos días. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo sabe que otras entidades de salud atendieron al Señor Juan Pablo pagado con recursos económicos de la familia como lo acaba de manifestar. CONTESTADO: El hospital Pablo Tobón Uribe, hasta ahí puedo decir, tuvieron que sostenerlo durante el tiempo que estuvo en el hospital. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo sabe cual persona saco de su peculio dinero para pagar los gastos en el hospital pablo Tobón Uribe. CONTESTADO: Se que dos personas respondía mucho en las dificultades económicas de don Juan Pablo y lo acompañaron todo el tiempo y son Ana Luisa Pineda y Olga Lucia Pineda. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe a cuales otras entidades acudieron los familiares del señor Juan Pablo para pedir ayuda o protección con el fin de que lo atendieran en Cajanal. CONTESTADO: Sé que puso una acción de tutela, que apelo a la procuraduría, se que fue a muchas partes pero no recuerdo los nombres. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo sabe que tratamiento o tratamientos recibió el falleçido Juan Pablo Pineda Ospina, en el Hospital Pablo Tobon URIBE DE Medellín. CONTESTADO: Recibió los cuidados correspondientes a su enfermedad y a la gravedad de ella que era cáncer linfático. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo sabe si la familia del occiso si recibió ayuda por parte de las entidades a las cuales acudieron para que Cajanal atendiera al señor Juan Pablo. CONTESTADO: En Lo que yo se no recibió ayuda, por lo cual requirieron apelar a recursos propios para atender a su padre. PREGUNTADO: Diga al despacho como se dio cuenta usted de todo lo manifestado en esta diligencia. CONTESTADO: Lo que he manifestado por relación directa de amistad con la familia, pues me toco acompañarlos durante esa época. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe como era la relación sentimental, afectiva y otros del señor Juan Pablo Pineda Ospina con las personas que se anotaron la pregunta segunda de esta diligencia y de las cuales manifestó usted conocer. CONTESATADO: don Juan Pablo fue uno de esos personajes inolvidables por su calidad afectiva, su estilo de vida y el amor que sembró en cada uno de sus hijos e inclusive extendido a todas las amistades de las que gozaba de mucho aprecio. PREGUNTADO: Manifieste el despacho si lo sabe por quien o quienes velaba el señor Juan Pablo económicamente u otros. CONTESTADO: Los recursos de don Juan Pablo eran

manifestó la falta de la atención de la IPS Universitaria al señor Pineda Ospina, por lo cual la pregunta induce a la testigo a responder sobre asuntos que desconoce. PREGUNTADO: Indíquele al despacho qué atención médica le prestó Cajanl EPS. Al señor Juan Pablo Pineda Ospina. CONTESTADO: No conozco ninguna atención en salud que se le haya dado a don Juan Pablo de parte de Cajanal. PREGUNTADO: Indíquele al despacho cuanto tiempo le duró la enfermedad Terminal a Juan Pablo Pineda. CONTESTADO: No recuerdo el tiempo de duración un cáncer se desarrolla muy lentamente y no puedo decir el tiempo. PREGUNTADO: Sabe usted si Juan Pablo Pineda Ospina consultó a Cajanal EPS, por esa enfermedad por cáncer. CONTESTADO: si consultó y por falta de atención es que está hecha esta demanda. PREGUNTADO: Cuanto tiempo duró don Juan Pablo hospitalizado en el Hospital Pablo Tobon Uribe. CONTESTADO: Fueron más o menos 9 días en lo que yo recuerdo. PREGUNTADO: donde murió don Juan Pablo Pineda Ospina. CONTESTADO. En el Hospital Pablo Tobon Uribe, PREGUNTADO: Sabe usted de que murió el señor Juan Pablo Pineda Ospina. El apoderado de la parte demandante objeta la pregunta porque ya respondió. El despacho resuelve la objeción y en atención a que la testigo no ha indicado la causa de la muerte. CONTESTADO: De cáncer. PREGUNTADO: Indíquele al despacho cuantos hijos tuvo don Juan Pablo, los nombres de ellos, si trabajaban., CONTESTADO: Los hijos son Ana Luisa, Olga Lucia, Gerardo, Omaira, Mercedes, Sigifredo, en este momento ahí uno casado, dos separados, tres solteros, todos mayores de edad. PREGUNTADO: Manifieste al despacho quien es Juan Andres Sanin Pineda. CONTESTADO: Es Nieto, hijo de Ines, PREGUNTADO: Quien es Juan Andres Sanin Pineda. CONTESTADO: Es Hijo de Ines. PREGUNTADO: Quienes son Leon Felipe y Laura Cristina Sanin Pineda. CONTESTADO: Son hijos de Ines. PREGUNTADO: Indiquele al despacho si Juan Pablo Pineda Ospina velaba por Ines. CONTESTADO: No velaba por Ines. El apoderado no realiza más preguntas. Se le concede la palabra al apoderado de la Procuraduría General de la Nación, quien procede de la siguiente manera: PREGUNTADO: Informe al despacho por favor si lo sabe, quien de los familiares, en que época aproximadamente, a que dependencia de la procuraduría y en concreto qué se le solicitó de ella. CONTESTADO: fue Ana Luisa Pineda, la época supongo que en el 2003, viendo la mala atención, y el pedido era para hacer un reclamo por la no atención de la enfermedad del padre. PREGUNTADO: Manfieste al despacho por favor porqué medio de la persona mencionada Ana Luisa Pineda se solicitó a la procuraduría, si antes o después del fallecimiento de don Juan Pablo Pineda Ospina. CONTESTADO: Fue antes del fallecimiento en periodo

La apoderada de la Superintendencia de Salud.

NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES

El apoderado de Cajanal

REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO

AUDIENCIA (Declaraciones de Terceros):

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados por el juzgado en auto de fecha, cinco (5) de junio del presente año, con el fin de recibir el testimonio de las señoras **MARIA RESTREPO ACOSTA Y ROSALBA ARBOLEDA,** en este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se continuo con la audiencia publica abierta con el testimonio anterior y se continua con el testimonio de la señora ROSALBA ARBOLEDA GIRALDO. En este estado de la diligencia se hace presente la Doctora LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO, en calidad de Ministerio Público, se continua con el testimonio de la señora **ROSALBA ARBOLEDA GIRALDO** identificada con la cédula 21.339.904, al efecto la suscrita Juez le recibe el juramento, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, previa imposición del artículos 33 de la Constitución Política, sobre las amonestaciones de que trata artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y sobre el artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración a rendir, sobres sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de Valerio y Maria Dolores, nacida el 26 de noviembre de 1938 edad 70 años, residente en la Carrera 42 No. 52 -116 Apto. 305 de Medellín, estado civil Soltera, profesión Profesora jubilada. Seguidamente en los términos del artículo 228 del Código Procesal Civil, se ilustra al testigo sobre el objeto de esta declaración y se le insta para que haga un recuento sucinto de todo lo que sepa y le conste en torno a este asunto y en uso de la palabra indica que: porque el padre de la familia Pineda Ariztizabal oportunamente no fue atendido por las entidades que en el momento les correspondía la atención media del padre don Juan Pablo Pineda y por lo tanto les toco hacer un gran esfuerzo a la familia a las hermana mayores Ana Luisa, Olga Lucia y demás familia pagar una clínica para que su padre tuviera tener una atención correcta. Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien procede de la siguiente manera. PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce las siguientes personas, en caso afirmativo porqué, desde cuando y si son de su familia: Maria Robertina Aristizabal de Pineda, Ana Luisa Pineda Aristizabal, Olga Lucia Pineda Aristizabal, Sandra Milena, Ginger Pineda, Inés Pineda Aristizabal, Juan Andrés Sanin Pineda, Leon Felipe Sanin Pineda, Laura Cristina Sanin Pineda, Gerardo Pineda Aristizabal, Milton Pineda Acevedo, Cristian Pineda Acevedo, Omaira Pineda Aristizabal,

despacho si usted tuvo personalmente la oportunidad de conocer de estos hechos que acaba de manifestar. CONTESTADO: Si tuve oportunidad porque diariamente le preguntaba a mi compañera de trabajo por la salud de su padre y si lo habían atendido en la entidad de Cajanal que le correspondía atenderle en su salud. PREGUNTADO: Manifieste el despacho cual o cuales enfermedades padecia el señor Juan Pablo Pineda y cual fue la causa de su fallecimiento: CONTESTADO: El señor Juan Pablo según decía Ana Luisa que era mi compañera de trabajo era una persona saludable pero como en el año 2001 empezó a sentirse enfermo y acudió a medicina y le descubrieron que tenía un cáncer linfático y se le detecto en el cuello, entonces para él era muy difícil comer respirar, por todas estas cosas era que su familia se preocupaba tanto por una buena atención médica, falleció de cáncer linfático. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta lo manifestado por usted anteriormente en cuanto a la no atención del señor Juan Pablo de las enfermedades que lo aquejaban, qué decisiones tomaron los hoy demandantes para los tratamientos respectivos. CONTESTADO: En vista de que no hubo atención por parte de las entidades a las que el tenia derecho por ser una persona jubilada, tenía todo el derecho que la entidad prestadora de la salid atendiera, acudieron ha hacer prestamos en todas partes y lo llevaron para su atención al hospital Pablo Tobon Uribe, donde tuvo una atención oportuna. CONTESTADO: Manifieste al despacho si lo recuerda cuanto tiempo estuvo en el hospital Pablo Tobon Uribe el señor Juan Pablo y que tratamiento le realizaron. CONTESTADO: estuvo recluido por diez días en el hospital Pablo Tobon y allí recibió atenciones oportuna debido a su enfermedad cáncer linfático, yo estoy segura que fueron diez días pero no se cuantas otras consulta médicas, radiografías , exámenes de laboratorio tendría que asumir la familia. PREGUNTADO; Diga al despacho si lo sabe con quien o quienes convivía el señor Juan Pablo al momento de su fallecimiento. CONTESTADO: Don Juan pablo vivía con Robertina su esposa y sus hijos Ana Luisa, Gerardo, Mercedes, Omaira y su hijo. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo sabe si por la no atención médica el señor Juan Pablo Pineda , fue sancionado alguno de los empleados de las entidades mencionadas por usted. CONTESTADO: No que yo sepa, no se si alguna de esas personas fue sancionada. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe, si independientemente las solicitudes que hicieron los demandantes a otras entidades diferentes a Cajanal para la atención del señor Juan Pablo Pineda acudieron algún mecanismo jurídico tendiente a protegerle su salud y su vida. CONTESTADO: Es decir hicieron peticiones en el momento que don Juan Pablo las requería yo considero que son cuatro, ellos hicieron la petición acá, esa partecita, no me la se. REGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe en qué se

Pablo Tobon. CONTESTADO: el cáncer linfático que lo aminoró prontamente. PREGUNTADO: Cuanto tiempo si sabe, le duro esa enfermedad. CONTESTADO: Es decir yo no puedo asegurar, no se si fueron dos años. El apoderado no realiza más preguntas. Se le concede la palabra al apoderado de la Procuraduría General de la Nación, quien procede de la siguiente manera: PREGUNTADO: Informe al despacho por favor si sabe quien de los familiares de don Juan Pablo Pineda Ospina, acudió a la Procuraduría, en qué época aproximadamente, y que solicitó de esta entidad. CONTESTADO: Las hijas mayores, Olga Lucia y Ana Luis y los demás hermanos, yo creo que todos estaban de acuerdo en eso, en el año 2004 y 2005, le solicitaron que la entidad prestadora de salud para don Juan Pablo, Cajanal, les atendieran la petición que ellas hicieron. PREGUNTADO: Por que medio los familiares de don Juan Pablo se dirigieron a la Procuraduría y si fue antes o después de la muerte de don Juan Pablo y sabe sobre el trámite a la petición que elevaron. CONTESTADO: No la se, después del fallecimiento de don Juan Pablo, no se que tramite le dieron la petición. No se realizan más preguntas. En este estado de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

Mónica Viviana Rodríguez C.

MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA

El Apoderado demandante

Dr. **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN**

La testigo

Rosalba Arboleda G.

ROSALBA ARBOLEDA GIRALDO

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación

JAIME ALONSO FORERO SIERRA

Siguen las firmas

AUDIENCIA (Declaraciones de Terceros):

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados por el juzgado en auto de fecha, cinco (5) de junio del presente año, con el fin de continuar con el testimonio de la señora recibir el testimonio de las señora **MARIBEL LUZ VEGA CABRERA,** en este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se continuo con la audiencia publica abierta con el testimonio anterior y se continua con el testimonio de la señora **MARIBEL LUZ VEGA CABRERA** identificada con la cédula 32.615.606, al efecto la suscrita Juez le recibe el juramento, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, previa imposición del artículos 33 de la Constitución Política, sobre las amonestaciones de que trata artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y sobre el artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración a rendir, sobres sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de José Joaquín y Maria Magdalena, nacida el 14 de noviembre de 1958, edad 50 años, residente en la Calle 49 DD No. 85-05, apto 302 de Medellín, estado civil Soltera por divorcio, profesión Docente. Seguidamente en los términos del artículo 228 del Código Procesal Civil, se ilustra al testigo sobre el objeto de esta declaración y se le insta para que haga un recuento sucinto de todo lo que sepa y le conste en torno a este asunto y en uso de la palabra indica que: el señor Juan Pablo Pineda le comenzó un agripa le pidieron cita médica y comenzaron a tratarle la gripa, lo remitieron al otorrino, depuse lo vió un neumólogo quien le ordenó una biopsia, un aspirado yo pienso que es una biopsia y arrojó el resultado un linfoma, o sea cáncer a nivel de ganglio linfático en el cuello y comenzó a crecérsele se le creció mucho no recuerdo si fue al

se encontraba afiliado el señor Juan Pablo Pineda Ospina, antes y al momento de su fallecimiento,. CONTESTADO: A Cajanal. PREGUNTADO: Manifieste el despacho si lo sabe si el señor Juan Pablo Pineda recibió algún tipo de atención médica u otra por parte de Cajanal respecto a la enfermedad que usted acaba de manifestar, que venía padeciendo. CONTESTADO: La atención médica que le dieron con el otorrino y el neumólogo, el neumólogo aconsejó que o viera el oncólogo por el resultado que había arrojado el aspirado que él había mandado a practicar, pero esa orden para el oncólogo Cajanal nunca la autorizó. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo sabe si la familia del fallecido acudió algún mecanismo jurídico para tratar de que Cajanal expidiera o autorizara la orden para el oncólogo, en caso afirmativo a qué mecanismo o mecanismos. CONTESTADO: No mientras el estuvo con vida no, y eso es lógico para que autorizaran eso la verdad es que acudían a Cajanal, ellos pusieron una tutela pero demanda no para que dieran la orden, para el oncólogo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo sabe si los demandante acudieron algún organismo del Estado para colaborar en la intención médica del Señor Juan Pablo Pineda. CONTESTADO: Los organismos de control, yo lo único que se es que tutelaron se que pusieron una tutela y ya. CONTESTADO: Diga al despacho porque medio se dio cuenta de todo lo manifestado en esta audiencia. CONTESTADO: como compañera de trabajo siempre estábamos en el colegio siempre estuvimos pendientes del estado de salud de don Juan Pablo, y Olga Lucia nos comentaba del inconveniente que tenían que no había podido verlo el oncólogo a su papá. PREGUNTADO: Diga al despacho si no lo sabe si independientemente de la autorización de Cajanal el señor Juan Pablo Pineda fue atendido por algún oncólogo, en caso afirmativo si lo sabe era particular o afiliado a alguna entidad de salud. CONTESTADO: Tengo entendido cuando lo hospitalizaron en el Pablo Tobon en forma particular. PREGUTANDO: Diga al despacho si lo sabe si el fallecimiento del señor Juan Pablo, conllevó a alguna afectación general o especial a su familia en caso afirmativo cuales.

el neumólogo, como era una persona de tan avanzada edad yo creo que él no se enteró, creo yo. Pero la familia si cuando vieron el resultado de la biopsia. PREGUNTADO; Indíquele al despacho ya que habla de neumólogo si este fue contratado particularmente o era de Cajanal. CONTESTADO: si era de Cajanal. PREGUNTADO: Según usted indíquele al despacho cual fue la última atención que hizo Cajanal al señor Juan Pablo. CONTESTADO.: NO tengo conocimiento si fue con el neumólogo porque la familia cuando supo el resultado del aspirado y el concepto del neumólogo que debía verlo un oncólogo ellos se dedicaron a gestionar la orden con el oncólogo, le hicieron una parte de tratamiento de medicina alternativa de homeopatía con bioenergético, pero decirle exactamente cual fue el servicio, no se PREGUNTADO: Indíquele al despacho si usted personal y directamente trato al señor Juan Pablo, en relación de amistad. CONTESTADO: Si en varias ocasiones compartí con el y la familia, cuando estuvo en la clínica Pablo Tobon Uribe, me impresioné porque el era una perronas muy saludable cuando lo vi. no pensé que estaba así de mal, duro poquito en esos mías días murió. PREGUNTADO: Indíquele al despacho cuanto tiempo duró don Juan Pablo con ese linfoma. CONTESTADO: Menos del año, nueve o diez meses. Se le concede la palabra al apoderado de la Procuraduría General de Nación. CONTESTADO: Informe al despacho por favor si lo sabe, si algún familiar de don Juan Pablo Pineda Ospina acudió ante la Procuraduría, en caso afirmativo por favor indique quien, en qué época y con qué fin. CONTESTADO. No se. No realizan mas preguntas. Se le pregunta a la deponente si tiene algo mas para agregar a la presente diligencia. Manifiesta que no.

En este estado de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

Mónica Viviana Rodríguez C.

MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA

AUDIENCIA (Declaraciones de Terceros):

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), día y hora señalados por el juzgado en auto de fecha, cinco (5) de junio del presente año, con el fin de recibir el testimonio de las señoras **AMPARO NIETO Y MARIBEL LUZ VEGA CABRERA,** en este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se constituyó el Juzgado en audiencia pública. Para tal efecto, procede la titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto, compareciendo a la diligencia el apoderado de la parte demandante, Doctor **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN**, con tarjeta profesional número 73699 del CSJ, apoderado de la parte demandante, el Abogado **JAIME ALONSO FORERO SIERRA,** con TP 90696 del CSJ apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN APODERADO, el Abogado REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO, portador de la TP 111558, apoderado de CAJANAL EPS, de igual manera se hacen presentes las señoras **MARIBEL LUZ VEGA CABRERA,** identificada con la cédula 32615606 y **LUZ AMPARO NIETO BERMUDEZ.** Identificada con la cédula 32.464.871, se inicia la diligencia con el testimonio de la Señora **LUZ AMPARO NIETO BERMUDEZ** identificada con la cédula 32.464.871, al efecto la suscrita Juez le recibe el juramento, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, previa imposición del artículos 33 de la Constitución Política, sobre las amonestaciones de que trata artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y sobre el artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración a rendir, sobres sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de

Sigifredo Pineda Aristizabal y Mercedes Pineda Aristizabal. CONTESTADO: Si hay se me esta nombrando la esposa del señor Juan Pablo Pineda, hijos e hijas con sus respectivos nietos, los conozco porque me ha tocado en forma personal sino que también he dialogado con ellos, no tengo ningún parentesco con ninguno de ellos. PREGUNTADO: Diga al despacho porque motivos conoció y se dio cuenta de todo lo antes narrado por usted en esta diligencia. CONTESTADO: Me di cuenta por todas la vueltas que hacían dos de sus hijas Olga Luicia y ana Lusa. PREGUNTADO: En respuesta anterior manifestó usted que el señor Juan Pablo Pineda había sido remitido al médico general, diga al despacho si este médico era particular o esta afiliado a alguna entidad y por quien fue remitido el paciente. CONTESTADO: El medico no lo conozco un medico general se que fue remitido por su delicado estado de salud. PREGUNTADO: Manifieste el despacho si sabe cual es o cuales fueron las patologías o enfermedades por las cuales fue remitido el fallecido Juan Pablo Pineda a los médicos mencionados por usted. CONTESTADO: Se observaba en su cuello un tumor que fue creciendo a pasos gigantescos, tenia dificultades para respirara, también para degustar sus alimentos, PREGUTANDO. En esta diligencia se referido usted a Cajanal, manifieste el despacho que relación tenía esta entidad con el señor Juan Pablo Pineda Ospina. CONTESTADO: Como dije anteriormente esta persona trabajo con el Ministerio de Justicia, pensionado y es a la entidad de Cajanal a quien le correspondía prestar el servicio integral de salud. PREGUNTADO: Manifieste el despacho si tuvo usted conocimiento si Canajal le inicio algún tipo de procedimiento al citado fallecido, por el tumo r que dice usted se le formó en el cuello. CONTESTADO: No le inició ningún tipo de tratamiento para el linfoma. PREGUNTADO: Si lo sabe manifieste el despacho si debido a esa no atención al señor Juan Pablo Pineda, los demandantes acudieron alguna acción jurídica en caso afirmativo cual. CONTESTADO: Si colocaron tutela. Que no surtió ningún efecto porque si hubiera sido

ayer. Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: Para información del honorable colega todos los testigos han sido juramentado por la honorable titular del despacho como lo mandan las norma legales por consiguiente me extraña la solicitud a sabiendas que ha estado presente en dos audiencia, la de ayer y la de hoy además de lo anterior está desconociendo que si un simple escrito allegado a uno de estos despacho por cualquier particular se presume que se hace bajo juramento con mayor razón la imponencia de un testigo lo cual lo ratifica el artículo 29 de la constitución Nacional, respecto a su segunda solicitud le solicito al despacho denegarla toda vez que tras de las testigos, o sea las del 3 de noviembre y una del día de ayer 4 ya terminaron sus juramentadas por consiguiente se terminó la diligencia para esos testigos que además se hizo bajo la gravedad del juramento, en ese orden de ideas y en aras a proteger la celeridad de estas audiencias encontrándose bajo los parámetros de la constitución y las leyes que acaba de mencionar el citado abogado reitero mi solicitud respetuosa para que deniegue sus peticiones. El despacho la indica al despacho que las testigos se encuentran debidamente juramentadas, por lo que se deniega la solicitud. PREGUNTADO: Bajo la gravedad del juramento que ha prestado indíquele al despacho si sabe en donde vivía el señor Juan Pablo. CONTESTADO. Acá en Medellín el barrio Carlos E. Restrepo. PREGUNTADO: Indíquele al despacho conforme indica usted que es jubilada de Cajanal, cuando usted va a solicitar consulta médica que debe observar con la entidad. CONTESTADO: Presentó el carnet de salud, solicitó la consulta y si es un caso prioritario me dirijo a las urgencias. PREGUNTADO: Indíquele al despacho si esa consulta que usted hace es directamente en Cajanal o en la IPS. El apoderado de la parte demandante objeta la pregunta, esta diligencia no es un interrogatorio de parte de la deponente, sino sobre los hechos que conozca a cerca de la atención médica del fallecido Juan Pablo Pineda, y el señor apoderado con esta

estado de la diligencia se da por terminado el testimonio del testigo y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

Mónica Viviana Rodríguez C.
MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA

El Apoderado demandante

Dr. **RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN**

La testigo

Luz Amparo Nieto Bermudez
LUZ AMPARO NIETO BERMUDEZ

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación

JAIME ALONSO FORERO SIERRA

El apoderado de Cajanal

REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO

54p

AUDIENCIA (Declaraciones de Terceros):

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), día y hora señalados por el juzgado en auto de fecha, cinco (5) de junio del presente año, con el fin de recibir el testimonio de las señoras **ROSALBA VILLA MARGOT LEAL,** en este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se constituyó el Juzgado en audiencia pública. Para tal efecto, procede la titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto, compareciendo a la diligencia el apoderado de la parte demandante, Doctor RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN, con tarjeta profesional número 73699 del CSJ, apoderado de la parte demandante, el Abogado JAIME ALONSO FORERO SIERRA, con TP 90696 del CSJ apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN APODERADO, el Abogado REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO, portador de la TP 111558, apoderado de CAJANAL, las señoras **MARGOT LEAL SOLANO y ROSALBA VILLA HERRERA,** se inicia la diligencia con el testimonio de la Señora **MARGOT LEAL SOLANO** identificada con la cédula 22.368.842, al efecto la suscrita Juez le recibe el juramento, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, previa imposición del artículos 33 de la Constitución Política, sobre las amonestaciones de que trata artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y sobre el artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración a rendir, sobres sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de Juan Manuel y Ebania, nacida el 6 de septiembre de 1946, edad 63 años, residente en la Carrera 33 N° 54 -89 de Medellín, estado civil Soltera, profesión Profesora. Jubilada. Seguidamente en los términos del artículo 228 del Código Procesal Civil, se ilustra al testigo sobre el objeto de esta declaración y se le insta para que haga un recuento sucinto de todo lo que sepa y le conste en torno a este asunto y en uso de la palabra

despacho de quien dependía económicamente el señor Juan Pablo Pineda. CONTESTADO: El ganaba una pensión era poca, lo hijos aportaban. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si sabe, bajo la gravedad del juramento que tiene prestado en que trabajaban los hijos que dice usted aportaban al sostenimiento del señor Juan Pablo. CONTESTADO: Ana Luisa y Olga Lucia son maestras jubiladas, los otros tres se que trabajan pero no sé en qué. Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien procede la siguiente manera: PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce las siguientes personas, en caso afirmativo porqué, desde cuando y si son de su familia: Maria Robertina Aristizabal de Pineda, Ana Luisa Pineda Aristizabal, Olga Lucia Pineda Aristizabal, Sandra Milena, Ginger Pineda, Inés Pineda Aristizabal, Juan Andrés Sanin Pineda, Leon Felipe Sanin Pineda, Laura Cristina Sanin Pineda, Gerardo Pineda Aristizabal, Milton Pineda Acevedo, Cristian Pineda Acevedo, Omaira Pineda Aristizabal, Diego Alexander Duque Pineda, Sigifredo Pineda Aristizabal y Mercedes Pineda Aristizabal. CONTESTADO: Si los conozco, porque como tengo contacto con esa familiar porque estudie con una hija de don Juan Pablo, no son de mi familiar, los conozco desde hace como unos veinte años, a los mas viejos desde hace como unos treinta años y los mas jóvenes a medida que iban naciendo. PREGUNTADO: En respuesta anterior manifiesta usted que la señora Maria Robertina Ariztizabal, había tenidos quebrantos varios por la enfermedad de su esposo Juan Pablo y la no atención oportuna de Cajanal, manifieste el despacho que ha sucedido con la citada señora después del fallecimiento de este. CONTESTADO: La señora murió al poco tiempo de haber muerto el señor, se que fue como a los tres años, no estoy segura. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo recuerda si usted personalmente observó al señor Juan Pablo, durante los treinta días anteriores a su fallecimiento. CONTESTADO: No lo observé. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si lo recuerda si la enfermedad del señor Juan Pablo se observaba con algún tipo de imperfección de su cuerpo., en caso afirmativo manifieste donde y como, CONTESTADO: Si, tenía una bola en el cuello, no recuerdo bien se que tenía una bolita en el cuello y un poco pronunciada.

en la presente diligencia se ha mencionado la entidad a la cual represento. Se continua la diligencia con la señora ROSALBA VILLA HERRERA, quien se identifica con la cédula 32.420.196. sobre sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de Macedonio y Clementita, nacida el 21 de junio de 1947, edad 62 años, residente en la Carrera 45 N° 25 C Sur 35 de Envigado, estado civil Casada, profesión Pensionada. Seguidamente en los términos del artículo 228 del Código Procesal Civil, se ilustra al testigo sobre el objeto de esta declaración y se le insta para que haga un recuento sucinto de todo lo que sepa y le conste en torno a este asunto y en uso de la palabra indica que: El señor Juan Pablo Pineda fue una persona muy saludable, presentó una gripa y empezó a hinchársele el cuello, lo llevaron donde el medico de Cajanal, el cual lo remitió donde un especialista, le hicieron unos exámenes, unas radiografías, lo resultados no fueron buenos, salieron malos, en vista de esto entonces le dijeron que fuera donde, lo remitieron a otro especialista con otro examen más especializado el neumólogo detectó un tumor, no recuerdo el nombre de la enfermedad, con este resultado se le recomendó otro examen porque presentaba problemas de cáncer, hay empezó el problema porque la familia trató de conseguir por todos los medios de que le hicieran el examen , tocaron muchas puertas, lucharon, acudieron a muchas entidades porque Cajanal en ese momento estaban como en conflictos tenia problemas de liquidación iban al piso trece de la Ceiba y allá había una persona que no los dejaba entrar porque no podían estaba prohibido, entonces acudieron a la Superintendencia, colocaron tutela, y no encontraron respuesta ninguna para que le hicieran el examen, en vista de que el señor Don Juan Pablo, su salud se deterioraba, la familia tuvo que acudir a particularmente con medicina alternativa, le hicieron fue donde acumputura, el neumólogo particular y el neumólogo los remitió nuevamente donde el medico de Cajanal, porque el tratamiento era muy costoso, tampoco se pudo lograr que lo atendiera y entonces ya tuvieron que internarlo en el Hospital Pablo Tobon particularmente y allí falleció don Juan Pablo, de un linfoma en el cuello, estovo

anterior manifestó usted que la familia Pineda Aristizabal, acudió a la superintendencia y otras entidades, buscando colaboración par al atención del señor Juan Pablo Pineda, manifieste al despacho si lo recuerda a qué otras entidades acudieron y si tiene conocimiento de que respuesta obtuvieron, CONTESTADO: Yo se que ellos acudieron a 4 entidades entre ellos está La Superintendencia, la Procuraduría, la de protección y a Cajanal, colocaron también una acción de tutela, ninguna respuestas obtuvieron. PREGUNTADO: Diga al despacho como se dio cuenta de lo manifestado en esta última respuesta. CONTESTADO: Porque yo conversaba con la familia y me comentaban lo sucedido lo que estaba pasando. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo sabe si la familia Pineda Ariztizabal acudieron a estas entidades antes o después del fallecimiento del señor Juan Pablo Pineda Ospina. CONTESTADO: antes y después, antes de su fallecimiento y depuse de su fallecimiento. PREGUNTADO: Manifieste el despacho si lo sabe, independientemente el Hospital Pablo Tobon Uribe a que otras entidades de salud acudió la familia PINEDA Aristizabal, buscando atención médica del señor Juan Pablo Pineda. CONTESTADO: Ellos fueron particularmente donde un neumólogo, hubo también medicina alternativa, esos productos Omi lai (sic) también le dieron al señor. PREGUNTADO: Manifieste el despacho si lo sabe si Cajanal a esta fecha le ha reconocido a la familia Pineda Aristizabal, algún emolumento económico por los gastos realizados durante la enfermedad de este y la no atención de la citada entidad. CONTESTADO: No se les ha reconocido nada de dinero, inclusive que no les han pagado los gastos funerarios. Se le concede la palabra al apoderado de CAAJANL, quien procede de la siguiente manera. PREGUNTADO: Señora Leal indíquele al despacho que le consta a usted de forma personal y directa de todo lo que ha dicho. CONTESTADO: Tengo contacto directo con la familia, don Juan Pablo, lo conocí, lo trate, lo vi cuando tenía este problema del cuello, en su enfermedad y la angustia de la familia. PREGUNTADO: Indíquele al despacho si sabe o le consta, que la familia o alguno de los representantes de la familia presentó cuentas de cobro en tiempo oportuno al liquidador de Cajanal, CONTESTADO: Se que

Las testigos

MARGT LEAL SOLANO

ROSALBA VILLA HERRERA

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación

JAIME ALONSO FORERO SIERRA

El apoderado de Cajanal EPS,

REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Doctora
MONICA BIBIANA RODRÍGUEZ CARDONA
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: Expediente: 2005 - 7651
Acción: Reparación Directa.
Demandante: María Robertina Aristizabal y otro.
Demandados: CAJANAL y otros.

FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 19'236.573 de Bogotá, en mí calidad de apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia, manifiesto respetuosamente que sustituyo el poder a mi conferido, a la doctora NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 41'791.318 de Bogotá.de Bogotá, con tarjeta profesional 63.400 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en la diligencia de testimonio ordena por su digno despacho, dentro del proceso que nos ocupa.

Mi colega queda ampliamente facultada para interponer todo género de recursos y, en general para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa del ordenamiento jurídico, en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sírvanse, señora Juez, reconocerle personería a la doctora NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES, en los términos y para los efectos de la presente sustitución.

De la señora Juez, atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ M.
C C 19'236.573 de Bogotá.
T P 52.456 del C S J.

NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C.
Ante el despacho de la NOTARIA 71 de BOGOTA D C
compareció quien se identificó como
CC.
y declaró que reconoce el contenido de este documento, su firma y huella como suya.
FIRMA
INDICE DERECHO
Fecha 3 NOV. 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA
PIEDAD MARTINEZ MARTINEZ
NOTARIA
NOTARIA 71 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

TP. 52 456 CSJ

Acepto:

NANCY ROCIO VALENZUELA TORRES
C C 41'791.318 de Bogotá.
T P 63.400 del C S J.

BICENTENARIO de La Independencia de Colombia 1810-2010

Supersalud

Valores Corporativos

Respeto: Reconocer las aptitudes de otras personas y asumir una posición objetiva y conciente frente a las funciones, los compañeros y el compromiso institucional

FI-PT-GICO-5402/10I/V2

Para responder a este documento, favor citar este número:**0002-3-16**

Bogotá D.C.,

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Fecha: 03/11/2009 15:34 NURC: **0002-3-16**
Origen: Fernando Gonzalez Moya
Destinatario: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDEL

Doctora
Mónica Bibiana Rodríguez Cardona
Juez
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
Calle 42 No 48-55 Edifico Atlas.
MEDELLIN , ANTIOQUIA

Referencia: **MEMORIAL PODER DOCTORA NANCY R VALENZUELA T.**

Respetada doctora Mónica:

Con toda atención, para su conocimiento y fines de rigor adjunto original del poder - sustitución conferido a la doctora Nancy Rocío Valenzuela Torres, para la diligencia de testimonio ordenada por su despacho para el 4 de noviembre de 2009, dentro del proceso 2005-7651, acción de Reparación Directa incoada por la señora María Robertina Aristizabal y otro. Observando, que el mismo fue enviado previamente, vía fax a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

Cordialmente,

Fernando Gonzalez Moya
Profesional Especializado (E)

Elaboró:	FERNANDO GONZALEZ MOYA 03/11/2009
Proyectó:	
Revisó:	
Observaciones:	SIN OBSERVACIONES
Copia externa:	
No. Anexos:	1
No. Folios:	1
Fecha Radicacion:	

JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO RECIBIDO 10 NOV 2009 Medellín Secretario

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Se recibió 06 NOV 2009 Folios 2 Firma

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Doctora
MONICA BIBIANA RODRÍGUEZ CARDONA
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: Expediente: 2005 - 7651
Acción: Reparación Directa.
Demandante: María Robertina Aristizabal y otro.
Demandados: CAJANAL y otros.

FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 19'236.573 de Bogotá, en mí calidad de apoderado reconocido dentro del proceso de la referencia, manifiesto respetuosamente que sustituyo el poder a mi conferido, al doctor JUAN CARLOS VARGAS VIDAL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 14'836.035 de Cali con tarjeta profesional 159.904 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en las diligencias de testimonio ordenas por su digno despacho, dentro del proceso que nos ocupa.

Mi colega queda ampliamente facultada para interponer todo género de recursos y, en general para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa del ordenamiento jurídico, en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud.

Sírvanse, señora Juez, reconocerle personería al doctor VARGAS VIDAL, en los términos y para los efectos de la presente sustitución.

De la señora Juez, atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ M.
C C 19'236.573 de Bogotá.
T P 52.456 del C S J.

Acepto:

JUAN CARLOS VARGAS VIDAL
C C 14'836.035 de Cali.
T P 159.904 del C S J.

547

AUDIENCIA (Declaraciones de Terceros):

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), día y hora señalados por el juzgado en auto de fecha, cinco (5) de junio del presente año, con el fin de recibir el testimonio de la señora **OFELIA PIENDA DUQUE y** del señor **JUAN GUILLERMO MEDINA HOYOS,** en este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se constituyó el Juzgado en audiencia pública. Para tal efecto, procede la titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto, compareciendo a la diligencia el apoderado de la parte demandante, Doctor RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN, con tarjeta profesional número 73.699 del CSJ, apoderado de la parte demandante, el Abogado JAIME ALONSO FORERO SIERRA, con TP 90696 del CSJ apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el Abogado REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO, portador de la TP 111.558, apoderado de CAJANAL EPS, el abogado **JUAN CARLOS VARGAS VIDAL,** portador de la TP 159904 del CSJ, quien presente sustitución de poder que le hace el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, procede el despacho de conformidad con el artículo 67 y 68 del CPC, a reconocerle personería en la forma y términos del escrito de apoderamiento, igualmente de hacen presentes la señora MARIA OFELIA PINEDA DECORTES, identificada con la cédula 21.599.336 y el señor JUAN GUILLERMO MEDIA HOYOS, identificado con la cedula 70.514.502, se inicia la diligencia con el testimonio del señor JUAN GUILLERMO MEDINA HOYOS identificado con la cédula70.514.502, al efecto la suscrita Juez le recibe el juramento, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, previa imposición del artículos 33 de la Constitución Política, sobre las amonestaciones de que trata artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y sobre el artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración a rendir, sobres sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi

del señor Juan Pablo Pineda, realizaron algún reclamo a ante alguna entidad debido la muerte de señor Juan Pablo Pineda. CONTESTADO: yo realmente con Gerardo fui una vez aun juzgado a poner una tutela por lo del papá pero no tengo detalles. PREGUNTADO: Manifiéstele el despacho si el señor Juan Pablo Pineda, dependía económicamente de alguien. CONTESTADO: NO el dependía de el mismo el tenia su jubilación. Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante quien procede la siguiente manera: PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce las siguientes personas, en caso afirmativo porqué, desde cuando y si son de su familia: Maria Robertina Aristizabal de Pineda, Ana Luisa Pineda Aristizabal, Olga Lucia Pineda Aristizabal, Sandra Milena, Ginger Pineda, Inés Pineda Aristizabal, Juan Andrés Sanin Pineda, Leon Felipe Sanin Pineda, Laura Cristina Sanin Pineda, Gerardo Pineda Aristizabal, Milton Pineda Acevedo, Cristian Pineda Acevedo, Omaira Pineda Aristizabal, Diego Alexander Duque Pineda, Sigifredo Pineda Aristizabal y Mercedes Pineda Aristizabal. CONTESTADO: Bueno yo conozco a dona Robertina la señora de Don Juan, Ana Luisa, Olga Lucia, Sandra Milena no, a Ines también, Felipe y Laura no, Gerardo si es el más amigo mío, los dos hijos de Gerardo Milton y Cristian, Omaira también, sifigredo también y a Mercedes, el hijo de Omaira que se llama Diego, el resto no conozco a nadie, de pronto los he visto pero no les conozco los nombres, los conozco porque fueron vecinos míes, la familia de don Juan y Gerardo hace más de 30 años, los otros a medida que la familia va teniendo los hijos los va uno conociendo, no son de mi familia nada que ver. PREGUNTADO: En respuesta anterior manifiesta usted que acompañó a Gerardo Pineda a instaurar una tutela para la atención de su señor padre en salud, diga al despacho si lo recuerda, si este u otros familiares del enfermó acudieron de control del Estado para solicitar esa colaboración, en caso afirmativo cuales. CONESTADO: Pues como yo con Gerardo me comentaba con el padre me comentaba de esas vainas lo del padre y yo trabajaba en una entidad de salud le dije que usara otros recursos como era la superintendencia nacional de salud, y otra pero no recuerdo cual le comenté, es que hace mucho tiempo. PREGUTANDO: Diga al despacho si lo sabe si Gerardo

despacho según lo afirmado anteriormente por usted si sabe o le consta en que etapa del padecimiento sufrido por el Señor Pineda Ospina, se acudió ante la Super Intendencia Nacional de Salud. CONTESTADO: No se. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si en las visitas realizadas por usted a la Institución Prestadora de Salud, donde estaba recluido el paciente Pineda, alguna vez observó usted un funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud efectuando alguna prestación de servicios de salud. CONTESTADO: No yo fui una vez a visitarlo al Pablo Tobon vi familia no se si había gente de la superintendencia, no conocí no se si había gente de la supersalud, visite a don Juan una sola vez. PREGUNTADO: Sabe usted o le consta cual de los familiares del señor Pineda Ospina presentó reclamación o solicito la intervención de la superintendencia Nacional de Salud, CONTESTADO: fue Ana Luisa o Gerardo, no se cual de los dos o no se si firmarían los dos. No se realizan mas preguntas. Se continua con el testimonio de la Señora MARIA OFELIA PINEDA DE CORTES, sobre sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de Leovigildo y Maria Teresa, nacida el 27 de enero de 1938, edad 71 años, residente en la Carrera 56 N° 41 -140 Apto. 31 de Medellín, estado civil Separada, profesión Jubilada. Seguidamente en los términos del artículo 228 del Código Procesal Civil, se ilustra al testigo sobre el objeto de esta declaración y se le insta para que haga un recuento sucinto de todo lo que sepa y le conste en torno a este asunto y en uso de la palabra indica que: el tio empezó enfermo en el 2002, finalizando el año y lo llevaron a Cajanal y no le prestaron la atención necesaria, allá le hicieron como un aspirado o algo así para detectar que era lo que tenia, de ahí lo remitieron a la IPS Universitaria, pero eso fue como en agosto de 2003, estaba para morir y no le prestaron atención porque no era para atender el caso que estaba muy avanzado, como en esa EPS, le mandaron inclusive unos el 22 de agosto de 2003, que para el estado en que el estaba ya no le servían el murió a los trece días, Ana Luisa y Olga lo hospitalizaron, tuvieron que buscar recursos por otro lado, por su cuenta, en el Pablo Uribe el 25 de agosto de 2003, y murió el 3 de septiembre, estos son los exámenes que le mandaron agonizando, murió

particulares. PREGUNTADO: Diga al despacho si lo sabe, que consecuencias generales o especiales tuvo la familia Pineda Aristizabal con el fallecimiento del señor Juan Pablo, CONTESTADO: El dolor que produce la muerte de un ser querido y a partir de eso la esposa Robertina empezó mal de salud. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que sucedió con la señora Robertina después del Fallecimiento del señor Juan Pablo Pineda. CONTESTADO: Ella murió el 17 de marzo de 2007. PREGUNTADO: diga al despacho si usted personalmente estuvo presente en todo el proceso de la enfermedad y posterior fallecimiento del señor Juan Pablo Pineda Ospina. CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: Manifieste si usted personalmente corroboró la no atención medica del señor Juan Pablo Pineda por parte de Cajanal. CONTESTADO. Si. Se le concede la palabra al apoderado de CAJANAL, quien procede, PREGUNTADO: Con todo respeto solicitó al despacho no se tenga en cuenta el testimonio presente teniendo en cuenta que es familiar del señor Juan Pablo Pineda Ospina, el mismo lo tacho por ser parcializado y por consiguiente tener interés en la resulta del proceso. El apoderado de la parte demandante solicita la palabra y el despacho se la concede, indica respetuosamente solicito al despacho desechar la tacha solicitada por el apoderado de Cajanal, teniendo en cuenta que es el honorable Juez del despacho el que debe analizar cual es la credibilidad o no de la testigo, a pesar de su grado de familiaridad con los demandante, aclarando incluso que ella no es demandante en este proceso, por lo cual es errado el concepto del señor abogado en que tiene intereses personales, además lo reiterados conceptos de las altas cortes incluyendo la Corte Constitucional anota que mientras que no se compruebe por parte de los operadores jurídicos una clara contradicción del deponente tachado con relación a los otros juramentados y a la prueba aportada al proceso se debe dar credibilidad a este, dando aplicación al principio de la realidad realidad, por consiguiente insisto en mi solicitud a la negativa de la tacha solicitada. De conformidad con el Artículo 218 del código de procedimiento civil, la presente tacha de falsedad será apreciada al momento de dictar sentencia. En vista de lo anterior el apoderado de CAJANAL, no realiza preguntas. Se le concede

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación

JAIME ALONSO FORERO SIERRA

El apoderado de Cajanal EPS

REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO

El apoderado de la Super Intendencia de Salud

JUAN CARLOS VARGAS VIDAL

IPS universitaria
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

SOLICITUD DE SERVICIO

PLAN

POS Normal ☐ Adicional ☐ ATEP ☐
POS Reaseguro ☐ Estudiantil ☐ SOAT ☐
Promoción Prevención ☐ Particular ☐

FECHA DE SOLICITUD: 22/Ago/03

No. DE HISTORIA CLÍNICA: 1 3 3 3 3 2 7 ☐ 0 0

NOMBRE COMPLETO: Juan Pineda

EPS de Afiliación: _____

CÓDIGO CUPS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	COBERTURA
	Glicemia	
	Creatinina	
	BUN	
	Hemoleucograma	

RESUMEN DE HISTORIA: Lupema en estudio

7176656

DIAGNÓSTICO PROBABLE: _____ FIRMA Y CÓDIGO DEL SOLICITANTE: _____

CÓDIGO DIAGNÓSTICO: _____ FIRMA Y CÓDIGO DE QUIEN AUTORIZA: _____

DOC. DE IDENTIDAD: _____ TELÉFONO: _____ SEMANAS COTIZADAS: _____

ALTOCONTRASTE2514017

UDA-IPS-100

554

IPS universitaria
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

SOLICITUD DE SERVICIO

PLAN

POS Normal ☐ Adicional ☐ ATEP ☐
POS Reaseguro ☐ Estudiantil ☐ SOAT ☐
Promoción Prevención ☐ Particular ☐

FECHA DE SOLICITUD: 22 8 103

No. DE HISTORIA CLÍNICA: 1 3 3 3 3 2 7 ☐ 00

NOMBRE COMPLETO: Ivan Pueda

EPS de Afiliación: _____

CÓDIGO CUPS	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	COBERTURA
	Rx AP Torax	

RESUMEN DE HISTORIA: Linfoma tos disnea adinamia

7176656

DIAGNÓSTICO PROBABLE: _____ FIRMA Y CÓDIGO DEL SOLICITANTE: _____

CÓDIGO DIAGNÓSTICO: _____ FIRMA Y CÓDIGO DE QUIEN AUTORIZA: _____

DOC. DE IDENTIDAD: _____ TELÉFONO: _____ SEMANAS COTIZADAS: _____

IPS UNIVERSITARIA
Dr. Mario Ramos Posada
Registro Médico 1234500

ALTOCONTRASTE2514017

UDA-IPS-100

559
559

AUDIENCIA (Declaraciones de Terceros):

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), día y hora señalados por el juzgado en auto de fecha, cinco (5) de junio del presente año, con el fin de recibir el testimonio de la señora **MARTHA LIA ARROYAVE DE VALENCIA** dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se constituyó el Juzgado en audiencia pública. Para tal efecto, procede la titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto, compareciendo a la diligencia el apoderado de la parte demandante, Doctor RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN, con tarjeta profesional número 73.699 del CSJ, apoderado de la parte demandante, el Abogado JAIME ALONSO FORERO SIERRA, con TP 90696 del CSJ apoderado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, el apoderado de CAJANAL, el Abogado JUAN CARLOS VARGAS VIDAL, portador de la TP 159.904,apoderado sustituto de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, la señora **MARTHA LIA ARROYAVE DE VALENCIA** identificada con la cédula 32.534.595, al efecto la suscrita Juez le recibe el juramento, de conformidad con el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, previa imposición del artículos 33 de la Constitución Política, sobre las amonestaciones de que trata artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y sobre el artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad promete decir la verdad y nada mas que la verdad en la declaración a rendir, sobres sus condiciones civiles y naturales MANIFIESTA: Mi nombre es como quedó escrito, al igual que mi número de cédula, soy hija de German y Alcira, nacida el 12 de abril de 1956, edad 53 años, residente en la Carrera 33 N° 29- 105 de Medellín, estado civil Soltera por viudez, profesión Estadística. Seguidamente en los términos del artículo 228 del Código Procesal Civil, se ilustra al testigo sobre el objeto de esta declaración y se le

554
556

Las consecuencias fueron principalmente de índole moral y económico, la señora doña Robertina desde ese momento entró en un estado de decaimiento por que era su compañero de toda la vida, y ella entró a raíz de ese estado depresivo se deterioró su salud y paso a ser oxigeno dependiente, y finalmente al cabo de tres años después de la muerte de don Juan Pablo falleció, ADEMÁS QUE ERA don Juan Pablo muy alegre muy jocoso, él reunía toda la familia entonces privó a la familia de un esposo, un papá, un abuelo y para la familia fue un daño moral muy grande, el daño económico por que el aportaba su pensión y el veía por doña Robertina. CONTESTADO: En respuesta anterior manifestó usted que Cajanal no atendió los servicios de salud del señor Juan Pablo Pineda, diga al despacho si la familia por este motivo acudió a alguna entidad del Estado para buscar ayuda o colaboración, en caso afirmativo a cual, CONTESTADO: NO de eso no tengo conocimiento. Se le concede la palabra al apoderado de la Procuraduría General de la Nación. Quien no formula pregunta alguna toda vez que la testigo en respuesta anterior manifestó no saber si los familiar acudieron a organismo de control como tampoco ha hecho mención a la entidad a la cual represento. Se le concede la palabra al apoderado de la Superintendencia Financiera, quien manifiesta: La superintendencia se abstiene de interrogar al testigo por cuanto afirma no conocer la participación de mi representada en los hechos materia de la presente acción. No se realizan más preguntas. En este estado de la diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

Mónica Viviana Rodríguez C.

MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA

Siguen las firmas

Señora
JUEZA DOCE(12) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO.
E.S.D.

Ref.	*"REPARACION DIRECTA"*
Dtes.	*ROBERTINA ARISTIZABAL Y OTROS.*
Ddos.	*CAJANAL Y OTROS.*
Rdo.	*2005-07651-00.*
Asunto:	*SUSTITUCION DEL PODER CONFERIDO AL SUSCRITO, PARA LA AUDIENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2.009, A LAS 08:30 HORAS.*

Respetada Doctora

Como Apoderado de los demandantes respetuosamente le informo, que sustituyo el poder conferido al suscrito para la audiencia de exhibición de documentos, en el proceso de la referencia, programada para el día Martes, 17 de Noviembre del 2.009, a las 08:30 horas, en la Doctora ***MARIA ELENA MAYA RICO****, c.c. 43'031.952 de Medellín, con T.P. 173.040 del C.S. de la J.*

La Honorable Profesional del Derecho queda con las mismas facultadas otorgadas al suscrito, por mis mandantes.

Cordilmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

Acepto

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEDELLIN
Presentado personalmente por:
17 NOV 2009
Con T.P. 173040
Dirigido al Juzgado
Folios Firma

María Elena Maya Rico

MARIA ELENA MAYA RICO
C.C. 43'031.952 DE MEDELLIN.
T.P. 173.040 DEL C.S. DE LA J.

DILIGENCIA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO.- Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009).- En la fecha, a siendo las ocho y treinta (08:30 a.m), día y hora señalados por el despacho en auto de fecha, cinco (5) de junio de este año, con el fin de realizar la diligencia de Exhibición de documentos, prueba solicitada por la parte demandante este proceso de **REPARACIÓN DIRECTA,** incoado por la Señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**, contra **CAJANAL S.A E.P.S EL LIQUIDACION Y OTROS**, se constituyó el Juzgado en audiencia pública. Para tal efecto, procede la titular del Despacho a declarar legalmente abierto el acto, compareciendo a la diligencia la Abogada **MARIA ELENA MAYA RICO,** portadora de la TP 173040 del CSJ quien presenta escrito en el cual el apoderado de la parte demandante, el Dr. Rubén Darío Muñoz, le sustituye el poder para esta diligencia; por lo que el despacho de conformidad con el artículo 68 del CPC, le reconoce personería para que represente a la parte demandante; el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, JAIME ALONSO FORERO SIERRA, portador de la TP 90696 del CSJ, se inicia la diligencia y se le concede la palabra al apoderado de la Procuraduría General de la Nación, quien manifiesta: a folio 30 del proceso obra queja calendada 25 de septiembre de 2003, suscrita por la señora ANA LUISA PINEDA A, la cual tiene fecha de recibido en la Procuraduría 30 de septiembre de 2003, escrito aportado como anexo a la demanda que presentara el apoderado de la parte actora, ese mismo escrito se encuentra a folio 215, que fuera aportado como prueba en la contestación de la demanda por el Dr. JORGE HUMBERTO JARAMILLO CARDONA, actuando en calidad de apoderado de la procuraduría, igualmente aportó una impresión del registro de correspondencia recibida en la procuraduría el 14 de octubre de 2003 (folio 216) cuyo radicado le correspondió el RC 6384-03; con oficio PARA-7778, del 7 de noviembre del 2003, firmado por la Dra. MARTHA LUCIA BUSTAMANTE SIERRA, se remitió a la oficina de control interno disciplinario de la Caja de Previsión Nacional por competencia según lo establecido en los artículos 66,67 y 76 de la Ley 734 de 2002, es copia al carbón que obra a folio 217. A folio 218 y 218 vto, se encuentra fotocopia

Reinaldo Gutiérrez Londoño

ABOGADO TITULADO
Universidad de Medellín

SEÑORA
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ANT: **Dra. MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA**
E. S. D.
MEDELLÍN

REF: REPARACION DIRECTA
DTE: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA
DDO. CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION
RDO: 2005 – 7651

EXHIBIENDO EXCUSA DE CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION.

RESPETADA DOCTORA:

REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO, varón mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula Nro. 13.843.718 de Bucaramanga. y portador de la tarjeta profesional Nro. 111.558 C. S. J., en mi calidad de APODERADO JUDICIAL DE CAJANAL E.P.S EN LIQUIDACION. En el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted Honorable Juez del conocimiento Dra. MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA, para comunicarle que es IMPOSIBLE LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR RESENTANTES DE CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION TODA VEZ QUE YA NO EXISTEN.

EL ACTA DE DEFUNCION ES DEL 28 DE MARZO DE 2008 FIRMADO ENTRE EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR. **Acta final proceso liquida torio de "LA SOCIEDAD CAJANAL S.A. –EPS Y EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL NUMERO 002069. (se anexa en fotocopia)**

Lo anterior Señora Juez, debido que el auto de fecha 5 DE JUNIO DE 2009, ORDENA A FOLIO 355, Y PARA EL 17 DE NOVIEMBRE LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS CONFORME SOLICITÓ LA PARTE ACTORA..

No obstante, con orden del JUEZ, dirigido a FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, Y-O MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, **se podrá abrir la clave del archivo definitivo de** DE CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION, que reposa en una de las bóvedas de ese MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, para que en **fotocopia se remitan los documentos de la prueba solicitada.** En 4 ft. Anexo lo anunciado.

Atentamente.

REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
T. P. NRO. 111.558 DEL C.S.J.
C.C. NRO. 13.843.718 DE BUCARAMANGA

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
13 NOV 2009
Folios
Firma

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 13 NOV 2009
Secretaria

560

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Despacho Ministro

28 MAR 2008

002069

ACTA FINAL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CAJANAL SA – EPS

EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en consideración:

Que el régimen legal aplicable para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional es el establecido en el Decreto 254 de 200 modificado por la Ley 1105 de 2006.

Que mediante el Decreto 4409 de 2004, se dispuso la disolución y liquidación de la Sociedad CAJANAL S.A. EPS, sociedad por acciones del orden nacional, sometidas al régimen de la Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de la Protección Social.

Que el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 4409 de 2004 señaló que la liquidación de CAJANAL S.A. EPS en liquidación debería culminar a más tardar en un plazo de dos (2) años a partir de su entrada en vigencia, prorrogables hasta por un plazo igual.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", modificado por la Ley 1105 de 2006, contempla que el Gobierno Nacional podrá prorrogar la disolución y liquidación de CAJANAL S.A. EPS hasta por un termino de dos (2) años.

Que mediante artículo 1º del Decreto 4673 de 2006, se prorrogó el proceso disolución y liquidación por un término de 10 meses, el cual vence el 30 de octubre de 2007.

Que mediante artículo 1º del Decreto 4184 de 2007, se prorrogó el proceso disolución y liquidación por un término de cinco (5) meses, el cual vence el 30 de marzo de 2008.

Que la Sociedad Fiduciaria - Fiduagraria S.A. adelantó el proceso liquidatorio de la Sociedad Cajanal S.A. EPS en Liquidación conforme a su autonomía y facultades de acuerdo a la competencia y directa responsabilidad de que trata el artículo 4 y las funciones señaladas en el artículo 6 del decreto 254 de 2000, modificado mediante ley 1105 de 2006.

Que a partir del 30 de diciembre de 2004, con la entrada en vigencia del decreto 4409 de 2004 la liquidación ha presentó informes mensuales de gestión, mediante comunicación radicada con el No. 62972 del 7 de marzo de 2008 presento el informe de gestión correspondiente al mes de febrero de 2008, en el cual anuncia estar pendiente la obtención del Paz y Salvo Fosyga, prerrequisito para el cierre del proceso lidatorio de Cajanal S.A.
Que el Artículo 36 del decreto 254 de 2000, señala que el Informe Final del proceso liquidatorio deberá ser presentado al Ministerio correspondiente, en este caso Ministerio de la Protección Social para las observaciones pertinentes.

Que el liquidador designado para adelantar el proceso liquidatorio mediante decreto 4409 de 2004 Sociedad Fiduagraria S.A. a través de su apoderada especial Dra. Fanny Santamaría Tavera, presento mediante comunicación No. 227414 del 3 de Octubre de 2007, el proyecto de Informe Final del proceso Liquidatorio a su cargo, al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Despacho, y la interventoria designada.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fotocopia Auténtica del Original
Bogotá: 18 ABR 2008

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Despacho Ministro

Que la revisión del contenido del informe final y presentación de observaciones o ajustes fue realizada por el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, la interventoría y contó con el apoyo puntual de otras áreas del Ministerio.

Que Fiduagraria S.A. a través de su apoderado liquidador presentó mediante comunicación 43107 del 19 de febrero de 2008, Informe Final del Proceso Liquidatorio ajustado y complementado al Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, el cual fue puesto en conocimiento de la Interventoria y áreas de apoyo.

Que la firma JAVH MACGREGOR S.A. - Revisoría Fiscal designada para Cajanal S.A. EPS en reunión de fecha 14 de Marzo de 2008, convocada por el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas – Despacho, emitió opinión sobre la viabilidad de cierre del proceso liquidatorio en el siguiente sentido: *"en caso que la Liquidación realice acciones en cualquiera de los dos sentidos anunciados que concluya con el retorno de los recursos a la nación o creación de un encargo fiduciario para que adelante las labores pendientes respecto de los recursos del situado fiscal y aportes patronales y como consecuencia obtenga el paz y salvo fosyga , se presentaría opinión positiva al cierre del proceso liquidatorio toda vez las acciones pertinentes que permitirían levantar la salvedad consignada en el dictamen de esta revisoría con corte a 31 de diciembre de 2007".*

Que la Circular externa 052 de 2006, señaló lo requisitos para la expedición del Paz y Salvo Fosyga de que trata el artículo 7 del decreto 2423 de 2004 para las EPS o EOC que a la fecha se encuentran en proceso de liquidación.

Que la Dirección General de Financiamiento mediante comunicación No. 79419 del 28 de marzo de 2008, manifestó que la EPS Cajanal depuró, saneo y aclaró los asuntos relacionados con el Fosyga de que trata la Circular 052 de 2006. (...) De acuerdo con lo anterior se concluye que no existen asuntos pendientes por aclarar con el Fosyga.

Que el Informe Final del proceso liquidatorio de la sociedad Cajanal S.A. EPS. fue presentado a este Ministerio según lo previsto en el artículo 36 del decreto 254 de 2000 modificado mediante ley 1105 de 2006 cuyo contenido en concordancia con la norma versa sobre los siguientes asuntos: a) Administrativos y de Gestión b) Laborales c) Operaciones comerciales y de mercado d) Financieros e) Jurídicos y f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

Que el informe final ajustado y complementado no presenta objeciones por parte del Ministerio de la Protección Social.

Que el artículo 19 de la ley 1105 de 2006, modificatorio del artículo 35 del decreto 254 de 2000, señala: *"A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un Patrimonio Autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley"(...).

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fotocopia Auténtica con Original
Bogotá. 18 ABR. 2008

562

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Despacho Ministro

Que la apoderada Liquidadora elevo consulta al PRAP - Programa de Renovación de la Administración Pública, sobre la posibilidad de suscribir contrato de fiducia al cierre de la liquidación para el desarrollo de ciertas actividades como la conservación de archivos y la defensa judicial.

Que el PRAP - Programa de Renovación de la Administración Pública, emitió concepto favorable a la suscripción de contrato de fiducia al cierre de la liquidación para atender los asuntos objeto de consulta, el cual fue recibido mediante la comunicación PRAP - 2007802024201 del 26 de junio de 2007.

Que Cajanal en Liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0362 del 29 de febrero de 2008, con el siguiente objeto: la administración por parte de Fiduprevisora S.A. de activos monetarios para el i) pago de activos contingentes correspondientes a obligaciones condicionales y litigiosas; ii) pago de gastos por Honorarios profesionales a los abogados externos y gastos judiciales; iii) Pago de reclamaciones en contra de Cajanal que fueron reconocidas dentro del proceso liquidatorio mediante acto administrativo de manera condicionada a la celebración y aprobación de conciliación, cuando se verifique el cumplimiento de dicha condición; iv) Atender los gastos de administración del contrato de Fiducia Mercantil y modificatorio; v) pago de prestaciones económicas (licencias de Maternidad y/o paternidad e incapacidades); vi) para atender los gastos del proceso liquidatorio e imprevistos.

Que Cajanal S.A. EPS en Liquidación celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0367 del 29 de febrero de 2008, con el siguiente objeto: La constitución de un patrimonio autónomo de administración, inversión y pagos mediante el cual i)Fiduprevisora S.A. recibe los recursos líquidos que transfiera Cajanal S.A. EPS en Liquidación como consecuencia de la celebración del contrato celebrado con Almarchivos Ltda. ii) Invertir temporalmente los recursos Líquidos en la cartera colectiva abierta efectivo a la vista antes Fondo común ordinario, administrada por la fiduciaria, mientras se destinan al cumplimiento del objeto. Iii) Realizar Pagos a Almarchivos Ltda. previamente instruidos por Cajanal S.A. EPS en Liquidación. iv) entregar los recursos remanentes al Ministerio de la Protección Social una vez finalizado.

Que Cajanal S.A. EPS en Liquidación celebró Otrosí No. 1 de fecha 26 de marzo de 2008 el cual tiene como objeto adicionar las reservas del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0362 del 29 de febrero de 2008 con la "Reserva para la custodia y administración de activos remanentes del recaudo de aportes a la seguridad social en salud".

Que al cierre del proceso Liquidatorio Cajanal S.A. EPS. hará entrega de los activos, los procesos judiciales, el contrato de archivos de Cajanal S.A. EPS en liquidación a Fiduprevisora S.A. quien los recibirá conforme a lo acordado mediante los contratos de Fiducia Mercantil No. 3-1-0362 PAR - Patrimonio Autónomo de Remanentes Cajanal y No. 3-1-0367 ambos de fecha 29 de febrero de 2008.

Conforme a lo anterior,

en la ciudad de Bogotá, D.C. a los 28 días del mes de marzo de 2008 se suscribe la presente Acta Final del proceso liquidatorio de CAJANAL SA – EPS EN LIQUIDACIÓN adelantado por el Liquidador designado mediante decreto 4409 de 2004 de conformidad con la competencia y directa responsabilidad sobre la gestión adelantada según establece el artículo 4 del Decreto 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006, y en cumplimiento de lo previsto por el

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fotocopia Autentica del Original
Bogotá. 18 ABR. 2008

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Despacho Ministro

artículo 36 de la citada norma, entre la Doctora FANNY SANTAMARÍA TAVERA quien obra en su calidad de Agente Especial del Liquidador, según poder general contenido en la Escritura Pública No 5003 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, y señor Ministro DIEGO PALACIO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.536.076 de Armenia, en calidad de Ministro de la Protección Social, según Decreto de nombramiento No 462 del 28 de febrero de 2003, proferido por el Presidente de la República, quien actúa en el presente documento de conformidad con sus atribuciones legales y a continuación se firma por quienes en ella intervienen.

La presente Acta deberá publicarse en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 254 de 2000.

Firman,

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social

FANNY SANTAMARÍA TAVERA
Agente Especial Liquidador

Proyectó: JZ
Revisó: ABAR

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fotocopia Auténtica del Original
Bogotá, 10 ABR 2006

564

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, noviembre de 2009

Doctora
MARGARITA MARÍA MUÑOZ HINCAPIE
Carrera 84ª # 48BB – 75 Apto 206
Tel: 2348917 - 4277724
Medellín

REF.	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 31 012 2005 07651 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTRO
DEMANDADO:	CAJANAL Y OTRO

TELEX 407 CUENTA 00800165798

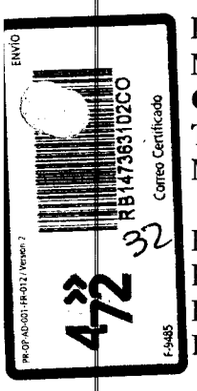
Me permito comunicarle que mediante auto del 05 de junio de 2009 proferido en el proceso de la referencia fue designado como perito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procedimiento Civil dispone de cinco días para manifestar su aceptación y cinco más para posesionarse

Cordialmente,

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
SECRETARIO

565

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, noviembre de 2009



Doctora
MARGARITA MARÍA MUÑOZ HINCAPIE
Carrera 84ª # 48BB – 75 Apto 206
Tel: 2348917 - 4277724
Medellín

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
30 NOV 2009
Folios

4-72 OFICINA
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DESCONOCIDO
NO RETIRÓ
NO CONTIENE EL ARTÍCULO
CERRADO
REHUSADO
FALLECIDO
DIRECCIÓN INCORRECTA
RAMA EL RIBEIDON
26 NOV 2009
EL CORTERO NO UBICÓ EN LA DESTINATARIO

REF. REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001 33 31 012 2005 07651 00
DEMANDANTE: MARÍA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTRO
DEMANDADO: CAJANAL Y OTRO

27 NOV 2009

TELEX 407 CUENTA 00800165798

Me permito comunicarle que mediante auto del 05 de junio de 2009 proferido en el proceso de la referencia fue designado como perito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procedimiento Civil dispone de cinco días para manifestar su aceptación y cinco más para posesionarse

Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 12°
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
SECRETARIO

02 DIC 2009

Ministerio de la Protección Social
Republica de Colombia
Despacho del Ministro

BICENTENARIO
1810-2010

15800
RAD. 401981
Bogotá, D.C., 22 de Diciembre de 2009

URGENTE

Doctor
Gabriel de Jesús Cano Becerra
Secretario Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín
Calle 42 No 45-55 Edificio Atlas
Medellín - Antioquia

Proceso	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: MARIA REBERTINA ARISTIZÁBAL
Demandado	: CAJANAL
Oficio	: 1086 de Radicado 7651

Respetado Doctor Cano:

Dando respuesta a la solicitud del oficio de la referencia cordialmente le informo que consultadas las bases de datos y documentos que reposan en el archivo de CAJANAL S.A. E.P.S EN LIQUIDACION, no se encontró ningún antecedente para poder suministrarle información de la solicitud en mención, respecto al tema de certificar cuántos días estuvo suspendido el servicio a los afiliados en la sede del 2 piso del Edificio la Ceiba de Medellín, en el año 2003.

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
13 ENE 2010
Folios 1
Firma

LUZ IVETTE ROZO ESPITIA
Coordinadora Grupo de Administración Documental
Anexos.0
Proyectó Nelson García
Revisó Luz Ivette Rozo E.
Ruta C:\Documents and Settings\ngarcia\Mis documentos\TRASLADO OFICIO PARA ENTIDADES LIQUIDADAS OFICIO 1011.doc

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, RECIBIDO 13 ENE 2010

Ministerio de la Protección Social
Republica de Colombia
Despacho del Ministro

BICENTENARIO
1810-2010

567

15800
RAD. 246037
Bogotá, D.C., 22 de Diciembre de 2009

URGENTE

Doctor
Gabriel de Jesús Cano Becerra
Secretario Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín
Calle 42 No 45-55 Edificio Atlas
Medellín - Antioquia

Proceso : REPARACION DIRECTA
Demandante : MARIA ROBERTINA ARISTIZÁBAL
Demandado : CAJANAL
Oficio : 1089 de Radicado 7651

Respetado Doctor Cano:

Dando respuesta a la solicitud del oficio de la referencia cordialmente remito los documentos solidados, con respecto al tema del informe al tramite dado a la queja presentada el día 30 de Septiembre de 2003, por la señora ANA LUISA PINEDA, el cual anexo en dos folios útiles.
Cordialmente,

LUZ IVETTE ROZO ESPITIA

Coordinadora Grupo de Administración Documental
Anexos. 2
Proyectó Nelson García
Revisó Luz Ivette Rozo E.
Ruta C:\Documents and Settings\ngarcia\Mis documentos\TRASLADO OFICIO PARA ENTIDADES LIQUIDADAS OFICIO 1011.doc

JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO Medellín
RECIBIDO
15 ENE 2010

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
13 ENE 2010
Folios
Firma

(36)

Prueba n° "43"

(53)

56

Doctora
YANETH DUARTE ORTEGA.
Jefe División Atención al Usuario.
y/o
NORBERTO AGUDELO VALENCIA.
Director General de Inspección y Vigilancia.
Superintendencia Nacional de Salud.
Bogotá.

REFERENCIA: QUEJA EN CONTRA DE CAJANAL EPS.

Respetados Doctores:

- En septiembre 23 de 2003, interpuse una queja en contra de **CAJANAL EPS**, la cual fue dirigida en primera instancia al Ministerio de la Protección Social.

- De allí fue remitida por la Doctora **MARIA CLAUDIA LINARES**, Coordinadora Grupo de Atención al Usuario a la Superintendencia Nacional de Salud.

- Efectivamente recibí comunicación de la Supersalud en cuanto al traslado que se le hizo a **CAJANAL EPS.**

- En tal momento mi denuncia se basaba en la falta de atención medica de la cual era objeto mi padre, a pesar de la urgencia que requería su tratamiento. Es decir se fundamentaba en la negligencia y falta de servicio de la entidad denunciada.

- Tal como especifiqué en mi comunicación inicial, se había interpuesto Acción de Tutela a fin de proteger los derechos fundamentales de mi padre.

- En esta ocasión, ya con un gran dolor, me permito insistir en la denuncia contra **CAJANAL EPS**, ahora no por la falta de atención, sino por su inexplicable muerte.

- En efecto a pesar de la denuncia interpuesta inicialmente, de la Acción de Tutela interpuesta, tutela que protegió los derechos fundamentales de mi padre, a pesar del Incidente de Desacato que se promovió y que el Juzgado de conocimiento falló como tal *ante la negativa de la* **EPS**; *a pesar de todo ello,* **CAJANAL** *no actuó, ni le proporcionó* los cuidados y exámenes médicos oportunos que necesitaba mi padre, por tanto en medio de toda esa tramitologia, mi padre empeoró su estado de salud y finalmente murió, sin que, se reitera, **CAJANAL EPS**, tomará las medidas eficientes, eficaces y oportunas de atención médica, hospitalaria, diagnostica y quirúrgica a mi padre.

- El objeto del Estado y de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud obviamente es la protección de la viola y de la salud, así como el de cumplir con los mandatos de la Constitución Política de Colombia y de los principios del Sistema de Seguridad Social Integral, y en éste caso la negligencia de **CAJANAL** no sólo atacó la filosofía de nuestro Estado Social de Derecho, sino que fue la causa principal de la muerte inexplicable de mi padre. Negligencia y falla en el servicio médico que para nada contribuye a la construcción de una seguridad social digna y humanitaria.

- Acerca de los sucesos aquí descritos, también interpuse queja ante la Procuraduría General de la Nación. Copia que se anexa.

(54)

56

- Finalmente quiero, muy respetuosamente, solicitarle a Supersalud a través de sus oficios, se realice una intensiva investigación acerca de los eventos aquí descritos, y sí es del caso se tomen las medidas de corrección pertinentes y se apliquen las sanciones que *sean necesarias a fin de no hacer nugatorios los derechos constitucionales* y legales que fundamentan nuestro Estado Social de Derecho. Así mismo ruego se me informe acerca de tal investigación y de las medidas que se adopten.

Se anexan:

- Copia queja inicial.
- Comunicación del Ministerio de la Protección Social.
- Comunicación de la Supersalud.
- Copia queja realizada ante la Procuraduría General.
- Copia del fallo de tutela, del incidente de desacato y de su resolución.
- Copia certificado de defunción de mi padre **JUAN PABLO PINEDA OSPINA.**

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

Ana Luisa Pineda A.

ANA LUISA PINEDA A.
C.C 32.433.834 DE Medellín.
Tel: (4) 2.303117.
Dir. Calle 54 N. 63AA-70. Bloque 67. Apto. 101. Medellín.

570

JUZGADO DOCE ADMINISTRTIVO CIRCUITO
Medellín, quince de enero de dos mil diez

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA
DEMANDADO: CAJANAL Y OTROS
RADICADO: 05001 23 31 000 2005 07651 01

ASUNTO: REEMPLAZA PERITO

El telegrama 407 mediante el cual se comunicaba la designación como perito a la doctora MARGARITA MARÍA MUÑOZ HINCAPIÉ, fue devuelto por oficina de Correos con nota de "desconocido" , por lo que se hace necesario proceder a su reemplazo.

Por ello, desígnase en su reemplazo al médico **AUGUSTO ANTONIO ARIAS HURTADO,** quien se localiza en la siguiente dirección: Carrera 42 C # 456 Sur 59 Envigado (Ant.), teléfono 343 32 23, a quien se e comunicará en la forma prevista en el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Désele posesión legal del cargo y concédasele el término de quince días para elaborar el experticio.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

577

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, enero de 2010

Doctor
AUGUSTO ANTONIO ARIAS HURTADO
Carrera 42 C # 45 C Sur 59
Medellín

REF. REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001 23 31 000 2005 07651 00
DEMANDANTE: MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA
DEMANDADO: CAJANAL Y OTROS

TELEX 25 CUENTA 00800165798

Me permito comunicarle que mediante auto del 15 de enero de 2010 proferido en el proceso de la referencia fue designada como perito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procedimiento Civil dispone de cinco días para manifestar su aceptación y cinco más para posesionarse

Cordialmente,

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
SECRETARIO

Por apto
1 Feb 2010

572

Rubén Darío Muñóz Pulgarín

Abogado

Titulado U. de A.

Especializado U.P.B.

Medellín, Febrero 10 del 2.010.

Señora
JUEZA DOCE ADMINISIRATIVA DEL CIRCUITO.
E.S.D.

OFICINA APOYO FEB 10 2010 11:47

Ref. "PROCESO DE REPARACION DIRECTA"
Dtes. MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL y otros.
Ddos. CAJANAL EN LIQUIDACION y otros.
Rdo. 2005-07651.

Asunto: **"ALLEGO COPIA DEL TELEGRAMA ENVIADO AL PERITO AUGUSTO ANTONIO ARIAS HURTADO Y LA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA Nº 2363528 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2.010, EXPEDIDA POR LA RED POSTAL DE COLOMBIA"**

Respetada Jueza

Al presente escrito anexo los anteriores documentos, con los cuales se le está informando al perito designado, su obligación de posesionarse en el proceso de la referencia.

ANEXO: Los documentos arriba relacionados.

Cordialmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70.082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEDELLIN
Ruben Dario Muñoz P.
10 FEB 2010
73.699

JUZGADO 12° RECIBIDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 11 FEB 2010
Secretario

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

4-72
LA RED POSTAL DE COLOMBIA

Telefónica

telecom

PR-OP-AD-001-FR-012 / Versión 3 — PLANILLA - FACTURA
RB173183497CO
4-72 | Correo Certificado
Sticker Cliente
F-9485

DESTINATARIO

LUGAR DE ORIGEN: Medellín
FECHA: 10/02/2010
DIRIGIDO A: Augusto Antonio Arias Hurtado
DIRECCIÓN COMPLETA: Carrera 42 C # 45 C Sur - 59.
LUGAR DE DESTINO: Envigado
DPTO: Antioquia

REMITENTE

NOMBRE Y APELLIDO: Ruben Dario Pinos Pulgarin
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: Cr. 5 # 41-108, of. 402 Tel. 2668
FIRMA:

MENSAJE

Nombrado perito juzgado Doce Activo Medellín Rdo. 2005-07651 dte. Ma. Roberti Aristizabal y otros. Favor Posesionarse.

10 FEB. 2010

Rubén Dario Pinos Pulgarin

LOS DATOS DEL REMITENTE NO SE TRANSMITEN NI SE COBRAN

F-003

4-72
LA RED POSTAL DE COLOMBIA

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT: 900.062.917-9
Dirección: Diagonal 25G No. 95 A-55 PBX: (1) 4199292
"Servicios Postales Nacionales S.A., es una sociedad pública filial de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Comunicaciones en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la ley 489 de 1998. Somos grandes contribuyentes según resolución 15633 del 18 de diciembre de 2007.
No somos autorretenedores - Régimen Común Actividad económica CIIU 6411 (Actividades Postales Nacionales)"

5798

PAGO DE CONTADO POR VENTANILLA

Ciudad: Mod. Fecha: 10 2 2010

Oficina Postal: Palacio

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA No. 2363528

DATOS REMITENTE

Nombre o razón social: Ruben Dario
Nit o C.C.: Muñoz P.
Dirección: cr 52 # 41-108
Código Postal: ____ Tel: of 402
Agencia: ____ Expendio No.: ____

DATOS DESTINATARIO

Nombre o razón social: Augusto Antonio
Dirección: Arias & Hurtado
Ciudad: cr 42C # 45C Sur - 59
Dpto.: Envigado País: ant.
Código Postal: ____ Tel: ____

DESTINO			SERVICIO					
URBANO	NACIONAL	INTERNACIONAL	NORMAL	CERTIFICADO	PRIORITARIO	EMS	SACAS M	TELEGRAMA
			OTRO	CUAL:				
PESO (kg)	CANTIDAD ENVÍOS	VALOR UNITARIO	VALOR DECLARADO	TASA DE SEGURO	VALOR SEGURO	VALOR TOTAL	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	
	1	5259				5259		

Favor girar cheque a nombre de Servicios Postales Nacionales S.A.

FORMA DE PAGO			
EFECTIVO	Cheque Nº:		
CHEQUE	Banco:		
	Sucursal:		
APARTADO POSTAL	Del:	Al:	
NÚMERO ASIGNADO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
Nº			
TIPO: GRANDE PEQUEÑO			

TOTAL SERVICIO	
VALOR DE SEGURO	
IVA ___%	941
DESCUENTO ___%	
RETENCIÓN ___%	
TOTAL A COBRAR	6100

Diligenciar solo para expendios y/o agencias.

VALOR FACIAL	COMPRA EFECTUADA		DESCUENTO EN ESPECIE ___%		TOTAL ENTREGADO	
	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
TOTALES						

AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 10051 02 DICIEMBRE 2009

Olga

Firma y sello de la oficina de admisión | Nombre del Cajero (Legible) | Firma del Cliente a satisfacción

CLIENTE

Verde: Para diligenciar este formato debe ejercer prestación del servicio postal y estar inscrito.

IMPRESO POR: VICTOR TOVAR QUINTERO - NIT. 79.386.567

F-9464

575

Medellín, abril 5 de 2010

Señora
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA DEL CTO DE MEDELLIN

RER: REPARACION DIRECTA
RDO: 05001 23 31 000 2005 07651 00
DTE: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA
DDO: CANAJAL Y OTRO

Respeta Doctora:

En vista de que fui designado perito médico en el proceso de la referencia, me permito informarle que no me es posible aceptar la designación, ya que desde el mes de enero de este año me encuentro vinculado a una Entidad, en calidad de empleado público, lo que me inhabilita para ejercer el cargo de perito en los despacho judiciales.

Es de anotar, que de manera oportuna puse dicha situación en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que registrara dicha novedad en la lista de auxiliares de la justicia.

JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RECIBIDO
06 ABR 2010
Medellín
Secretario

Atentamente,

AUGUSTO ANTONIO ARIAS HURTADO
C.C. 70.087.910 de Med

Medellín, abril 5 de 2010

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
05 ABR 2010
Folios
Firma

576

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO
Medellín, nueve de abril de dos mil diez

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBL DE PINEDA
DEMANDADO: CAJANAL Y OTROS
RADICADO: 05001 23 31 000 2005 07681 00

ASUNTO: REEMPLAZA PERITO

Toda vez que el perito designado en auto de fecha quince de enero de dos mil diez, ha manifestado su impedimento para aceptar el cargo para el cual fuera designado como auxiliar de la justicia, en razón de su vinculación a una entidad pública, se hace necesario proceder a su reemplazo.

Por ello, desígnase en su reemplazo al médico **JULIAN VALLEJO MAYA CODIGO 603,** quien se localiza en la KRA 74 40 27 Medellín, tel. 4511308 2503975. Comuníquesele el nombramiento en la forma prevista en el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3° de la Ley 794 de 2003.

Désele posesión legal del cargo y concédasele el término de quince días para elaborar el experticio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MEDELLÍN

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín 13 ABR 2010 Fijado a las 8 a.m.

Gabriel EE: 21

Secretario

577

ACTA DE POSESIÓN COMO PERITO DEL DOCTOR **JULIÁN VALLEJO MAYA**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO. Medellín, veintitrés de abril de dos mil diez (2010). Compareció el Doctor **JULIÁN VALLEJO MAYA,** cédula 70 066 051, con licencia para ejercer el cargo de Auxiliares de la Justicia, según documento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de posesionarse de manera legal en el cargo de perito que acepta, según nombramiento que se le hiciera mediante auto del nueve de abril de dos mil diez, proferido dentro del proceso **REPARACIÓN DIRECTA,** demandante: **MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA,** Demandado: **CAJANAL Y OTROS,** radicado 05001 23 21 000 **2005 07651 00.** Para el efecto, la suscrita Juez le recibe el juramento de ley por lo que promete cumplir y fielmente con los deberes que el cargo le impone, manifestando no tener impedimento para desempeñarlo y tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen respectivo, por tal razón se le posesiona legalmente.

El posesionado,

Dr. JULIÁN VALLEJO MAYA

La Juez,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

Libertad y Orden

578

108944

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
26 ABR 2010
Medellín, ____
Secretario

Señores:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

E. S. D.

23 ABR 2010 11:00:22 MADRID

Ref.: 2005 -7651 Reparación directa de María Aristizabal contra Ministerio de la Protección Social.

Honorable Señoría:

Con el único propósito de obtener el reconocimiento de la personería adjetiva dentro del proceso de la referencia, adjunto poder especial debidamente conferido por la representante para asuntos judiciales de este Ministerio de la Protección Social. Toda vez que fue aportada con anterioridad la documentación que acredita la calidad de la citada funcionaria, y como quiera que ésta continúa en dicho desempeño, en uso del principio constitucional de la Buena fe y para evitar más desgaste de toda índole, me abstengo de volverlo a aportar confiado en resultar suficiente para su criterio.

Con los sentimientos de consideración y respeto que ante todo me caracterizan, me suscribo atentamente.

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
T. P. de A. 129 098 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió: ____
23 ABR 2010
Folios 2
Firma ____

Libertad y Orden

Republica de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Oficina Juridica y de Apoyo Legislativo

DOCTORA
MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MEDELLÍN- ANTIOQUIA

PROCESO No.	:	**05001-23-31-000-2005-07651-00**
ACCION	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	:	**MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE POVEDA**
DEMANDADOS	:	**LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**

NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.**35.406.604** de Zipaquirá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social, nombrada mediante resolución 04129 del 02 de Noviembre del 2006 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del Artículo 8º del Decreto 205 de 2003, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO,** identificado con cédula de ciudadanía número **79.538.533** de Bogotá, abogado titulado con tarjeta profesional No. **129.098** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de la Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de la Protección Social. En consecuencia agradezco reconocerle personería.

Cordialmente,

Nelly Patricia Ramos H

NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo
C.C. No. 35.406.604 de Zipaquirá

Acepto:

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
C.C. No 79.538.533 de Bogotá
T.P. No 129.098 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: Jennifer Bendek
Revisó: Dr. Luis Benjamín Alvarado A
Fecha: Enero 15 de 2010
Radicado: Sustitución

580

JULIÁN VALLEJO MAYA
ESPECIALISTA EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL
Cédula 70 066 051 Registro Médico 1995-8

Medellín, abril de 2010

08/04/2010 28 ABR 2010 10:47

Doctor (a)
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTINA ARISTIZABAL
ASUNTO: COPIAS PARA DICTAMEN MÉDICO PERICIAL
RADICADO: **2005 – 07681**

51

Respetado (a) Doctor (a):

De manera atenta solicito me haga llegar a la carrera 74 N° 40-27, Ed. Samarkanda, apto 603. Barrio Laureles:

1. Copia de la demanda y de la contestación.
2. Copia de la historia clínica completa. Es importante también la copia de los folios 59 y 60, atención prestada por EMI.
3. Copia del auto que me nombró perito.

OFICINAS DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
28 ABR 2010
Folios
Firma

Con toda atención,

JULIÁN VALLEJO MAYA
Especialista en valoración del Daño Corporal - U.CES.
Cédula 70 066 051. Registro Médico 1995-84

JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RECIBIDO
Medellín, 29 ABR 2010

5 81

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, treinta de abril de dos mil diez

REF: 05001 23 31 012 2005 07651 00
DEMANDANTE: MARÍA ROBERTINA ARAISTIZÁBAL Y OTROS
DEMANDADO: CAJANAL Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA.

De conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce Personería al abogado **LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO,** con tarjeta profesional 129 098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la entidad demandada MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, según memorial precedente, con lo que se entiende revocado el poder inicial otorgado a la abogada MARÍA TERESA GIL CORTÉS.

En atención a la solicitud que en memorial precedente hace el auxiliar de la justicia y obrando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 242, se requiere a la parte demandante para que allegue la documentación requerida por el perito en el término máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estados, so pena de las consecuencias jurídicas allí previstas.

N O T I F I Q U E S E,

La Juez,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

04 MAY 2010

Medellín _____ DE 2010 Fijado a las 8 a.m.

26

582

Rubén Darío Muñóz Pulgarín

Abogado

Titulado U. de A.

Especializado U.P.B.

Estados
04-05-10

Medellín, Abril 30 de 2.010.

Señora
JUEZA 12 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
E.S.D.

Ref. "PROCESO DE REPARACION DIRECTA"
Dtes. ROBERTINA ARISTIZABAL y otros.
Ddos. CAJANAL EN LIQUIDACION y otros.
Rdo. 2005-07681-00. 7651
Asunto: "APORTE DEL TELEGRAMA RB 173250228CO Y LA FACTURA CANBIARIA Nº 2370725"

Respetada Jueza

Como Apoderado de los accionantes en el proceso de la referencia, allego para que obre dentro de éste, copia del telegrama enviado al perito, **JULIAN VALLEJO MAYA**, Código 603, nombrado por su Despacho, por medio de 4'''72, fechado el 14 de Abríl de 2.010, y la factura cambiaria Nº 2370725 de la misma fecha, con el fín de informarle al Auxiliar de la Justicia, su nombramiento.

ANEXO: a) Copia de telegrama del 14 de Abríl de 2.010.
b) Copia de la factura cambiaria de compraventa Nº 2370725 de la misma fecha.

Cordialmente

JUZGADO 12º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO RECIBIDO
Folios 04 MAY 2010

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEMORIALES
Presentado personalmente por
03 MAY 2010
Con TP 73699
Dirigido al Juzgado
Folios Firma

F3

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

583

Rubén Darío Muñóz Pulgarín
Abogado
Titulado U. de A.
Especializado U.P.B.

Medellín, Abril 30 de 2.010.

Señora
JUEZA 12 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
E.S.D.

Ref. "PROCESO DE REPARACION DIRECTA"
Dtes. ROBERTINA ARISTIZABAL y otros.
Ddos. CAJANAL EN LIQUIDACION y otros.
Rdo. 2005-07681-00.
Asunto: "APORTE DEL TELEGRAMA RP 173250228CO Y LA FACTURA CAMBIARIA Nº 2370725"

Respetada Jueza

Como Apoderado de los accionantes en el proceso de la referencia, allego para que obre dentro de éste, copia del telegrama enviado al perito, JULIAN VALLEJO MAYA, Código 603, nombrado por su Despacho, por medio de 4'''72, fechado el 14 de Abril de 2.010, y la factura cambiaria Nº 2370725 de la misma fecha, con el fín de informarle al Auxiliar de la Justicia, su nombramiento.

ANEXOS: a) Copia de telegrama del 14 de Abril de 2.010.
b) Copia de la factura cambiaria de compraventa Nº 2370725 de la misma fecha.

Cordialmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA

Telefónica

telecom

TELEGRAMA VÍA Telefónica

NUMERO	PALABRAS	VALOR

584

DESTINATARIO

LUGAR DE ORIGEN: Medellín | FECHA: Abril 14/2010

DIRIGIDO A: Julian Vallejo Maya, Codigo 603

DIRECCIÓN COMPLETA: Carrera 44 # 40-24, Medellín

LUGAR DE DESTINO: Medellín | DPTO: Antioquia

REMITENTE

NOMBRE Y APELLIDOS: Ruben Dario Munoz Pulgarin

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: Cr. 52 # 41-108, Of. 402, Medellin tel. 262-68-03

FIRMA:

MENSAJE

Nombrado perito Juzgado 12 Administrativo Circuito Medellin Rdo. 2005-07681-00 Dte. Robertina Aristizabal

Ruben Dario Munoz Pulgarin

Red Postal de Colombia

PR-OP-AD-001-FR-012 / Versión 3 — PLANILLA - FACTURA

RB173250228CO

4-72 Correo Certificado Sticker Cliente

F-9485

LOS DATOS DEL REMITENTE NO SE TRANSMITEN NI SE COBRAN

IMPRESO POR: FAX: 2444465 BOGOTA

F-003

581

4-72
LA RED POSTAL DE COLOMBIA

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT: 900.062.917-9
Dirección: Diagonal 25G No. 95 A-55 PBX: (1) 4199292
"Servicios Postales Nacionales S.A., es una sociedad pública filial de Empresa I[illegible]strial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Comunicaciones en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la ley 489 de 1998. Somos grand[illegible]ontribuyer[illegible]s según resolución 15633 del 18 de diciembre de 2007.
No somos autorretenedores - Régimen Común Actividad económica CIIU 6411 (Actividades Postales Nacionales)"

PAGO DE CONTADO POR VENTANILLA

Ciudad: Med. Fecha: 14 4 2010

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA No. 2370725

Oficina Postal: Palacio

DATOS REMITENTE

Nombre o razón social: Ruben Dario
Nit o C.C.: Muñoz
Dirección: cr 52 # 41 - 108
Código Postal: _____ Tel: of 402
Agencia: _____ Expendio No.: _____

DATOS DESTINATARIO

Nombre o razón social: Julian Vallejo Maya
Dirección: cr 74 # 40-27
Ciudad: _____
Dpto.: Med País: _____
Código Postal: _____ Tel: _____

DESTINO			SERVICIO					
URBANO	NACIONAL	INTERNACIONAL	NORMAL	CERTIFICADO	PRIORITARIO	EMS	SACAS M	TELEGRAMA
			OTRO	CUAL:				

PESO (KG)	CANTIDAD ENVIOS	VALOR UNITARIO	VALOR DECLARADO	TASA DE SEGURO	VALOR SEGURO	VALOR TOTAL	NUMERO IDENTIFICACION
	1	5250				5250	

FORMA DE PAGO

EFECTIVO — Cheque N°:
CHEQUE — Banco:
Sucursal:

APARTADO POSTAL — Del: DÍA MES AÑO — Al: DÍA MES AÑO

NUMERO ASIGNADO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
N°		
TIPO: GRANDE / PEQUEÑO		

TOTAL SERVICIO	
VALOR DE SEGURO	
IVA ___ %	840
DESCUENTO ___ %	
RETENCION ___ %	
TOTAL A COBRAR	6090

Favor girar cheque a nombre de Servicios Postales Nacionales S.A.

Diligenciar solo para expendios y/o agencias.

VALOR FACIAL	COMPRA EFECTUADA		DESCUENTO EN ESPECIE ___ %		TOTAL ENTREGADO	
	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
TOTALES						

Cuarto Servicio y Ofic. 002 Quiz
14 ABR. 2010
Red Postal de Colombia

AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 12 DICIEMBRE 2006

Para diligenciar este formato debe ejercer presión al escribir.

Firma y sello de la oficina de admisión

Nombre del Cajero (Legible)

Firma del Cliente a satisfacción

CLIENTE

IMPRESO POR: VICTOR TOVAR QUINTERO - NIT. 79.386.567

F-9464

586

Rubén Darío Muñóz Pulgarín
Abogado
Titulado U. de A.
Especializado U.P.B.

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
14 MAY 2010
Secretario

Medellín, Mayo 11 de 2.010.

Señora
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO.
E.S.D.

2005-7651

Ref. "PROCESO DE REPARACION DIRECTA"
Dtes. ROBERTINA ARISTIZABAL y otros.
Ddos. CAJANAL EN LIQUIDACION y otros.
Rdo. 2005-07681.
Asunto: "ENTREGA DE LA DOCUMENTACION EXIGIDA POR EL PERITO.

Respetada Jueza

Como Apoderado de los demandantes, hago entrega de los siguientes documentos exigidos por el perito designado por su Despacho, dentro del término otorgado por su Despacho:

1. Copias de la demanda y la constestación.
2. Copia de la historia clínica del fallecido. JUAN PABLO PINEDA OSPINA.
3. Copias de los folios 59 y 60 del expediente, relacionados con la atención prestada por EMI, al anterior citado.'
4. Copia del auto que nombró al perito.

ANEXO: Los anteriores documentos.

Codialmente

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
13 MAY 2010
Folios 139

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

587

Rubén Darío Muñóz Pulgarín

Abogado

Titulado U. de A.

Especializado U.P.B.

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 14 MAY 2010

Medellín, Abril 14 del 2.010.

Señora
JUEZA 12 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO.
E.S.D.

Ref. *"PROCESO DE REPARACION DIRECTA"*
Dtes. *"ROBERTINA ARISTIZABAL y otros"*
Ddos. *"CAJANAL EN LIQUIDACION y otros"*
Rdo. *"2005-07681-00.*
963 1
Asunto: *"ENTREGA DE LA COPIA DEL TELEGRAMA ENVIADO AL PERITO JULIAN VALLEJO MAYA, CODIO 603 Y DE LA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA Nº 2370725"*

Respetada Jueza

Como Apoderado de los accionantes, respetuosamente allego para que obre en el proceso, copia del telegrama enviado al médico JULIAN VALLEJO MAYA, perito nombrado por el Despacho, fechado el 14 de Abril de 2.010, y la factura cambiaria de compraventa Nº 2370725 de la misma fecha, expedida por 4""72, con el fín de notificarle el nombramiento.

ANEXO: *Los documentos arriba relacionados.*

Cordialmente

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEDELLÍN
Presentado personalmente por
13 MAY 2010
Con T.P. 73699
Dirigido al Juzgado
Folios Firma

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN.
C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

JULIÁN VALLEJO MAYA
ESPECIALISTA EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL
Cédula 70 066 051. Registro Médico 1995-84

586

Medellín, mayo de 2010

Doctor (a)
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTINA ARISTIZABAL
ASUNTO: GASTOS DE PERICIA Y SOLICITUD DE COPIA DE CD CON HISTORIA CLÍNICA HPTU
RADICADO: **2005 – 07681**

765

Respetado (a) Doctor (a):

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 236 del C. de P. C. y teniendo en cuenta el dictamen solicitado en el presente proceso, comedidamente le solicito disponer que, por parte del interesado, se suministren los GASTOS DE LA PERICIA (cancelación de consulta particular, desplazamiento), señalando igualmente, de acuerdo con el numeral 6º del mismo artículo, el término dentro del cual deberá consignarse la suma de un salario mínimo legal vigente en la cuenta de ahorro No 10139529964 de BANCOLOMBIA a nombre de JULIÁN VALLEJO MAYA y enviar recibo por fax 250 39 75 con todos datos personales de quien consigna. E-mail: julianv@une.net.co.

De otra parte solicito copia del CD con la historia clínica aportada por el Hospital Pablo Tobón Uribe la cual es indispensable para la experticia.

Con toda atención,

JULIAN VALLEJO MAYA
Especialista en Valoración del Daño Corporal - U.CES.
Cédula 70 066 051. Registro Médico 1995-84.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
24 MAY 2010
Folios
Firma

RECIBIDO
JUZGADO 12º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 25 MAY 2010

589

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil diez

Referencia:	**Reparación Directa**
Demandante:	**María Robertina Aristizábal**
Demandado:	**Cajanal**
Radicado:	**05-001-23-31-000-2005-07651-00**

Por ser procedente la petición precedente elevada por la Auxiliar de la Justicia debidamente posesionada en el proceso de la referencia, el juzgado la acepta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 236 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, se fija la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS** ($ 515 000.00), equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, como viáticos y gastos de la pericia y que deberán ser pagados por la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 050012045012 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Ciudad Botero-Medellín, y de no consignarlos en dicho término, se considerará que desiste de esta prueba, tal como lo advierte el numeral 6º artículo 236 ibídem.

N O T I F I Q U E S E.-

La Juez,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín 01 JUN 2010 Fijado a las 8 a.m.

Secretario

590

Rubén Darío Muñóz Pulgarín

Abogado

Titulado U. de A.

Especializado U.P.B.

2005-7651

Medellín, Junio 22 de 2.010.

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, RECIBIDO 23 JUN 2010
Secretario

OFICINA 22 JUN 2010 AM 06:58

Señora
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO.
E.S.D.

Ref. "REPARACION DIRECTA"
Dtes. MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL y otros.
Ddos. NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y otros.
Asunto: "APORTE DE LA CONSIGNACION DE DEPOSITOS JUDICIAL Nº 111480510 DEL BANCO AGRARIO"

Respetada Jueza

Como Apoderado de los accionantes, respetuosamente allego para que obre en el proceso, la consignación por **quinientos, quince mil pesos($515.000.oo)**, ordenados por el Despacho, como honorarios para el perito designado, Nº 111480510 del Banco Agrario de Colombia.

ANEXO: Consignación de depósitos judiciales Nº 111480510 del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDOS
Presentado personalmente por
22 JUN 2010
Con TP
Dirigido al Juzgado
Folios
Firma

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS ( ) GIRO JUDICIAL (X)

FECHA AÑO	MES	DIA	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA	NOMBRE	NUMERO DE DEPOSITO	EXPEDIENTE No.
2010	06	21	323	Cartago	111480510	2005-07651

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 050012045012

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 12 administrativo del circuito

	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DEMANDANTE:	1.(X) C.C. 2.( ) C.E. 3.( ) T.I. 4.( ) PASAPORTE 5.( ) NIT 6.( ) OTRO	24.862046	Anstizabal		Maria Roberta
DEMANDADO:	1.( ) C.C. 2.( ) C.E. 3.( ) T.I. 4.( ) PASAPORTE 5.( ) NIT 6.( ) OTRO	830.115226-3	Nacion - Ministerio	Proteccion Social y Sal	

CLASE DE DEPOSITO: (X) 1. DEPOSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO: Pago de Perito (Honorarios

CTA. AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 6):

VALOR (1): $ 515.000 M

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Ruben Dario Muñoz Pulgarin.

C.C. O NIT No.: 70.082 043

TELEFONO: 2626803

GIRO JUDICIAL (DILIGENCIAR ESTE RECUADRO CUANDO SEA PARA CONSTITUIR DEPOSITO EN OTRAS PLAZAS)

OFICINA DE DESTINO: NOMBRE

FORMA DE PAGO: ( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE DE GERENCIA

COMISIONES (2)	PORTES (3)	IVA (4)	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4)
$	$	$	$

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Maria Elena Maya Rua

C.C.No. 43.031 952.

FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

CAJA 5 21 JUN 2010

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - ENE./09

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -

592

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco de junio de dos mil diez

PROCESO:: *REPARACIÓN DIRECTA*
DEMANDANTE: *ROBERTINA ARISTIZÁBAL.*
DEMANDADO: *CAJANAL*
RADICADO: *05001 23 31 000 2005 07651 01*

CONSTANCIA:

De Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, la Coordinadora de Depósitos Judiciales, confirma la existencia del depósito Judicial 413230001261755 constituido el 21 de junio de 2010, por la demandante MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL como gastos para la realización del dictamen encomendado al perito JULIÁN VALLEJO MAYA.

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Secretario

Medellín, Junio 25/2010. 543

Referencia: Gastos.
Radicado: 2005-7651

Señores
Juzgado 12 Administrativo
solicito me sean entregados
los gastos de pericia del pro-
ceso indicado

Atentamente
Julián Vallejo Maya
CC 70066057.
RM 1495-84.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco de junio de dos mil diez

PROCESO:: *REPARACIÓN DIRECTA*
DEMANDANTE: *ROBERTINA ARISTIZÁBAL.*
DEMANDADO: *CAJANAL*
RADICADO: *05001 23 31 000 2005 07651 01*

ASUNTO: ***ORDENA ENTREGAR DINEROS CONSIGNADOS AL PERITO POSESIONADO***

Se atiende favorablemente la solicitud efectuada en memorial precedente por el Auxiliar de la Justicia en el proceso de la referencia. Se ordena la entrega por la cantidad de ***QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M. L. ($ 515.000.oo)****, al perito posesionado* ***JULIÁN VALLEJO MAYA con cédula 70 066 051****, consignados en fecha 21 de junio de 2010, título 41323000126175 5 por la demandante MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL , cédula 24 862 046, Proceso REPARACIÓN DIRECTA, demandando: CAJANAL NIT.891600091 8 8, radicado 05001 23 31 000 2005 07651 01, para lo cual se librará el oficio correspondiente a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que se elabore y pague al perito* ***JULIÁN VALLEJO MAYA con cédula 70 066 051.***

C Ú M P L A S E,

La Juez,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

195

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MEDELLÍN

Medellín, 28 de junio de 2010

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Medellín

OFICIO 900

ASUNTO: ***ORDENA ENTREGAR DINEROS CONSIGNADOS AL PERITO POSESIONADO***

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2010, que a la fecha se encuentra legalmente notificado y ejecutoriado, este Despacho ordenó entregarle al señor ***JULIÁN VALLEJO MAYA con cédula 70 066 051***, en su calidad perito designado mediante auto de fecha 09 de abril de 2010 para rendir dictamen allí ordenado, la cantidad de ***QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M. L. ($ 515 000 oo)***, *cuyo valor aparece consignado a su favor por la demandante: MARÍA ROBERTINA ARISITIZÁBAL cédula 24 862 046, Proceso: REPARACIÓN DIRECTA, Demandado: CAJANAL NIT. 891600091 8, radicado 05001 23 31 000 2005 07651 01,* valor que está representado en el *título 41323000126175 5* de fecha 21 de junio de 2010, **por lo que se solicita muy respetuosamente proceder con el trámite que allí corresponde para que se elabore y pague dicha cantidad de dinero al perito *JULIÁN VALLEJO MAYA con cédula 70 066 051.***

Anexos: Auto nombramiento del perito
Posesión perito
Auto ordena entrega dineros

Cordialmente,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
Juez

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Secretario

29/06/10

596

Medellín, julio de 2010

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, RECIBIDO 23 JUL 2010
Secretario

Doctor(a)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

E. S. D.

OFICINA 22 JUL 2010 08:21

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBERTINA ARISTIZABAL

ASUNTO: INFORME PERICIAL

RADICADO: **2005-07651**

Hago entrega de 11 folios con el peritaje solicitado por su despacho.

Con toda atención,

JULIÁN VALLEJO MAYA

MD, especialista en Valoración de Daño Corporal. U. CES

Cédula 70.066.051. Registro Médico 1995-84

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
22 JUL 2010
Folios 11
Firma

JULIÁN VALLEJO MAYA
ESPECIALISTA EN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL U. CES
Cédula 70 066 051 Registro Médico 1995-84

Medellín, julio de 2010

Doctor(a)
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTINA ARISTIZABAL
ASUNTO: INFORME PERICIAL
RADICADO: 2005-07651

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Nombre	JUAN PABLO PINEDA OSPINA
Fecha de nacimiento	15 de enero de 1913
Cédula	1.333.327
Radicado	**2005-07651**

MOTIVO DE CONSULTA

Describir lo anotado en la historia clínica del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA y, según estos documentos, certificar cual era el estado de salud tres meses antes, 15 días antes y descifrando cuales fueron los motivos de su deceso.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN

- Historia clínica Corporación Médica (cmd ltda.). 53 folios. Aportada en fotocopia.
- Historia clínica Hospital Pablo Tobón Uribe (HPTU). 128 folios. Aportada en medio magnético.
- Exámenes paraclínicos aportados en medio magnético.

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

Lo trascrito de las notas de las historia no siempre es literal, a veces se toma el contexto, debido a la caligrafía poco legible de algunos médicos tratantes.

Resumen de la historia clínica aportada por cmd ltda (Corporación Médica Servicios Integrados de Salud) y EMI (Emergencias Médicas integral): **12 de agosto de 1999**. Consulta por dolor abdominal de varios meses de evolución. Tiene antecedente de cirugía de vesícula biliar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); al examen físico se

598

encuentra dolor a la palpación en el área del hígado, la ecografía abdominal es normal. Impresión diagnóstica: dolor abdominal en estudio y síndrome adherencial. Consultó en otras ocasiones el mismo año por cuadro de dolor abdominal sin encontrarse un diagnóstico claro entre otras impresiones diagnósticas de encuentra enfermedad ácido péptica. **05 de diciembre de 2000**. Consulta por "Gripa y dolor de cabeza". Al examen físico encuentran pulmones con sibilancias (ruidos pulmonares como un silbido), la impresión diagnóstica es EPOC y jaqueca en estudio. Tratamiento con broncodilatador inhalado.**09 de mayo de 2002**. Consulta por irritación en el ojo. Se hace diagnóstico de conjuntivitis y se formula gotas oftálmicas con antibiótico + corticoide. **16 de diciembre de 2002**. Consulta por que tiene una masa no dolorosa en la parte lateral del cuello de aproximadamente un mes de evolución. Refiere también dolor en la extremidad superior izquierda acompañado de parestesias (sensación de hormigueo) y dificultad para respirar con los pequeños esfuerzos. Al examen físico se encuentra: presión arterial 140/80 cianosis (color morado de la piel); pulmones con disminución en la ventilación del lado derecho; el cuello tiene una masa de aproximadamente 12x10 cm de superficie irregular, adherida a planos profundos. Impresiones diagnósticas: masa en cuello, descartar Ca (cáncer) e insuficiencia cardiaca congestiva (ICC). Conducta: remisión a Otorrino. **07 de enero de 2003**. Orden de remisión de cmd ltda para valoración urgente por oncología. **11 de febrero de 2003**. Evaluado por Neumólogo quien revisa el resultado del examen de la masa en el cuello; considera que el estudio histológico (aspirado de la masa) y la clínica corresponden a un linfoma no Hodgkin; considera conveniente que debe ser evaluado por Oncólogo antes de tratamiento. Formula un glucocorticoide (betametasona (diprospan)) como antinflamatorio. **28 de febrero de 2003**. Orden de remisión de cmd ltda para evaluación urgente por oncología. **03 de julio de 2003**. Control por Neumólogo. Dice la nota "no quiso ir a oncólogo por mejoría con diprospan". Encuentra al paciente con deterioro del estado general; edema de cuello que tiene circulación colateral y ganglios inflamados (adenopatías); dificultad para tragar (disfagia) sólidos. Encuentra los pulmones ventilando bien. Hace interconsulta a oncología. Continúa tratamiento con glucocorticoide.**24 de agosto de 2003**. Atendido en el domicilio por el médico de EMI debido a que tenía dificultad para respirar (disnea). En el examen físico encuentra: presión arterial 130/70. Frecuencia respiratoria: 20 x minuto. Frecuencia del pulso: 88 x minuto. Roncus en ambos campos pulmonares. Masa en cuello que obstruye orofaringe. Le hace tratamiento con broncodilatador nebulizado (berodual). Formula berodual inhalador. **25 de agosto de 2003**. Atendido en el domicilio por el médico de EMI. La familia llamó porque el paciente quedó temporalmente mudo y con la mirada fija. Signos vitales: presión arterial: 100/70. Frecuencia del pulso: 88 x minuto. Frecuencia respiratoria: 18 x minuto. El examen físico solo describe masa en cuello. Impresión diagnóstica: isquemia cerebral transitoria (ICT) y linfoma.

Resumen de la historia clínica aportada por el HPTU: **06 de marzo de 1986**. Ingresa a la institución por cuadro clínico de dolor abdominal de cuatro años de evolución; allí le diagnostican colecistocoledocolitiasis (cálculos en las vías biliares). Se le extrae la vesícula y se exploran las vías biliares (colecistectomía E.V.B.) Se da de alta el 10 de marzo de 1986 en buenas

S9C

condiciones generales. **25 de agosto de 2003**. 13:20 horas. Evaluado por médico internista hemato-oncólogo quien escribe: "paciente de 90 años con historia clínica de nueve meses de evolución de aparición de masa a nivel de cuello lateral derecho que ha aumentado progresivamente y en este momento presenta compresión de la vía aérea (...)". En los antecedentes patológicos (AP) interroga enfermedad cerebrovascular (ECV) isquémico[1]. En el examen físico encuentra: presión arterial 110/70. Frecuencia cardíaca 80 x min. Frecuencia respiratoria 20 x min. Respiración difícil, con estridor[2]. Describe una gran masa en el cuello que se extiende desde su región lateral derecha a la región escapular derecha y a la región auricular derecha con levantamiento del pabellón auricular. Encuentra adenopatía móvil en axila derecha de 3 cm de diámetro. La Impresión diagnóstica es: masa en cuello 2ria a linfoma por confirmar y obstrucción de la vía aérea. Concluye que el paciente necesita hospitalización urgente para biopsia ganglionar, estudios de extensión: TAC de tórax y abdomen y otros paraclínicos como electrocardiograma y química sanguínea para iniciar el tratamiento. Da explicaciones a la familia sobre la gravedad de la situación y la probabilidad de muerte. **26 de agosto de 2003**. 00:25 horas. Evaluado por el médico de turno el cual es llamado porque el paciente tenía dificultad respiratoria. Encuentra un paciente con dificultad respiratoria con oxígeno por cánula nasal saturando 89% con estridor leve, pulmones sin ruidos agregados; aumenta la cantidad de oxígeno por la cánula al 28% llevando la saturación de oxígeno[3] a 95%. **26 de agosto de 2003**. 08:45 horas. Evaluado por Cirujano General quien describe el paciente en aceptables condiciones generales, con oxígeno suplementario, con gran masa en cuello, estridor con la respiración. Programa para biopsia axilar o cervical derecha. La familia firma en la historia clínica el consentimiento informado. La biopsia se hace el mismo día. **27 de agosto de 2003**. 02:30 horas. Llaman al médico de turno porque el paciente se encuentra muy somnoliento. Lo encuentra somnoliento, conciente, orientado, sin déficit motor ni sensitivo. Frecuencia del pulso: 86 x min. Presión arterial: 110/60. Glucemia capilar (glucometer): 67 mg/dL. 07:00 horas. Cirugía general lo evalúa y da de alta por la especialidad (no alta de la clínica). Evaluado por hemato-oncólogo que debido a la gravedad de la situación por la obstrucción de la vía aérea, inicia quimioterapia con Ciclofosfamida, Doxorrubicina, Vincristina, Prednisolona, Ondansetrón; también es autorizado por la familia para realizarle aspirado y biopsia de médula ósea. **28 de agosto de 2003**. 05:20 horas. Llaman al médico de turno porque el paciente presenta dificultad para respirar. Encuentra el paciente con presión arterial 120/60. Frecuencia respiratoria 20 x min. Frecuencia cardiaca 68 x min. Aumenta el oxígeno suplementario de 28% a 40% de fracción inspirada con lo que lleva la saturación de oxígeno al 94%. 09:00 horas. Nota del Hemato-oncólogo y el residente de Medicina de Laboratorio: presión arterial 110/70. Frecuencia cardíaca 72 x min. Frecuencia respiratoria 20 x min. Ventury al 40% con

[1] No llega buena cantidad de sangre al cerebro produciendo déficit de oxígeno en las células cerebrales.
[2] Es un síntoma de obstrucción de la vía aérea superior. Se genera por el paso del aire a través de una vía aérea estrecha.
[3] Saturación de oxígeno es la cantidad de oxígeno que circula en la sangre, se puede medir rápida y directamente en el paciente por un instrumento denominado pulsioxímetro (se coloca en un dedo del paciente) o tomando una muestra de sangre que se analizará en el laboratorio. El límitie normal se considera por encima del 90% de saturación.

saturación de oxígeno de 98%. Resultado de ecocardiografía normal. 14:00 horas. Informe de biopsia del paciente: Linfoma del Manto subtipo blástico estadio IV A. **29 de agosto de 2003** 09:00 horas. Ronda de los médicos residente en medicina de laboratorio e internista Hemato-oncólogo, encuentran el paciente estable con presión arterial 120/80. Frecuencia respiratoria 19 x min. Frecuencia cardíaca 72 x min. Ventury al 28% (oxígeno suplementario), describen TAC de tórax tomado el 26 de agosto de 2003, con compromiso de de ganglios mediastinales paratraqueales. **30 de agosto de 2003**. 01:15 horas. Se le coloca catéter en vena femoral (en el miembro inferior) porque presentó flebitis (inflamación de la vena) en la vena canalizada del miembro superior. 14:00 horas. Evaluado por Medicina Interna porque presenta aumento de la presión arterial: 220/108, asociada con cefalea, disartria (dificultad para hablar), temblor, mareo y vómito en tres ocasiones: Se le dio tratamiento con metoprolol, furosemida y metoclopramida. **31 de agosto de 2003**. Entre las 04:00 y 07:00 horas es evaluado por medicina interna en varias ocasiones (4) por presentar inquietud y dificultad respiratoria; en el examen físico se encuentran: presión arterial 110/70. Frecuencia cardiaca 144 x min. Frecuencia respiratoria 36 x min. Dificultad respiratoria y abundantes roncus en ambos campos pulmonares. Se le hizo nebulizaciones con bromuro de ipratropio, se aplicó furosemida y se solicitó ionograma y gases arteriales. 09:30 horas. Evaluado por Hemato-oncólogo quien conceptúa: paciente está en malas condiciones generales, con respiración ruda, sin adecuado contacto con el medio. Presión arterial 110/70. Frecuencia cardíaca 120 x min. Frecuencia respiratoria 28 x min. Hemiparesia derecha, conceptúa que presentó un accidente cerebro vascular. Tiene mal pronóstico. Solicita radiografía de tórax y TAC cerebral. Informa a la familia de las condiciones del paciente. 14:00. Nueva evaluación por el especialista; el paciente continúa en malas condiciones, se le transfundieron plaquetas. Presión arterial 150/80. Frecuencia cardíaca 80 x min. Temperatura 38.5 °C. Saturación de oxígeno 98% con Ventury al 50%. Continúa movilizando secreciones pulmonares, pendiente resultado de radiografía de tórax y la TAC cerebral. Dice la nota que no se le realizarán medidas heroicas en caso de mayores complicaciones. Se informa a la familia quienes son conscientes de la situación. Se inicia tratamiento antibiótico con Ceftriaxona previa toma de hemocultivos (2). 15:00 horas. Resultado de la radiografía del tórax: aumento de la trama vascular, infiltrados y broncograma aéreo en la base pulmonar derecha. 17:30 horas. El paciente continúa en mal estado general con marcada dificultad respiratoria. Presión arterial 150/90. Pulso 140 x min. Frecuencia respiratoria 42 x min. Abundantes roncus generalizados en ambos campos pulmonares. Se hacen nebulizaciones con bromuro de ipratropio. Se le informa a la familia la grave condición del paciente. Interpretación de la TAC cerebral por el médico de turno: zona hemorrágica derecha. 18:45 horas. El paciente presenta mucha fiebre 40 °C, se la aplican medios físicos y antipirético parenteral (dipirona). **01 de septiembre de 2003**. Se inicia terapia respiratoria. El paciente se encuentra polipneico (muchas respiraciones por minuto), tiene tirajes universales (retracciones en el tórax por la dificultad para respirar), se auscultan roncus en ambos campos pulmonares: Se aspiran secreciones hemopurulentas. Revisión del Hemato-oncólogo, quien da como diagnóstico: linfoma no Hodgkin, neumonía basal derecha y enfermedad cerebro vascular (ECV).

14:45 horas. Evaluado por residente de medicina interna porque presenta convulsión tónico clónica generalizada durante la terapia respiratoria; lo encuentra en el periodo pos ictal, (estado de somnolencia que presenta un paciente luego de un episodio convulsivo), persiste la dificultad respiratoria. Se continúa con nebulizaciones y se le inicia epamin (medicamento que evita convulsiones) 16:00 horas. Reporte telefónico del laboratorio informa que hemocultivos tomados son positivos para Cocos Gram + en proceso de identificación. 19:30 horas. Nueva evaluación por medicina interna porque vuelve a presentar convulsión tónico clónica generalizada que cedió espontáneamente. Presión arterial 90/50. Frecuencia respiratoria 28 x min. Saturación del oxígeno 82 a 88% con oxígeno suplementario al 100%. Roncus pulmonares abundantes principalmente en hemitórax izquierdo. **02 de septiembre de 2003**. 01:00 horas. Sufre nueva convulsión, se medica con diazepan (anticonvulsivante). 10:00 horas. Evaluado por Hemato-oncólogo quien encuentra al paciente inconsciente, solo responde a estímulos dolorosos. Diagnóstico linfoma del Manto y neutropenia febril. Bacteremia por *Staphilococcus* coagulasa negativo, también refiere que la masa ha desaparecido. Presión arterial 100/60. Frecuencia cardiaca 100 x min. Frecuencia respiratoria 28 x min. Continúa con movilización de secreciones en ambas bases pulmonares. Se vuelve a explicar a la familia el pronóstico reservado de paciente. Se ordena sonda vesical y transfundir con 10 unidades de plaquetas. 13:00 horas. Presenta convulsión tónico clónica generalizada que cede espontáneamente, no se le aplica medicamento sino que se continúa con el esquema de epamin. **03 de septiembre de 2003**. 08:30 horas el paciente fallece.

21 de septiembre de 2004 (sic). Constancia de atención médica alternativa de los doctores Mardoqueo Jaimes Jaimes y Ángela María Hernández C. La del primero dice: "el 02 de marzo de 2003, recibí en consulta al Señor Juan Pablo Pineda Ospina (...) Traía de la EPS Cajanal un diagnóstico de C.A. 'linfoma de cuello', comprobado por biopsia y exámenes de laboratorio. Solicitó ser tratado con Homeopatía además del tratamiento que venía siguiendo (...)". Se hizo una prescripción mensual durante 6 meses. La de la Dra Hernández dice: "Paciente tratado con acupuntura desde el 22 de enero de 2003 al 15 de agosto de 2003 por masa en cuello. Dx linfoma no Hodgkin. Se hicieron 37 sesiones de tratamiento (...) Falleció después de aplicación de radioterapia.

AYUDAS DIAGNÓSTICAS

- 06 de septiembre de 1985. ECOGRAFÍA DE HÍGADO Y VÍAS BILIARES es compatible con una colecistitis (inflamación de la vesícula) crónica.
- 11 de marzo de 1986. Colangiografía por tubo en T que descarta presencia de cálculos residuales en las vías biliares luego de la cirugía.
- 29 de abril de 1999. ECOGRAFÍA ABDOMINAL TOTAL informada como normal.
- 26 de diciembre de 2002. RADIOGRAFÍA DE TÓRAX informa: nódulo en el parénquima pulmonar izquierdo en región basal anterior y media. En la proyección lateral nódulo de densidad cálcica de

60

aproximadamente 3.5x2.5 cm localizado en la parte superior y lateral derecha del mediastino (parte media del tórax). Se sugiere TAC de cuello.

- 30 de diciembre de 2002. TOMOGRAFÍA AXIAL (TAC) DE CUELLO muestra gran masa en el lado derecho del cuello de aproximadamente 20 x 8 cm que va desde la orofaringe hasta el vértice pulmonar. La conclusión del radiólogo es que es una masa sugestiva de una metástasis[4] por un linfoma.
- 27 de enero de 2003. Informe de ASPIRADO DE MASA EN CUELLO (Bacaf) informa que el cuadro citológico tiene características de un linfoma no Hodgkin. Sugieren biopsia abierta de ganglio.
- 16 de agosto de 2003. ECOCARDIOGRAFÍA. Informa: cavidades cardíacas de tamaño normal. Ventrículo izquierdo con hipertrofia concéntrica leve, función sistólica global normal.
- 25 de agosto de 2003. HEMOGRAMA. Leucopenia con neutropenia y trombocitopenia. Neutropenia: disminución de los glóbulos blancos por debajo del rango normal. Trombocitopenia: disminución de las plaquetas por debajo del rango normal.
- 26 de agosto de 2003. TAC HELICOIDAL DE TÓRAX. Informa una gran masa en el cuello que corresponde a conglomerado ganglionar, la cual se extiende hacia el mediastino, donde se aprecian múltiples adenopatías en los grupos ganglionares prevasculares, mediastinales, para-aórticos, subcarinales, para-traqueales y en la ventana aorto pulmonar. Produce compresión lateral de la tráquea la cual esta desplazada hacia la izquierda. También produce compresión parcial de la vena Cava Superior. Dicha masa entra en contacto con las estructuras óseas pero no produce erosión. Se identifica circulación colateral de tamaño considerable en los tejidos blandos del hemitórax derecho. LA TAC DE ABDOMEN es normal.
- 27 de agosto de 2003. ASPIRADO DE MÉDULA ÓSEA. Compromiso por Linfoma del Manto serie blastoide. BIOPSIA DE GANGLIO AXILAR. Informa linfoma del Manto variante blastoide.
- 28 de agosto de 2003. BIOPSIA DE MÉDULA ÓSEA. Linfoma del Manto, variante blastoide.
- 30 de agosto 2003. HEMOGRAMA. Anemia. Leucopenia. Trombocitopenia. Indicación de disminución por debajo de los rangos normales de los glóbulos rojos, blancos y plaquetas, por lo tanto hay una disminución de todos los elementos formes de la sangre. IONOGRAMA. Hiponatremia: Leve disminución del sodio en la sangre.
- 31 de agosto de 2003. RADIOGRAFÍA DE TÓRAX. Informa opacidad bibasal, siendo mayor en el lado derecho, no se puede descartar fenómeno consolidativo.
- 31 de agosto de 2003. HEMOCULTIVOS. Positivo para *Staphilococcus* coagulasa negativo (una bacteria patógena). GASES ARTERIALES. Hipoxemia (disminución del oxígeno en la sangre).
- 01 de septiembre de 2003. HEMOGRAMA. Anemia. Severa leucopenia. Severa Trombocitopenia.
- 02 de octubre de 2003. HEMOGRAMA. Anemia, disminución progresiva de los glóbulos rojos (comparado) con los exámenes previos. Igual

[4] Metástasis: propagación de una cáncer a un sitio distinto a donde se inició.

602

para los leucocitos y las plaquetas, disminución progresiva. QUIMICA SANGUÍNEA. Aumento de la creatinina, lo que indica que está fallando el riñón.

- 03 de octubre de 2003. HEMOLEUCOGRAMA. Continúa la severa disminución de glóbulos rojos, leucocitos y plaquetas.

Algunos exámenes de laboratorio no se describen por considerarse dentro de los límites normales.

DEFINICIONES Y CONCEPTOS.

Linfomas no Hodgkin

Es un grupo variado de tumores malignos que afectan principalmente los tejidos linfáticos (células del sistema inmunitario), se manifiesta como un tumor sólido que compromete un ganglio linfático y de allí se extiende a otros ganglios del organismo, el hígado, el bazo y la médula ósea. Su manifestación clínica y evolución es variable, desde un curso lento y asintomático a uno de evolución rápida. Se presenta principalmente en varones de edad avanzada. ***Linfoma de células del manto***: es una variedad de linfoma no Hodgkin; es agresivo e incurable. Supervivencia entre 3 a 5 años. Alrededor de 70% de los pacientes se hallan en el estadio IV (muy avanzado) del proceso cuando son diagnosticados y suelen tener afección de la médula ósea y de la sangre periférica. El tratamiento en ancianos es la quimioterapia pero no es garantía de remisión de la enfermedad.

Neutropenia febril

Es la disminución de los neutrofilos – dentro de los leucocitos (glóbulos blancos) es un grupo muy importante para detener o retardar la acción de gérmenes patógenos: bacterias y hongos – por debajo de los rangos considerados como normales, por lo tanto el riesgo de infección bacteriana en una persona neutropénica es mayor. Entre las causas están las enfermedades que comprometen la médula ósea y los medicamentos antineoplásicos (contra tumores malignos). Cuando un paciente neutropénico presenta fiebre, la primera conducta es descartar una infección bacteriana.

Neumonía nosocomial

Es la adquirida en el hospital. Comienza después de 48 de hospitalización. Dentro de los factores de riesgo se encuentran: Edad avanzada del paciente, enfermedades pulmonares y sistémicas por ejemplo: EPOC, tumores malignos, entre otras; y alteración del estado de alerta y la conciencia. Inmediato a la sospecha clínica de infección se debe iniciar el tratamiento antibiótico empírico[5].

Septisemia

Es la presencia de bacterias en la sangre (infección en la sangre). El origen puede ser cualquier parte del cuerpo por ejemplo, neumonía, infección urinaria, entre otras. Si no se controla la infección puede evolucionar rápidamente al choque séptico y a trastornos de la coagulación: coagulación

[5] Es el que se hace con base en la experiencia y el conocimiento previo del terapeuta sin conocer la sensibilidad del microorganismo.

601

intravascular diseminada (CID) los cuales tienen una alta mortalidad. Las bacterias se detectan por medio de los hemocultivos.

Ataque cerebrovascular, accidente cerebro vascular (ACV)
Se define como un episodio súbito de déficit neurológico focal o global producido por un evento isquémico o hemorrágico o sea: cuando las células cerebrales se ven privadas de la circulación sanguínea y por ende de oxígeno o cuando se rompe una arteria, la sangre que lleva, se riega sobre un área del tejido cerebral privándolo del suministro de oxígeno. Por definición se considera un ACV cuando el evento neurológico tiene una duración mayor de 24 horas; si es menor se considera una ***isquemia cerebral transitoria (ICT) o ataque isquémico transitorio (AIT)***. La lesión del tejido neuronal tiene su manifestación clínica según el área del cerebro comprometida, puede ir desde una leve limitación en los movimientos de un lado del cuerpo a una perdida completa de la conciencia llegando a un estado vegetativo. ***Ataque cerebrovascular hemorrágico***: produce más secuelas y muerte que el isquémico, la hipertensión arterial es una de las causas más frecuentes, las consecuencias clínicas ya se mencionaron.

CORRELACIÓN MÉDICO LEGAL

Historia clínica aportada por cmd ltda y EMI. Paciente quien el 16 de diciembre de 2002 Consulta por masa en el cuello sin otros síntomas agregados por evaluación clínica, es sospechosa de tumor maligno. Como antecedente de enfermedades previas (AP) solo tiene la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) los cálculos en la vesícula que ameritó cirugía. Desde esa fecha hasta el 03 de julio de 2003 fue atendido en varias ocasiones. En ese lapso están documentadas en la historia clínica varias remisiones: 16 de diciembre de 2002 para Valoración por Otorrinolaringólogo, del cual no se tiene concepto posterior alguno, dos remisiones con carácter urgente para valoración por oncología con fechas: 07 de enero de 2003 y 28 de febrero de 2003, dos evaluaciones por Neumólogo: 11 de febrero de 2003, es remitido a oncología y formulado con diprospan (glucorticoide), y el tres de julio de 2003; en la nota medica de julio dice "no quiso ir a oncólogo por mejoría con diprospan" pero no especifica si fue que no asistió a una cita previa o no había solicitado la valoración por el especialista, hace de nuevo remisión para valoración por Oncología. Aparece un informe de aspirado de la masa en cuello con fecha de recepción de 24 de enero de 2003 y fecha de reporte de 27 de enero de 2003 pero, previo a estas fechas no aparece historia clínica que indique el médico que tomó el Bacaf. Desde el 16 de diciembre de 2003 al 03 de julio de 2003 se tomó en su momento, radiografía de tórax, TAC simple de cuello y biopsia por punción (Bacaf). Por todo lo anterior se infiere; aunque la historia clínica está incompleta, que se le hizo todo lo pertinente para que luego, el paciente fuera estudiado y tratado por el Oncólogo. Hasta julio de 2003, según las notas médicas de cmd ltda, el paciente se encontraba estable desde el punto de vista clínico. Las dos atenciones prestadas por los médico de EMI el 24 y 25 de agosto de 2003 muestran que el señor Pineda Ospina estaba empezando a presentar síntomas y signos de obstrucción de la vía aérea, la del 25 de agosto, según la descripción del médico que lo atendió presentó un episodio de isquemia

605

cerebral transitoria (ICT) que pudo ser causada por la hipoxia cerebral debido a la enfermedad pulmonar crónica (EPOC) que padecía agravada por la obstrucción parcial de la vía aérea como consecuencia del tumor que tenía en el cuello.

Historia clínica aportada por el HPTU. El paciente estuvo hospitalizado desde el 25 de agosto de 2003, ese día también fue evaluado por el médico de EMI, hasta el 03 de septiembre de 2003, día del fallecimiento. Desde el ingreso se sometió a control por el especialista en Oncología, específicamente Hemato-oncólogo que era el indicado para la enfermedad que padecía el señor Pineda Ospina: Linfoma no Hodgkin. Allí se le hicieron todos los exámenes complementarios necesarios y se debió iniciar rápidamente el tratamiento antineoplásico; en razón a la severa obstrucción de la vía aérea por el crecimiento del tumor, que se hacía más evidente en horas de la noche y en la madrugada cuando el paciente se encontraba relajado y en posición de descanso. El día 31 de agosto de 2003 fue un día crítico pues el paciente presentó una crisis hipertensiva que le ocasionó una accidente cerebrovascular hemorrágico (ACV) produciendo como efecto secundario convulsiones de difícil manejo, también se le encontró una neumonía basal derecha (neumonía nosocomial) que probablemente ocasionó la septisemia demostrada por hemocultivo. Todo esto llevó la paciente a un rápido deterioro hasta causarle la muerte.

En el análisis del estado de salud del paciente de 89 años de edad, encontramos que a la fecha del diagnóstico clínico del tumor - que a juzgar por el tamaño descrito: 10 x 12 cm, debía tener meses de evolución –, 16 de diciembre de 2002, solo tenía como antecedentes de enfermedad la EPOC y un dolor abdominal poco característico sin demostración clara de su origen, que como lo demuestran los exámenes paraclínicos: ecografía abdominal total, radiografía de tórax y ecocardiografía, no habían tenido mayor efecto sobre su estado de salud, por lo que se infiere que a la fecha, el estado de salud del señor Pineda Ospina era bueno para su edad. El estudio histopatológico de La masa informó un Linfoma no Hodgkin variedad blástica, que como se mencionó anteriormente es un tumor maligno que afecta fundamentalmente los tejidos linfáticos; la variedad que aquejaba al paciente era de mal pronóstico. La atención que se le brindó en las dos instituciones: cmd ltda y HPTU era la indicada dentro de los parámetros de la Lex Artis, pero si observamos fechas, vemos que entre el diagnóstico del tumor y el inicio del tratamiento por el Oncólogo transcurrió aproximadamente ocho meses, tiempo durante el cual el tumor creció sin restricción, solo la terapia con un glucocorticoide que para el caso tenía efectos antinflamatorio, pero no inhibía el crecimiento tumoral; esto permitió el progreso del linfoma hasta tal punto que le ocasionó la obstrucción parcial de la vía aérea, ameritando su hospitalización y siendo en parte causante de las complicaciones del paciente y su muerte. Se dice en parte porque la enfermedad como tal es muy grave y trae complicaciones inherentes a ella, por ejemplo, el mayor riesgo de infecciones intercurrentes; por lo tanto, si a esta desventaja inmunológica le agregamos otros factores de riesgo, aparte de la edad, como la obstrucción de la vía aérea que no permite un intercambio gaseoso pulmonar adecuado,

60

produciendo hipoxemia;[6] y obstaculiza la expulsión completa de secreciones creando un ambiente propicio para la proliferación de gérmenes patógenos[7]; la quimioterapia que produce neutropenia aumentando el riesgo de infección y la hospitalización que pone en contacto al paciente con una serie de gérmenes hospitalarios muy agresivos, se aumenta el riesgo de complicaciones a corto plazo.

Como se puede deducir de la nota del especialista el día 02 de septiembre de 2003 *"... la masa cuello ha desaparecido..."* había una buena respuesta a la quimioterapia, por lo tanto, de ahí se desprende que si se hubiera iniciado la quimioterapia hace ocho meses, el riesgo de complicaciones habría disminuido. La quimioterapia es paliativa, no curativa.

CONCLUSIÓN

El señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA tenía un Linfoma no Hodgkin de una variedad de mal pronóstico (variedad blástica) diagnosticado clínicamente el 16 de diciembre de 2002 al que inmediatamente se le inicio estudio y los trámites administrativos de remisión pertinentes al especialista indicado para el caso: Médico Oncólogo. Entre el inicio de la remisión y la atención por el Hemato-oncólogo transcurrieron aproximadamente ocho meses. Durante este lapso no se hizo el tratamiento específico para controlar el desarrollo del tumor, lo que permitió que aumentara de tamaño hasta tal punto que produjo una compresión externa de la vía de conducción aérea y la vena Cava Superior y metástasis a ganglios del mediastino, para-vasculares y para-traqueales como está descrito en la TAC Helicoidal de Tórax. Si bien el pronóstico es muy malo, la quimioterapia pudo haber mejorado la calidad de vida evitando la obstrucción de la vía aérea y posiblemente la hospitalización. Sin embargo, es importante aclarar que la enfermedad como tal tiene suficiente mérito para producir, en cualquier momento de su evolución, un desenlace fatal como consecuencia de una complicación y más aun si el paciente está recibiendo quimioterapia. También se aclara que no recibió radioterapia.

La causa de muerte fue una falla multisistémica como consecuencia de todas las complicaciones que presentaba.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aster J (2004). Los sistemas hematopoyético y linfático. En: Patología Humana Robbins; pp. 426-427. 7ª ed. Génova: Elsevier.
- Kasper D. Braunwald E. Fauci A. y otros (mayo 2006). Neoplasias malignas de las células linfoides, cap.97. En Harrison Principios de Medicina Interna, 16ª ed., pp 3753-3755. Medio electrónico, @perrado.
- Linker Ch (2006). Sangre, cap. 13. En Diagnóstico clínico y tratamiento. 41ª ed., pp. 426-427. México, D.F.: Manual Moderno.
- Chesnutt M. Prendergast T (2006). Pulmón, cap. 9. En: En Diagnóstico clínico y tratamiento. 41ª ed., pp. 224-225. México, D.F.: Manual Moderno.

[6] Baja cantidad de oxígeno en la sangre.
[7] Que causan enfermedad.

607

- http://www.clinicadam.com/salud/5/001355.html.
- Celis JI. Villa LA (2002). Enfermedad cerebrovascular oclusiva y trombosis venosas cerebrales, cap. 24. En: Neurología, Fundamentos de medicina. 6ª ed., pp. 338-349. Medellín: CIB.
- Ángel S.(2002). Enfermedad cerebrovascular hemorrágica, cap. 25. En: Neurología, Fundamentos de medicina. 6ª ed., pp. 355-357. Medellín: CIB.

Con toda atención,

Julián Vallejo Maya
MD, Especialista en Valoración del Daño Corporal, U. CES.
Cédula: 70.066.051. Registro Médico: 1995-84

607

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés de julio de dos mil diez

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTINA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: CAJANAL
RADICADO: 05001 23 31 000 2005 07651 01

ASUNTO: CORRE TRASLADO DICTAMEN. FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS.

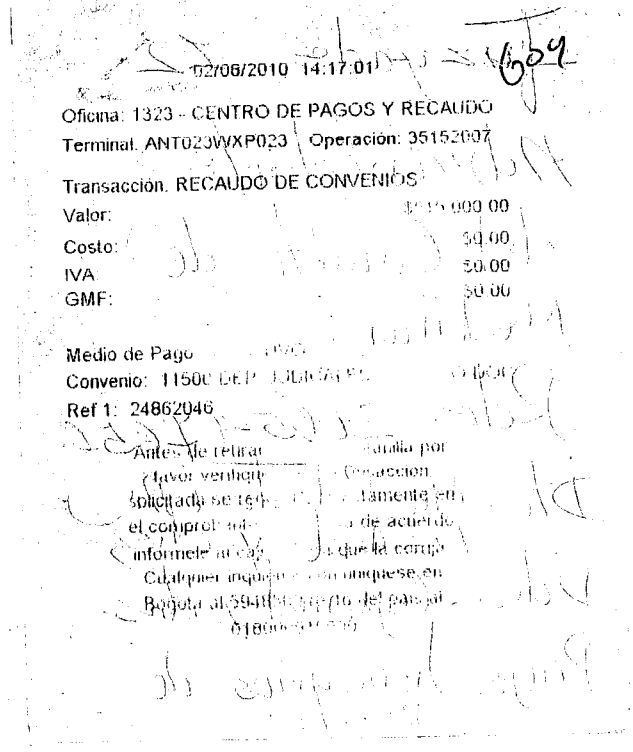
Para los efectos procesales contenidos en el artículo 238 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado por tres días a las partes del dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia y que fuera ordenado en el proceso de la referencia, según auto del cinco de junio de dos mil nueve, (fl. 354), Durante el tiempo del traslado podrán pedir que se complemente o aclare u objetar por error grave.

De otro lado, con fundamento en el numeral 6.1.6 artículo 37, capítulo II, título VII del Acuerdo 1518 de 2002 y con base en el artículo 239 del Código Procesal Civil, se fijan los honorarios al perito médico en el equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes**, que corresponden a **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS** (**$ 515 000.**oo), que serán pagados por la parte demandante, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto tal como lo determina el artículo 388 ibibem.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN



02/06/2010 14:17:01

Oficina: 1323 - CENTRO DE PAGOS Y RECAUDO

Terminal: ANT023WXP023 Operación: 35152007

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: $ 15.000,00

Costo: $0.00

IVA: $0.00

GMF: $0.00

Medio de Pago: [illegible]

Convenio: 11500 DEP [illegible]

Ref 1: 24862946

Antes de retirar [illegible] emitio por
favor verifique [illegible] operacion
solicitada se ref[illegible] amente en
el comprob[illegible] de acuerdo
informele al ca[illegible] que ella corresponde
Cualquier inquie[illegible] comuníquese en
Bogotá al 594[illegible] opción del país al
018[illegible]

610

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS ( ) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA AÑO MES DIA	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA / NOMBRE	NUMERO DE DEPOSITO	EXPEDIENTE No.
2010 08 03			2005/07651

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 12 administrativo de Medellin

	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
DEMANDANTE: 1. (X) C.C. 2. ( ) C.E.	3. ( ) T.I. 4. ( ) PASAPORTE 5. ( ) NIT 6. ( ) OTRO	24.862.046	Aristizabal	Maria Rosalina	y otros
DEMANDADO: 1. ( ) C.C. 2. ( ) C.E.	3. ( ) T.I. 4. ( ) PASAPORTE 5. (X) NIT 6. ( ) OTRO	830115226-3	Nación - M. proteccion Social - cajanal		y otros

CLASE DE DEPOSITO: ( ) 1. DEPOSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO:	CTA. AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 6)	VALOR (1)
Pago Honorarios Perito.		$ 515.000

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELEFONO
Ruben Dario Muñoz Pulgarin	70.082.043.	2626803

GIRO JUDICIAL (DILIGENCIAR ESTE RECUADRO CUANDO SEA PARA CONSTITUIR DEPOSITO EN OTRAS PLAZAS)

OFICINA DE DESTINO / NOMBRE

FORMA DE PAGO: (X) EFECTIVO ( ) CHEQUE DE GERENCIA

COMISIONES

NOMBRE DEL SOLICITANTE

C.C.No.

FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - ENE./09

- BANCO CONVENIO -

02/08/2010 14:17:01

Ofic[illegible]323 - CENTRO DE PAGOS Y RECAUDO
Terminal: ANT023WXP023 Operación: 35152007

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	$515,000.00
Costo:	$0.00
IVA:	$0.00
GMF:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11500 DEP. JUDICIALES JUZGADO DOC
Ref 1: 24862046

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellin, RECIBIDO 03 AGO 2010

Secretario

611

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS ( ) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA AÑO 2010 MES 08 DIA 03

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA — NOMBRE

EXPEDIENTE No. 2005/07651

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 12 administrativo de Medellin

DEMANDANTE: (X) C.C. ( ) C.E. ( ) T.I. ( ) PASAPORTE ( ) NIT ( ) OTRO
NUMERO: 24.862.046 | PRIMER APELLIDO: Anstizabal | SEGUNDO APELLIDO: Maria | NOMBRES: Rosetina y otros

DEMANDADO: ( ) C.C. ( ) C.E. ( ) T.I. ( ) PASAPORTE (X) NIT ( ) OTRO
NUMERO: 830115226-3 | PRIMER APELLIDO: Nación - M. proteccion Social - cajanal y otros | SEGUNDO APELLIDO: | NOMBRES:

CLASE DE DEPOSITO: ( ) 1. DEPOSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO: Pago Honorarios Perito.

CTA. AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 6)

VALOR (1) $ 515.000

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Rosa Dario Muñoz Pulgarin

C.C. O NIT No. 70.082.043.

TELEFONO 2626803

GIRO JUDICIAL (DILIGENCIAR ESTE RECUADRO CUANDO SEA PARA CONSTITUIR DEPOSITO EN OTRAS PLAZAS)

OFICINA DE DESTINO — NOMBRE

FORMA DE PAGO: (X) EFECTIVO ( ) CHEQUE DE GERENCIA

NOMBRE DEL SOLICITANTE

C.C.No.

FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

NIT 800.037.800-8

SB-FT-042 - ENE./09

- BANCO CONVENIO -

02/08/2010 14:17:01

Oficina: 1323 - CENTRO DE PAGOS Y RECAUDO
Terminal: ANT023WXP023 Operación: 35152007

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: $515,000.00
Costo: $0.00
IVA: $0.00
GMF: $0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11500 DEP. JUDICIALES JUZGADO DOC
Ref 1: 24862046

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

02/08/2010 14:17:01

Oficina: 1323 - CENTRO DE PAGOS Y RECAUDO
Terminal: ANT023WXP023 Operación: 35152007

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: $515,000.00
Costo: $0.00
IVA: $0.00
GMF: $0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11500 DEP. JUDICIALES JUZGADO DOC
Ref 1: 24862046

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellin, RECIBIDO 03 AGO 2010

Secretario

Estados del 27 Julio.

612

Rubén Darío Muñóz Pulgarín

Abogado

Titulado U. de A.

Especializado U.P.B.

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRC
Medellín, RECIBIDO 28 JUL 2010
Secretario

RADICADO 27 JUL 2010 10:45

Medellín, Julio 27 de 2.010.

Doctora
MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN.
Jueza 12 Administrativa del Circuito.
E.S.D.

Ref. *"PROCESO DE REPARACION DIRECTA"*
Dtes. *ROBERTINA ARISTIZABAL y otros.*
Ddos. *CAJANAL y otros.*
Rdo. *2005-07651-00.*
Asunto: ***"SOLICITUD RESPETUOSA DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN"***

Respetada Jueza

Como Apoderado de los accionantes y dentro de los términos de Ley, respetuosamente solicito al médico, ***JULIAN VALLEJO MAYA,*** *Espécialista en Valoración del Daño Corporal, quien presentó el dictamen ordenado por su Despacho, complementar y aclararlo en los siguientes términos:*

1) Teniendo en cuenta que en el dictamén referido se anota, textualmente:

"..... diagnósticado clínicamente el 16 de Diciembre de 2.002 al que inmediatamente se le inició y los trámites administrativos de remisión pertinentes al especialista índicado, para el caso: Médico oncólogo."

ACLARACIONES Y COMPLEMENTACIONES:

a) Se se hubiese iniciado el tratamiento de inmediato con el oncólogo, el señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA hubiese tenido oportunidad de recuperar su salud y vivír más?

b) Cuál ó cuáles fueron los motivos por lo que no se le inició al citado fallecido el tratamiento con el oncólogo?

c) El diagnóstico citado por el perito, fue prescrito oportunamente al señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA?

2) ¿Cuáles fueron las consecuencias en la salud del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA, por la ocho meses, después del diagnóstico para el tratamiento con el oncólogo?

3) Cuál era el tratamiento específico a realizar por el oncólogo, al señor ***JUAN PABLO PINEDA OSPINA?***

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

4) En qué consiste la **"compresión externa de la vía de conducción aérea y la vena cava Superior y metástasis para-vasculares y paratraqueales como está descrito en el TAC Helicoida de toxax?**

5) Se le ordenó oportunamente al señor **JUAN PABLO PINEDA OSPINA el TAC,** al cual se hace referencia en el dictamen?

6) Quién o quienes tenían que haber ordenado la quimioterapia al señoe **JUAN PABLO PINEDA OSPINA,** y sin con ésta, habría más tiempo el paciente?

7) Se se hubiese ordenado, por parte de los médicos tratantes, la hospitalización a la que se hace referencia en el dictamen, se hubiese podido salvar la vida del señor **JUAN PABLO PINEDA OSPINA** o, por lo menos su existencia? se hubiese podido prolongar?

8) Con un tratamiento ideal por parte de los profesionales de la medicina tratante, se hubiesen podido evitar las complicaciones en la salud del señor JUNA PABLO PINEDA OSPINA, en caso afirmativo, con cuál ó cuáles?

Cordialmente,

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN

C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.

T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEDELLÍN
Fue presentado personalmente por

27 JUL 2010

Con T.P. 73699
Dirigido al Juzgado
Folios Firma

F2

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, seis de agosto de dos mil diez

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTINA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: CAJANAL
RADICADO: 05001 33 31 012 2005 07651 01

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 238 del Código Procesal Civil, se accede a la solicitud de aclaración o complementación del dictamen que dentro de la oportunidad legal efectuara el apoderado de la parte demandante, por cuanto el misma no se extiende a puntos diferentes de los sometidos al perito inicialmente.

En consecuencia, se requiere al perito **JULIÁN VALLEJO MAYA**, para que en el término máximo de diez días, contados a partir de la notificación que por estados se haga de este auto, aclare o adicione el dictamen respecto de los puntos que se solicitan en memorial de folios 612 a 613.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín 10 AGO 2010 Fijado a las 8 a.m.

Secretario

615

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Despacho JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Comunicación de la Solicitud de Pago Depósitos Judiciales (DJ04)

Código de Identificación del Despacho (Ac. 201/97) | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 3 | 3 | 1 | 0 | 1 | 2 |

Ciudad MEDELLIN Fecha 29/06/2010 Oficio No. 469

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Oficina Carabobo
Ciudad Medellín

REF. Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02)

0	5	0	0	1	2	3	3	1	0	0	0	_	2	0	0	5	0	7	6	5	1	0	0

Demandado **CAJANAL Y OTROS** CC. **891.600.091-8**

Demandante **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS** CC. **24.862.046**

Apreciados Señores:

Sírvase **pagar** según lo ordenado mediante providencia del | 2 | 8 | 0 | 6 | 1 | 0 |, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: JULIAN VALLEJO MAYA CC. 70.066.051

Concepto del Depósito

1. Se refiere a los demás depósitos por cualquier concepto, distinto a código 6 (cuota alimentaria).
2. Escribir el día y el mes con dos dígitos, el año con cuatro dígitos, ejemplo: 20 de noviembre de 2004.

☐ **2. Depósitos diferentes a cuota alimetaria**

3. FECHA DEL DEPÓSITO			4. NÚMERO DE DEPÓSITO	5.VALOR
DÍA	MES	AÑO		
21	06	2010	413230001261755	515.000,00
			TOTAL	515.000,00

3. Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria).

☐ **1. Cuota Alimentaria Pago permanente** VALOR: _____

4. Indicar el número tal como fue identificado por el Banco
5. Indicar la suma por la cual se constituyó el depósito, incluyendo centavos, si es del caso.
6. Magistrado o Juez que figura como titular de la cuenta
7. Secretario con firma registrada del despacho del Magistrado o Juez.
8 - 9. Estos espacios solamente se diligenciarán para aquellos despachos judiciales que cuentan con el apoyo de una de las dependencias existentes para el manejo de los depósitos judiciales.

6. Magistrado/Juez

Firma
MARTHA CECILIA MADRID ROLDAN
Nombres y Apellidos
43.730.576
No. Cédula de Ciudadanía
(Huella Indice Derecho)

Confirmado Por:
Magistrado o Juez

7. Secretario

Gabriel de Jesús Cano Becerra
Firma
GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Nombres y Apellidos
71.580.876
No. Cédula de Ciudadanía
(Huella Indice Derecho)

Confirmado Por:
Secretario

8. Jefe: Oficina Judicial - Oficina de Apoyo - Oficina de Servicios

Firma
JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO
Nombres y Apellidos
71.751.411
No. Cédula de Ciudadanía
(Huella Indice Derecho)

Confirmado Por:
Jefe de la Oficina Respectiva

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva

Firma
MARJORYE SANABRIA ATUESTA
Nombres y Apellidos
43.220.558
No. Cédula de Ciudadanía
(Huella Indice Derecho)

Confirmado Por:
Empleado Responsible

Recibido por:

Firma	Nombre	Cédula de Ciudadanía	Fecha
	Julian Vallejo	70066051	22 / 9 / 2010

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

RECIBIDO
JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 22 JUL. 2010
Secretario

616

JULIÁN VALLEJO MAYA
MD ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL
Universidad CES
Cédula 70.066.051. Registro Médico 1995-84

Medellín, 15 de septiembre de 2010

Doctora
MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVA DE CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA: Proceso de reparación directa
ASUNTO: Entrega Aclaración y complementación de dictamen pericial
RADICADO: 2005-07651

Respetada Señora Jueza:

Cordialmente hago entrega de la aclaración al dictamen médico pericial solicita por su Despacho en el presente proceso.

De otra parte le ruego ordenar al interesado en la prueba para que cancele los honorarios definitivos fijados.

Con toda atención,

JUZGADO 12° RECIBIDO
Medellín, 20 SEP 2010

JULIÁN VALLEJO MAYA
MD, Especialista en Valoración del Daño Corporal, U. CES.
Cédula: 70.066.051. Registro Médico: 1995-84

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
17 SEP 2010
Folios
Firma

JULIÁN VALLEJO MAYA
MD ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL
Universidad CES
Cédula 70.066.051. Registro Médico 1995-84

617

Medellín, septiembre de 2010

Doctora
MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVA DE CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA: Proceso de reparación directa
ASUNTO: Aclaración y complementación de dictamen pericial
RADICADO: 2005-07651

RESPUESTA AL CUESTIONARIO PROPUESTO

1) *Teniendo en cuenta que en el dictamen referido se anota, textualmente:*

"...diagnosticado clínicamente el 16 de diciembre de 2002 al que inmediatamente se le inició los trámites administrativos de remisión pertinentes al especialista indicado, para el caso: Médico oncólogo."

a) Si se hubiese iniciado el tratamiento de inmediato con el oncólogo, el señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA hubiese tenido la oportunidad de recuperar la salud y vivir más.

b) Cuál fue o fueron los motivos por el cual no se le inició al citado fallecido el tratamiento con el oncólogo?

c) El diagnóstico citado por el perito fue prescrito oportunamente al señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA?

R a) Cuando a un paciente se le diagnóstica un tumor maligno no se inicia tratamiento inmediato en el sentido estricto de la palabra, primero se le hace un estudio para decidir cuál es el más apropiado; en el caso del Linfoma no Hodgkin subtipo células del manto (una variedad muy maligna), lo hace le Hemato oncólogo; el tratamiento es paliativo y la respuesta puede variar: mejoría temporal, no mejoría, acelerar la muerte por complicaciones debido a la disminución de las defensas, ya

de por sí disminuidas por la enfermedad, ocasionada por el tratamiento.

R b) Desconozco los motivos.

R c) Sí.

2) *¿Cuáles fueron las consecuencias en la salud del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA, por la ocho meses (sic) después del diagnóstico para el tratamiento con el oncólogo?*

R Obstrucción parcial severa de la vía aérea superior por compresión.

3) *¿Cuál era el tratamiento específico a realizar por el oncólogo, al señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA?*

R El ordenado por el Hemato oncólogo del HPTU: Ciclofosfamida, Doxorrubicina, Vincristina.

4) *En qué consiste la **"compresión externa de la vía de conducción aérea y la vena cava Superior y metástasis para-vasculares y pratraquiales como está descrito en el TAC helicoida (sic) de tórax?***

R Indica que el tumor había hecho metástasis a los ganglios del mediastino y vasos principales como la Arteria Aorta y la Vena Cava superior.

5) *Se le ordenó oportunamente al señor **JUAN PABLO PINEDA OSPINA el TAC** al cual se hace referencia en el dictamen?*

R Sí, la primera TAC está documentada el 30 de diciembre de 2002.

6) *Quién o quienes tenían que haber ordenado al quimioterapia al señor **JUAN PABLO PINEDA OSPINA**, y sin con ésta, habría más tiempo el paciente (sic)?*

R Idealmente el Hemato oncólogo.

7) *Se se (sic) hubiese ordenado, por parte de los médicos tratantes, la hospitalización a la que se hace referencia en el dictamen, se hubiese podido salvar la vida del señor **JUAN PABLO PINEDA OSPINA**, o por lo menos su existencia? se hubiese podido prolongar? (sic)*

JULIÁN VALLEJO MAYA
MD ESPECIALISTA EN VALORACION DEL DAÑO CORPORAL
Universidad CES
Cédula 70.066.051. Registro Médico 1995-84

R La hospitalización, no favorece a un paciente inmunosuprimido, se aumenta el riesgo de infección. El dictamen dice: *"...la hospitalización que pone en contacto al paciente con una serie de gérmenes hospitalarios muy agresivos, se aumenta el riesgo de complicaciones a corto plazo".*

8) Con un tratamiento ideal por parte de los profesionales de la medicina tratante, si hubiesen podido evitar las complicaciones en la salud del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA, en caso afirmativo, con cuál ó cuales?

R Está resuelto con la respuesta al literal a) de la primera pregunta.

Con toda atención,

JULIÁN VALLEJO MAYA
MD, Especialista en Valoración del Daño Corporal, U. CES.
Cédula: 70.066.051. Registro Médico: 1995-84

V D C

621

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 21 de septiembre de 2010

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medellín

ASUNTO: TRASLADO FONDOS

Oficio 1600

Respetuosamente solicito se digne ***trasladar de la cuenta 4 1331 000206 5*** *del Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Medellín,* ***la cantidad de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS ($ 515 000.oo) M. L.,*** *a la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES* ***No. 050012045012*** *que este Juzgado tiene en ese mismo Banco.*

Lo anterior se debe a que la demandante ***MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL****, consignó por equivocación en la cuenta 4 1331000206 5 dicha cantidad de dinero, según recibo de consignación del 02/08/2010, Operación 35152007, los cuales debieron ser consignado en la cuenta* ***050012045012,*** *por concepto de honorarios definitivos del perito.*

El título corresponde al proceso de REPARACIÓN DIRECTA, Demandante: MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL y otros, cédula 24 862 046, demandado: CAJANAL y otros, nit. 8916000918, radicado; 05001 23 31 000 2005 07651 01.

Cordialmente,

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Secretario

622

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MEDELLÍN

CONSTANCIA

De Apoyo Judicial la Coordinadora de Depósitos Judiciales, MARYORYE SANABRIA ATUESTA, confirma la existencia del título ***413230001314728****, del 24 de septiembre de 2010, por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MIL PESOS, consignados por el demandante como honorarios definitivos.*

Medellín, 11 de noviembre de 2010.

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA

Secretario

Titulado U. de A.

Rubén Darío Muñóz Pulgarín

Abogado

Especializado U.P.B.

123

Medellín, Noviembre 08 de 2.010.

JUZGADO 12º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, Secretario
RECIBIDO
11 NOV 2010

Señora
JUEZA DOCE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
E.S.D.

Ref. "PROCESO DE REPARACION DIRECTA"
Dtes. MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL Y otros.
Ddos. NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y otros.
Rdo. 2005-07651-00.
Asunto: "SOLICITUD RESPETUOSA DE CELERIDAD DEL PROCESO"

H. Jueza de la República

Como Apoderado de los accionantes, respetuosamente solicito al despacho darle aplicación al artículo 3º.- del Código Contencioso Administrativo, referente al PRINCIPIO DE CELERIDAD del mismo.

Cordialmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLÍN
10 NOV 2010
Con T.P. 73699
Dirigido al Juzgado
Folios Firma

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

Ministerio de la Protección Social
República de Colombia
Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

624

Señores:
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

La ciudad.

OFICINA 10 NOV 2010 PM04:27

Ref.: **2005-7651**
REPARACIÓN DIRECTA
MARÍA ARISTIZABAL
contra La Nación- Ministerio de la Protección Social

Honorable Señoría:

Teniendo como base la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales 605 de 2009, suscrito con el Ministerio de la Protección Social, parte en este asunto, y actuando en mi calidad de su apoderado judicial, manifiesto **RENUNCIAR** al poder especial por dicha entidad conferido, en consonancia con lo dispuesto en el art. 69 del C. de P. C.

Para los efectos anticipados de lo previsto por la ley 1123 en cuanto a la exigencia de paz y salvo por parte del eventual nuevo apoderado a que hubiere lugar, manifiesto que se está dando cumplimiento cabal al mismo.

Con la consideración y el respeto que me identifican, me suscribo.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso

T.P. de A. 129.098

Carrera 13 No. 13 -24 Oficina 1009 Bogotá D.C.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Se recibió
10 NOV 2010
Folios
Firma

Medellín, 12 NOV 2010

JUZGADO 12º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RECIBIDO
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO

República de Colombia

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil diez (2010).-

Referencia:	**Reparación Directa**
Demandante:	**María Robertina Aristizábal de Pineda**
Demandado:	**Cajanal**
Radicado:	**05-001-23-31-000-2005-07651-00**
Asunto:	**Ordena requerir, y, dispone entregar dineros**

Con el fin de dar impulso a este trámite y proceder a la etapa subsiguiente, el despacho ordena requerir mediante oficio a la Procuraduría General de la Nación, y, al Ministerio de la Protección Social, para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, envíen la respuesta a los oficios No. 1084 y 1082 de 23 de junio de 2009.

De la anterior forma se resuelve la petición del apoderado judicial de la parte actora.

Además, se acepta la renuncia que al cargo de apoderado convencional del Ministerio de la Protección Social, efectúa el abogado **LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO**, con tarjeta profesional No. 129.098 del C.S. de la J. En consecuencia, se librará telegrama al Representante Legal del Ministerio en cita, comunicando dicha renuncia en el inciso 4º del artículo 69 del Código Procesal Civil.

Por último, se ordena la entrega por la cantidad de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M. L.** ($ **515.000.oo**), al perito posesionado **JULIAN VALLEJO MAYA** con cédula de ciudadanía No. 70.066.051, consignados en fecha 24 de septiembre de 2010, título judicial No. 413230001314728, por la demandante señora **MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL,** cédula de ciudadanía No. 24.862.046, Proceso **REPARACIÓN DIRECTA**, demandado: **CAJANAL**, con Nit. 891.600.091 8, radicado 05001 23 31 000 2005 07651 00, para lo cual se librará el oficio correspondiente a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos,

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo de Medellín

625

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de Enero de 2011

Oficio No. 016

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
BOGOTÁ D.C.

Ref: Radicado 2005-7651
Demandante: María Robertina Aristizábal
Demandado: Cajanal
Acción : Reparación Directa

Teniendo en cuenta el auto fechado del día once (11) de Noviembre del año 2010, se ordenó requerir a ese despacho, para que se sirva remitir la siguiente información y documentación: Copia auténtica de la investigación disciplinaria iniciada al Representante Legal de CAJANAL y demás directivas, por el servicio prestado a su afiliado **JUAN PABLO PINEDA OSPINA,** consecuencia esta, que lo llevó a su deceso, según hechos ocurridos en septiembre del año 2003.

Es de anotar que la anterior información había sido solicitada por el despacho mediante oficio número 1084 del 23 de Junio del año 2009 y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Al contestar, citar número de oficio y los datos descritos en la Acción de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Secretario

DESPACHADO 21 ENE 2011

Dirección: Edificio Atlas Calle 42 # 48-55 teléfono 261-66-73, Fax 261-67-18

625-1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, ENERO DE 2011

Señores
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
OFICINA JURÍDICA
Carrera 13 No. 32 76 piso 5
Bogotá D. E.

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 05001 23 31 000 2005 07651 00
DEMANDANTE: MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: NACION MINPROTECCION Y OTROS

TELEX 49 CUENTA 00800165798

Me permito comunicarle que mediante auto del 21de enero de 2011, se aceptó la renuncia del abogado **LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO** como apoderado para defender los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL en el proceso de la referencia, según poder inicialmente otorgado. Lo anterior para los fines pertinentes y se proceda a designar nuevo apoderado.

Cordialmente,

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
SECRETARIO

DESPACHADO 25 ENE 2011

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo de Medellín

626

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de Enero de 2011

Oficio No. 017

Señores
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
BOGOTA D.C.

Ref: Radicado 2005-7651
Demandante: María Robertina Aristizábal
Demandado: Cajanal
Acción : Reparación Directa

Teniendo en cuenta el auto fechado del día once (11) de Noviembre del año 2010, se ordenó requerir a ese despacho, para que se sirva remitir la siguiente información y documentación: Copia auténtica de la investigación iniciada al Representante Legal de CAJANAL y demás directivas, por el servicio prestado a su afiliado **JUAN PABLO PINEDA OSPINA,** consecuencia esta, que lo llevó a su deceso, según hechos ocurridos en septiembre del año 2003 y queja formulada por la señora **INES PINEDA ARISTIZABAL.**

Es de anotar que la anterior información había sido solicitada por el despacho mediante oficio número 1082 del 23 de Junio del año 2009 y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Al contestar, citar número de oficio y los datos descritos en la Acción de la referencia.

Cordialmente,

DESPACHADO 21 ENE 2011

GABRIEL DE JESUS CANO BECERRA
Secretario

De otro lado, en cuanto a la condena en EQUIDAD que se solicita en la pretensión Sexta, es dable aclarar que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, desarrolla el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, que a su vez, se fundamenta en los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución Nacional, y con este sustento se adquiere el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, reparación que se realiza mediante la sentencia y se encuentra representada en los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que, una vez probados, han de reconocerse por el juzgador.

11.- OBLIGACIONES DERIVADAS DE PROCESOS JUDICIALES EN QUE ES PARTE CAJANAL S.A. E.P.S.

De acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 4409 de 2004, Artículo 18, parágrafo 2, por medio del cual se ordenó la Disolución y Liquidación de CAJANAL S.A. E.P.S., las obligaciones que se derivan de la presente sentencia a cargo de CAJANAL S.A. E.P.S., entidad liquidada, recaerán en cabeza del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, obsérvese:

"...Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social asumirá, una vez culminada la liquidación, los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte Cajanal S.A., EPS, al igual que las obligaciones derivadas de estos..."

Siendo así, las obligaciones que se deriven de la presente condena, a cargo de CAJANAL S.A. E.P.S. entidad liquidada, se entiende que debe asumirlas LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -.

12.- LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 171° del Código Contencioso Administrativo prevé que a los efectos de la eventual condena en costas el Juez de la causa deberá tener en cuenta la conducta procesal observada por las partes, y acota igualmente el numeral 2° del artículo 392° del Régimen Procesal Civil, que la condena en costas se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, agregando el numeral 9° id que sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En consecuencia, se considera que no se dan los elementos de juicio

[16] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO. Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

TOTAL: $8.277.270

Valor que se actualizará según la fórmula reconocida por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

$$VP = VH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial*}}$$

*Para determinarlo se tomará el mes y año de la suma mayor gastada.

TOTAL ACTUALIZADO: $12.298.224

De los cuales son $5.349 para la señora Inés Pineda Aristizábal y el resto para la señora Ana Luisa Pineda Aristizábal, según lo reportado en las facturas.

Ahora bien, con respecto a la teoría de la concausa o culpa compartida, el 50% de las sumas anteriores será pagado por la entidad que haya asumido las obligaciones judiciales de CAJANAL S.A. E.P.S., y el resto lo asumirá, en la medida de su participación en el hecho dañoso, la parte demandante.

En total, CAJANAL S.A. E.P.S., deberá pagar SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS ($6.149.112). De los cuales, $6.146.437 son pagaderos a la señora Ana Luisa Pineda Aristizábal, y $2.675, pagaderos a la señora Inés Pineda Aristizábal.

Las facturas obrantes a folios 13-20, y las constancia de los folios 21 y 24, no se reconocerán en vista de que no se trata de medicamentos o terapias de los cuales se evidencie necesidad dentro del expediente. Es normal que la familia acuda a tratamientos alternativos en la lucha contra las dolencias del padre, pero dichos tratamientos, precisamente tienen la característica de ser voluntarios, es decir, no pertenecen al rango de aquellos que tenga que cubrir la seguridad social del paciente, sino más bien, son aportes que provienen de la liberalidad de sus hijos.

10.- INTERESES DE MORA Y CONDENA EN EQUIDAD.

Frente al reconocimiento de los intereses de mora se aclara a la parte demandante que sólo existe un crédito consolidado desde que, en sede judicial, este se ha hecho exigible, es decir, desde que el Juez ha declarado la existencia del Derecho.

Es por eso que no se accede a la pretensión del cobro de intereses moratorios sobre las cantidades pagadas por las hijas del señor Pineda

k. Para **LAURA CRISTINA SANÍN PINEDA**, en su calidad de nieta de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
l. Para **MILTON PINEDA ACEVEDO**, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
m. Para **CRISTIÁN PINEDA ACEVEDO**, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
n. Para **DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA**, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
o. Para **PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE**, en su calidad de nieta de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a **SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA,** observa el despacho que ni en la demanda, ni en la adición a la misma, se solicita la reparación de algún daño o perjuicio para ella, y siendo esta jurisdicción de naturaleza rogada, no puede este despacho acceder a más de lo pedido y en consecuencia, frente a ella no habrá decreto de suma alguna.

De otro lado, frente al joven **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE,** el registro civil de nacimiento aportado para probar parentesco (F. 97), paradójicamente no indica el nombre de los padres, y en esa medida, no sirve para el efecto. Por lo tanto, no encontrándose probada su relación de parentesco con el señor Juan Pablo Pineda Ospina, se niegan frente a él las súplicas de la demanda.

Lo anterior de conformidad con los criterios establecidos por el Honorable Consejo de Estado, en sentencias del 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en las cuales fijó tal indemnización, perjuicio moral, en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los eventos de mayor intensidad, abandonando así el criterio de aplicación extensiva de las normas sobre la materia que se habían adoptado en el Código Penal, por considerarlo improcedente, y para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 178 del C.C.A., que ordenan la reparación integral y equitativa del daño y la tasación de las condenas en moneda legal colombiana, respectivamente.

9.2.- Perjuicio Material:

9.2.1.- DAÑO EMERGENTE.

"En desarrollo de lo anterior, a términos del artículo 1613 del Código Civil, la

partes iguales con el señor Pineda, por la mencionada falta de autocuidado que demostró con su tratamiento.

9.- EL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN:

Ahora, en lo que respecta al daño, en la demanda se aseveró la existencia de daño moral y material. Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales y los requisitos que deben ser reunidos para que éstos sean indemnizables (que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado) encuentra el Despacho con sujeción al acervo probatorio, que los siguientes daños invocados en la demanda tuvieron representación probatoria:

9.1.- <u>Daño moral</u>: En este caso, el Despacho acude a la Jurisprudencia que en este sentido ha establecido el Consejo de Estado al decir que:

"Es procedente que la Sala fije en s.m.m.l.v. la indemnización de perjuicios de orden moral a favor de los peticionarios, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos, la cual está regida por los siguientes parámetros: (i) La indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues "... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia...", mas no de restitución ni de reparación; (ii) ***la tasación del perjuicio, por razón de su naturaleza inmaterial, se establece con fundamento en el criterio de la equidad*** *y (iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio y, fundada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad"*[9]

"Una vez probada la relación de parentesco, la Sala ha establecido una presunción de existencia del daño moral, respecto de los parientes más próximos del fallecido, como son los padres, los cónyuges, los hijos, los hermanos y los abuelos, así como la necesidad de probar la ocurrencia del mismo, para los demás familiares, y en general, para aquellas personas que experimenten dolor y aflicción, con motivo de la muerte de la víctima.

Sobre el particular, la Sala ha manifestado lo siguiente:

..."Al respecto, debe decirse que si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación del parentesco, de manera que a partir de ella-que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho, según la definición contenida en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil-, y con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-1999-01134-01(21410)

limitara a una escueta respuesta en la cual, enunciando un inoperante procedimiento de autorización de órdenes, intentara excusar su negligencia, negligencia que, dicho sea de paso, contribuyó a la agravación de la salud del paciente y su desenlace fatal.

No obstante, también se evidencia una falla en el autocuidado que debió tener el señor Pineda con su salud, pues como se anotó líneas atrás, no quiso asistir a la primera orden de consulta con Oncología, confiado en la mejoría temporal que le puede haber dado el antiinflamatorio recetado por el Neumólogo, y esta demora, contribuyó al avance de su enfermedad.

Lo anterior, por cuanto si el paciente hubiera tramitado la orden dada el 28 de febrero de 2003, probablemente el Oncólogo también hubiera iniciado el tratamiento de forma más oportuna.

Siendo lo anterior así, se abre paso la teoría de la concausa, o responsabilidad compartida, según la cual, el daño antijurídico es fáctica y jurídicamente imputable, por partes iguales, a la parte demandante y a CAJANAL E.P.S.

Ahora bien, en cuanto a las demás entidades demandadas, esto es, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no encuentra este juzgador falla que pueda serles imputada como causante del daño que sufrió el paciente, pues, en el caso del Ministerio de la Protección Social, asiste razón al apoderado al indicar que, legalmente, se trata de un ente rector en materia de salud, pero no de un ente de ejecución de servicios o de vigilancia en la ejecución de los mismos.

No obstante, se observa a folio 43, que el Ministerio de la Protección Social, el 5 de septiembre de 2003, en atención a la queja recibida de la señora Ana Luisa Pineda contra CAJANAL E.P.S., gestiona lo que le corresponde, dando traslado de la misma al ente de vigilancia y control, esto es, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que el 18 de septiembre indica a la quejosa que ha iniciado el trámite contra CAJANAL.

Ahora bien, la queja ante la Procuraduría General de la Nación, sólo fue interpuesta el 30 de septiembre de 2003 (Fs. 30-31 y 215), es decir, casi un mes después de la muerte del señor Pineda, y a ésta también se impartió trámite por parte de dicha entidad al requerir al Área de Control Interno Disciplinario de CAJANAL para que procediera según su competencia.

para su edad. El estudio histopatológico de la masa informó un Linfoma no Hodgkin variedad blástica, que como se mencionó anteriormente es un tumor maligno que afecta fundamentalmente los tejidos linfáticos, la variedad que aquejaba al paciente era de mal pronóstico. La atención *que se le brindó en las dos instituciones: cmd ltda y HPTU (SIC)* ***era la indicada*** *dentro de los parámetros de la Lex Artis,* ***pero si observamos fechas, vemos que entre el diagnóstico del tumor y el inicio del tratamiento por el Oncólogo, transcurrió aproximadamente ocho meses, tiempo durante el cual el tumor creció sin restricción****, solo la terapia con un glucocorticoide que para el caso, tenía efectos antiinflamatorios, pero no inhibía el crecimiento tumoral,* ***esto permitió el progreso del linfoma hasta tal punto que le ocasionó la obstrucción parcial de la vía aérea, ameritando su hospitalización y siendo en parte causante de las complicaciones del paciente y su muerte****. Se dice en parte porque la enfermedad como tal es muy grave y trae complicaciones inherentes a ella, por ejemplo, el mayor riesgo de infecciones interecurrentes, por lo tanto, si a esta desventaja inmunológica le agregamos otros factores de riesgo, aparte de la edad, como la obstrucción de la vía aérea que no permite un intercambio gaseoso pulmonar adecuado, produciendo hipoxemia,[6] y obstaculiza la expulsión completa de secreciones, creando un ambiente propicio para la proliferación de gérmenes patógenos[7]; la quimioterapia que produce neutropenia aumentando el riesgo de infección y la hospitalización que pone en contacto al paciente con una serie de gérmenes hospitalarios muy agresivos, se aumenta el riesgo de complicaciones a corto plazo.*

Como se puede deducir de la nota del especialista el día 02 de septiembre de 2003 "... la masa del cuello ha desaparecido..." había una buena respuesta a la quimioterapia, por lo tanto, de ahí se desprende que si se hubiera iniciado la quimioterapia hace ocho meses, el riesgo de complicaciones habría disminuido*..."*
(Fs. 605-606, Resaltos y Subrayas fuera del texto original).

Como puede observarse en lo transcrito, el diagnóstico del paciente estuvo confirmado desde el 11 de febrero de 2003, y posteriormente, el 28 de febrero se le dio orden para evaluación por Oncología, además prescrita como URGENTE, pero en la cita del 3 de julio de 2003, es decir, 4 meses después de eso, el paciente manifiesta que no ***quiso*** ir al Oncólogo porque había tenido mejoría con el antiinflamatorio.

Es entonces en la cita del **3 de julio** que el Neumólogo reitera la orden para evaluación por Oncología, y en vista de la **demora de CAJANAL E.P.S.** para su autorización, el **29 de julio** de 2003, la señora Ana Luisa Pineda Aristizábal interpone acción de Tutela (Fs. 33-36).

El **11 de agosto de 2003** sale sentencia de Tutela del Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, en la que se ordena a CAJANAL E.P.S. que en el término de 48 horas inicie los trámites para la autorización y práctica de la evaluación por Oncología.

---

[6] Baja cantidad de oxígeno en la sangre.
[7] Que causan enfermedad.

- Testimonio de LUZ AMPARO NIETO BERMÚDEZ (Fs. 536-539).
- Testimonio de MARGOT LEAL SOLANO y ROSALBA VILLA HERRERA (Fs. 540-544).
- Testimonio de JUAN GUILLERMO MEDINA HOYOS y MARÍA OFELIA PINEDA DE CORTÉS (Fs. 548-552).
- Testimonio de MARTHA LIA ARROYAVE DE VALENCIA (Fs. 555-556).
- Exhibición de documentos (F. 558).
- Peritaje rendido por el Dr. JULIÁN VALLEJO MAYA, Especialista en Valoración del Daño Corporal (Fs.597-607).
- Aclaración y complementación del dictamen (Fs. 617-619).

8.2.- Análisis del material probatorio:

La prueba allegada al plenario, de la cual se han detallado los apartes de especial interés, permite definir situaciones determinantes a partir de las cuales ha de decidirse sobre la responsabilidad o no de la administración frente a la muerte del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA, por causa de una prestación deficiente del servicio de salud, aunado a una actitud omisiva de los entes de control.

En el caso concreto, la falla imputada a la administración no es propiamente médica, sino más bien de tipo administrativo. Se imputa a la extinguida E.P.S. CAJANAL una omisión en la autorización oportuna de los servicios de salud que requería el señor Juan Pablo Pineda en el año 2003.

Como puede verse en la amplia jurisprudencia citada, hay tres eventos en los cuales puede enmarcarse la falla en la prestación del servicio de salud, el primero es la pérdida de oportunidad, el segundo la prestación deficiente e inoportuna del servicio como tal y el tercero que de dicha falla en la prestación del servicio se derive directamente un perjuicio o una secuela al paciente.

En el primer caso, la falla se explica desde el nexo causal, la causa del daño es la acción u omisión que restó o anuló la oportunidad de recuperación de la salud, siendo éste el daño imputable pues "*...si bien no puede considerarse probada la relación de causalidad entre la actitud omisiva de la entidad demandada y la muerte del paciente, sí está claramente acreditada aquella que existe entre dicha actitud y la frustración de su chance sobrevenida (sic). Esta distinción es fundamental para enervar cualquier observación relativa a la laxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto*

de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales..."[4] (Subrayas y negrita fuera de texto original)

Siendo ello así, está claro que el régimen bajo el cual debe dilucidarse el caso concreto es el de la FALLA PROBADA en el servicio y que en virtud e él al demandante le corresponde probar LA FALLA, EL DAÑO y SU NEXO DE CAUSALIDAD O IMPUTABILIDAD[5].

Será entonces del análisis del recaudo probatorio, que se emprenderá en el siguiente apartado, que se determinará si hay lugar o no declarar la Responsabilidad del Estado en la falla que se le imputa.

Se establece en el artículo 187 del Régimen Procesal Civil que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, determinando, así mismo, que el juez expondrá siempre, razonadamente, el mérito que le asigne a cada prueba.

8.- EL ASUNTO DE FONDO:

8.1.- Pruebas aportadas al proceso

- Factura de servicios del Hospital Pablo Tobón Uribe (fs. 22-23).
- Queja interpuesta por Ana Luisa Pineda ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 30-31).
- Respuesta de CAJANAL E.P.S. ante requerimiento del Juez de Tutela (F. 40).
- Comunicación enviada por Inés Pineda Aristizábal, a CAJANAL E.P.S., sin constancia de recibido (F. 32).

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 68001-23-31-000-2000-09610-01(15772)

[5] "...*La Sala hace referencia al nexo causal como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado y, para ello, en la providencia se hace un estudio causal en los términos fijados por las ciencias naturales... insisto respetuosamente en la imperiosa necesidad de diferenciar el plano del ser de aquél perteneciente al deber ser, la physis y el nomos, paradigma en el que se inserta el estudio del derecho y, concretamente, el de daños, como quiera que la pregunta filosófica que aborda la responsabilidad patrimonial no es "cuál es la causa de un efecto", sino "quién debe resarcir un daño"... son dos categorías diferentes la causalidad y la imputación, toda vez que el objeto de las ciencias naturales, es la naturaleza, mientras que el objeto de la ciencia del derecho, es el derecho...*" ACLARACIÓN DE VOTO, Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 88001-23-31-000-1995-00028-00(18006).

enervar cualquier observación relativa a la laxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto de un daño cierto y actual, que no es la muerte, sino la disminución de la probabilidad de sanar".

De igual manera en la sentencia del 15 de junio del mismo año se indicó que cuando se presenta dificultad en establecer el nexo de causalidad para determinar la responsabilidad médica, es necesario entrar a realizar el estudio de lo que la jurisprudencia y la doctrina ha establecido como la "pérdida de oportunidad" y ello con el fin de entrar a establecer si la acción u omisión de la entidad demandada restó al paciente oportunidad de recuperar su salud...

...De igual manera, consideró la Sala que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo"(Subrayas y negrilla fuera de texto original).

7.- DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

Respecto de la carga de la prueba, en el tema de responsabilidad por la prestación de servicios médicos, se ha señalado:

"...La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha evidenciado algunas modulaciones en cuanto tiene que ver con el régimen de responsabilidad aplicable a supuestos como el que en este proceso se examina, en especial por cuanto tiene que ver con el reparto de la carga de la prueba entre las partes; de la anotada evolución ha dado cuenta la propia Sala en los siguientes términos: "En relación con el tema de la responsabilidad del Estado por la prestación de los servicios de salud, la Sala otrora manifestó que se trataba de un asunto que debía resolverse como ***falla del servicio probada*** *, pues las obligaciones asumidas por el prestador del servicio eran de medio y no de resultado. Esta tesis fue modificada en sentencia del 30 de julio de 1992, en la cual la Sala expresó: "Por norma general corresponde al actor la demostración de los hechos y cargos relacionados en la demanda. Sin embargo, con mucha frecuencia se presentan situaciones que le hacen excesivamente difícil, cuando no imposible, las comprobaciones respectivas, tal es el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas, que por su propia naturaleza, por su exclusividad, por la privacidad de las mismas, por encontrarse en juego intereses personales e institucionales, etc., en un momento dado se constituyen en barreras infranqueables para el paciente, para el ciudadano común obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicas profesionales sobre los cuales se edifican los cargo que por imprudencia, negligencia o impericia formula en el ejercicio de una determinada acción judicial, contra una institución encargada de brindar servicios médicos u hospitalarios. Sin duda, resultaría más beneficioso para la administración de justicia en general, resolver esta clase de conflictos, si en lugar de someter al paciente, normalmente el actor o sus familiares, a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, fueran éstos, los que por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real por cuanto ejecutaron la respectiva conducta profesional, quienes satisficieran directamente las inquietudes y cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan. (...)"En sentencia del 10 de febrero de 2000, esta Sala re-estudió la anterior posición y precisó: "En relación*

conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido— la carga de atender a los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan por los accionantes, posteriormente se pasó al entendimiento de acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad. Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante, por manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación"[1].

6.- DEL PRINCIPIO DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:

Dentro del campo de la responsabilidad médica, igualmente se han venido abriendo paso una serie de principios, entre ellos el de la llamada pérdida de oportunidad, que le exige al juez en cada caso analizar de manera cuidadosa el acervo probatorio, con miras a establecer, las circunstancias, precisas, claras y concretas en que se desarrollaron los hechos, pues es claro que cualquier posibilidad de vida deberá estar garantizada, o mejor, el médico debe procurar todos los medios tendientes a garantizar que el paciente sobreviva.

Es en este punto donde el despacho considera procedente retomar la línea jurisprudencial trazada por el H. Consejo de Estado[2] relativa a la pérdida de oportunidad de recuperación de los pacientes en los casos en los que se discute la falla médica.

"RESPONSABILIDAD MÉDICA - Tesis de la pérdida de un chance u oportunidad / PÉRDIDA DE UN CHANCE U OPORTUNIDAD -

La Corporación en materia de responsabilidad médica acogió en su jurisprudencia, la tesis de la "pérdida de un chance u oportunidad", consistente en que la falla en la prestación del servicio de salud configura responsabilidad, por el sólo hecho de no brindar acceso a un tratamiento, incluso si desde el punto de vista médico la valoración de la efectividad del mismo, muestra que pese a su eventual práctica

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 28 de enero de 2009. Radicado: 50001-23-31-000-1992-03589-01(16700). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Tesis que se reiteró en el año 2010 en las providencias de febrero 18 y abril 14 de 2010 del mismo ponente.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia del ocho (08) de junio de dos mil once (2.011). Radicación número: 19001-23-31-000-1997-03715-01 (19360)

Debe este despacho resolver el problema jurídico debatido en el presente litigio que gira en torno a determinar si los demandados, NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados a la familia del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA, con la muerte de éste, como consecuencia de la negligencia en la prestación de los servicios de salud que requería.

3.- FUNDAMENTO NORMATIVO.

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de Reparación Directa, está sustentado jurídicamente en el artículo 90 de la Constitución Política que contempla el deber que tiene el Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Mediante dicha acción, el interesado tiene la posibilidad de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

4.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA – EL JUEZ CONOCE EL DERECHO.*

Los procesos de responsabilidad, son de creación preponderantemente pretoriana, que se resuelven no con fundamento en normas legales sino en principios generales, en cuyo caso, por aplicación del principio *iura novit curia*, al juez se le dan los hechos y él aplica el derecho que al caso corresponda, con prescindencia de los argumentos jurídicos que en el libelo y en las posteriores actuaciones de los sujetos procesales intervinientes se hubieran expresado, distinto a lo que sucede en otras acciones como la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde el juez se desenvuelve dentro del marco normativo y el concepto de violación que señala la parte.

Por tal motivo, cuando se reclama la reparación de un daño por medio de una indemnización, es tarea del juez interpretar la demanda, y si es del caso, con base en los supuestos fácticos que como causa para pedir estén consignados en el libelo, determinar cuál es verdaderamente el derecho que se ha de aplicar para encontrar la solución que más apropiada resulte atendiendo al concepto de la *lógica del caso concreto –cada caso* es

Además, argumenta que en su contra no se ha probado ninguna acción u omisión que haya podido incidir en la causación del daño y que así no se abre paso a responsabilidad alguna.

Excepciones:

- ✓ Falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- ✓ Inexistencia de la obligación.

4.4.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Indica que la queja sólo fue recibida por la Procuraduría el 30 de septiembre de 2003, y que de acuerdo a lo preceptuado por los numerales 31, 32 y 34 del artículo 34 y el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, se envió a la Oficina de Control Interno Disciplinario de CAJANAL para que imprimiera el trámite correspondiente.

Excepciones:

- ✓ Inexistencia de Causa.
- ✓ Inexistencia de la Obligación.
- ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- ✓ Falta de nexo causal.
- ✓ Hecho de un tercero.
- ✓ Falta de Causa Petendi.
- ✓ Demanda Temeraria.
- ✓ Mala Fe.
- ✓ Caducidad de la Acción.
- ✓ Prescripción.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez concluido el período probatorio, el Despacho otorgó a las partes el término legal de diez (10) días para que presentaran sus consideraciones finales, oportunidad procesal en la que intervinieron, así:

5.1.- Parte demandante: indica que CAJANAL se sustrajo indebidamente de la obligación que le correspondía, cuál era el tratamiento médico de su afiliado, Juan Pablo Pineda, y con su actuar negligente ocasionó el deterioro y posterior deceso del referido señor.

Trae a colación el dictamen pericial, donde se indica que la demora en el tratamiento fue lo que permitió que el tumor aumentara de tamaño, a tal

14. El 19 de abril de 2004, CAJANAL responde al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, que no reembolsará el dinero pagado por la familia al hospital Pablo Tobón Uribe.

15. Ninguna de las quejas interpuestas ante el Ministerio, la Superintendencia y la Procuraduría, por las irregularidades de CAJANAL que llevaron al fallecimiento del señor Pineda, surtieron efecto.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la demanda se invocan las siguientes normas:

- Constitución Nacional, preámbulo, arts. 1, 2, 4, 6, 11, 13, 29, 42 y 90.
- Código Contencioso Administrativo, Arts. 78, 86 y 206-214.
- Ley 153 de 1887, Arts. 4, 5 y 8.
- Código Civil, Arts. 2341y s.s. y 2356
- Jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

4.1.- CAJANAL E.P.S.: Expone fundamentalmente que se dio una indebida designación del ente demandado, pues una cosa es CAJANAL EICE y otra muy distinta es CAJANAL S.A. E.P.S., teniendo en cuenta que por el Decreto 4409 del 30 de diciembre de 2004, se dispuso su disolución y liquidación. Aclara que la representante legal y liquidadora de CAJANAL S.A. E.P.S. es otra diferente a la de CAJANAL EICE.

Excepciones:

- ✓ Inexistencia de la Obligación.
- ✓ Prescripción.
- ✓ Indebida Designación del Ente Demandado.
- ✓ Excepción de diligencia y cuidado.
- ✓ Inexistencia de falla en el servicio.
- ✓ Inexistencia del perjuicio reclamado.

4.2.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, contesta la demanda en los siguientes términos:

1.1 Declarar administrativa y extracontractualmente responsables solidarios a los demandados por el fallecimiento del señor Juan Pablo Pineda Ospina, el 03 de septiembre de 2003 como consecuencia de una falla médica.

1.2. Como consecuencia se condene a los accionados a pagar:

1.2.1 100 SMLMV para cada uno de los hijos del fallecido y su esposa.
1.2.2. 50 SMLMV para cada uno de sus nietos
1.2.3. El daño emergente por diversos conceptos a favor de MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA, el interés causado desde el pago de cada suma hasta que realmente se cancelen y su debida indexación.

1.3. Reconocer y pagar la indemnización en equidad de que trata el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

1.4. La vida probable del señor Juan Pablo Pineda Ospina de acuerdo a las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

1.5. Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.6. Que se condene a los accionados a pagar los intereses legales causados por todas las sumas económicas pagadas del peculio de los demandantes.

2. HECHOS

En la demanda se hace el relato de las siguientes circunstancias fácticas, que resumidamente se presentan así:

1. En noviembre de 2002 el señor Juan Pablo Pineda Ospina presentó un edema de cuello, por lo que consultó el 16 de diciembre de 2002, en la IPS CMD de CAJANAL, siendo inmediatamente remitido al Otorrino.

2. Se le ordenaron unos exámenes diagnósticos y posteriormente el mismo otorrino le recomendó consultar con Neumólogo. El 7 de enero de 2003 se le expidió al paciente una orden para oncología de carácter urgente, pero la IPS cambió dicha orden para una cita con Neumología.

3. El 27 de enero de 2003, el neumólogo le realizó un aspirado dando como resultado un LINFOMA NO HODKIN y recomendó una biopsia de ganglio abierto, la cual no se ordenó por CAJANAL.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECRETARIA

En Medellín, A: Dic 19/2005

Notifico al Sr. **PROCURADOR JUDICIAL**

La providencia anterior. Interpuesto Recurso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN ANOTACION POR ESTADOS DE HOY

17 MAR. 2006

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIO

NOTARIA TRECE
PROTOCOLO

ES FIEL Y SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1679 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2011 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN 10 HOJAS UTILES DE PAPEL COMUN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A EL INTERESADO----------

DADO EN BOGOTA D.C., A 14 DE ABRIL DE 2011.

LILIANA PATRICIA OSSA COLINA
NOTARIA TRECE ENCARGADA

AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACION DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE.----------

CERTIFICACION QUE EXPIDO A LOS 14 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2011, EN BOGOTA D.C., CON DESTINO A NORELA BELLA DIAZ AGUDELO---------- ...

LILIANA PATRICIA OSSA COLINA
NOTARIA TRECE ENCARGADA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Este documento es fiel reproducción de su original que reposa en el archivo físico de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

judicial cuyo beneficiario sea la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, ordenando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias abiertas para el efecto por **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.**----------

Queda expresamente prohibida la disposición que haga la Doctora **NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.419.318 expedida en San Vicente - Antioquia y Tarjeta Profesional número 60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, de los derechos litigiosos de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN** sin la autorización previa, escrita y expresa del Liquidador. ------

---------- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** ----------

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 7700107250836, 7700107250829, 7700107 250812.____

PODERDANTE:

JAIRO DE JESUS CORTÉS ARIAS

C.C. No. 19.145.947 expedida en Bogotá D.C.

Firma en su calidad de LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA. Art. 12 Dcto. 2148/83.-

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Este documento es fiel reproducción del original que reposa en el archivo físico de CAJANAL EICE en Liquidación

Autorizado Resolución N°. 0212 de Enero de

presente instrumento público PODER GENERAL a la Doctora **NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.419.318 expedida en San Vicente - Antioquia y Tarjeta Profesional número 60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN,** ante las Autoridades de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sus Corporaciones o Entidades, y demás autoridades ante las cuales se deban realizar trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la entidad intervenga como parte o tercero, y que ejerzan jurisdicción o se adelanten en los Departamentos de Antioquia, facultad que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, la recuperación de títulos judiciales ante los despachos judiciales y ante la oficina judicial respectiva, de existir, y demás diligencias y actuaciones que demanden los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que intervenga la entidad; poder que continuará vigente con posterioridad a la fecha en que culmine el proceso liquidatorio y se extinga la personería jurídica de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN,** con fundamento y en desarrollo de lo establecido en el Artículo 2195 del Código Civil, norma que dispone que "**LA EJECUCIÓN DEL MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE**, no se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella"; así mismo el poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Liquidador de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". ---- **SEGUNDO:** La Doctora **NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.419.318 expedida en San Vicente - Antioquia y Tarjeta Profesional número 60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C,

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Este documento es fiel reproducción del ejemplar que reposa en el archivo físico de CAJANAL EICE en Liquidación
Autorizado Resolución N. 0212 de Ene 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

PRESENTACION PERSONAL
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
Notario Encargado

Compareció JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN identificado con C.C. número 79.570.923 de BOGOTA D.C.(Bogotá D.C.) Y DECLARO: Que reconoce el contenido del presente documento y que la FIRMA y HUELLA puesta en el mismo es suya.

29-Mar-2012 16:15:49

seguridadbiometrica.com





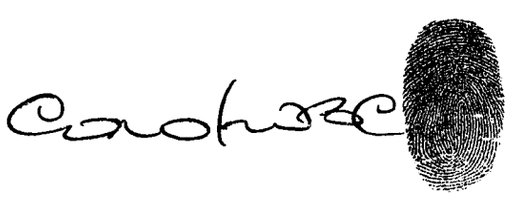
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

PRESENTACION PERSONAL
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
Notario Encargado

Compareció CAROLINA BAQUERO CARDENAS identificada con C.C. número 35.252.970 de FUSAGASUGA(Cundinamarca) Y DECLARO: Que reconoce el contenido del presente documento y que la FIRMA y HUELLA puesta en el mismo es suya.

29-Mar-2012 16:41:02

seguridadbiometrica.com





JUZGADO 12° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

A DESPACHO PARA SENTENCIA

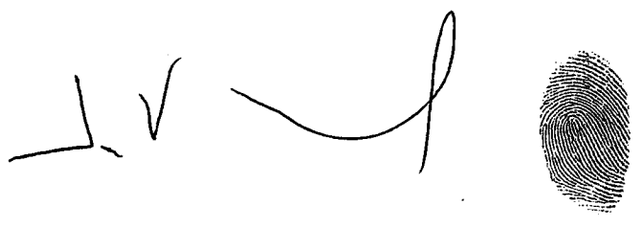
CONSTA DE : 2 CD

FOLIOS: 664

Medellín, 9/12/2011

P- Feel

Secretaria



NOTARIA VENTINUEVE
29 29
BOGOTA D.C.
LUIS LOPEZ BARRERO
SECRETARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Compareció
JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN
Identificado con C.C. 79570923
Y DECLARO :

Que reconoce el contenido del presente documento y Que la FIRMA y HUELLA puesta en el mismo es suya.

Firma declarante
X

Firma

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ante el despacho de la NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C, compareció quien se identificó como:

Gelly Paola Hernandez Lopez
cc. 52 885 060 de Bogota

y declaró que reconoce el contenido de este documento, su firma y huella como suya.

FIRMA

Huella Indice Derecho

28 NOV. 2011

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 29
BARRERO

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ante el despacho de la NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C,
compareció quien se identificó como

CC. 52 [illegible] de: Bogotá

y declaró que reconoce el contenido de este documento, su firma y huella como suya.

FIRMA

Huella Indice Derecha

28 NOV. 2011

NOTARIA VEINTINUEVE
29 29
BOGOTA D.C.
LUIS LOPES BARRERO
NOTARIO (E)
REPUBLICA DE COLOMBIA

1. HISTORIAS LABORALES

En los Decretos que suprimen y ordenan la liquidación de cada una de las Empresas Sociales del Estado referenciadas se definió que las historias laborales de los exfuncionarios de dichas empresas se entregaran al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, razón por la cual, a partir de la fecha de extinción definitiva de dichas ESE's, las hojas de vida se encuentran en poder de ese Instituto.

- **Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos que todos los requerimientos relativos a la expedición de copias de hojas de vida laborales, o a la expedición de cualquier otro documento cuyo fundamento sea la información que reposa en la hoja de vida respectiva, sean remitidos directamente a la GERENCIA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en la Carrera 10 No. 64-28 Piso 8º en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3436390 Ext. 7611 y 7652, Fax 3437802. En la actualidad dicho cargo es ocupado por la doctora ALEYDA MEDINA ÁLVAREZ.**

Para el caso específico de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, que aún no ha finalizado su proceso liquidatorio, las historias laborales de los funcionarios y exfuncionarios de dicha Empresa aún permanecen bajo su custodia y administración hasta que opere el cierre del proceso liquidatorio, fecha en la cual también serán entregadas al ISS.

- **Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos que todos los requerimientos relativos a la expedición de copias de hojas de vida laborales, o a la expedición de cualquier otro documento cuyo fundamento sea la información que reposa en la hoja de vida respectiva, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, sean remitidos directamente al LIQUIDADOR, en la Carrera 4 Oeste No. 14-89 Piso 2º Bellavista en la ciudad de Cali (Valle), Teléfono 89922297. En la actualidad el cargo de Liquidador es ocupado por el doctor REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ.**

Para el caso específico de CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, las historias laborales de los exfuncionarios de dicha sociedad fueron entregadas en su oportunidad a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por lo que hoy en día las hojas de vida de los funcionarios y exfuncionarios de las dos (2) Entidades mencionadas aún permanecen bajo la custodia y administración del Liquidador de la última.

- **Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos que todos los requerimientos relativos a la expedición de copias de hojas de vida laborales, o a la expedición de cualquier otro documento cuyo fundamento sea la información que reposa en la hoja de vida respectiva, de CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN sean remitidos directamente al LIQUIDADOR, en la Carrera 59 No. 43-45 Bloque 01 CAN en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 2229074 Ext. 128. En la actualidad el cargo de Liquidador es ocupado por el doctor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS.**

2. HISTORIAS CLÍNICAS

En los Decretos que suprimen y ordenan la liquidación de cada una de las Empresas Sociales del Estado que nos ocupan se estipuló que las historias clínicas y demás documentos que tengan relación con los

Protección Social en donde se definen las responsabilidades frente a la custodia y administración de los archivos documentales de las diferentes entidades que a la fecha ya han culminado su proceso liquidatario.

Lo anterior, teniendo en cuenta los múltiples requerimientos de información realizados por los despachos judiciales dentro de los procesos que se adelantan, en los que figuran como parte activa o pasiva las Empresas Sociales del Estado escindidas del Instituto de Seguros Sociales mediante el decreto 1750 de 2003, así como de CAJANAL S.A. EPS.

En estos términos esperamos haber atendido su solicitud, quedando atentos a cualquier aclaración adicional.

Cordial saludo,

ALFONSO SEPÚLVEDA GALEANO
Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas
Tel. 3305000 Ext. 8080 Fax 305050 Ext. 8081
asepulveda@minproteccionsocial.gov.co

DPRV- 718

c:\documents and settings\janeth olivares\mis documentos\diana rodriguez\minproteccion\cajanal\eps\contestaciones cajanal eps\21636 maria robertina aristizabal.docx

"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de la Protección Social"

Los informes a que hace mención el inciso anterior, estarán referidos básicamente a los procesos judiciales y a las actuaciones adrministrativas en general, donde haya tenido lugar la notificación y la constitución de apoderado.

ARTICULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá , D.C. a los 3 ABR 2003

DIEGO PALACIO BETANCOUR
Ministro de Protección Social

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ante el despacho de la NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C,
compareció quien se identificó como:

Consuelo Garzón Gaitán

CC. 51 572 254 de [illegible]

y declaró que reconoce el contenido de este documento, su firma y huella como suya.

FIRMA

-8 FEB. 2011

Huella Indice Derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 29
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ante el despacho de la NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C,
compareció quien se identificó como:

Eleazar Tello Lopez

CC. 80 240 [illegible] de Venadillo

y declaró que reconoce el contenido de este documento y su firma.

FIRMA

-8 FEB. 2011

Tp 94-271-SJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 29
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DANIEL R. PALACIOS RUBIO

687
697

necesarios para imponer tal condena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN DESCONGESTIÓN**, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO.- DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE NEXO CAUSAL, propuesta por la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia Nacional de Salud y la Nación - Ministerio de la Protección Social.

SEGUNDO.- DECLÁRESE Administrativa, Extracontractual y Concurrentemente responsable a CAJANAL S.A. E.P.S. (Liquidada), de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial sufridos por la familia del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a CAJANAL S.A. E.P.S. (Liquidada), a pagar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

Perjuicio Moral:

a. Para **MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA**, en su calidad de esposa de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b. Para **ANA LUISA PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
c. Para **OLGA LUCÍA PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
d. Para **INÉS PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
e. Para **GERARDO PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
f. Para **OMAIRA PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
g. Para **MERCEDES PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
h. Para **SIGIFREDO PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

688
698

OCTAVO.- Notificar personalmente al representante del Ministerio Público la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación de conformidad con el Art. 181 del C.C.A.

DÉCIMO.- Archivar el expediente una vez en firme la presente decisión.

UNDÉCIMO.- Notificar por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Viviana Rodríguez C.
MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 168 JUDICIAL DELEGADO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN DESCONGESTIÓN

En Medellín, a los 31 días del mes de Enero de 2013 se notificó al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho, de la providencia que antecede.

Notificado

NOTIFICACION PERSONAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
Medellín Art. 05 FEB 2013
COMPARECIO EL SEÑOR Jaime Alonso Forero (Ap Procue)
ACEPTO NOTIFICACION PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL
AUTO DEL FECHA
NOTIFICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION MED

NOTIFICACION POR EDICTO

Fecha de Fijación: 08/02/2013 (8:00 A.M) **Fecha de Vencimiento:** 12/02/2013 (5:00 P.M)

Página: 1

No. Proceso	Demandante	Demandado	Clase del Proceso	Anotación Actuación
05001233100020000335100	ALEYDA GARCIA CANO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia del 30/01/2013.
05001233100020000335100	ALEYDA GARCIA CANO	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia del 30/01/2013.
05001233100020050765100	CRISTIAN PINEDA ACEVEDO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia del 30/01/2013
05001233100020050765100	CRISTIAN PINEDA ACEVEDO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia del 30/01/2013
05001233100020050765100	CRISTIAN PINEDA ACEVEDO	CAJANAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia del 30/01/2013
05001233100020050765100	CRISTIAN PINEDA ACEVEDO	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia del 30/01/2013
05001333100720060016000	GLORIA ELENA GOMEZ ZULUAGA Y OTRO	LA NACION - RAMA JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia del 29/01/2013.
05001333100720060016000	GLORIA ELENA GOMEZ ZULUAGA Y OTRO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia del 29/01/2013.
05001333101220070012300	LUZ STELLA CASTAÑO POSADA	ESE MANUEL URIBE ANGEL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia del 25/01/2013
05001333101620080010200	COLTABACO S.A.	DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia 28/01/2013.
05001333102520090034500	FABIAN ALEJANDRO PIEDRAHITA VASQUEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia del 01/02/2013.
05001333103020100002900	GREIDY YULIETH PULGARIN ARIAS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia del 01/02/2013.
05001333102520100050500	LUIS ALBERTO VALENCIA DUQUE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia del 25/01/2013
05001333102820110008700	CARLOS ALBERTO BETANCUR ORTIZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia del 31/01/2013.
05001333102320110011000	CONCONCRETO S.A.	DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia del 01/02/2013

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION MED

No. Proceso	Demandante	Demandado	Clase del Proceso	Anotación Actuación
05001333102820110026600	JORGE ELIECER RAMOS	MUNICIPIO DE CACERES	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sentencia 01/02/2013
05001333100720110040200	MARIA OLEIVA DE LOS DOLORES MUÑOZ ARANGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia del 01/02/2013.
01333100720110040200	MARIA OLEIVA DE LOS DOLORES MUÑOZ ARANGO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sentencia del 01/02/2013.

FIJADOS EN SU FECHA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MANANA. (8:00 AM)

Luis Fernando Montoya Castaño
SECRETARIO (A)

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION MED

691

DOCTORA

MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA.

JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE Medellín.

ESD

REF. PROCESO DE REPARACION DIRECTA

DTE. MARIA ROBERTINA ARIZTIZABAL DE PINEDA Y OTROS

DDOS. NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, CAJANAL Y OTROS

RDO. 2005 –07651- 00

Folios

2013 FEB 11 PM 4: 49

OFICINA DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEDELLÍN

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA NUMERO 011 DEL 30 DE ENERO DEL 2013.

RESPETADA JUEZA

Como apoderado de los demandantes y dentro de los términos de ley procedo a interponer recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, el cual sustentare dentro del plazo correspondiente.

TERMINOS: Estoy haciendo entrega de las copias exigidas dentro de los términos de ley

Cordialmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN

C.C 70.082.043 DE Medellín

T.P. 73.699 DEL C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO

14 FEB 2013

El p...

S...

Con C.C. N...

El Secretario

692

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN DESCONGESTIÓN

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAJANAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 2005-07651 01

ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 011 DEL 2013, NOTIFICADA EN EDICTOS DEL 08 / 02/ 2013

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN abogado en ejercicio, titular de la T.P. Nº.73.699 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía número 70.082.043 de Medellín, actuando como apoderado de los demandantes respetuosamente solicito al despacho aclarar y adicionar a la Sentencia de primera Instancia arriba citada, los emolumentos económicos en igualdad de condiciones de los nietos de la Victima como son: JUAN ANDRES SANIN PINEDA, LEON FELIPE SANIN PINEDA, LAURA CRISTINA SANIN PINEDA, MILTON PINEDA ACEVEDO, CRISTIAN PINEDA ACEVEDO, DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA y PAULA ANDREA PINEDA MONSALVE, para los jóvenes: SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE, a quienes la H. Magistrada, BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, del Tribunal Administrativo de Antioquia los admitió como demandantes en auto del 28 de noviembre de 2005 (a folios 114 y 115 del cuaderno 1), en aras a garantizarles sus Derechos Fundamentales, como: Dignidad, Igualdad, Debido Proceso, entre otros, así como el Principio de la realidad—Realidad con relación a los demás demandantes, a quienes su despacho les accedió parcialmente a sus pretensiones.

PRESENTO ESTA PETICIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Cordialmente,

14 FEB 2013
Folios
El Secretario

2013 FEB 13 PM 3:37

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN,

c.c 70.082.043 de Medellín (Ant)

T.P 73.699 DEL C.S DE LA J.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Presentado personalmente por
13 FEB 2013
C.C. y T.P.
Dirigido al Juzgado
Folios Firma

TITULADO

Universidad de Antioquia

Rubén Darío Muñóz Pulgarín

Abogado

ESPECIALIZADO

Universidad Pontificia Bolivariana

Folios

2013 FEB 18 AM 11:45

Medellín, Febrero 13 de 2.013.

Doctora
MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA.
Jueza Segunda Administrativa del Circuito en descongestion.
E.S.D.

Ref. *"PROCESO DE REPARACION DIRECTA"*
Dtes. *MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA y otros.*
Ddos. *NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, CAJANAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y LA PROCURADURÏA GENERAL DE LA NACION.*
Rdo. *2005-07651.*
Asunto: ***RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA Nº 011 DEL 30 DE ENERO DE 2.013. ESCRITO DE SUSTENTACIÖN.***

20 FEB 2013

Respetada Jueza

Como Apoderado de los demandantes y dentro del plazo de Ley, respetuosamente procedo a sustentar el ***RECURSO DE APELACION*** *interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, arriba citada, en los siguientes términos:*

1º) Sea lo primero advertir que sus Despacho no se pronunció en la sentencia atacada a los derechos, que en ese órden, le otorgó su Despacho a los demás nietos del fallecido, ***JUAN PABLO PINEDA OSPINA****, de los jóvenes:* ***SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA*** *y* ***JHON CAMILO PINEDA MONSALVE****, quien estuvo representado por su Padre,* ***SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL****, los cuales fueron admitidos como demandantes en el proceso de la referencia, de acuerdo al auto de sustanciación del 28 de Noviembre de 2.005 proferido por la*

*H. Magistrada Ponente, **BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ** del Tribunal Administrativo de Antioquia, con lo que se les vulneraron sus Derechos Fundamentales de Igualdad, Debido Proceso, entre otros, con relación a los demás demandantes del mismo parentezco del desaparecido abuelo, **JUAN PABLO PINEDA OSPINA.***

2º) Anota la A-quo a página 9 de 31 de la sentencia, 677 del expediente, parte superior, en forma textual:

"Por demás está decir, que en desarrollo de esa labor puede incluso modificar o hasta apartarse de los fundamentos jurídicos expresados en la demanda y resolver la contienda con criterios jurídicos que las partes ni siquiera hubieran debatido, ..."

Ha olvidado la H. Falladora de primera INSTANCIA que como administradora de Justicia no puede descausarse del artículo 230 de la C.N., que a la letra, anota:

***"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley."** Por consiguiente, de ninguna manera puede proceder como "rueda suelta", aplicando criterios personales desconociendo con ellos: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho ni la doctrina, pués la misma norma señala que son criterios auxiliares de la actividad judicial, máxime que nos encontramos en un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º.-(Ibidem) además de lo anterior, cuando la reiterada jurisprudencia de los Altos Tribunales de Colombia, como: La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han coincidido en el **PRECEDENTE JUDICIAL**, el cual fue totalmente desconocido por la H. A-quo en la Sentencia atacada, con relación a las bajas condenas que impuso a los demandados, sobre todo, por los daños y perjuicios inmateriales(morales), desconociendo con ello el dolor de esposa, hijos y nietos con las humillaciones, arbitrariedades, abusos y otros de los "inconcientes" empleados de la salud, quienes sin vacilación alguna sometieron al fallecido: Esposo, Padre y Abuelo, **JUAN PABLO PINEDA OSPINA** a las más crueles torturas de salud*

con la complacencia "sinica" de los "mal llamados entes de control" de nuestro país, como: LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD, quienes fueron unas simples veedoras de éstas toturas, no solamente al espso-Padre y abuelo, sino también a la esposa MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA, a los hijos y nietos, siendo más impactante éstas fallas del servicio médico, que cuando otro agente del Estado asesina a un administrado, por cuanto éste último no padece las torturas del primero, ni de sus familiares, sin embargo la falladora de primera instancia desconociendo todo ésto, declaró la no responsabilidad de los "entes de control" como la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, condenado a pirricas sumas a los demás accionados, de a treinta salarios mínimos mensuales vigentes(30 S.M.M.L.V.) para la esposa e hijos y quince(15), para los nietos, cuando el precedente jurisprudencial nos viene mostrando que para los primeros se está condenando a los cien salarios mínimós mensuales legales vigentes(100 S.M.M.L.V.) y para los segundos, a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes(50 S.M.M.L.V.); esto con un agravante y es que la falladora de primera instancia ni siquiera condenó a los demandados a pagar todo el daño emergente a los demandados, esto es, todos los gastos económicos realizados por los demandantes, sacados de sus propios peculios, como por ejemplo los pagos por hospitalizaciones partículares, medicamentos, entre otros., desconociendo con lo anterios Sentencias como la del 28 de Enero de 2.009 del H. Consejo de Estado, Rdo. 50001-23-31-000-1992-03589-01(16700). M.P. Mauricio Fajardo Gómez, con la cual se ratificaron las Sentencias del 18 de Febrero y el 14 de Abril de 2.010, del mismo Magistrado Ponente.

2º) *En el numeral **"6.- DEL PRINCIPIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD"** anota textualmente la A-quo:*

> ***".....pués es claro que cualquier posibilidad de vida deberá estar garantizada, ..."**, sin embargo al momento de fallar hizo caso omiso a su planteamiento y así lo demostró, no solamente al **"DECLARESE PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA***

DE NEXO CAUSAL. propuesta por la Procuraduría General de la Nación, la Superintencia Nacional de Salud y la Nación-Ministerio de la Protección Social.", *a pesar de háberse demostrado palpablemente el nexo causal, sino en la condena "pirrica" que dío, a favor de los demandantes, desconociendo la H. A-quo por completo, el* ***PRINCIPIO DE LA REALIDAD-D REALIDAD****, máxime, si se tiene en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado del 31 de Agosto de 2.006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rdo. Nº 68001-23-31-000-09610-01(15772), la cual fue desconocida en su totalidad por la falladora de primera instancia,* ***desconociendo el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL***

3º) En el numeral ***"8.- ELASUNTO DE FONDO."*** *la falladora de primera instancia enuncia la* ***"Factura de servicios del hospital Pablo Tobón Uribe(Fs. 22-23).",*** *osea que reconoce el pago de unos dineros sacados del peculio de mi mandantes para gastos por la enfermedad, pagados por las circunstancias de irresponsabilidad, abuso y negligencia de Cajanal, sin embargo no condenó a los demandados a su pago, sus intereses legales causados e indexación, ni el anexo a la factura del citado Hospital, obrante a folios 72-82 del expediente.*

4º) Contradictoriamente la H. A-quo, anota a páginas 16 de 31 y 17 de 31:

> *"Esta distinción es fundamental para enervar cualquier observación relativa a la taxitud en la prueba de la causalidad. Esta se encuentra totalmente acreditada respecto de un daño cierto y actual, que no es la muerte,* ***sino la DISMINUCION DE LA PROBABILIDAD DE SANAR."****(Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

¿Será acaso que esa ***"DISMINUCION DE LA PROBABILIDAD DE SANAR"*** *no conllevó al señor* ***JUAN PABLO PINEDA OSPINA*** *a que falleciera por las negligencias, abusos y arbitrariedades de los demandados? ¿Será acaso que el sometimiento a las torturas*

de los jóvenes: **SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE**, nietos del fallecido **JUAN PABLO PINEDA OSPINA**, en la misma cantidad económica que le fue otorgada por la A-quo a los demás nietos, o la reformada por el Superior Jerarquico, teniendo en cuenta que estos fueron admitidos en la demanda de la referencia por auto del 28 de Noviembre de 2.005, proferido por la H. Magistrada BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ del Tribunal Administrativo de Antioquia, pués de lo contrario se les estarían violando flagrantemente sus Derechos Fundamentales de: Dignidad, Igualdad, Debido Proceso, entre otros.(Fls. 114 y 115 del cuaderno 1 del expediente)'

Cuarto: Que se **REVOQUEN EN SUTOTALIDAD** los numerales: **"PRIMERO.-** **"QUINTO.-"** y "SEPTIMO.-" de la atacada Sentencia, toda vez que son violatorios a los Derechos Fundamentales de los accionantes y por todo lo expuesto anteriormente.-**Del á**capite "FALLA:", de la sentencia atacada.

Quinto: **MODIFIQUESE** el numeral **"SEGUNDO.-"** de la Sentencia atacada, en el sentido de **DECLARAR** administrativamente, Extracontractual y Concurrente responsables a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y A LA NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** toda vez que se probó su responsabilidad y las causales de la misma relación de causalidad, pués eran los entes responsables de controlar a CAJANAL, sin embargo no lo hicieron, acolitando las negligencias, abusos y arbitrariedades, de ésta.-Del ácapite **"FALLA:"**.

Sexto: **MODIFIQUESE** el numeral **"TERCER.-"**, **en el sentido de CONDENAR** SOLIDARIAMENTE con CAJANAL, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y A LA NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** a pagar a los demandantes los daños y perjuicios inmateriales(morales).Del ácapite **"FALLA:"** de la Sentencia.

Séptimo: ***MODIFIQUESE*** *el numeral* ***"TERCERO.-"*** *del ácapite* ***"FALLA:"*** *en el sentido de* ***CONDENAR*** *a los demandados solidarios a pagar por concepto de daños y perjuicios inmateriales (morales), el equivalente a* ***cien salarios mínimos mensuales legales vigentes(100 S.M.M.L.V.)*** *para cada uno de los hijos del fallecido,* ***JUAN PABLO PINEDA OSPINA:***

ANA LUISA PINEDA ARISTIZABAL, OLGA LUCIA PINEDA ARISTIZABAL INES PINEDA ARISTIZABAL, GERARDO PINEDA ARISTIZABAL, OMAIRA PINEDA ARISTIZABAL, MERCEDES PINEDA ARISTIZABAL *y para* ***SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL;*** *igual suma económica para la esposa del fallecido, señora* ***MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA;*** *y para cada uno de los siguientes nietos el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES* ***LEGALES VIGENTES(50 S.M.M.L.V.):***

-SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA. -JHON CAMILO PINEDA MONSALVE. -JUAN ANDRES SANIN PINEDA. -LEON FELIPE SANIN PINEDA. -LAURA CRISTINA SANIN PINEDA. -MILTON PINEDA ACEVEDO. -CRISTIAN PINEDA ACEVEDO. -DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA; y, -PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE.

Así mismo modifiquense los ***PERJUICIOS MATERIALES****(a página 30 de 31 en el sentido de* ***CONDENARSE*** *A LOS DEMANDADOS SOLIDARIOS a reconocerle y pagar a mis mandantes los demás gastos económicos sacados del peculio de éstos, dejados de condenar, más los intereses legales causados y la respectiva indexación, tanto de los ya condenados por el A-quo en la sentencia de primera instancia, como a los que condene el Superior de Segunda Instancia, teniendo en cuenta que tanto los intereses legales, como la indexación, fueron solicitados en el cuadernillo de la demanda, desde que se causaron, hasta que sean pagados realmente por los demandados.*

Octavo: ***MODIFIQUESE*** *el numeral* ***"CUARTO.-"*** *del ácapite* ***"FALLA:"*** ***en el sentido de que la condena impuesta*** *sea asumida en en forma solidaria por la* ***NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL*** *(teniendo en cuenta que CAJANAL S.A. está liquidada), además en su condición de CONDENADA, junto con la* ***PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION*** *y la* ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.***

Noveno: ***MODIFIQUESE*** *el numeral* ***"SEXTO.-"*** *del ácapite* ***"FALLA:"*** *en el sentido de anotarse:* ***"LAS ENTIDADES CONDENADAS, DARAN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN ESTE FALLO, DENTRO DE LOS TERMINOS INDICADOS EN LOS ARTICULOS 176, 177 y 178 DEL C.C.A."***

Décimo: *CONDENESE a los demandados sodlidarios a pagar las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta que en los daños y perjuicios ocasionados a mis mandantes, hubo mala fé por parte de los accionados(art. 83 C.N.) en todas sus actuaciones, teniendo en cuenta que todos tuvieron conocide la respuesta de CAJANAL al Juez Constitucional, respuesta a la cual hace referencia la A-quo a página 19 de 31, cuando textualmente, anota:*

> ***"Llama la atención del Juzgador la respuesta que CAJANAL E.P.S. da al Juez constitucional el 5 de agosto de 2.003, en la respuesta a la Acción de Tutela, en la cual, mostrando una total indiferencia ante la situación del afiliado, aduce los trámites administrativos internos como la causa de la demora, y además indica que frente a ellos NO SE PUEDE HACER NADA.*** *(Mayúsculas fuera del texto original).*

Once: ***CONDENESE*** *a los demandados solidarios a pagar la indemniazción íntegral del art. 16 de la Ley 446 de 1.998.*

Cordialmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN

C.C. 70.082.043 Med. T.P. 73.699 C.S.J.

OFICINA DE APOYO JUZGADOR ADMINISTRATIVA
MEMORIALES
Presentado por Suministrado por
18 FEB 2013
Con T.P.
Dirigido al Juzgado
Folios Firma

otros, como secundarios, estos es: LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, quienes como la Jueza de Tutela y la falladora de primera instancia, tuvieron conocimientos de talesa aberrancias, sin embargo de tratars de los entes de Control del Estado, no hcieron absolutamente nada al respecto. Es por ello que extrañan las "pirricas" condenas económicas a las que fueron sometidos los demandados.

6º) Hace relación la A-quo a que atendiendo la cuantificación en casos similares que revisten mayor gravedad que el que nos ocupa en el evento de la referencia, con todo el respeto que me merece, pareciera que no hubiese tenido amor de Padre, toda vez que califica otros eventos similares como de mayor gravedad, olvidó la falladora de primera instancia que mis mandantes sentían un gran amor por su Padre, pués fue éste quien las procreó y por ese inmenso amor que tuvieron con hijas y sus hijos como nietos del fallecido **JUAN PABLO PINEDA OSPINA** fue que tanto lucharon y se enfrentaron a un Estado endeble y abusivo, para después llevar por siempre el recuerdo de ese su **PADRE-PROGENITOR** a quien los demandados desconociendo el ESTADO SOCIAL DE DERECHO en el que nos encontramos, fue matando lentamente como también mató las ilusiones de todo un conglomerado familiar.

Es por lo antes expuesto por lo que solicito de su Despacho se admita éste **RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia de primera instancia Nº 011 del 30 de Enero de 2.013 y del Superior Jerarquico desde ahora, respetuosamente le .....

SOLICITO.

Primero: **ADMITIR** el presente **RECURSO DE APELACION.**

Segundo: **ACOGER** el presente escrito también, para los alegatos de conclusión en la segunda instancia.

Tercero: **ADICIONAR** a la Sentencia atacada las condenas a favor

*físicas y psicologicas a las que fue sometido el señor **JUAN PABLO PINEDA OSPINA** no antecedieron su fallecimiento? Entonces resulta inexplicable e ilógico el citado planteamiento de la Operadora Jurídica, que falló en primera instancia e incluso anota textualmente un aparte de una Sentencia del H. Consejo de Estado el cual no aplica, sobre todo cuando en uno de sus apartes, anota:*

> ***"De igual manera, consideró la Sala que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, ..."***

*El solo hecho de anotar reiterativamente el Consejo de Estado que no se brinde un servicio médico eficiente y **OPORTUNO**, significa entonces que nos encontramos ante un **FALLA DE LOS SERVICIOS MEDICOS** por parte de los demandados y no de las fallas de unos servicios administrativos, como así los clasificó la A-quo en la sentencia atacada, por lo cual sólo condenó a los demandados a unas insignificantes sumas económicas, comparadas con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.*

5º) A página 19 de 31 la falladora primaria, textualmente anota:

> ***"Llama la atención del juzgador la respuesta que CAJANAL E.P.S. da al Juez constitucional el 5 de agosto de 2.003, en la respuesta a la Acción de Tutela, en la cual, MOSTRANDO UNA TOTAL INDIFERENCIA ANTE LA SITUACION DEL AFILIADO, ADUCE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS INTERNOS COMO LA CAUSA DE LA DEMORA, Y ADEMAS INDICA QUE FRENTE A ELLOS NO SE PUEDE HACER NADA."***

*Con esto practicamente se tipifica el homicidio del que fue víctima el señor **JUAN PABLO PINEDA OSPINA** por parte CAJANAL, esto con un agravante y es que fue una muerte lenta, precisamente por esa serie de episodios abusivos de los hoy demandados no solo con la víctima, sino también con sus familiares, quienes fueron claramente torturados con los irresponsables accionares de unos de los accionados, como torturadores directos y los*

70.

Medellín, Antioquia

Doctor (a)
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO (02 AMINISTRATIVO DESCONGESTION)
Circulo de Medellín
E.S.D.

Folios 1 — 2012 DIC 18 PM 4:17 — JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORIGINAL

Ref. **Solicitud de préstamo de expedientes judiciales.**
No. Exp. **05001233100020050765 1**
Demandante **MARIA ROBERTINA Y OTROS ARISTIZABAL**
Demandado **CAJANAL EICE en Liquidación**

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a Usted con el animo de solicitar la valiosa colaboración de su despacho, con el fin de obtener el préstamo del proceso judicial que se relaciona en la referencia y así proceder a recolectar las imágenes de las piezas procesales que reposan en el mismo para que hagan parte del expediente judicial que se encuentra en el archivo de la entidad, CAJANAL EICE en Liquidación. Me permito aclarar que somos conscientes que dicho proceso está actualmente al despacho, razón por la cual, solo se extractarían las piezas que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Lo anterior obedece a que como es sabido, el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, está próximo a culminar y todos los procesos judiciales activos que versen sobre temas misionales deberán ser trasladados a la UGPP con sus respectivas piezas procesales para efectos de que ésta continúe con la representación judicial de los mismos.

Adicional a lo anterior, es necesario realizar la valoración de contingencias y así lograr provisionar el presupuesto necesario para garantizar el cumplimiento de las futuras sentencias que sean proferidas, lo cual se logra exclusivamente con el análisis del proceso.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO
T.P. 60715

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
El presente escrito se presentó hoy
Se radicó con C.U.M. 19 DIC 2012
El Secretario

Reinaldo Gutiérrez Londoño

ABOGADO TITULADO
Universidad de Medellín

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
El presente escrito se recibió hoy 26 FEB 2013 a las 70
Folios
Con C.C. No.
El Secretario
FEB 26 PM 4:30
ORIGINAL
MEDELLIN

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVO.
DOCTORA MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA
E. S. D.
MEDELLIN

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTE: **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS**

RADICADO: **NRO. 2005-O7651**

SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

RESPTETADA DOCTORA:

REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO, varón mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.843. 718 de BUCARAMANGA / SANTANDER, portador de la tarjeta profesional NRO. 111. 158. C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado legal CAJANAL E.PS. EN LIQUIDACION, comedidamente me dirijo a Usted, señora Juez segunda Administrativo de Medellín Dra. **MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA,** para manifestarle que dentro de los términos legales establecidos en el artículo 212 del código contencioso administrativo ,en forma respetuosa le presento **SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL TRECE(2013).** Recurso este que lo fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..-

El Juez de la primera instancia dictó con fecha TREINTA DE ENERO DE DOS MIL TRECE la sentencia que decide de fondo el presente litigio anunciando que hubo falla en el servicio por responsabilidad médica; y condenando a reparar los perjuicios DE ORDEN PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL SUFRIDOS POR LA FAMILIA DEL SEÑOR JUAN PABLO PINEDA OSPINA diciendo el fallo lo siguiente:

PRIMERO "(i i i)"

SEGUNDO:

Declárese Administrativa, Extracontractual y concurrentemente responsable a CAJANAL S.A E.P.S. (liquidada), de los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial sufridos por la familia del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA.

TERCERO:

Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a CAJANAL S.A. E.P.S. (Liquidada), a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

PERJUICIO MORAL:

a.- ´para MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA, en su calidad de esposa de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. Para ANA LUISA PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c.- Para OLGA LUCIA PINEDA ARISTIZABA, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d.- Para INES PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e.- Para GERARSO PINED ARISTIZABAL, en su calidad de hijo de la víctima la SUMA DE TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

f.- Para OMAIRA PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hija de la víctima

g. Para MERCEDES PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de h8 hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

h.- Para SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

i.- Para JUAN ANDRES SANIN PINEDA, en su calidad de nieto de la víctima la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

j.- Para LEON FELIPE SANÍN PINEDA, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

k.- Para LAURA CRISTINA SAN IN PINEDA en su calidad de nieta de la víctima, la suma de quince(15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

l.- Para MILTON PINEDA ACEVEDO, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

m.- Par CRISTIAN PINEDA ACEVEDO, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

n.- Para DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ñ.- Para PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE, en su calidad de nieta de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reinaldo Gutiérrez Londoño

ABOGADO TITULADO
Universidad de Medellín

705

PERJUICIO MATERIAL

DAÑO EMERGENTE:

A cargo de CAJANAL S.A. E.P.S. (Liquidada) Un total de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS ($ 6.149.112), de los cuales, SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOIS TREINTA Y SIETE PESOS ($6.146.437) son pegaderos a la señora Ana Luisa Pineda Aristizabal ; y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (2.675), pagaderos a la señora Inés Pineda Aristizabal "(i i i)"

2.- RAZONES QUE FUNDAMENTAN LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA APELADA.

Conforme consta en al sentencia dictada por el a quo, se accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes argumentos:

CASO CONCRETO:

-El señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA presentó un edema en el cuello, por lo que consultó el 16 de diciembre de 2002, en la IPS CMD de CAJANAL, siendo inmediatamente remitido al Otorrino

-El 7 de enero de 2003, se le expidió al paciente una orden para oncología de carácter urgente pero la IPS cambió dicha orden para una cita para Neumología

-El 3 de septiembre de 2003, el señor Pineda Fallece, según la demanda por la negligencia de CAJANAL respecto a la atención médica.

-El perito, especialista en valoración del daño Corporal, después del análisis de la historia clínica del paciente concluye:

-El estado de salud para el señor Pineda Ospina era bueno para su edad. El estudio histopatológico de la masa informó un Linfoma no hodgkinvariedad blastica, que como se mencionó anteriormente es un tumor maligno que afecta fundadamente los tejidos linfáticos, la variedad que aqueja al paciente era de mal pronóstico. La atención que se le brindó en las dos instituciones **CMD LTDA** y **HPTU** (sic) era la indicada dentro de los parámetros de la LEX ARTIS.: "Ante esta situación no caben dudas que evidentemente en este caso la acción médica y paramédica fue diligente, oportuna y eficaz como se reporta en cada evolución de la historia clínica.

3.- RESPONSABILIDAD DE CAJANAL S.A. E.PS. EN LIQUIDACION

"Como la afiliación del señor Juan pablo pineda Ospina a CAJAJANAL, quien era la responsable por la prestación de los servicios de salud, la condena se dirigió únicamente contra esta, lo cual n o implica que la IPS CMD eventualmente no debe responder por su participación en los hechos materia de la condena, pues CAJANAL podrá exigirle que responda en los términos del contrato de prestación de servicios celebrado con aquella, tal como se consigna en la cláusula Séptima de dicho contrato.

Reinaldo Gutiérrez Londoño

ABOGADO TITULADO
Universidad de Medellín

706

RAZONES D E INCONFORMIDAD:

Discrepando en forma respetuosa del análisis que hace el a quo en el fallo recurrido, consideramos que los medios de prueba allegados al proceso permiten inferir que no hubo falla en el servicio por responsabilidad médica.

CAUSA DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Señores Magistrados de La Honorable Sala de Decisión, el fallador de primera instancia se contradice al analizar el tema probando, porque allí no aparecen los presupuestos jurídicos para deducir responsabilidad frente al ente Estatal demandado, por falla en el servicio médico, está probado que JUAN PABLO PINEDA OSPINA fue atendido por **LA IPS CMD,** se actuó con diligencia o sea sin culpa, esta razón, me ínsita a sostener tesis contrapuesta sobre el mismo problema jurídico planteado, y no es en razón en las fuentes formales del derecho, ni de métodos o técnicas de interpretación de las Fuentes formales del derecho, ni por una diferente connotación jurídica de los hechos, ni por la relevancia de los mismos, sino exclusivamente por el aspecto probatorio, es por ello que la defensa centra el análisis en dicho aspecto.

4.- POSICION DE LA DEFENSA FRENTE AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

En principio para deducir responsabilidad frente a un demandado, el demandante tiene la carga de la prueba de demostrar los elementos que configuran la misma, ello es: el daño antijurídico, la relación de causalidad entre la conducta culposa y el daño, con todo se ha venido aceptado por jurisprudencia que en algunos eventos derivados del ejercicio de ciertas actividades, algunos de dichos elementos se presumen, exonerando al demandante de la carga de probarlos e invirtiéndola cargo del demandado.

El régimen de responsabilidad médica, se ha determinado por la jurisprudencia en la falta o culpa presunta, por lo cual el demandante tiene la carga de probar el daño, la relación de causalidad entre la conducta o el hecho y el daño, quedando exonerado de demostrar el factor subjetivo o sea la culpa o falla de la conducta o actividad causante del daño. (Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 24 de Agosto de 1992.) Es por ello que se hace las siguientes reflexiones:

4.1.- Señores jueces colegiados, la historia clínica del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA, es la prueba necesaria para inferir, conforme al peritasgo, lo siguiente: deja claro que en este caso la acción médica y paramédica fue diligente, oportuna y eficaz como se reporta en cada evolución de la historia clínica, simplemente sucedió que el paciente desobedeció el tratamiento de la IPS CMD QUE ERA SU IPS Y NO OTRA, Y POR TANTO DEBIO SER LLAMADA A ESTE PROCESO por su participación en los hechos materia de la condena, pues CAJANAL podrá exigirle que responda en los términos del contrato de prestación de servicios celebrado con aquella, tal como se consigna en la cláusula Séptima de dicho contrato.

HOJA CINCO

4.2.-Amén de lo anterior, la sociedad demandada que represento en el PUNTO IV.- EXCEPCIONES DE FONDO, ARGUMENTÓ: "...; tal como sucedió en el caso que n os ocupa, esto es, que JUAN PABLO PINEDA OSPINA, de acuerdo a las constancias de afiliación a **CAJANAL**, a los comprobantes de ingreso, era evidente que el paciente debía ser atendido en consulta médica **LA IPS CMD.,** y allí según la historia clínica era menester A LA CONSULTA INMEDIATA DE MÉDICO ESPECIALISTA Y ASI SE HIZO. LA PARTE ACTORA CONFIRMA ESTA DILIGENCIA EN EL NUMERAL 3 DE LOS HECHOS.

-El paciente JUAN PABLO PINEDA OSPINA mayor de 89 años, desde el momento en que fue inscrito en , **CAJANAL EPS**, de conformidad con su historia clínica, su edad, clasificó y asignó **LA IPS CMD**, precisamente la atención especializada inmediata para los ancianos de acuerdo al régimen de Seguridad Social en Salud y los derechos de los afiliados. PUES A ESTA EDAD cualquier dolencia, puede significar un cuadro clínico agudo.

-No obstante, Analizando los hechos de la demanda, se afirma, que el actor fue trasladado de urgencia al Hospital Pablo Tobón Uribe. Nos encontraríamos enmarcado en el primer evento o caso enlistado en el Art. 14 de la mencionada resolución como es **(1.- En tratándose de atención de URGENCIAS en caso de ser atendido en una I. P. S., que no tenga contrato con la E. P. S.)** URGENCIA ES URGENCIA, por tanto, basta la certificación de la entidad hospitalaria, para que proceda el reembolso, -y sí era una urgencia no se requería de depósito alguno pues la misma Entidad Hospitalaria, solicitaría el pago de los costos de esta urgencia.

4.3.-EN LA SENTENCIA SE SEÑALA:

En cuanto a la responsabilidad endilgada a CAJANAL, por atención al servicio médico hospitalario, se advierte que dicha entidad autorizo A LA IPS CMD la prestación del servicio como consta en l historia clínica donde se registra que " **CAJANAL** autoriza con còdigo1391, por tanto frente a **CAJANAL** se configure responsabilidad alguna en cuanto no existe incumplimiento , denegación o demora alguna en el servicio de salud solicitado , por lo cual dicha circunstancias solo generó el fuero de atracción para que se ventilara este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo,.

-Y como quiera que no se encuentra exoneración de responsabilidad al no estar probada la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual en este caso de dicha entidad sino que por el contrario , conforme al resultado de la valoración del material probatorio del presente proceso se acreditó el daño antijurídico y su imputación exclusivamente a la **IPS CMD,** sin que frente a **CAJANAL** , se haya configurado falla en el servicio pues **CAJANAL** autorizo los servicios de salud y en el evento de mala praxis médica sólo fue de cargo a **LA IPS CMD** y a l consecuencial indemnización de los perjuicios para la reparación integral de dicho daños

-Como bien se encuentra probado dentro de proceso que se encontraba afiliado a la seguridad social en salud a CAJANAL EPS Y ESTA ENTIDAD A SU TENÌA UN CONVENIO CON LA IPS CMD PARA QUE ATENDIERA A SUS AFILIADOS.

Reinaldo Gutiérrez Londoño

ABOGADO TITULADO
Universidad de Medellín

708

Las entidades promotoras de salud **(EPS)** tiene entre sus funciones las de afiliar a las personas al sistema de salud; realizar el correspondiente recaudo de los aportes; garantizar , directa o indirectamente , la prestación de los servicios de salud a sus afiliados , entre otras (art 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993).

-En este sentido la familia Aguirre incluyendo a **PABLO, S**e encontraba afiliada a **CAJANAL EPS,** y por tanto esta entidad es la encargada de garantizarle los servicios de salud, directa o indirectamente.

-En este caso la responsable de garantizar la atención en salud de era CAJANAL EPS y para cumplir con su obligación contrató con la **IPS CMD**, por tanto, cualquier negligencia en la prestación de los servicios de salud, así sea ocasionada directamente por la IPS contratista , hace que la responsabilidad sea igualmente imputable a la **EPS**

-En definitiva la **EPS** no se exonera de responsabilidad por dar orden a la atención en salud, como lo entendió el juzgado, sino que en estos casos la responsabilidad es solidariamente entre **EPS Y LA IPS**, frente al tercero demandante, y por tanto las dos entidades están obligadas a asumir solidariamente el pago del 100% de la condena

-Ahora bien entre las dos entidades, **CAJANAL** y, existe un vinculo contractual, y si un una de ellas paga, podrá repetir contra la otra por el porcentaje a que hubiere lugar. Esta situación contractual evidentemente es inoponible a terceros, sobre este particular la doctrina ha dicho

-Cuando aparece una obligación solidaria se aprecian relaciones inicialmente un a externa, entre los acreedores y el deudor o entre el acreedor y los deudores. La obligación externamente es solidaria manifestándose tanto entre los sujetos de ella como frente terceros, pero como en uno de los extremos del vinculo existen sujetos plurales , se den también unas relaciones internas que buscan determinar, la forma en que deben arreglar sus intereses los varios acreedores o los varios deudores una vez extinga la obligación . Observarlo de esa manera facilita el entendimiento de aspectos como el de la subrogación , en que el deudor que paga es parte, pero que en mérito de alcanzar el efecto subroga torio la ley lo entiende como tercero frente a las cuotas de los demás codeudores en las que realmente no tienen ningún interés (art. 1666 y 1668-5). Dicho de otro modo, el deudor interesado que pagó por los otros interesados, además de pagar sus deudas, pagó la de los otros, y es bajo ese entendimiento que se mira como un tercero.

-Todo lo que hizo o hubiera dejado de hacer LA IPS CMD en la atención brindada AL PACIENTE JUAN PINEDA OSPINA compromete a CAJANAL EPS, PUES ACTUO EN SU NOMBRE Y REPRESETACIÒN , COMO SU MANDATARIA, POR ELLO, EN ESTE CASO CAJANAL E.P.S PROBÓ QUE ACTUÒ DILIGENTEMENTE QUE CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE UNA BUENA IPS, QUE DIO LA ORDEN PARA ATENDER AL PACIENTE, PARA EXONERARSE DE RESPOSABILIDAD , SINÒ QUE ES NECESRIO QUE PRUEBE QUE EN EL SERVICIO PRESTADO

Reinaldo Gutiérrez Londoño

ABOGADO TITULADO
Universidad de Medellín

En definitiva la **EPS** se exonera de responsabilidad por dar orden a la atención en salud, como lo entendió el juzgado, sino que en estos casos la responsabilidad es solidariaent5re **EPS Y LA IPS**, frente al tercero demandante, y por tanto las dos entidades estarían obligadas a asumir solidariamente el pago del 100% de la condena.

- Con base en lo expuesto le solcito al JUEZ COLEGISDO , de se_ gunda instancia se sirva hacer el favor de revocar en su integridad la sentencia de primera instancia. En consecuencia se acepten las pretensiones solicitadas por la **EPS CAJANAL EN LIQUIDACIÓN**

DE LA SEÑORA JUEZ
ATENTAMENTE.

REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICO
CC. NRO. 13. 843.718 DE BUCARAMANGA / SANTANDER
T.P. NRO. 111. 558 DEL C.S. J.
MEDELLÍN FEBRERO 26 DE 2013
ELATA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil trece (2013)

Proceso	Reparación Directa.-
Demandante	**MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA Y OTROS.-**
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAJANAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-
Radicado	05001 23 31 000 **2005 07651** 01
Asunto:	Resuelve Solicitud de Aclaración y Adición de Sentencia.-

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó luego de haberse proferido sentencia en el proceso de la referencia que se aclarara y adicionara la misma en los siguientes términos:

"*...aclarar y adicionar a la sentencia de primera instancia arriba citada, los emolumentos económicos en igualdad de condiciones de los nietos de la victima como son...para los jóvenes: SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE, a quienes la H. Magistrada, BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, del Tribunal Administrativo de Antioquia los admitió como demandantes...*" (f.691)

Para decidir, el Juzgado;

CONSIDERA

Término para la adición de la sentencia.

Los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, respecto al término para solicitar la aclaración y adición de la sentencia, señalan que deben ser solicitadas dentro del término de ejecutoria de la misma.

El despacho profirió sentencia 30 de enero de 2013, notificada por Edicto fijado el 08 de febrero de 2013 y desfijado el día 12 de febrero del mismo año (F. 689), la solicitud de adición fue presentada por la parte demandante el día 13 de febrero del 2013 (F.691). En consecuencia, por haber sido interpuesta dentro del término indicado por la norma, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Procedencia de la Aclaración de la Sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado.

(...)

Es decir, la adición de providencias judiciales establecida por el artículo 311 ibidem, permite la adición de autos y sentencias para cuando en ellos se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. De tal manera que la adición solo tiene la finalidad de que la cuestión sometida a decisión sea ***completamente definida..***"[1]

En el caso concreto, la parte demandante solicita se adicione la sentencia, para que el juzgador reconozca los emolumentos económicos de los señores SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA Y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE. No obstante, este no es un aspecto que omitió definir el juzgador, pues a folio 684 vto. del proveído, se puede observar que se definió la situación particular de cada uno, y no se les reconoció ninguna suma, con fundamento en lo allí argumentado.

Si lo que desea el apoderado es la reconsideración de los argumentos allí expuestos, tendrá la oportunidad de lograrlo al surtir la segunda instancia, conforme a los motivos que en orden a cambiar la decisión, enumera en el memorial de apelación obrante a folios 692-700.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín;

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de Complementación y Adición de la sentencia proferida el 30 de enero del 2013, por los motivos antes expuestos.

2. Se ordena que por Secretaría se responda la solicitud de la Dra. NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO, obrante a folio 701, indicándole que el expediente está a su disposición para que tome las copias que considere necesarias, a fin de que pueda culminar en debida forma el proceso liquidatorio de

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P.: Ruth Stella Correa Palacio. Fecha: 21 de mayo de 2008. Exp.: 31968.

712

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15 MAR 2013 Fijado a las 8 a.m.

Luis Fernando Montoya Castaño
Secretario

713

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de abril de dos mil trece (2013)

Proceso	Reparación Directa
Demandante	Maria Robertina Aristizabal
Demandados	CAJANAL EICE liquidada
Radicado	05001 33 31 012 2005 7651 00
Instancia	Primera
Asunto	Audiencia de conciliación Artículo 70 Ley 1395 de 2010

1.- Señala el artículo 70 de la ley 1395 que: *"En materia de lo contencioso administrativo cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso."

2.- En cumplimiento del citado precepto el despacho convocó a la diligencia antes aludida por encontrar que se dan los presupuestos para ello: **2.1.** Sentencia de primera instancia condenatoria, visible a folios **684 a 699. 2.2.** Recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado dentro del término legal por ambas partes visible a folios **700 y ss.**

3.- Se da inicio a la diligencia siendo las dos (2:00) de la tarde de la fecha enunciada, y luego de verificar que se encuentran presentes el **DR. RUBÉN DARÍO PULGARÍN**, portadora de la **T.P. 73.699 del C.S. de la J. como** apoderado de la parte demandante y el Dr. **REINALDO GUTIÉRREZ LONDOÑO portador de la T.P. 111.558 del C.S. de la J.** como apoderado de CAJANAL E.P.S. en liquidación; por último también comparece el Procurador Delegado ante este despacho **Dr. GERMÁN DARÍO RESTREPO LEZCANO.**

4.- El apoderado de CAJANAL E.P.S. en liquidación manifiesta: *"Con todo respeto solicito al despacho, con la anuencia de las demás partes, se aplace dentro del reino de las posibilidades la presente diligencia, teniendo en cuenta que el comité técnico de FIDUPREVISORA S.A. quien tiene a cargo el patrimonio autónomo de liquidación de CAJANAL E.P.S. no alcanzó a reunirse a efecto de tomar una posición técnica frente a la audiencia que convoca el despacho, razón por la cual se fije nueva fecha para que en ese evento de estudio, si es posible, la misma Directora de Fiduprevisora, Dra. Ivana García se haga presente en este despacho para que fije su posición".*

5.- El apoderado de la parte demandante manifiesta no tener nada que agregar.

6.- El Procurador Judicial manifiesta: *"Estima pertinente la solicitud de aplazamiento a fin de darle cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.".*

Este Despacho ACEPTA LA SOLICITUD y pone de presente a las partes que la fecha se fijará en auto posterior. Por lo tanto, no teniendo las partes algo adicional que manifestar, se cierra la presente audiencia siendo las 2:30 p.m. del 02 de abril de 2013.

OFICINA DE
JUZGADOS ADMI /OS
MEDELLIN

714

Medellín 18 de marzo de 2013

DOCTORA

2013 MAR 20 PM 2:59

MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA

Folios

JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D

REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA

DTES: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS

RDO: 2005-07651

ASUNTO: "RECUESO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 12 DE MARZO de 2013, QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION DE SENTENCIA"

RESPETADA JUEZA

Como Procurador Judicial de los accionantes procedo dentro del término legal a interponer los recursos, arriba anotados contra el auto citado, teniendo en cuenta:

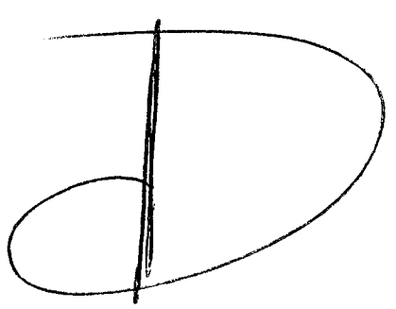
1). El artículo 311 del C. P. C., aplicable al proceso administrativo consagra acerca de la adición de la sentencia que se debe de hacer cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, **O DE CUALQUIER OTRO PUNTO QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEBÍA SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**, lo significa que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 230 de la C.N., referente a que los Jueces están sometidos al imperio dela Ley , usted señora Jueza está en la obligación de aclarar y adicionar la Sentencia del 30 de enero de 2013 toda vez que dejo de referirse al derecho o no a los jóvenes SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE, nietos del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA (fallecido) quienes están en las mismas condiciones de otros demandantes de su categoría y a quienes usted les concedió las pretensiones, en parte, como son: JUAN ANDRES SANIN PINEDA, LEON FELIPE SANIN PINEDA, LAURA CRISTINA SANIN PINEDA, MILTON PINEDA ACEVEDO, CRISTIAN PINEDA ACEVEDO, DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA y PAULA ANDREA PINEDA MONSALVE, significando lo anterior entonces, que se les está vulnerando flagrantemente sus Derechos Fundamentales como: Igualdad, Debido Proceso, entre otros.

2). Con el respeto que me merece su despacho la obligación de adicionar y complementar la Sentencia del 30 de enero del 2013 al interior del proceso de la referencia, es suya, por cuanto los jóvenes SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE, presentaron la demanda en igualdad de condiciones que los demás demandantes y en esa igualdad de condiciones fue que la Magistrada BEATRIZELENA JARAMILLO MUÑOZ admitió la demanda como tal,, toda vez que la competencia para conocer del proceso en esa época, era el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y en ese mismo orden de ideas se tenía que haber fallado para todos y de no hacerse, como ocurrió en el caso que nos ocupa, se tenía que haberse explicado en la misma sentencia los motivos por los cuales no se les concedía las pretensiones y sustentarlo Jurídicamente.

3). El mismo Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia se ha pronunciado al respecto sobre todo en la sentencia del 21 de mayo de 2008, expediente: 31.968, C.P. RUBTH STELLA CORREA PALACIO, cuando en uno de sus apartes anota textualmente: ".....,, debe ser enmendada atraves de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado", con lo que ratifica la aplicación de la norma antes citada como el respeto al Debido Proceso, pues de quedar en el limbo la decisión a favor en contra de los jóvenes SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE, fuera de violárseles los derechos Fundamentales ya citados, se estaría dictatorizando el derecho en Colombia , máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos en un Estado Social de Derecho, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1° de la C.N.

Por todo lo anterior le solicito REVOCAR INTEGRAMENTE el auto atacado y como consecuencia de ello proceder a aclarar y adicionar la sentencia plurimencionada, en los términos solicitados, en subsidio interpongo el RECURSO DE APELACION ante el Superior Jerárquico para que sea este quien decida en segunda Instancia

Cordialmente,



RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN,

c.c 70.082.043 de Medellín (Ant)

T.P 73.699 DEL C.S DE LA J.

MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

717

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE MEDELLIN
Medellín, Antioquia

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ASUNTO: **Envío de Poder y solicitud aplicación Artículo 314, Numeral 5º del C. de P. C.**
Expediente: 05001-23-31-000-2005-07651-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL
Demandado: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Respetado (a) Señor (a) Juez;

LIGIA CRISTINA GONZALEZ RAMIREZ, persona mayor de edad, y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente allego el poder, con sus anexos, que me ha sido conferido por el Ministerio de Salud y Protección Social para actuar como su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

Con lo anterior, solicito comedidamente me sea reconocida personería jurídica para actuar en los términos y condiciones del poder adjunto, igualmente solicito al Despacho se sirva informar cualquier actuación desarrollada o a desarrollarse dentro del proceso, lo anterior ante la imposibilidad física que me asiste de concurrir al Despacho, todo con el objeto de lograr una debida y oportuna defensa de los intereses del Ministerio, que son los de la Nación; por lo tanto, respetuosamente le solicito que sea notificada de todos los estados, edictos, autos y sentencias que se profieran dentro del presente proceso, dando aplicación al Artículo 314, Numeral 5º del Código de Procedimiento Civil.

> *"ARTÍCULO 314. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 143 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones...*
>
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.*
> *2. La primera que deba hacerse a terceros.*
> *3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.*
> *4. Las que ordene la ley para casos especiales.*
> *5. **Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente,** siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido".*

Notificaciones. Carrera 13 No. 32-76, Piso 10. Correos electrónicos: lgonzalezr@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co. Teléfono 330 5000, extensiones 5073, 5090, 5050. 3153249993

De antemano agradezco su colaboración;

L. CRISTINA GONZALEZ RAMIREZ
C.C. 51.642.892 de Bogotá
T.P. 52.624 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: Once (11) Folios.

MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

PROCESO	:	**05001-23-31-000-2005-07651-00**
ACCION	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	:	**MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**
DEMANDADO	:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.816.417**, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 3412 del 24 de Octubre de 2012 y posesionado el 1 de Noviembre de 2012 mediante Acta No. 180 de la misma fecha, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7° del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 00050 del 18 de Enero de 2012 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LIGIA CRISTINA GONZALEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **51.642.892** de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional No. **52.624** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 80.816.417

Acepto:

LIGIA CRISTINA GONZALEZ RAMIREZ
C.C. No 51.642.892 de Bogotá
T.P. No 52.624 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Yanuba Garavito G.
Reviso: Dra. Maria Clemencia Jaramillo P
Dra. Ligia Cristina Gonzalez Ramirez
Fecha: Febrero 11 de 2013
Radicado: Sustitución

REPUBLICA DE COLOMBIA

719

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003412 **DE 2012**

(24 OCT 2012)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el Artículo 1° del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, el Literal b) del Numeral 2 de los Artículos 5 y 24 de la Ley 909 de 2004 y

C O N S I D E R A N D O:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 22 de octubre de 2012, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, la hoja de vida el doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta entidad.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, para que desempeñe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Técnico Código 0100 Grado 23, ubicado en la Dirección Jurídica, del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 24 OCT 2012

Ministerio de la Protección Social
Grupo Administración de Personal
Es Fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C.

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. 05 MAR 2013

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Proyectó: Liliana Cardona
Revisó: Nohora Teresa Villabona M.

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social

ACTA DE POSESIÓN 1 6 0

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día primero (1) del mes de noviembre del año 2012, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417 con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 3412 del 24 de octubre de 2012.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General del
Ministerio de Salud y Protección
Social

El posesionado

Ministerio de la Protección Social
Grupo Administración de Personal
Es Fotocopia Auténtica del Original
Bogotá, D.C. 04 MAR 2013

MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A:

Que el servidor publico **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.816.417 de Bogotá, labora en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social desde el 02 de noviembre de 2012.

Actualmente desempeña el cargo de **DIRECTOR TECNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23**, de la **DIRECCION JURIDICA**

Se expide en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2012, a solicitud de la interesada de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
25 FEB 2013
Bogotá, D.C.

Proyectó Lucia Ivonne Ramirez T.
C:\Mis documentos\\certificacion .nueva tiempo 2011.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

(2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los 2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

El MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MAURICIO SANTA MARIA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000050 DE 2012

(18 ENE 2012)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, publicidad e imparcialidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que las autoridades administrativas para la debida atención de los asuntos a ellas conferidos, podrán conforme a la Constitución Política y la ley, transferir mediante delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que la delegación obrará a través de acto administrativo que la regule, pudiendo recaer en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, tal como indica el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998.

Que en la sentencia C-561 de 1999 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se indicó entre otros, que: *"(...) los empleados públicos que se encuentran al frente de estos organismos tienen una delicada tarea a desarrollar y, es por esta razón, que la misma Constitución Política los faculta para delegar el ejercicio de sus funciones, defiriendo a la ley, el señalamiento de las condiciones de ese acto de delegación."* Y que *"(...), la delicada naturaleza de las funciones que desarrollan estos organismos, hacen que el acto de delegación en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor sea razonable y carente por completo de vicio alguno de inconstitucionalidad."*

Que para este Despacho resulta imperioso regular la delegación de la representación legal y de la constitución de apoderados para la debida representación judicial y administrativa de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos en que sea parte o tercero interviniente, así como también la materia alusiva a su notificación por las autoridades judiciales y administrativas, según sea el caso.

Que el numeral 9 del artículo 7° del Decreto 4107 de 2011, asignó a la Dirección Jurídica de este Ministerio la función de representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

recibidos del Ministro, estableciendo que dicha representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.

Que el artículo 38 del Decreto 4107 de 2011, en su numeral 2, radicó en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, la función de representar judicial o extrajudicialmente al Ministerio, en lo temas relacionados con las funciones propias de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, en coordinación con la Dirección Jurídica.

Que para ejercer la representación y defensa judicial de los intereses de esta entidad ante los diferentes despachos judiciales del país, se hace necesario delegar en el Director Jurídico, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas y en los asesores de estas dependencias, las facultades necesarias para ejercer esta función, incluyendo la representación legal del Ministerio para determinadas audiencias y la facultad de constituir apoderados.

Que con el fin de facilitar las diligencias de notificación por parte de las autoridades judiciales y administrativas, es imperativo facultar a los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección Jurídica y de la Direccion de Administración de Fondos, para que puedan recibir la notificación respectiva, en los casos de ausencia del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Delegar en el DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 7° del Decreto 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, donde la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.

b) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente.

c) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Parágrafo 1°. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Dirección Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2°. Los abogados asesores de la Dirección Jurídica podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"*

Artículo 2º. Delegar en la SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 38 del Decreto 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a. Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, donde la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.

b. Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación -- Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales, así como administrativas en los que sea parte o tercero interviniente.

c. Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Parágrafo 1° Los empleados públicos de nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2° Los empleados públicos de nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3º. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 18 ENE 2012

EL PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA
Ministro de Salud y Protección Social

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO

Fecha de Fijación: 31/05/2013

Página: 1

Año	Radicado	Demandante	Demandado	Clase de Traslado	Fijación	Vencimiento	Ponente
2005	07651	CRISTIAN PINEDA ACEVEDO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	A disposicion de la parte contraria termino 3 dias	31/05/2013	06/06/2013	JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION MED
2005	07651	CRISTIAN PINEDA ACEVEDO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	A disposicion de la parte contraria termino 3 dias	31/05/2013	06/06/2013	JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION MED
2005	07651	CRISTIAN PINEDA ACEVEDO	CAJANAL	A disposicion de la parte contraria termino 3 dias	31/05/2013	06/06/2013	JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION MED
2005	07651	CRISTIAN PINEDA ACEVEDO	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	A disposicion de la parte contraria termino 3 dias	31/05/2013	06/06/2013	JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION MED

REPUBLICA DE COLOMBIA

FIJADOS EN SU FECHA EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MANANA. (8:00 AM)

Luis Fernando Montoya Castaño
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio once (11) de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 23 31 **000 2005 07651** 00
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María Robertina Aristizabal
DEMANDADO:	Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- en liquidación.
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECONOCE PERSONERÍA – FIJA FECHA AUDIENCIA LEY 1395 de 2010.**

Mediante escrito del día 20 de marzo de 2013[1], el Dr. Rubén Darío Pulgarín, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta escrito contentivo de recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto que negó solicitud de aclaración y complementación de sentencia emanado de esta Agencia Judicial el día 12 de marzo de 2013[2].

Previo a decidir de fondo sobre el escrito, este despacho debe abordar y pronunciarse sobre las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación:

Sobre este punto el despacho arriba a la conclusión de la procedencia del recurso de reposición, con base en lo establecido el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo que consagra:

*"**Art. 180.-** El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por los Jueces, cuando no sean susceptibles de apelación."*

De conformidad a lo anterior, el auto proferido por este despacho, el 12 de marzo de 2013, es susceptible del recurso de reposición. Ahora, analizando los presupuestos del recurso de apelación, el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo establece:

ARTICULO 181. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos

---

[1] Fls. 714 y 715.
[2] Fls. 710 a 712.

*"...En cuanto a **SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA**, observa el despacho que ni en la demanda, ni en la adición a la misma, se solicita la reparación de algún daño o perjuicio para ella, y siendo esta jurisdicción de naturaleza rogada, no puede este despacho acceder a más de lo pedido y en consecuencia, frente a ella no habrá decreto de suma alguna.*

*De otro lado, frente al joven **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE**, el registro civil de nacimiento aportado para probar parentesco (F. 97), paradójicamente no indica el nombre de los padres, y en esa medida, no sirve para el efecto. Por lo tanto, no encontrándose probada su relación de parentesco con el señor Juan Pablo Pineda Ospina, se niegan frente a él las súplicas de la demanda..."*[6]

De acuerdo a lo anterior, la situación jurídica de SANDRA MILENA GUINGER PINEDA y JOHN CAMILO PINEDA MONSALVE sí fue definida dentro de la providencia que definió de fondo la presente litis, tal como se había enunciado en el auto que resolvió la solicitud primigenia[7], por lo tanto no se cumple el presupuesto formal establecido en el artículo 311 ibídem, según el cual es requisito *sine quanon* para que sea necesaria la aclaración y/o complementación de la sentencia que la *misma omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*, y en el caso sub judice no se omitió la resolución de aspecto alguno.

Por lo tanto, no queda a este despacho otro camino que **pronunciarse negativamente frente al recurso impetrado y no modificar la providencia del día 12 de marzo de 2013.**

Se le recuerda al apoderado de la parte que de no encontrarse de acuerdo con la decisión alcanzada por el despacho en la providencia de fondo, el único camino procedente es el de interponer los recursos legales establecidos para tal fin, siendo totalmente impertinente utilizar los mecanismos de corrección buscando la adecuación de la providencia a las pretensiones enervadas.

3. Reconocimiento de personería para actuar y pronunciamiento frente a solicitud de notificación.

Mediante memorial visible a folios 717 a 722, la Dra. LIGIA CRISTINA GONZÁLEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P. 52.624 del C.S. de la J., solicita que se le reconozca como apoderada de la entidad MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL según poder que adjunta a folio 718 otorgado por el Dr. Luis Gabriel Fernández Franco en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social; al poder enunciado anexa copia de la Resolución No. 003412 de 2012 por medio de la cual se nombra al Dr. Fernández Franco para el cargo enunciado, el acta de posesión y certificado del área de Gestión Humana de dicha entidad con relación a dicho funcionario, copia del Decreto 4107 del 02 de noviembre de 2011 por medio del cual se determina la estructura del Ministerio de la Protección Social y copia del Decreto 0050 de 2012 por medio del cual se determina la estructura de representación judicial del Ministerio de la Protección Social. De acuerdo a lo anterior, se llega a la conclusión de que la solicitud

---

[6] Fl. 694.

[7] Fl. 711, el cual erróneamente cita el folio 684, sin embargo por realizarse nueva foliatura correspondió el número 694 al folio que definió la situación de los antes enunciados.

para cada caso específicamente, no para la generalidad, constituyéndose en una excepción.

Es por esta razón que esta Agencia Judicial **niega** la solicitud elevada, y conmina a la representante del Ministerio de Salud y Protección Social a que, para efectos de controlar el avance del proceso, se sirva de otros medios de notificación como la página www.ramajudicial.gov.co; así como también, para impulsar el proceso, haga uso de otros mecanismos con el fin participar oportunamente de las diferentes etapas procesales, como la sustitución de poder entre otros. También se le recuerda que no siendo aplicable a este proceso los preceptos de la Ley 1437 de 2011 por haberse iniciado su trámite bajo el régimen del Decreto 01 de 1984, las únicas formas válidas de notificación son las establecidas en este último cuerpo normativo y en el Código de Procedimiento Civil.

4. Conciliación según el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Habiéndose dictado sentencia de fondo condenatoria en el proceso de la referencia por parte de esta agencia judicial, las partes demandante[10] y demandada CAJANAL[11] interponen recurso de apelación contra dicha sentencia dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo[12].

De acuerdo a lo anterior, este Despacho fijó fecha para celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual adicionó un inciso cuarto al artículo 43 de la Ley 640 de 2001 en los siguientes términos:

"En materia de lo Contencioso Administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso..."

Dicha diligencia fue llevada a cabo el día 02 de abril de 2013[13], en la cual el apoderado de la entidad CAJANAL solicitó su suspensión por no contar con fórmula de arreglo emanada de la entidad, con lo que los demás apoderados estuvieron de acuerdo; es por esta razón que se fija nueva fecha y se le hace

---

[10] Fls. 691 y 693 al 700.
[11] Fls. 703 a 709.
[12] ARTICULO 212. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.
El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.
Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.
Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.
Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.
Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.
Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obedecimiento y cumplimiento. (Subrayas Extra Texto)
[13] Fl. 713.

732

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Julio cinco (05) de dos mil trece (2013)

Proceso	Reparación Directa
Demandante	Maria Robertina Aristizabal
Demandados	CAJANAL EICE liquidada
Radicado	05001 33 31 012 2005 7651 00
Instancia	Primera
Asunto	Audiencia de conciliación Artículo 70 Ley 1395 de 2010

1.- Señala el artículo 70 de la ley 1395 que: *"En materia de lo contencioso administrativo cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso."

2.- En cumplimiento del citado precepto el despacho convocó a la diligencia antes aludida por encontrar que se dan los presupuestos para ello: **2.1.** Sentencia de primera instancia condenatoria, visible a folios **684 a 699. 2.2.** Recursos de apelación interpuestos y debidamente sustentados, dentro del término legal establecido por el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, por la parte demandante visible en folios **691, 693 y ss.;** y por la parte demandada CAJANAL visible en folios **703 a 709**
:

3.- Se da inicio a la diligencia siendo las ocho y treinta (08:30) de la mañana de la fecha enunciada, y luego de verificar que se encuentran presentes el **DR. RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN**, portadora de la **T.P. 73.699 del C.S. de la J. como** apoderado de la parte demandante y el Dr. **REINALDO GUTIÉRREZ LONDOÑO portador de la T.P. 111.558 del C.S. de la J.** como apoderado de CAJANAL E.P.S. en liquidación, LA **Dra. LILIANA MONCADA VARGAS, portadora de la T.P. 161.323 del C.S. de la J.** como apoderada de la demandada **MINISTERIO DE SALUD** en virtud de poder allegado en esta diligencia, el cual por encontrarse dentro de los parámetros legales se acepta y **se le reconoce personería.** Así mismo se hacen presentes los siguientes demandantes, portadores de sus respectivas cédulas: DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA CC. 1´017.133.135, GERARDO PINEDA ARISTIZABAL CC. 70´087.459, SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA CC. 32´106.421, JUAN ANDRÉS SANÍN PINEDA CC. 3´563.347, MERCEDES PINEDA ARISTIZABAL CC. 42´989.803, SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL CC. 70´107.856, NILTON PINEDA ACEVEDO CC. 71´365.219, INÉS PINEDA ARISTIZABAL CC. 32´516.619, OMAIRA PINEDA ARISTIZABAL CC. 21´393.928, PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE CC. 1´017.170.298, JHON CAMILO PINEDA MONSALVE CC. 1´017.201.480, ANA LUISA PINEDA ARISTIZABAL cc. 32´433.834, LEÓN FELIPE SANÍN PINEDA CC. 3´563.724, OLGA LUCÍA PINEDA ARISTIZABAL CC. 32´479.854, CRISTIAN PINEDA ACEVEDO CC. 98´764.154.

4.- El apoderado de CAJANAL E.P.S. en liquidación manifiesta: *"Por acta no. 47 de fecha 05 de julio de 2013, el comité de supervisión de contratos de fiducia mercantil numero 3-1-0362 de 2008, patrimonio autónomo de remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS en liquidación, dando cumplimiento a la conciliación que señala el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro de la acción de reparación directa, demandante Maria Robertina Aristizabal y Otros, una vez hecho el análisis de la posición jurídica en torno*

a la audiencia que nos convoca, se pronunció conforme al ítem 5° del acta "instrucción del comité de supervisión del contrato fiduciario para que por intermedio de quien habla se instruye no conciliar, y someterse a lo que resulte probado dentro del respectivo proceso judicial; el acta consta de 07 folios y está firmado por el señor Alfonso Sepúlveda Galeano, coordinador grupo de administración de entidades liquidadas Ministerio de Salud y Protección Social, como Presidente del Comité y Claudia Idalid Chávez Palacio, Directora de Negocios y Remanentes Fiduciaria La Previsora S.A., es de anotar que como quiera, la comunicación que pongo de presente al despacho en 07 folios corresponde a fotocopia, pero que dentro del término legal presentare el original de la misma ".

5.- La apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD manifiesta: *"En primer lugar, el poder que allego a la presente diligencia fue conferido exclusivamente para esta, por lo que la Dra. Ligia Cristina González continuara como apoderada del mismo; el Ministerio de Salud y Protección Social no allega certificación del comité de conciliación de esta entidad, como quiera que la sentencia no fue en contra de este"*

6.- El apoderado de la parte demandante manifiesta: *"Teniendo en cuenta las manifestaciones de los apoderados de las entidades demandadas y condenadas en primera instancia con relación a los conceptos negativos para una posible conciliación, solicito respetuosamente al despacho en aras de aplicar el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, proceder a darle trámite a los recursos de apelación legalmente interpuestos dentro de los términos y en debida forma, para que sea el superior jerárquico en segunda instancia quien finalmente profiera la decisión final, muchas gracias".*

Se deja constancia que se le puso de presente a las partes el hecho de que el Procurador Judicial no se hizo presente en esta diligencia, ante lo cual las partes manifestaron no tener ningún problema con la continuación de la misma toda vez que no hay fórmula conciliatoria.

De acuerdo a lo anterior, y frente a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y CAJANAL, este Despacho observa que los mismos fueron presentados dentro del término establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual, dentro de esta diligencia, **SE CONCEDEN LOS MECANISMOS DE ALZADA** enunciados, y se procede a remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para que dé trámite a la segunda instancia.

La presente decisión se notificará por estados.

Manifestando los presentes no tener nada más que agregar, siendo las 8:50 de la mañana del 05 de julio de 2013, se cierra la presente diligencia y en constancia se firma.

MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA
JUEZ

RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN
Apoderado de la Parte demandante

REINALDO GUTIÉRREZ LONDOÑO
Apoderado de CAJANAL E.P.S. en liquidación

LILIANA MONCADA VARGAS
Apoderada de la parte demandada MINISTERIO DE SALUD

GERARDO PINEDA ARISTIZABAL
Demandante

DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA
Demandante

SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA
Demandante

JUAN ANDRÉS SANÍN PINEDA
Demandante

MERCEDES PINEDA ARISTIZABAL
Demandante

SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL
Demandante

NILTON PINEDA ACEVEDO
Demandante

INÉS PINEDA ARISTIZABAL
Demandante

OMAIRA PINEDA ARISTIZABAL
Demandante

PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE
Demandante

JHON CAMILO PINEDA MONSALVE
Demandante

ANA LUISA PINEDA ARISTIZABAL

Demandante

LEÓN FELIPE SANÍN PINEDA
Demandante

OLGA LUCÍA PINEDA ARISTIZABAL
Demandante

CRISTIAN PINEDA ACEVEDO
Demandante

DIEGO ESTRADA MARTINEZ
Oficial Mayor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, 12 JUL 2013 Fijado a las 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
Secretario

MinSalud
Ministerio de Salud y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

PROCESO	:	**05001-23-31-000-2005-07651-00**
ACCION	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	:	**MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL**
DEMANDADO	:	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.816.417**, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 3412 del 24 de Octubre de 2012 y posesionado el 1 de Noviembre de 2012 mediante Acta No. 180 de la misma fecha, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7° del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 00050 del 18 de Enero de 2012 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LILIANA MONCADA VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía número **36.457.742** de San Alberto (Cesar), abogada titulada con tarjeta profesional No. **161.323** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia y asista a la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 en el proceso de la referencia, continuando con la defensa del Ministerio en las posteriores etapas procesales la doctora **LIGIA CRISTINA GONZALEZ RAMIREZ**, quien es la apoderada principal del proceso conforme aparece acreditado dentro del plenario.

La apoderada queda facultada como apoderada y representante legal para asistir y actuar en la audiencia así como para interponer recursos, solicitar copias simples y/o autenticas, propone incidentes y/o nulidades, y adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia agradezco reconocerle personería.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 80.816.417

Acepto:

LILIANA MONCADA VARGAS
C.C. No. **36.457.742** de San Alberto (Cesar)
T.P. No. **161.323** del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Yanuba Garavito G.
Reviso Dra: Maria Clemencia Jaramillo P.
Dra. Liliana Moncada Vargas
Fecha: Junio 21 de 2013
Radicado: audiencia

737

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003412 DE 2012

(24 OCT 2012)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el Artículo 1° del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, el Literal b) del Numeral 2 de los Artículos 5 y 24 de la Ley 909 de 2004 y

C O N S I D E R A N D O:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 22 de octubre de 2012, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, la hoja de vida el doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta entidad.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, para que desempeñe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Técnico Código 0100 Grado 23, ubicado en la Dirección Jurídica, del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 24 OCT 2012

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. 19 DIC 2012

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Proyectó: Liliana Cardona
Revisó: Nohora Teresa Villabona M.

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social

ACTA DE POSESIÓN 180

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día primero (1) del mes de noviembre del año 2012, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417 con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 3412 del 24 de octubre de 2012.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General del
Ministerio de Salud y Protección
Social

El posesionado

MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD PARA TODOS

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

C E R T I F I C A:

Que el servidor publico **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.816.417 de Bogotá, labora en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social desde el 02 de noviembre de 2012.

Actualmente desempeña el cargo de **DIRECTOR TECNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23**, de la **DIRECCION JURIDICA**

Se expide en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2012, a solicitud de la interesada de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.

Bogotá, D.C.

NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA

Proyectó Lucia Ivonne Ramirez T.
C:\Mis documentos\\certificacion .nueva tiempo 2011.doc

740

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

(2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

D E C R E T A :

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los 2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

El MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MAURICIO SANTA MARIA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00-000050 DE 2012

(18 ENE 2012)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, publicidad e imparcialidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que las autoridades administrativas para la debida atención de los asuntos a ellas conferidos, podrán conforme a la Constitución Política y la ley, transferir mediante delegación el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que la delegación obrará a través de acto administrativo que la regule, pudiendo recaer en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, tal como indica el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998.

Que en la sentencia C-561 de 1999 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se indicó entre otros, que: *"(...) los empleados públicos que se encuentran al frente de estos organismos tienen una delicada tarea a desarrollar y, es por esta razón, que la misma Constitución Política los faculta para delegar el ejercicio de sus funciones, defiriendo a la ley, el señalamiento de las condiciones de ese acto de delegación."* Y que *"(...), la delicada naturaleza de las funciones que desarrollan estos organismos, hacen que el acto de delegación en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor sea razonable y carente por completo de vicio alguno de inconstitucionalidad."*

Que para este Despacho resulta imperioso regular la delegación de la representación legal y de la constitución de apoderados para la debida representación judicial y administrativa de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos en que sea parte o tercero interviniente, así como también la materia alusiva a su notificación por las autoridades judiciales y administrativas, según sea el caso.

Que el numeral 9 del artículo 7° del Decreto 4107 de 2011, asignó a la Dirección Jurídica de este Ministerio la función de representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación

recibidos del Ministro, estableciendo que dicha representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.

Que el artículo 38 del Decreto 4107 de 2011, en su numeral 2, radicó en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, la función de representar judicial o extrajudicialmente al Ministerio, en lo temas relacionados con las funciones propias de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, en coordinación con la Dirección Jurídica.

Que para ejercer la representación y defensa judicial de los intereses de esta entidad ante los diferentes despachos judiciales del país, se hace necesario delegar en el Director Jurídico, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas y en los asesores de estas dependencias, las facultades necesarias para ejercer esta función, incluyendo la representación legal del Ministerio para determinadas audiencias y la facultad de constituir apoderados.

Que con el fin de facilitar las diligencias de notificación por parte de las autoridades judiciales y administrativas, es imperativo facultar a los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Administración de Fondos, para que puedan recibir la notificación respectiva, en los casos de ausencia del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Delegar en el DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9° del artículo 7° del Decreto 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, donde la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.

b) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente.

c) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Parágrafo 1°. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Dirección Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2°. Los abogados asesores de la Dirección Jurídica podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

746

Continuación de la Resolución *"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"*

Artículo 2º. Delegar en la SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 38 del Decreto 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a. Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, donde la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.

b. Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales, así como administrativas en los que sea parte o tercero interviniente.

c. Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Parágrafo 1° Los empleados públicos de nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2° Los empleados públicos de nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3º. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 18 ENE 2012

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA
Ministro de Salud y Protección Social

Ministerio de Salud y Protección Social República de Colombia		Prosperidad para todos
ACTA No. 47	Fecha: 5 de Julio de 2013	Página 1 de 6

COMITÉ DE SUPERVISIÓN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL Nº 3-1-0362 DE 2008 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN			
LUGAR: COMITÉ VIRTUAL – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – BOGOTA D.C.			
LÍDER DE LA REUNIÓN: ALFONSO SEPÚLVEDA GALEANO			
HORA PROGRAMADA: 4:00 A 5:00 PM		**HORA DE INICIO:** 4:00 P.M.	**HORA DE TERMINACIÓN:** 4:30 P.M.
Nº	**NOMBRE**	**CARGO**	**DEPENDENCIA O ENTIDAD**
1	ALFONSO SEPÚLVEDA G.	Coordinador GAEL	GAEL - Ministerio de Salud
2	FRANCISCO GOMEZ VARGAS	Contratista Ministerio	GAEL - Ministerio de Salud
3	ISABEL CRISTINA ESTRADA G.	Contratista Ministerio	GAEL - Ministerio de Salud
4	CLAUDIA IDALITH CHAVEZ PALACIOS	Directora de Negocios y Remanentes	Fiduciaria La Previsora
5	OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	Coordinador Unidad de Gestión PAR CAJANAL EPS	Fiduciaria La Previsora

ORDEN DEL DÍA

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
II. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO PARA EL COMITÉ
III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
IV. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN JURIDICA EN TORNO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL DEL ART. 70 LEY 1395 DE 2010, DENTRO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RAD 2005-07651, ACCIONANTE MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL Y OTROS.

LUGAR: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
FECHA Y HORA: 5 DE JULIO DE 2013, A LAS 08:30 A.M.

V. INSTRUCIONES DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL CONTRATO FIDUCIARIO.

DESARROLLO DE LOS TEMAS

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Presente la totalidad de miembros y delegados integrantes del Comité, existe quórum suficiente para deliberar y decidir de acuerdo con lo establecido en el Otrosi No. 2 del Contrato de Fiducia Mercantil.

II. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO PARA EL COMITÉ

Presidente, Dr. ALFONSO SEPULVEDA GALEANO - Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social.

Secretario, Dra. CLAUDIA IDALITH CHAVEZ PALACIOS, Directora de Negocios y Remanentes de Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Igualmente se informa que la presente sesión virtual del Comité de Supervisión del Contrato Fiduciario No. 310362 de 2008, se realizó con fundamento en lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995,

45

que permiten las sesiones no presenciales de los "órganos sociales" de las sociedades comerciales, normas aplicables por remisión al funcionamiento del presente cuerpo colegiado.

III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se dio lectura del orden del día el cual aprobado por unanimidad.

IV. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN JURIDICA EN TORNO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL DEL ART. 70 LEY 1395 DE 2010, DENTRO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RAD 2005-07651, ACCIONANTE MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL Y OTROS.

FIDUPREVISORA S.A., actuando única y exclusivamente en calidad de Vocera y Administradora del PAR CAJANAL S.A EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme las obligaciones contraídas mediante Contrato de Fiducia Mercantil No. 310362 de 2008, presentó al Comité de Supervisión la siguiente información respecto de la audiencia de conciliación judicial del art. 70 de la ley 1395 de 2010 dentro de la acción de reparación directa iniciada por MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL Y OTROS, la cual se llevara a cabo el dia 5 de Julio de 2013, a la 08:30 A.M.

Posteriormente se analizó el sentido fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, El día 31 de Enero de 2013, así:

"PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE NEXO CAUSAL, propuesto por la Procuraduria General de la Nación, la Superintendencia Nacional de Salud y la Nación-Ministerio de la Protección Social.

SEGUNDO: Declárese Administrativa, Extracontractual y concurrentemente responsable a CAJANAL S.A E P.S. (liquidada), de los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial sufridos por la familia del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA.

TERCERO.-Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a CAJANAL S.A. E.P.S. (Liquidada), a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

PERJUICIO MORAL:

a.- Para MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA, en su calidad de esposa de la víctima, la suma de treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

b. Para ANA LUISA PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

c.- Para OLGA LUCIA PINEDA ARISTIZABA, en su calidad de hija de la victima, la suma de treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

d.-Para INES PINEDA ARISTIZÁBAL, en su calidad de hija de la victima , la suma de treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

e.- Para GERARDO PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hijo de la victima la suma de treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

f.- Para OMAIRA PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hijo de la victima la suma de treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

g. Para MERCEDES PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hija de la victima, la suma de treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

h.- Para SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hijo de la victima, la suma de treinta (30) salarios minimos legales mensuales vigentes.

i.- Para JUAN ANDRES SANIN PINEDA, en su calidad de nieto de la victima la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

j. Para LEON FELIPE SANIN PINEDA, en su calidad de nieto de la victima, la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

k.- Para LAURA CRISTINA SAN IN PINEDA en su calidad de nieta de la victima, la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

l.- Para MILTON PINEDA ACEVEDO, en su calidad de nieto de la victima, la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

m.- Par CRISTIAN PINEDA ACEVEDO, en su calidad de nieto de la victima. la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

n.- Para DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA, en su calidad de nieto de la victima, la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

o - Para PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE, en su calidad de nieta de la victima, la suma de quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Perjuicio Material

DAÑO Emergente: A cargo de CAJANAL S.A. E.P.S. (Liquidada) Un total de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS ($ 6.149.112), de los cuales, SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOIS TREINTA Y SIETE PESOS ($6.146.437) son pegaderos a la señora Ana Luisa Pineda Aristizabal; y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (2.675), pagaderos a la señora Inés Pineda Aristizabal

CUARTO:.- Entiéndase que la condena impuesta en esta sentencia a cargo de CAJANAL S.A. E.P.S.(Liquidada), será asumida por LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, en virtud de lo preceptuado por el Decreto 4409 de 2004, Articulo 18, parágrafo 2, por medio del cual se ordenó la Disolución y Liquidación de CAJANAL S.A. E.P.S.

***QUINTO:** NIÉGUENSE Las demás pretensiones de la demanda.*

***SEXTO:** La entidad condenada, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los articulos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

SÉPTIMO:- *No condenar en costas en este proceso, de conformidad con el articulo 171 del C.C.A., modificado por el articulo 55 de la Ley 446 de 1998*

OCTAVO: *Notificar personalmente al representante del Ministerio Público la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el articulo 173 del Código Contencioso Administrativo.*

NOVENO: *Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación de conformidad con el articulo 181 del C.C.A.*

DÉCIMO: *Archivar el expediente una vez en firme la presente decisión.*

UNDÉCIMO: *Notificar por edicto.*

Al no estar conforme con la decisión, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, por medio de Auto del 14 de Mazo de 2013, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, citó a las partes del proceso a la Audiencia de Conciliación, que se llevará a cabo en ese despacho, el día 5 de julio de 2013 a las 08:30 de la mañana.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS A SER TENIDOS EN CUENTA FRENTE A LA EVENTUAL CONCILIACIÓN

A continuación se procederá sintetizar los aspectos jurídicos y económicos a ser tenidos en cuenta por el Comité de Supervisión del Contrato Fiduciario, con el fin de fijar la posición en torno a la audiencia de conciliación judicial del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Es un trámite procedimental que empezó a operar a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de julio de 2010, por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, donde el Articulo 70 de la referida ley dispuso: *"Adiciónese un cuarto inciso al articulo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

OBJETO JURÍDICO MATERIA DE DEBATE:

El Objeto Jurídico materia de este debate, es la posibilidad de realizar una propuesta conciliatoria, con respecto del fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el pasado 31 de Enero de 2013 y en consecuencia manifestar dicha posición en la audiencia de conciliación que se celebrará el día 5 de julio de 2013 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), determinando si se cumple el fallo judicial concluyendo así el debate jurídico en la primera instancia; o si se decide continuar con el debate en la segunda instancia y atenerse a lo probado.

45

CONCEPTO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA CAJANAL EPS EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios No. 064 de 2007 suscrito entre CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y REYNALDO GUTIERREZ cedido a Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto es ejercer la defensa judicial en los procesos asignados, el apoderado presentó concepto jurídico al Comité de Supervisión para la audiencia de conciliación judicial que se celebrará el día 5 de julio de 2013 en el cual recomendó **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"1.- El llamamiento en garantía a la IPS, C.MD. No prosperó, desconociendo el tramite contractual al que estaba sometida CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION, de conformidad con la Ley 100 DE 1993, se ha precisado que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero, a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales. Igualmente, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que en el uso de ese instrumento procesal se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil está referida tan solo a los artículos 55 y 56 del mismo, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía. La exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación, de al menos prueba sumaria, como al efecto se hizo pero no fue aceptada EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS.*

V.INSTRUCCIÓN DEL COMITÉ DE SUPERVISION DEL CONTRATO FIDUCIARIO

El Comité de Supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil analizó todas y cada una circunstancias de hecho y de derecho que enmarcan la acción judicial respectiva, el acervo probatorio y el estado de las diligencias, las circunstancias relacionadas con la audiencia de conciliación judicial del art. 70 de la ley 1395 de 2010, dentro de la acción de reparación directa, y una vez considerada la posición jurídica del apoderado externo del PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION entorno a no conciliar, el Órgano Colegiado instruye a Fiduciaria La Previsora para aceptar la posición del Apoderado Externo, en cuanto a **NO CONCILIAR** y someterse a lo que resulte probado dentro del respectivo proceso judicial.

Del mismo modo el Comité manifiesta que conforme las obligaciones jurídicas que le asisten al Fideicomitente, en calidad de cesionario del Contrato de Fiducia Mercantil No. No. 3 1-0362 de 2008, al Ministerio de Salud y Protección Social ni a la Fiduciaria le asiste la titularidad jurídica directa de los derechos y obligaciones de la

CONCEPTO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA CAJANAL EPS EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios No. 064 de 2007 suscrito entre CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y REYNALDO GUTIERREZ cedido a Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto es ejercer la defensa judicial en los procesos asignados, el apoderado presentó concepto jurídico al Comité de Supervisión para la audiencia de conciliación judicial que se celebrará el día 5 de julio de 2013 en el cual recomendó **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta lo siguiente:

"1.- El llamamiento en garantía a lo IPS, C.MD. No prosperó, desconociendo el trámite contractual al que estaba sometida CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION, de conformidad con la Ley 100 DE 1993. se ha precisado que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero, a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquéllos dos. los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales. Igualmente, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que en el uso de ese instrumento procesal se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil está referido tan solo a los artículos 55 y 56 del mismo, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía. La exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación, de al menos prueba sumaria, como al efecto se hizo pero no fue aceptada EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS.

V.INSTRUCCIÓN DEL COMITÉ DE SUPERVISION DEL CONTRATO FIDUCIARIO

El Comité de Supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil analizó todas y cada una circunstancias de hecho y de derecho que enmarcan la acción judicial respectiva, el acervo probatorio y el estado de las diligencias, las circunstancias relacionadas con la audiencia de conciliación judicial del art. 70 de la ley 1395 de 2010, dentro de la acción de reparación directa, y una vez considerada la posición jurídica del apoderado externo del PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN entorno a no conciliar, el Órgano Colegiado instruye a Fiduciaria La Previsora para aceptar la posición del Apoderado Externo, en cuanto a **NO CONCILIAR** y someterse a lo que resulte probado dentro del respectivo proceso judicial.

Del mismo modo el Comité manifiesta que conforme las obligaciones jurídicas que le asisten al Fidelcomitente, en calidad de cesionario del Contrato de Fiducia Mercantil No. No. 3-1-0362 de 2008, al Ministerio de Salud y Protección Social ni a la Fiduciaria le asiste la titularidad jurídica directa de los derechos y obligaciones de la

05 JUL. 2013 08:33AM P2 NO. DE TEL : DE :

extinta CAJANAL S.A EPS EN LIQUIDACIÓN; No obstante, dando cabal cumplimiento a las directrices contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0362 de 2008, se asiste a la presente diligencia para representar y defender los intereses de la Sociedad Liquidada.

El Comité Fiduciario instruye y autoriza a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN para que por intermedio del apoderado externo del Patrimonio Autónomo o del delegado para asistir a la diligencia se aporte ejemplar en original o copia auténtica de la presente acta con destino al despacho delegado para llevar a cabo la diligencia correspondiente, para que repose dentro del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el conforme lo dispuesto por el Decreto 1715 de 2009, para los fines legales pertinentes.

Sin más temas por tratar, se aprueba la presente acta por unanimidad y se dio por terminada la reunión siendo las 5:00 P.M.

CONCLUSIONES Y/O COMPROMISOS

No.	CONCLUSIONES Y/O COMPROMISOS	RESPONSABLE	FECHA

CONVOCATORIA PRÓXIMA REUNIÓN
FECHA : Por definir.
HORA : Por definir.
LUGAR : Ministerio de Salud y Protección Social

El Presidente,

ALFONSO SEPÚLVEDA GALEANO
Coordinador Grupo de Administración
de Entidades Liquidadas
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Secretaria,

CLAUDIA IDALITH CHAVEZ PALACIOS
Directora de Negocios y Remanentes
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisó: Oscar Javier Sierra Moreno
Elaboró: Diana García Montero.

05 JUL. 2013 08:31AM P1
NO. DE TEL :
DE :

{fiduprevisora}

PAR CAJANAL S.A EPS EN LIQUIDACIÓN PAR 3-1-0362

{fiduprevisora} 11-jul-2013 09:42:45

Tipo: 0 Hojas: 0
Folios:1 Anexos: 3

2013EE0064362

Origen: vicepresidencia de administracion fiduciaria

Asunto: remision acta 047 maria robertina aristizabal

Doctor
REYNALDO GUTIERREZ
Calle 53 No. 50-20 Of. 508
Edificio El Rodano
Medellín Antioquia

Asunto: ENVIO ACTA No. 47 AUDIENCIA DE CONCILIACION MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL Y OTROS

Respetado Doctor Reynaldo:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR – CAJANAL S.A EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme las obligaciones adquiridas mediante contrato de prestación de servicios profesionales, para la atención de los procesos judiciales, para su trámite atentamente remitimos acta No 47 mediante la cual se fijo la posición jurídica en torno a la audiencia de conciliación de MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL Y OTROS para ser presentada en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito de Medellín.

Esta comunicación es emitida por Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAJANAL S.A EPS EN LIQUIDACION No. 3-1-0373.

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
El presente [illegible]
Se (a) [illegible]
Con C C. N° [illegible]
El Secretario [illegible]

CLAUDIA IDALITH CHAVEZ PALACIOS
Directora de negocios y Remanentes

Proyectó: Wilber Garcia Rojas
Revisó: Oscar sierra
CC: Consecutivo PAR CAJANAL S.A EPS EN LIQUIDACION
Anexos: lo enunciado en (3) folios.

Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSE FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11ª No. 96A 51. Oficina 203 edificio Oficity de Bogotá D.C. Telefonos 6108161 y 6108164. E-mail defensoriafiduprevisora@usatariabogados.com de 8:00 a.m. 6:00 p.m. de Lunes a Viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el animo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduprevisora y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre 2. identificación 3. domicilio 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

COMITÉ DE SUPERVISIÓN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL Nº 3-1-0362 DE 2008 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN			
LUGAR: COMITÉ VIRTUAL – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – BOGOTA D.C.			
LÍDER DE LA REUNIÓN: ALFONSO SEPÚLVEDA GALEANO			
HORA PROGRAMADA: 4:00 A 5:00 PM		**HORA DE INICIO:** 4:00 P.M.	**HORA DE TERMINACIÓN:** 4:30 P.M.
N°	**NOMBRE**	**CARGO**	**DEPENDENCIA O ENTIDAD**
1	ALFONSO SEPÚLVEDA G.	Coordinador GAEL	GAEL - Ministerio de Salud
2	FRANCISCO GOMEZ VARGAS	Contratista Ministerio	GAEL - Ministerio de Salud
3	ISABEL CRISTINA ESTRADA G.	Contratista Ministerio	GAEL - Ministerio de Salud
4	CLAUDIA IDALITH CHAVEZ PALACIOS	Directora de Negocios y Remanentes	Fiduciaria La Previsora
5	OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	Coordinador Unidad de Gestión PAR CAJANAL EPS	Fiduciaria La Previsora

ORDEN DEL DÍA

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
II. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO PARA EL COMITÉ
III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
IV. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN JURIDICA EN TORNO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL DEL ART. 70 LEY 1395 DE 2010, DENTRO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA RAD 2005-07651, ACCIONANTE MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL Y OTROS.

LUGAR: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
FECHA Y HORA: 5 DE JULIO DE 2013, A LAS 08:30 A.M.

V. INSTRUCIONES DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN DEL CONTRATO FIDUCIARIO.

DESARROLLO DE LOS TEMAS

I. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Presente la totalidad de miembros y delegados integrantes del Comité, existe quórum suficiente para deliberar y decidir de acuerdo con lo establecido en el Otrosí No. 2 del Contrato de Fiducia Mercantil.

II. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO PARA EL COMITÉ

Presidente, Dr. ALFONSO SEPULVEDA GALEANO - Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social.

Secretario, Dra. CLAUDIA IDALITH CHAVEZ PALACIOS, Directora de Negocios y Remanentes de Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

Igualmente se informa que la presente sesión virtual del Comité de Supervisión del Contrato Fiduciario No. 310362 de 2008, se realizó con fundamento en lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995,

15

756

f.- Para OMAIRA PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hija de la víctima la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

g. Para MERCEDES PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hija de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

h.- Para SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

i.- Para JUAN ANDRES SANIN PINEDA, en su calidad de nieto de la víctima la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

j.- Para LEON FELIPE SANÍN PINEDA, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

k.- Para LAURA CRISTINA SAN IN PINEDA en su calidad de nieta de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

l.- Para MILTON PINEDA ACEVEDO, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

m.- Par CRISTIAN PINEDA ACEVEDO, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

n.- Para DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA, en su calidad de nieto de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

o.- Para PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE, en su calidad de nieta de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicio Material

DAÑO Emergente: A cargo de CAJANAL S.A. E.P.S. (Liquidada) Un total de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS ($ 6.149.112), de los cuales, SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOIS TREINTA Y SIETE PESOS ($6.146.437) son pegaderos a la señora Ana Luisa Pineda Aristizabal; y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (2.675), pagaderos a la señora Inés Pineda Aristizabal

CUARTO:.- Entiéndase que la condena impuesta en esta sentencia a cargo de CAJANAL S.A. E.P.S.(Liquidada), será asumida por LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, en virtud de lo preceptuado por el Decreto 4409 de 2004, Artículo 18, parágrafo 2, por medio del cual se ordenó la Disolución y Liquidación de CAJANAL S.A. E.P.S.

QUINTO: *NIÉGUENSE Las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO*: La entidad condenada, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

CONCEPTO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA CAJANAL EPS EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios No. 064 de 2007 suscrito entre CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y REYNALDO GUTIERREZ cedido a Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto es ejercer la defensa judicial en los procesos asignados, el apoderado presentó concepto jurídico al Comité de Supervisión para la audiencia de conciliación judicial que se celebrará el día 5 de julio de 2013 en el cual recomendó **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta lo siguiente:

"1.- El llamamiento en garantía a la IPS, C.MD. No prosperó, desconociendo el trámite contractual al que estaba sometida CAJANAL S.A. E.PS. EN LIQUIDACION, de conformidad con la Ley 100 DE 1993. se ha precisado que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero, a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante, si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales. Igualmente, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula,. en orden a que en el uso de ese instrumento procesal se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil está referida tan solo a los artículos 55 y 56 del mismo, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía. La exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación, de al menos prueba sumaria, como al efecto se hizo pero no fue aceptada EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS.

V.INSTRUCCIÓN DEL COMITÉ DE SUPERVISION DEL CONTRATO FIDUCIARIO

El Comité de Supervisión del Contrato de Fiducia Mercantil analizó todas y cada una circunstancias de hecho y de derecho que enmarcan la acción judicial respectiva, el acervo probatorio y el estado de las diligencias, las circunstancias relacionadas con la audiencia de conciliación judicial del art. 70 de la ley 1395 de 2010, dentro de la acción de reparación directa, y una vez considerada la posición jurídica del apoderado externo del PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN entorno a no conciliar, el Órgano Colegiado instruye a Fiduciaria La Previsora para aceptar la posición del Apoderado Externo, en cuanto a **NO CONCILIAR** y someterse a lo que resulte probado dentro del respectivo proceso judicial.

Del mismo modo el Comité manifiesta que conforme las obligaciones jurídicas que le asisten al Fideicomitente, en calidad de cesionario del Contrato de Fiducia Mercantil No. No. 3-1-0362 de 2008, al Ministerio de Salud y Protección Social ni a la Fiduciaria le asiste la titularidad jurídica directa de los derechos y obligaciones de la

758

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013)

Oficio Nº 266 de 2013

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Medellín

En la fecha remito a ustedes el proceso que a continuación le enlisto, para que sea adelantado el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 30/01/2013, concedido en audiencia del día 05/07/2013.

Acción	*Reparación Directa*
Demandante	*María Robertina Aristizabal y Otros*
Demandado	*CAJANAL E.P.S. y Otros.*
Radicado	*05001 23 31* ***000 2005 07651*** *00*

El expediente contiene:

02 CUADERNOS PRINCIPALES CON 757 FOLIOS

Atentamente,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO HOY 26 JUL 2013
RADICADO

DIEGO ESTRADA MARTÍNEZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil trece (2013)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
DTE.: MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA Y OTROS
DDO: NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAJANAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RDO.: 05001-23–31-000–2005-07651–02

ASUNTO: Admite Apelación Sentencia

Por encontrarse debidamente presentado y sustentado se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el 30 de enero de 2013.

Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público y por estado a las otras partes del proceso conforme al inciso 3° del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
MAGISTRADO

jaz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
DTE: MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA Y OTROS
DDO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RDO.: 05001–23–31-000-2005–07651-02

ASUNTO. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso y de conformidad con lo previsto en los arts. 212 del Código Contencioso Administrativo y 56 del Decreto 2651 de 1991 (Ley 446/98, art. 162) se da traslado común a las partes por diez (10) días para que presenten alegatos.

Vencido el término anterior, se corre traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

jaz

761

TITULADO

Universidad de Antioquia

Rubén Darío Muñóz Pulgarín
Abogado

ESPECIALIZADO

Universidad Pontificia Bolivariana

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
2013 SEP 12 PM 3:
RECIBIDO
53 Fls

Medellín, Septiembre 05 de 2.013.

Doctor
RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO.
H. Magistrado Ponente.
Tribunal Administrativo de Antioquia.
E.S.D.

Ref. **PROCESO DE REPARACION DIRECTA.**
Dtes. **SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y otros.**
Ddos. **CAJANAL E.P.S. EN LIQUIDACION y otros.**
Rdo. **2005-07651-01.**
Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSION EN LA SEGUNDA INSTANCIA.**

Respetado Magistrado

Como Apoderado de los accionantes y dentro del plazo de Ley, respetuosamente presento alegatos de conclusión en la segunda instancia en los siguientes, términos:

1) Aduce la A-quo en la sentencia atacada que no se otorga condena alguna al jóven, **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE**, nieto del fallecido **JUAN PABLO PINEDA OSPINA** aduciendo que en el Registro Civil de nacimiento de éste no aparen los nombres de sus padres, con el fín de confirmar el derecho que le asite de demandar, lo que significa que la falladora de primera instancia no revisó el expediente al momento de proferir la sentencia atacada, pués de haberlo hecho se habría dado cuenta que **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE** para el momento mismo de la presentación de la demanda era **menor de edad**, por consiguiente estaba representado por su señor Padre, **SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL**, QUIEN ADEMÄS REPRESENTÖ EN EL MISMO PROCESO A SU OTRA HIJA MENOR, **PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE**, de quince (15) años de edad, aportando para tal fín el respectivo Registro Civil de nacimiento de ésta, donde están anotados los nombres de sus padres, por consiguiente,

Carrera 52 No. 41 - 108 Oficina 402 Ed. Kiramar, Frente a Edatel - Telefax: 262 68 03
Medellín - Colombia

hubo denegación de Justicia para con mi poderdante, **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE** por parte de la falladora de primera instancia, incluso, a folio 103(cuadernillo de la demanda) en su ácapite **"VI- LO QUE SE DEMANDA"**, numeral **"CUARTO"** se anotó textualmente:

> **"Que como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad ..... a) ..... b) ..... c) ..... d) ..... e) ..... F) .....JHON CAMILO PINEDA MONSALVE(hijo de Juan Pineda A.)"**

Y a folio 101 del cuaderno principal, se anotó textualmente:

> **"Demandantes: MARIA ROBERTINA .....; SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL, C.C. 70.107.856 de Medellín(Ant.), quien actúa en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad:** JHON CAMILO PINEDA MONSALVE , de doce(12) **años y PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE de quince(15) años: ....."**

Lo que índica que sí hubo en la demanda y dentro del proceso la certeza de quienes eran los Padres de **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE**, máxime, que la demanda se presentó bajo la gravedad del Juramento y se presume la BUENA FE del suscrito y de todos y cada uno de los demandantes. Ahora bien, no obstante lo anterior procedo a anexar al proceso nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE**, expedido por la Notaría Sexta de Medellín, el 26 de Abríl de 2.010.(Anexo).

2) Con relación a la señora **SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA** aduce la A-quo que niega en la sentencia atacada las pretensiones de ésta, lo que conlleva a otra flagrante violación a los Derechos Fundamentales de la citada, como: Denegación de Justicia, Dignidad, Igualdad, Debido Proceso, entre otros, toda vez que era responsabilidad de los operadores jurídicos que admitieron la demanda y la posterior falladora, como directoras del proceso, quienes tenían la obligación de revisarla minuciosamente para que hubiesen procedido a inadmitirla por requisitos meramente formales, como tenían que haber actuado también, en relación

con **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE**, sin embargo no lo hicieron y no tienen porque pagar los errores de algunos operadores jurídicos, los usuarios del servicio.

Es cierto que en el acapite de las pretensiones de la demanda no se colocó el nombre de la señor **SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA**, en su condición de nieta del fallecido, **JUAN PABLO PINEDA OSPINA**, pero también es cierto que en la clasificación de la demanda(cuaderno de la demanda primer ácapite) se anotó su nombre apellidos y cédula de ciudadanía, para luego en el cuerpo de la demanda se anotara que actuaba en el proceso como nieta del citado y así fue admitida en el auto admisorio de la demanda, resultando que para todos los nietos la A-quo en la sentencia atacada les otorgo el equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, violándole a la citada sus Derechos Fundamentales Constitucionales arriba mencionados, incluso en la demanda se anotó textualmente;; a folios 101 a 111:

> **"Referencia: Demanda en ejercicio de la acción de reparación directa(Art. 86 C.C.A., modificado por el Art. 16 del Dto. 2304 de 1.989 y el Art. 31 de la Ley 446 de 1.998:**
>
> **Demandantes: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA C.C. 24.862.046 de Pensilvania (Caldas); .....; SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA C.C. 32.106.421 de Medellín(Ant.); ....."**

Y en el ácapite **"III- POSTULACION"**, a folio 102 de la demanda, se anotó:

> **"RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN, mayor y vecino de Medellín, Abogado en ejercicio C.C. 70.082.043 y T.P. 73.699 del C.S.J., obrando en representación de los señores: .....; SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA, Mayor y vecina de Medellín, hija de Olga Pineda y nieta de JUAN PABLO PINEDA OSPINA(q.e.p.d.), actuando en su propio nombre; ....."**

Además de lo anterior, demostró la A-quo en la Audiencia de Conciliación que se realizó en su Despacho, postarior al fallo, fundamentada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2.010(a folios 732 a 735 del cuaderno Nº 2), que la señora

SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA que tiene interés en la causa y que es sujeto procesal, con los mismos derechos en el proceso de la refrencia, cuando la hace firmar las constancia de **NO CONCILIACION**(a Fl. 734 del cuaderno Nº 2 del expediente), lo que significa que tiene los mismos derechos que los demás nietos y fue por ello, incluso, que se anexo el Registro Civil de su nacimiento, el cual anexo nuevamente, expedido por la Notaría Novena de Medellín.

3) Dentro de los desaciertos de la falladora de primera instancia se encuentra también el haber concedido **RECURSO DE APELACION** a CAJANAL E.P.S. en liquidación a pesar de haberlo presentado extempóraneamente, veamos porque: el edicto de notificación está fechado el 08 de Febrero de 2.013, por lo que los diez(10) días hábiles para presentar el recurso se cumplió el 22 de Febrero de 2.013, (fls. 689 al 690 y 703 a 709 del cuaderno Nº 2, y la entidad demandada citada presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 26 de Febrero de 2.013, con lo que se violó los Derechos Fundamentales de mis mandante, como: Igualdad, Debido Proceso, entre otros, solicitando respetuosamente a su Despacho rechazar el recurso plurimencionado presentado por CAJANAL E.P.S.

4) La falladora de primera instancia negó los cien salarios mínimos mensuales legales vigentes(100 S.M.M.L.V.) para la cónyuge del fallecido JUAN PABLO PINEDA OSPINA y para sus hijos: denegando así mismo el equivalente de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes(50 S.M.M.L.V.) para cada uno de sus nietos, al igual que los 100 S.M.M.L.V. para cada uno de sus hijos, aduciendo que no era un caso especial, como si el fallecimiento de un **PADRE DE FAMILIA** no fuése importantisímo para todo el conglomeda familiar, a tal extremo, que como eje central de ésta, el señor **JUAN PABLO PINEDA OSPINA** dejó grandes perjuicios inmateriales(morales) en cada uno de los miembros familiares, demandantes, como así se probó con el amplio acervo probatorio arrimado al proceso, especialmente con las juramentadas recibidas.

Es por todo lo anteriormente expuesto que de su Despacho, ...

SOLICITO

Primero: Que se acojan todoas y cada una de las modificaciones solicitadas en el RECURSO DE APELACION presentado oportunamente contra la sentencia atacada.

Segundo: Que se **CONDENE** a los demandados a pagar a los señores: **SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE** las mismas sumas económicas a las que sean condenados para los demás nietos del señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA, esto es el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes(50 S.M.M.L.V.) para cada uno de éstos! de acuerdo a la Jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado.

Tercero: Que se **CONDENE** a los demandados a pagar a cada la señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA** y para cada uno de sus hijos, demandantes, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes(100 S.M.M.L.V.), de acuerdo a la Jurisprudencia actual de los Tribunales Administrativos de Distrito y del H. Consejo de Estado.

Cuarto: Que se CONDENE a los demandados a pagar a los accionantes la indemnización íntegral del art. 16 de la Ley 446 de 1.998.

Quinto: Que se **CONDENE** a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho en ambas instancias, por la mala fé con que actuaron los demandados.

Sexto: Que se declaren no probadas las excepciones propuestas por los Ddos.

Séptimo: Que se **CONCEDAN** todas y cada una de las pretensiones de la Dda.

ANEXO

Anexo al presente escrito, los siguientes documentos:

TITULADO

Universidad de Antioquia

Rubén Darío Muñóz Pulgarín
Abogado

ESPECIALIZADO

Universidad Pontificia Bolivariana

1. Registro Civil de Nacimiento de **JHON CAMILO PINEDA MONSALVE**(Un Folio). Nº 16781267 de la Notaría Cuarta de Medellín.

2. Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA, de la Notaría Novena de Medellín(Un folio).

TERMINOS.

Estoy presentando éstos alegatos de conclusión dentro de los términos de Ley.

Cordialmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70'082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

767

SO	ENERO...01	FEBRERO 02	MARZO...03	ABRIL....04
DE	MAYO.. 05	JUNIO....06	JULIO....07	AGOSTO..08
ES	SEPT.....09	OCTUBRE.10	NOV.....11	DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

16781267

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica: 9 2 0 4 2 3 — (2) Parte compl.:

el reconocimi

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA DIEZ Y SEIS
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: MEDELLIN
(5) Código: 9785

SECCION GENERICA

(6) Primer apellido: PINEDA
(7) Segundo apellido: MONSALVE
(8) Nombres: JHON CAMILO

(9) Masculino o Femenino: MASCULINO
(10) Masculino [X] Femenino [ ]
FECHA DE NACIMIENTO — (11) Día: 23 — (12) Mes: ABRIL — (13) Año: 1992

(14) País: COLOMBIA
(15) Departamento, Int., o Com.: ANTIOQUIA
(16) Municipio: MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA LEON TRECE
(18) Hora: 1am

(19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): CERTIFICADO MEDICO
(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:
(21) No. licencia:

(22) Apellidos (de soltera): MONSALVE LOPEZ
(23) Nombres: BLANCA LIGIA
(24) Edad actual: 25

(25) Identificación (clase y número): C.C. 43 505. 121 MED
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA
(27) Profesión u oficio: HOGAR

(28) Apellidos: PINEDA ARISTIZABAL
(29) Nombres: SIGIFREDO
(30) Edad actual: 33

(31) Identificación (clase y número): C.C. 70 107. 856 MEDELLIN
(32) Nacionalidad: COLOMBIANO
(33) Profesión u oficio: OBRERO

(34) Identificación (clase y número): C.C. 70 107 856 MEDELLIN
(35) Firma (autógrafa): Sigifredo Pineda A.
(36) Dirección postal y municipio: KRA 10 # 44 aa 17
(37) Nombre: SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio):
(41) Nombre:
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio):
(45) Nombre: Del Socorro Pastor De Puerta
NOTARIA 16 ENCARGADA
MEDELLIN

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 29 — (47) Mes: ABRIL — (48) Año: 1992

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

El Presente Cuadro del Círculo de Medellín es fiel reproducción fotostática tomada con una COPIA AUTENTICADA que tuve a la vista
26 ABR 2010
FRANCISCO A. CACERES
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 16
MEDELLIN

EL NOTARIO NOVENO (9) DE MEDELLIN

Hace constar, que esta fotocopia es auténtica, tomada del **ORIGINAL** que reposa en el archivo de registro civil de **NACIMIENTO** de esta Notaria y se expide conforme a los Art. 114 y 115 del Decreto Ley 1260 de 1.970, a solicitud del interesado a los (03) días del mes de **JULIO** de 2013. LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN FECHA DE VENCIMIENTO ART. (2do.) DECRETO (2189) DE 1.983

Notario 9 del Circulo de Medellin
"se expide el presente certificado a solicitud
de el interesado para demostrar parentesco"

MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO NOVENO
www.amarillasinternet.com (Notaria)

NOTARIA NOVENA DE MEDELLIN
MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Contrajo matrimonio civil con Fernando Antonio Montoya Soto, mediante escritura pública No. 2109 de noviembre 11/2009 inserto en el serial 05273802 Notaría Catorce Med.
Enero 28/2010

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN
MAURICIO LONDOÑO CARDONA
NOTARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN
Medellín, dos de octubre de dos mil trece.

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
DTE.: MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL
DDO.: CAJANAL
RDO.:. 05001 33 31 000 2005 07651 02

ASUNTO. Remite proceso a los Magistrados de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por solicitud de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, y como el proceso se encontraba a Despacho para fallo, se ordenará su remisión a los Magistrados de Descongestión de esta Corporación, para que continúen su conocimiento.

En merito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso a los Magistrados de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría procédase a la entrega del expediente de la referencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE REPARTO	03/10/2013	No. SECUENCIA DE REPARTO	**0041**	GRUPO DE REPARTO	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA	RADICADO	**050012331000 20050765102**
DEMANDANTE	MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS			DEMANDADO	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL		
DESPACHO DE ORIGEN	**RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO**			REPARTIDO AL DESPACHO	**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA DESC.TAA**		
OBSERVACIONES	De conformidad con lo previsto en el acuerdo 9435 de 2012, Art. 1° parágrafo 1, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas para implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció la individualización de los despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia que ingresan al Sistema Oral consagrado en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto es necesario realizar el reparto de los procesos que se encontraban en trámite en los despachos de Magistrados que ingresan a la oralidad, entre los demás despachos del Tribunal Administrativo de Antioquia. Acuerdo 9991 de 2013.						

EMPLEADO DE REPARTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

cuaderno 2.

271

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

SALA DE DESCONGESTIÓN
SUBSECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADA PONENTE MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	05001-23-31-000-**2005-07651 02**
DEMANDANTE	MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL Y OTROS
DEMANDADO	CAJANAL Y OTROS
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. **027** DE 2014
TEMA:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN JURÍDICA/ LÍNEA JURISPRUDENCIAL/ FALLA PROBADA. CARGA DE LA PRUEBA/ VALORACIÓN PROBATORIA: DEBERES PROBATORIOS EN RESPONSABILIDAD MÉDICA- NEXO CAUSAL: NO ADMITE PRESUNCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA/ ES DEBER DE LA PARTE ACTIVA SU PRUEBA/TEORÍA DE LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD: ELEMENTOS/APLICACIÓN
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Conoce el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA -SALA DE DESCONGESTIÓN- SUBSECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-,** del recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, por medio de la cual se **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los actores, quienes actúan en nombre propio: **MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA, ANA LUISA PINEDA ARISTIZÁBAL, OLGA LUCÍA PINEDA ARISTIZÁBAL, INÉS PINEDA ARISTIZÁBAL, GERARDO PINEDA ARISTIZÁBAL, OMAIRA PINEDA ARISTIZÁBAL,**

222

Pretensiones que fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Los hechos fueron redactados en resumen por la parte demandante así[1]:

1.- El señor Juan Pablo Pineda Ospina, se encontraba afiliado en salud a Cajanal y en noviembre de 2002 presentó un edema de cuello, por lo que consultó el 16 de diciembre de 2002, en la I.P.S CMD de CAJANAL, siendo inmediatamente remitido al Otorrino.

2.- Dice que una vez fue valorado por el otorrino se le ordenó al paciente RX de tórax, TAC de cuello y s y c, los que fueron realizados en el Centro Radiológico Conquistadores. Posteriormente el mismo otorrino le recomendó consultar con Neumólogo.

3.- El 7 de enero de 2003 se le expidió al paciente una orden para oncología de carácter urgente, pero la I.P.S cambió dicha orden para una cita con Neumología.

4.- El 27 de enero de 2003, el neumólogo le realizó un aspirado dando como resultado un LINFOMA NO HODKIN y recomendó una biopsia de ganglio abierto, la cual no se ordenó por CAJANAL.

5.- El 11 de febrero de 2003 el neumólogo recomendó una valoración por Oncología.

6.- El 7 de julio de 2003, debido a un deterioro en la salud del paciente, acudió de nuevo donde el neumólogo de la I.P.S, lugar donde debió asumir el pago de los gastos ya que la E.P.S CAJANAL no los reconoció, posteriormente el médico sugirió que el paciente fuese llevado a la I.P.S., para que allí fuera valorado por un Oncólogo, debido a lo costoso del tratamiento.

7.- Durante todo el mes de julio de 2003, la familia insistió por dicha orden ante CAJANAL, pero la cita no fue otorgada, entre algunas de las razones se encuentra que Cajanal tiene suspendido los servicios, por lo que se procedió a presentar una queja ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

8.- El 11 de julio de 2003, los actores enviaron una carta a CAJANAL con el fin de que se resolviera su situación, sin que se diera solución, lo que obligó a que se interpusiera una acción de tutela el 31 de julio de 2003, la que fue fallada a favor del accionante; pero pese a ello el 22 de agosto del mismo año tuvieron que presentar incidente de desacato,

[1] Cfr. Fl. 105

Señala que la queja no fue puesta directamente ante la Superintendencia, sino que de ella les dio traslado el Ministerio de la Protección Social el 5 de septiembre de 2003, y que el 16 de septiembre de 2003 se dio traslado a la E.P.S. CAJANAL.

Dice que la Superintendencia requirió en varias oportunidades a la entidad, sin que la misma diera respuesta, lo que se puso en conocimiento de la señora Ana Lucía Pineda.

Afirma que el 11 de junio de 2004 el Vicepresidente Técnico de CAJANAL, informa al director de la Superintendencia que solicitó al grupo de Auditoria de la entidad, se sirviera dar respuesta a la denuncia presentada por la señora Ana Lucía Pineda A., por las presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud brindado al señor Juan Pablo Pineda Ospina.

En su sentir, las anteriores actuaciones, demuestran que cumplió con sus funciones y competencias, agregando que para la fecha de conocimiento de la queja por parte de la Superintendencia, 5 de septiembre de 2003, el señor Pineda Ospina ya había fallecido, hecho que se produjo el día 3 del mismo mes y año, por tanto afirma que no es cierto que el fallecimiento se haya producido por negligencia de la entidad.

Informa que de los elementos constitutivos de las presuntas fallas en la prestación de servicio de salud, invocados por la parte demandante, se infiere:

-No se le puede imputar a la Superintendencia las presuntas fallas en la prestación del servicio de salud, por cuanto la entidad es de inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud y no una entidad promotora de salud, como lo era Cajanal, y mucho menos una I.P.S, como I.P.S. C.M.D.

Adicionalmente expresa que:

-El daño es atribuible a causas ajenas a la entidad.

-La relación causal no puede hacer referencia a una acción y omisión de la Superintendencia, la que tiene una competencia de vigilancia y control y no de E.P.S o I.P.S, y que no estuvo en capacidad de evitar o de provocar la patología sufrida por el señor Juan Pablo.

Señala que en el marco de las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998, 790 de 2002, en concordancia con el Decreto 205 de 2003, la entidad accionada es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encuentran consagradas en las disposiciones referidas, actuando como ente rector en materia de seguridad social integral, correspondiéndole la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como dictar las normas técnicas administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento para el sector.

El artículo 8 de la ley 10 de 1990, dispone que la Dirección Nacional del Sistema de Salud estará a cargo del Ministerio de Salud, y de conformidad con ella, sólo está facultado como ente rector en materia de salud, para la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector de la Protección social y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como para dictar las normas técnicas, administrativas y científicas de obligatorio cumplimiento para el sector.

Al referirse al caso concreto precisa que el señor Pineda Ospina se encontraba afiliado a la Entidad Promotora de Salud –CAJANAL- y de conformidad con la ley 100 de 1993, dichas entidades son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de las cotizaciones. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados.

Por tal razón, no es viable que se involucre a un organismo del orden nacional, como es el Ministerio, y se pretenda hacerlo responsable por situaciones, hechos o circunstancias que atañen desde el punto de vista constitucional y legal a las Entidades Promotoras de Salud.

De conformidad con decisiones del Consejo de Estado, señala, en el caso de la referencia, la falla del servicio no puede ser imputable a la Nación-Ministerio de la Protección Social, en razón a que ni por ley, ni reglamento se la ha asignado la prestación de servicios asistenciales, por lo tanto falta uno de los elementos axiológicos esenciales.

Concluye entonces que para que el Ministerio sea responsable por faltas o fallas en el servicio, se requiere que el hecho que ocasione el daño, se realice en función directa con las competencias que legalmente se le han asignado, o que sin que le esté expresamente asignado, lo haya asumido por cuenta y riesgo, si tales presupuestos no se dan, no puede deducirse responsabilidad alguna en su contra.

345

Indica que conforme al parágrafo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, y teniendo en cuenta que el objeto de la entidad era la de promover, organizar, garantizar y prestar, directa o indirectamente, los servicios de salud a sus afiliados y el recaudo de sus cotizaciones y desarrollar las funciones consagradas en el artículo 178 de la ley 100, le son aplicables las normas que regulan la liquidación de entidades promotoras de salud.

Propone las excepciones:

-Diligencia y cuidado: El personal médico y paramédico de la IPS CMD, emplearon sus conocimientos especializados, su diligencia y cuidado en la atención al señor Juan Pablo Pineda Ospina

-Inexistencia de falla del servicio médico: En todo juicio de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debe establecerse, la falla en el servicio, el daño causado al autor, el nexo entre los anteriores elementos.

Del fundamento en que se basan las pretensiones, se colige que la atención, fue la adecuada y la más oportuna de conformidad con el cuadro clínico que presentaba hasta ese momento, lo que implica que se obró con diligencia y cuidado. Por lo que brilla por su ausencia el nexo de causalidad entre la muerte del señor Pineda Ospina y el comportamiento del personal médico y paramédico adscrito a la IPS CMD.

De otro lado señala que la entidad no presta servicio de salud directamente, por tanto cualquier falla en el servicio debe recaer en la I.P.S, y por tanto es esta la que debe responder. El paciente estaba afiliado a Cajanal, por tanto debía ser atendido en consulta médica por la I.P.S CMD, y allí según la historia clínica era necesaria la consulta por médico especialista, y así se hizo, lo que confirma la misma parte en el hecho 3.

-Inexistencia del perjuicio reclamado por los demandantes.

IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia indicó en primer lugar que el fundamento de la responsabilidad de Estado está sustentada en los artículos 86 del Código Contencioso Administrativo y 90 de la Constitución Política que contempla el deber que tiene el Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

Lo anterior le permite a la juez concluir:

"Es evidente para este juzgador que la falla en la prestación del servicio se configura, desde el punto de vista administrativo, pues si bien la enfermedad que aquejaba al señor Pineda era de mal pronóstico (asistencial), según lo indicado por el perito, la Entidad Promotora de Salud debía proveerle todos los medios para que, al menos, tuviera el tratamiento indicado y de forma oportuna, y no lo hizo."

Pese a lo anterior, también indica que:

"No obstante, también se evidencia una falla en el autocuidado que debió tener el señor Pineda con su salud, pues como se anotó líneas atrás, no quiso asistir a la primera orden de consulta con Oncología, confiado en la mejoría temporal que le puede haber dado el antiinflamatorio (sic) recetado por el Neumólogo, y esta demora, contribuyó al avance de su enfermedad.

Lo anterior, por cuanto si el paciente hubiera tramitado la orden dada el 28 de febrero de 2003, probablemente el Oncólogo también hubiera iniciado el tratamiento de forma más oportuna.

Siendo lo anterior así, se abre paso la teoría de la concausa, o responsabilidad compartida, según la cual, el daño antijurídico es fáctica y jurídicamente imputable, por partes iguales, a la parte demandante y a CAJANAL E.P.S."

Respecto de las demás entidades demandadas señala:

"Ahora bien, en cuanto a las demás entidades demandadas, esto es, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no encuentra este juzgador falla que pueda serles imputada como causante del daño que sufrió el paciente, pues, en el caso del Ministerio de la Protección Social, asiste razón al apoderado al indicar que, legalmente, se trata de un ente rector en materia de salud, pero no de un ente de ejecución de servicios o de vigilancia en la ejecución de los mismos.

No obstante, se observa a folio 43, que el Ministerio de la Protección Social, el 5 de septiembre de 2003, en atención a la queja recibida de la señora Ana Luisa Pineda contra CAJANAL E.P.S., gestiona lo que le corresponde, dando traslado de la misma al ente de vigilancia y control, esto es, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que el 18 de septiembre indica a la quejosa que ha iniciado el trámite contra CAJANAL.

Ahora bien, la queja ante la Procuraduría General de la Nación, sólo fue interpuesta el 30 de septiembre de 2003 (Fs. 30-31 y 215), es decir, casi un mes después de la muerte del señor Pineda, y a ésta también se impartió trámite por parte de dicha entidad al requerir al Área de Control Interno Disciplinario de CAJANAL para que procediera según su competencia.

Hasta acá una cosa se hace evidente con respecto a las entidades atrás enunciadas, y es que no hay nexo de causalidad por medio del cual pueda serles imputado el daño que sufrió la familia Pineda, pues sus actuaciones en medida alguna vulneraron derechos u omitieron deberes.

La responsabilidad en este caso, por la ineficiencia administrativa, se encuentra radicada en CAJANAL E.P.S., y por el autocuidado de la salud y la vida, está radicada en el señor Juan Pablo Pineda, de acuerdo a las consideraciones estudiadas líneas atrás.".

Finalmente al referirse a la pérdida de oportunidad, indica:

1.3.- Precisa que no obstante haberse dicho en la sentencia que se debe garantizar cualquier posibilidad de vida, al momento de fallar se hizo caso omiso a este planteamiento, lo que se demostró al declarar probada la excepción de falta de nexo causal propuesta por la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la protección Social, a pesar de haberse demostrado el nexo causal, y con lo mínimo de la condena, desconociendo, dice, el principio de la realidad y el precedente jurisprudencial.

1.4.- Echa de menos el apelante que no se haya reconocido la factura de servicios del hospital Pablo Tobón Uribe, no obstante haber sido enunciada en "EL ASUNTO DE FONDO", o sea, dice, que se reconoce el pago, sacado del peculio de los demandantes, para gastos por la enfermedad.

1.5.- En los numerales 4 y 5, folios 696 y 697 insiste en las afirmaciones hechas por la juez de primera instancia, con lo que señala está demostrado la falla en el servicio, sin embargo, desconoce el dolor y el sufrimiento padecido por los actores, lo que en su sentir lo demuestra la ínfima suma a la que se condenó.

Después de hacer las anteriores precisiones solicita:

a.- Admitir el recurso.

b.- Acoger el escrito para los alegatos de conclusión en segunda instancia.

c. Adicionar la sentencia en el sentido de reconocer a los jóvenes SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA las mismas sumas que fueron reconocidas a los demás parientes en la misma línea de consanguinidad.

d.-Revocar el numeral primero, quinto y séptimo, toda vez que son violatorios de los derechos fundamentales de los accionantes.

h.- Modificar el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de declarar extracontractual y concurrente la responsabilidad de todos los demandados, toda vez, que se demostró, dice, la responsabilidad y el nexo causal, pues eran los entes responsables de controlar a Cajanal.

cualquier negligencia en la prestación del servicio de salud, así sea ocasionada directamente por la IPS contratista, hace que la responsabilidad sea igualmente imputable a la EPS.

"....

"Todo lo que hizo o hubiere dejado de hacer la IPS CMD en la atención brindada AL PACIENTE JUAN PINEDA OSPINA compromete a CAJANAL EPS, PUES ACTUÓ EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, COMO SU MANDATARIA, POR ELLO, EN ESTE CASO CAJANAL EPS PROBO QUE ACTUÓ DILIGENTEMENTE QUE CONTRATO LOS SERVICIOS DE UNA BUENA IPS, QUE DIO LA ORDEN PARA ATENDER AL PACIENTE, PARA EXONERARSE DE RESPONSABILIDAD,....

"En definitiva la EPS se exonera de responsabilidad por dar orden a la atención en salud, como lo entendió el juzgado, sino que en estos casos la responsabilidad es solidaria entre EPS y la IPS, frente al tercero demandante, y por tanto las dos entidades estarían obligadas a asumir solidariamente el pago del 100% de la condena."

Con fundamento en lo anterior solicita sea revocada la decisión de primera instancia.

VI.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En segunda instancia sólo alegó de conclusión la parte demandante, quien lo hizo así:

1.- Indica que la negativa para reconocer el perjuicio moral al menor JHON CAMILO PINEDA nieto del fallecido JUAN PABLO PINEDA OSPINA fue que en el registro civil de nacimiento de éste no aparecen los nombres de sus padres, lo que en su sentir significa que la juez de primera instancia no revisó el expediente al momento de proferir la decisión, *"pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que JHON CAMILO PINEDA MONSALVE para el momento mismo de la presentación de la demanda era menor de edad, por consiguiente estaba representado por su padre SIGIFREDO PINEDA ARISTIZÁBAL QUIEN ADEMÁS REPRESENTÓ EN EL MISMO PROCESO A SU OTRA HIJA MENOR, PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE .....aportando para tal fin el respectivo Registro Civil de nacimiento de ésta, donde están anotados los nombres de sus padres, por consiguiente hubo denegación de justicia para con mi poderdante, JHON CAMILO PINEDA MONSALVE."*

Señala que a folios 103 en el acápite "VI LO QUE SE DEMANDA", numeral CUARTO, se lee textualmente que se solicita la declaratoria de responsabilidad respecto a este actor. Igualmente a folio 101 se anota los citados como demandantes, lo que indica que si hubo en la demanda y dentro del proceso, la certeza de quienes eran los padres de Jhon Camilo Pineda Monsalve; dice además que la demanda se presentó bajo la gravedad de juramento y se presume la buena fe del abogado y de todos y cada uno de los demandantes. Pese a ello dice, "procedo a

b44

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. COMPETENCIA

El numeral 1º del artículo 133º del Código Contencioso Administrativo, señala:

> *Artículo 133.* ***Modificado. L. 446/98, art. 41. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.*** *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:*
> *1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

En consecuencia, es competente este Tribunal Administrativo para desatar, conforme a Derecho, la alzada propuesta por la parte accionante en contra del fallo de primer grado que finiquitó de fondo el asunto.

2. DEL MARCO DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA:

El H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia[2], ha manifestado que el marco fundamental de competencia para el juez de segunda instancia se encuentra constituido por las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que *"las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'".*

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez ad quem, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., Diez (10) De Febrero De Dos Mil Once (2011).Radicación Número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306) Actor: Consorcio Distrimundo. Demandado: Municipio De Armenia-Quindío.

-¿La responsabilidad está radicada en la IPS CMD, y por tanto debió ser citada al proceso, conforme el contrato de prestación de servicios celebrado con la E.P.S CAJANAL.?

-¿Podrá decirse que la responsabilidad es compartida entre la E.P.S y la I.P.S, y por tanto las dos entidades estaría llamadas a asumir solidariamente el pago del 100% de la condena impuesta?

En resumen, la parte apelante señala que no se dan los elementos para estructurar la responsabilidad, pero seguidamente precisa de un lado que la obligación de la atención está en la I.P.S y es la llamada a responder, pero de otro acepta una solidaridad frente al pago, en unión con la I.P.S.

Por su parte de acuerdo al escrito de apelación de la parte demandante, se tienen los siguientes cuestionamientos:

-¿No existe pronunciamiento dentro de la sentencia respecto de los derechos que le podrían asistir a los actores SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE, no obstante haber sido admitidos como parte dentro del proceso?

-¿Es la aplicación del principio iura novit curia un desconocimiento del precedente jurisprudencial?

-¿Se puede predicar responsabilidad de los entes de control llamados al proceso como partes, frente a ellos está demostrada la responsabilidad. Hay legitimación en la causa material?

-¿Se desconoció los parámetros jurisprudenciales en cuanto a la tasación del monto del perjuicio moral, son estos directrices obligadas para el fallador?

-¿Debe reconocerse dentro del daño emergente la suma de dinero cancelada en el Hospital Pablo Tobón Uribe?

4. PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.- La acción que se promueve es la de Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A., que deviene de un hecho dañoso, negligente u omisivo, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, proveniente del Estado o sus entidades, con la que se puede sentir lesionado el particular u otra

recurso, tal como se advierte a folios 703, por tanto no es cierto que el recurso se presentó de manera extemporánea, por tanto la decisión no quedó ejecutoriada y tiene competencia este Tribunal para desatar el recurso presentado.

5.- FUNDAMENTO NORMATIVO

5.1.- El artículo 90 de la Constitución Nacional, consagró expresamente la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, con lo que se produce un avance en la Responsabilidad Estatal, pues el mismo en su inciso primero establece:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

Significa lo anterior, que el Estado debe reparar los daños y perjuicios que le irrogue a los particulares siempre y cuando aquellos no estén obligados a soportarlos por imperativo explícito u otro vínculo jurídico, como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública.

5.2.- El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo consagra la acción de Reparación Directa, la que brinda la posibilidad al interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

6.- EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El art. 90 de la C.P., consagra el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad estatal, y genera obligaciones en la medida en que el Estado está llamado a responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus autoridades públicas, advirtiendo que la fuente del daño debe provenir de la misma actividad de la administración.

En materia jurisprudencial, la regla general es la aplicación del régimen de la falla del Servicio, que surge de la existencia de tres elementos:

- Daño antijurídico.

- Falta o falla en el servicio, que consiste en la ausencia de la prestación del servicio, o su prestación deficiente o tardía.

- Relación de causalidad entre el daño y la falla.

directa, puede acreditarse mediante una prueba indirecta, siendo el indicio el medio probatorio más idóneo para tales efectos.

Debe establecerse así, cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia, para imponer el deber de demostrar a uno u otro. No todo hecho o circunstancia puede ser relevante para establecer responsabilidad de la entidad pública, hay implicaciones técnicas y científicas que deben ser valoradas en cada caso, existiendo situaciones en que se hace más sencillo para el paciente aportar la prueba que demuestra los hechos relacionados con el daño, que a la misma entidad quien no está interesada en hacerlo.

En conclusión, la responsabilidad médica, se rige por el régimen de la FALLA PROBADA DEL SERVICIO, como quiera que las obligaciones adquiridas en el campo de la medicina, son por regla general de medio y no de resultado. Ahora bien, la prueba de la prestación deficiente del servicio, y del actuar médico descuidado, estará en cabeza de quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, la cual no siempre será la institución prestadora de salud. Son las circunstancias del caso concreto las que permiten inferir quién se encuentra en una posición más adecuada para demostrar la negligencia y porqué. Sin embargo, la prueba del nexo causal como elemento de responsabilidad, siempre está cargo del demandante, advirtiendo que puede servirse los indicios como medio indirecto de prueba cuando no sea posible acreditar dicho elemento a través de una prueba directa.

Así las cosas, es claro que cuando se alega la existencia del daño antijurídico proveniente de la deficiente prestación de los servicios hospitalarios y asistenciales de salud administrados por el Estado, se debe acudir al régimen de imputación de responsabilidad de la falla del servicio probada, dentro del cual al accionante le corresponde acreditar los tres elementos fundamentales a objeto de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, que como ya se dijo son: el daño antijurídico; la falla del servicio; la relación de causalidad entre el daño y la falla.

7.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD

En los casos de responsabilidad por la prestación del servicio de salud, debe realizarse un análisis detallado del deber del médico, para quien surge una relación obligacional cuando tiene contacto con el paciente, los profesionales de la salud están obligados a mantener una conducta solicita y diligente, para procurar la obtención de la curación sin que el resultado haga parte de esa obligación. Aun así la obligación de prestar

nivel de complejidad, o no se remite oportunamente al paciente, a un centro de mayor nivel, porque esas fallas vulneran su derecho a la asistencia en salud.

Dijo así el órgano de cierre de esta Jurisdicción:

"....
Ahora, la responsabilidad por la deficiente o nula prestación del servicio médico también puede generar responsabilidad patrimonial al Estado, aunque no se cause un daño a la salud de los pacientes, cuando tales fallas constituyan en sí mismas la vulneración de otros de sus derechos o intereses jurídicos, como el de la prestación eficiente del servicio.

La Sala, en jurisprudencia que se reitera, ha considerado que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a quienes no se brinde un servicio médico eficiente y oportuno, aunque no se acredite que esas fallas hubieran generado la agravación de las condiciones de su salud, es decir, que la falla en la prestación del servicio se confunde con el daño mismo:

"La Sala considera probado el daño consistente en la lesión del derecho a recibir un oportuno y eficaz servicio de salud, porque se encuentra claramente demostrado que el señor Cano Arango, tuvo que permanecer casi tres meses hospitalizado, de los cuales estuvo un mes a la espera de que el I.S.S definiera el tratamiento a seguir; aguardó el mes siguiente a que el I.S.S lo remitiera a la entidad que habría de practicar el procedimiento recomendado y esperó un mes más hasta que, al padecer un infarto al miocardio, fue finalmente intervenido en el IN CARE, a donde fue llevado por sus familiares y una amiga enfermera que logró superar las dificultades que impedían su traslado.

"A diferencia de lo afirmado por el Tribunal y por el señor agente del Ministerio Público, la Sala considera que el daño no consiste en la lesión fisiológica del sistema cardiovascular, porque el señor Cano Arango llegó al I.S.S luego de presentar un "infarto agudo del miocardio" lo que evidencia una enfermedad previa a la solicitud del servicio. Advierte igualmente la Sala que durante su permanencia en la Clínica León XIII el paciente sufrió en varias oportunidades dolor precordial y en su historia clínica se registró que padecía una enfermedad coronaria, hechos que, aunados a la circunstancia de que no se demostró que la merma de capacidad del corazón con la que quedó el señor Cano Arango hubiese tenido por causas exclusivas las omisiones en que incurrió la entidad, impiden considerar demostrada la alegada lesión corporal.

"Dicho en otras palabras, como no aparece demostrado que, de haberse practicado oportunamente la alegada revascularización u otro procedimiento pertinente, el señor Cano Arango pudiere estar gozando de perfecto estado de salud, no resulta imputable la merma de capacidad del corazón a la entidad demandada.

"Lo que está demostrado es que el derecho a una atención oportuna y eficaz, de que es titular el señor Cano Arango sí se lesionó, toda vez que tuvo que esperar largos periodos para ser evaluado, diagnosticado e intervenido; que durante esos lapsos padeció dolores intensos, así como el malestar y la impaciencia propios de quien ignora su situación médica. Se acreditó además que presentó

familia a esperas inexplicables para ofrecer un tratamiento, y tiene que recurrir a los estrados judiciales para obligar a las entidades a que cumplan sus deberes y obligaciones constitucionales, olvidando que el derecho a la vida, a la salud, a la existencia en condiciones dignas no puede ser un dadiva del Estado, sino una obligación ineludible, frente a la cual su desconocimiento o falta de cumplimiento debe y tiene que comprometer la responsabilidad, obligándolo a resarcir el daño antijurídico, pues ni los pacientes, ni sus familias están en la obligación de soportarlo, máxime cuando la vulneración o daño se presenta por razones de tipo administrativo o demoras propias del sistema, que no pueden ser trasladadas al paciente en detrimento de su salud.

El no dar pues, la orden para un tratamiento, implica de suyo una falla en el servicio, en tanto se retarda la atención, lo que se traduce en que el servicio no se preste de manera oportuna, con consecuencias adversas para el paciente, como cuando se impide con ello una pronta recuperación, o se retarda el proceso de curación, o se favorece el avance del padecimiento, se vuelva más difícil de controlar o se torne irreversible, o que siendo inevitable o incontrolable el proceso, se impida darle calidad de vida al paciente.

8.- DEL PRINCIPIO DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

La Sala hará un análisis o un recorrido jurisprudencial sobre lo que ha sido el desarrollo de la teoría de la pérdida de oportunidad, con apoyo en el Tesauro que en materia de Responsabilidad extracontractual del Estado realizó el Consejero de Estado, Dr. Enrique Gil Botero, editorial Temis, III Vol.

8.1.- En la providencia del 26 de marzo de 2008, con ponencia de la doctora Ruth Estella Correa Palacio, expediente 15725 se trató el tema de la pérdida de oportunidad, y allí se precisaron los requisitos para su procedencia, así:

-Que la entidad incurrió en una falla del servicio por haber omitido el cumplimiento de su obligación o haber brindado el servicio en forma tardía o inadecuada.

-Que el paciente tenía serias probabilidades de recuperarse o mejorar su estado de salud, con una adecuada y oportuna intervención, porque el daño en estos casos no es la muerte, la invalidez o la incapacidad, sino la frustración de la probabilidad de conservar la vida o recuperar la salud, con la atención oportuna.

En criterio de la Sala, en tratándose de la pérdida de la oportunidad en materia médico – sanitaria, se deben precisar algunos aspectos sobre el tema, a efectos de garantizar su correcta aplicación. Tales precisiones son las siguientes:

a) La pérdida de la oportunidad es un concepto jurídico que permite definir problemas de imputación, en aquellos eventos en que no existe prueba suficiente del nexo causal que define una determinada relación causa – efecto. En consecuencia, el análisis de esta figura debe realizarse en sede de la imputación fáctica.

b) La figura sólo tiene aplicación en aquellas situaciones en que existe duda o incertidumbre en el nexo causal, de tal forma que el grado de probabilidad oscile en un margen entre el 1% y el 99% de que un daño sea el producto de una causa específica (v.gr. la falta de existencia de bolsas de sangre que permitieran realizar una transfusión de emergencia).

Si el juez no tiene inquietudes frente al nexo causal que sirve de soporte a la imputación fáctica y jurídica del resultado, no existe razón o justificación para hablar de pérdida de oportunidad, por cuanto como tal no se presentó tal circunstancia, sino que, lo que acaeció es una de dos hipótesis: i) que materialmente no se puede atribuir el resultado en un 100%, en cuyo caso habrá que absolver al demandado o, ii) que material y jurídicamente se atribuya el resultado al demandado de manera plena, en cuyo caso la imputación no estará basada en la probabilidad sino en la certeza, por ende, el daño será en un 100% endilgable a la conducta de determinada conducta estatal.

De otra parte, la oportunidad perdida debe revestir tal magnitud que ofrezca verdaderos motivos acerca de la posibilidad de recuperación o supervivencia de la persona; en otros términos, la pérdida de la oportunidad no puede servir en todos los casos.

c) En aquellos eventos en los cuales no exista prueba de la causalidad que materializa la imputación fáctica, no es posible hacer referencia a la figura de la pérdida de la oportunidad y, por lo tanto, habrá que absolver al demandado. En otros términos, si bien la pérdida de la oportunidad ayuda a solucionar problemas relativos a la dificultad para delimitar la amplitud o estrechez del nexo causal, lo cierto es que debe existir al menos prueba del vínculo existente entre la conducta activa u omisiva y el resultado, así como la acreditación de que se privó al actor de una oportunidad de recuperación.

d) Como quiera que el análisis de la pérdida de la oportunidad, entendida como el instrumento para definir un curso de acontecimientos probable, se efectúa en la instancia del estudio del nexo causal –como presupuesto de la imputación fáctica u objetiva del daño-, la función del operador judicial en estos eventos, es la de apoyarse en las pruebas científicas y técnicas aportadas al proceso para aproximarse al porcentaje de probabilidad sobre el cual se debe establecer el grado de la pérdida de la oportunidad de recuperación y, consecuencialmente, el impacto de tal valor en el monto a indemnizar, pues que como ya se analizó, el perjuicio no puede ser total ante la falta de certeza.

Así las cosas, y dada la dificultad de determinar la cuantificación del perjuicio cuando se trata de una pérdida de oportunidad, para la Sala es claro que la valoración del mismo, dependerá de las circunstancias especiales que rodeen cada caso en concreto, teniendo en cuenta siempre las perspectivas que a futuro se tengan en relación con la obtención del beneficio, para lo cual se deberá emplear, en lo posible, los datos proporcionados por la estadística y observando siempre que lo indemnizable es la desventaja de no obtener un beneficio y no el daño mismo, se itera este aspecto que es fundamental, para efectos de cuantificación del perjuicio como tal.

De otro lado, ante la ausencia de elementos y criterios técnicos o científicos en la determinación del porcentaje que representa la oportunidad perdida frente al daño padecido, el juez deberá recurrir a la equidad, en los términos del artículo

(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida[8]; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el "chance" aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio –material o inmaterial– del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras la primera constituye una pérdida de *ganancia probable* –dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no–, el segundo implica una pérdida de *ganancia cierta* –se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían[9]–;

(iii) La víctima debe encontrarse en una *situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado,* es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que *"no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida"*[10].

Igualmente en la citada providencia se definió el asunto concerniente a la disparidad de enfoques respecto del ámbito en el cual procede estudiar la naturaleza y los alcances de la noción de "pérdida de oportunidad" –esto es, si se trata de un elemento relacionado con el examen de la relación causal o si, en cambio, constituye una modalidad de daño autónoma–, precisando:

"No obstante las aparentemente irreconciliables diferencias a las cuales conduciría la anotada disparidad de enfoques respecto del ámbito en el cual procede estudiar la naturaleza y los alcances de la noción de "pérdida de oportunidad" –esto es, si se trata de un elemento relacionado con el examen de la relación causal o si, en cambio, constituye una modalidad de daño autónoma–, llama la atención que incluso quienes defienden que la operatividad de la figura en comento tiene lugar en el territorio de la

---

incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad" (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance,* cit., p. 263.

[8] HENAO, Juan Carlos, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

[9] Al respecto la doctrina afirma que "...*"en el lucro cesante está 'la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca', mientras que en la pérdida de chance hay 'un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla', diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio"*". Cfr. VERGARA, Leandro, *Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones,* LL, 1995-D-78, N° 3, *apud* TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance,* cit., p. 262.

[10] ZANNONI, Eduardo, *El daño en la responsabilidad civil,* cit., pp. 110-111.

omisión, causó un daño abstracto (la oportunidad perdida, Lost Chance) del que debe responder. De este modo, no se considera la conexión directa entre la negligencia médica y la producción del daño sino, por un razonamiento a contrario, entre el hipotético comportamiento diligente que hubiera impedido la pérdida de oportunidad y la no producción del daño. Se dice así que esta conexión hipotética entre el comportamiento adecuado, no negligente, y la no producción del daño conduce a una causalidad aleatoria entre la acción u omisión médica y el daño: un hecho cierto ha hecho perder a la víctima de un daño cierto una oportunidad hipotética de su no producción (ya que, en toda hipótesis, la certidumbre que puede afectar a la oportunidad en el plano estadístico muda en incertidumbre en el plano individual).

El daño viene así constituido por la oportunidad de curación o supervivencia perdida a consecuencia de la actividad médico-sanitaria establecida en función de la experiencia común (daño intermedio) y no por los totales perjuicios sufridos por el paciente (daño final), con los cuales resulta en todo punto imposible establecer un nexo de causalidad *debido a los umbrales de certeza determinados en cada caso"*[12] (énfasis añadido).

A juicio de la Sala, el panorama expuesto permite concluir que la noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad. No.

El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, *de la probabilidad* de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener lugar; la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de *daño subsidiario* en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, toda vez que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto[13]; de allí que resulte atinado aseverar que *"cuando hablamos de la pérdida de una*

---

[12] LUNA YERGA, Álvaro, "Oportunidades perdidas. La doctrina de la pérdida de oportunidad en la responsabilidad civil médico sanitaria", cit., pp. 5-6. Lo expuesto permite entender por qué razón el citado autor —p. 13— critica la jurisprudencia del Tribunal Supremo español cuando en ella la indemnización concedida, invocando la doctrina de la pérdida de oportunidad, comprende la totalidad de los perjuicios sufridos por la víctima, *"cuando el daño se reducía estrictamente a la pérdida de posibilidades de curación. En estos casos el Tribunal Supremo flexibiliza la prueba del nexo causal y afirma que «no es necesario que el nexo causal concurra con matemática exactitud». Si bien estos casos han sido identificados en ocasiones como supuestos de aplicación de la doctrina de la pérdida de oportunidad, lo cierto es que el Tribunal Supremo no sólo no se pronuncia expresamente al respecto sino que, antes bien, considera acreditada -o acaso presumida- la relación de causalidad entre la negligencia médica y el perjuicio final. Sin embargo, como se defiende en este trabajo, lo correcto hubiera sido indemnizar exclusivamente por el valor de las oportunidades perdidas".*

[13] GIRALDO GÓMEZ, Luis Felipe, *La pérdida de oportunidad en materia médica, un tema de daño, no de imputación*, cit., pp. 42-57.

"...la Sala que para estructurar la obligación indemnizatoria cuando el perjuicio se hace consistir en la pérdida de oportunidad, se requiere la correlación de los siguientes elementos: i) Una oportunidad, un beneficio, una esperanza relativamente cierta que se haya visto frustrada. ii) Un hecho jurídico constitutivo de falla o falta en el servicio. Iii) Una relación causal entre el factor de imputación jurídica y la pérdida de la oportunidad; esta relación causal debe ser cierta y requiere estar debidamente probada.

"La Sala considera que la pérdida de oportunidad se debe manejar como un perjuicio indemnizable autónomo."

Y sobre el mismo punto ver el expediente 20139 del 7 de julio de 2011, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez.

8.4.- Lo anterior nos permite sacar las siguientes conclusiones, o más bien parafrasear los aspectos más relevantes alrededor del concepto pérdida de oportunidad.

- El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener lugar.

-La pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, toda vez que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto[15].

-La negligencia debe haber privado al paciente de oportunidad de curación o supervivencia.

-El principio de pérdida de oportunidad permite definir problemas de imputación fáctica, y se da cuando existe duda o incertidumbre frente al nexo causal, por ello no puede aplicarse en aquellos eventos en los cuales no exista prueba de la causalidad que materializa la imputación fáctica.

---

[15] GIRALDO GÓMEZ, Luis Felipe, *La pérdida de oportunidad en materia médica, un tema de daño, no de imputación*, cit., pp. 42-57.

Importa entonces aquí precisar en que consiste en principio iura novi curia, en tanto la aceptación de su aplicación por parte del juez de primera instancia, implicó un juicio de reproche por la parte demandante, al entender que dicha afirmación implicaba un desconocimiento del precedente jurisprudencial, por el contrario significa que corresponde al juez, frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, definir la norma o el régimen jurídico aplicable al caso, es decir no importa el régimen que haya señalado la parte como aplicable, por ejemplo el riesgo excepcional, el daño especial o la falla, se le impone al juez, que en consonancia con los hechos aplique el régimen que corresponde, los que han surgido obviamente del desarrollo jurisprudencial que ha tenido la responsabilidad extracontractual del Estado, incluso desde antes de la Constitución Política de 1991.

En ese orden de ideas no es que la aplicación de dicho principio implique el desconocimiento del precedente, por el contrario, conlleva a precisar el régimen o la norma aplicable, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, sin atender los señalados por la parte, si ellos no consultan lo anterior, lo que no implica, que el juez pueda variar la causa petendi.

9.2.- Sobre la forma como se desarrollaron los hechos, y que permitan dilucidar los interrogantes planteados por las partes, la Sala con apoyo en el material probatorio hará una reconstrucción de los mismos, especialmente teniendo en cuenta la historia clínica, el procedimiento seguido en la acción de tutela y el dictamen pericial, toda vez que esta es la prueba que sobre los hechos se encuentra disponible en el proceso, por cuanto la abundante prueba testimonial, da cuenta más de la relaciones familiares y afectivas, y si bien aluden a los tratamientos, no constituye prueba técnica, ni se trata de personas idóneas en el tema, que tengan elementos o criterios a partir de los cuales puedan calificar si determinada conducta o el procedimiento médico fue acorde, oportuno o conforme a la lex artis.

9.3.- Las historias clínicas fueron resumidas de manera clara y expresa en el dictamen médico, la cual tuvo el siguiente desarrollo, donde además el despacho referencia las actuaciones judiciales que se siguieron durante el curso de la enfermedad, así:

FECHA	ENTIDAD	DIAGNOSTICO, ORDEN O TRATAMIENTO
12/08/1999	CMD	Consulta por dolor abdominal de varios meses de evolución. Tiene antecedente de cirugía de vesícula biliar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).

FECHA	ENTIDAD	DIAGNOSTICO, ORDEN O TRATAMIENTO
25/08/2003	HUPTU	13:20 horas. Evaluado por Médico internista hemato-oncólogo quien describe: "paciente de 90 años con historia clínica de nueve meses de evolución de aparición de masa a nivel de cuello lateral derecho que ha aumentado progresivamente y en este momento presenta compresión de la vía aérea..... Describe una gran masa en el cuello que se extiende desde su región lateral derecha a la región escapular derecha y a la región auricular derecha con levantamiento del pabellón auricular... La Impresión diagnóstica es: masa en cuello 2ria a linfoma por confirmar y obstrucción de la vía aérea. Concluye que el paciente necesita hospitalización urgente para biopsia ganglionar, estudios de extensión: TAC de tórax y abdomen y otros paraclínicos... Da explicaciones a la familia sobre la gravedad de la situación y la probabilidad de muerte
26/08/2003	**Juzgado Doce Civil del Circuito**	**Inicia incidente de desacato**
26/08/2003	HUPTU	00:25 horas. Evaluado por el médico... el cual es llamado porque el paciente tenía dificultad respiratoria. ...aumenta la cantidad de oxígeno por la cánula al 28% llevando la saturación de oxígeno a 95%. 08:45 horas. Evaluado por Cirujano General quien describe el paciente en aceptables condiciones generales, con oxígeno suplementario, con gran masa en cuello, estridor con la respiración. Programa para biopsia axilar o cervical derecha. La familia firma en la historia clínica el consentimiento informado. La biopsia se hace el mismo día.
27/08/2003	HUPTU	02:30 horas. Llaman al médico de turno porque el paciente se encuentra muy somnoliento. 07:00 horas Cirugía general lo evalúa y da de alta por la especialidad (no alta de la clínica). Evaluado por hemato-oncólogo que debido a la gravedad de la situación por la obstrucción de la vía aérea, inicia quimioterapia... También es autorizado por la familia para realizarle aspirado y biopsia de médula ósea.
28/08/2003	HUPTU	05:20 horas. Llaman al médico de turno porque el paciente presenta dificultad para respirar.....Aumenta el oxígeno..... 09:00 horas. Nota del Hemato-oncólogo..... No llega buena cantidad de sangre al cerebro produciendo déficit de oxígeno en las células cerebrales Es un síntoma de obstrucción de la vía aérea superior Se genera por el paso del aire a través de una vía aérea estrecha..... Resultado de ecocardiografía normal. 14:00 horas. Informe de biopsia del paciente: Linfoma del Manto subtipo blástico estadio IV A.

FECHA	ENTIDAD	DIAGNOSTICO, ORDEN O TRATAMIENTO
02/08/2003	**CAJANAL**	**Cajanal da respuesta al incidente de desacato, en los siguientes términos: "Elaboramos y remitimos a la Subdirección General de Salud Nivel Central el PASE 02 número 003781. Posteriormente recibimos de dicha dependencia la Autorización de Servicios números 67963, dirigida a la IPS, que prestará el servicio, que para este caso lo es EL INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA.** **"La siguiente actuación de la Dirección Seccional de Antioquia, es expedir la Orden de Atención al afiliado, cuando la Tesorería general del Nivel Central, deposite los recursos a la I.P.S. Ese es el procedimiento interno de CAJANAL y esos son los términos de la relación comercial con las I.P.S. Cualquier otra actuación de esta Seccional contraria a este procedimiento estaría violando nuestra normatividad interna que a su vez está soportada en la ley 734 de 2002.** **"Estamos a la espera de la efectiva consignación de los recursos por parte del Nivel central. .....solicitamos al despacho declarar improcedente el desacato invocado, toda vez que no se ha amenazado o vulnerado derecho alguno por parte de esta Entidad, por el contrario, se han llevado a cabo todas las gestiones tendientes a la asignación y efectiva consignación de los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho." Fl. 65**
03/09/2003	HUPTU	**08: 30 horas el paciente fallece**
09/09/2003	**Juzgado Doce Civil del Circuito**	**Resuelve incidente y ordena el juez a la entidad en el sentido que "proceda en forma <u>INMEDIATA</u> a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido...ya que por encima de la tramitología administrativa prima la salud de los afiliados cuando está de por medio su vida y su dignidad..."**

Dice el perito que encuentra constancia de atención de medicina alternativa, fechada el 02 de marzo de 2003, donde se anotó:

"Recibí en consulta al Señor Juan Pablo Pineda Ospina (...) Traía de la EPS Cajanal un diagnóstico de C.A.

"Linfoma de cuello, comprobado por biopsia y exámenes de laboratorio. Solicitó ser tratado con Homeopatía además del tratamiento que venía siguiendo (...)". Se hizo una prescripción mensual durante 6 meses.

Otra atención, que señala: "*Paciente tratado con acupuntura desde el 22 de enero de 2003 al 15 de agosto de 2003 por masa en cuello. Dx linfoma no Hodgkin. Se hicieron 37 sesiones de tratamiento (..) Falleció después de aplicación de radioterapia.*

tumor y el inicio del tratamiento por el Oncólogo transcurrió aproximadamente ocho meses, tiempo durante el cual el tumor creció sin restricción, solo la terapia con un glucocorticoide que para el caso tenía efectos antinflamatorio, pero no inhibía el crecimiento tumoral; esto permitió el progreso del linfoma hasta tal punto que le ocasionó la obstrucción parcial de la vía aérea, ameritando su hospitalización y siendo en parte causante de las complicaciones del paciente y su muerte. ***Se dice en parte porque la enfermedad como tal es muy grave y trae complicaciones inherentes a ella, por ejemplo, el mayor riesgo de infecciones intercurrentes; por lo tanto, si a esta desventaja inmunológica le agregamos otros factores de riesgo, aparte de la edad, como la obstrucción de la vía aérea que no permite un intercambio gaseoso pulmonar adecuado****, produciendo hipoxernia;" y obstaculiza la expulsión completa de secreciones creando un ambiente propicio para la proliferación de gérmenes patógenos":*

Termina este acápite diciendo que: "***Como se puede deducir de la nota del especialista el día 02 de septiembre de 2003 "... la masa cuello ha desaparecido ... " había una buena respuesta a la quimioterapia, por lo tanto, de ahí se desprende que si se hubiera iniciado la quimioterapia hace ocho meses, el riesgo de complicaciones habría disminuido. La quimioterapia es paliativa, no curativa.***

Finalmente termina el perito diciendo:

> ***"CONCLUSIÓN***
>
> *"El señor JUAN PABLO PINEDA OSPINA tenía un Linfoma no Hodgkin de una variedad de mal pronóstico (variedad blástica) diagnosticado clínicamente el 16 de diciembre de 2002 al que inmediatamente se le inicio estudio y los trámites administrativos de remisión pertinentes al especialista indicado para el caso: Médico Oncólogo.* ***Entre el inicio de la remisión y la atención por el Hemato-oncólogo transcurrieron aproximadamente ocho meses. Durante este lapso no se hizo el tratamiento específico para controlar el desarrollo del tumor, lo que permitió que aumentara de tamaño hasta tal punto que produjo una compresión externa de la vía de conducción aérea y la vena Cava Superior y metástasis a ganglios del mediastino, para-vasculares y paratraqueales como está descrito en la TAC Helicoidal de Tórax. Si bien el pronóstico es muy malo, la quimioterapia pudo haber mejorado la calidad de vida evitando la obstrucción de la vía aérea y posiblemente la hospitalización.***
>
> ***Sin embargo, es importante aclarar que la enfermedad como tal tiene suficiente mérito para producir, en cualquier momento de su evolución, un desenlace fatal como consecuencia de una complicación 'y más aún si el paciente está recibiendo quimioterapia. También se aclara que no recibió radioterapia.***
>
> ***La causa de muerte fue una falla multisistémica como consecuencia de todas las complicaciones que presentaba.***

9.5.- Las anteriores pruebas permiten a la Sala sacar varias conclusiones y llegar a puntos precisos respecto a lo que fue la atención

sus familiares para alguna atención o tratamiento, pero sobre todo, lo documenta lo consignado en la cita del 3/07/2022, cuando se deja expresamente la siguiente nota:***"que si se hubiera iniciado la quimioterapia hace ocho meses, el riesgo de complicaciones habría disminuido. La quimioterapia es paliativa, no curativa".***

Durante todo este tiempo, primer semestre del 2003, según las afirmaciones del perito, el tumor creció, medicado solo con anti-inflamatorios, pero sin que se tratara con medicamentos que inhibieran el crecimiento tumoral, lo que señala, permitió el progreso del linfoma hasta que le causó la obstrucción parcial de la vía aérea, lo que llevó a que fuera hospitalizado, presentándose allí las complicaciones propias, como fue la infección intrahospitalaria, riesgo propio, dado el estado del paciente, y que se dice se hubiera evitado con un tratamiento a tiempo, con lo que se hubiera evitado las complicaciones, pero como se advierte, el paciente de manera inexplicable no se sometió al mismo, o no permitió que la EPS y la IPS lo tratara, en esta etapa inicial de la patología, que como se dice, permitía un control y manejo de la misma, ofreciendo, si bien, no la curación, si tratamiento paliativo, que evitara complicaciones, dando una mejor calidad de vida, y posiblemente permitiéndole vivir un tiempo más, lo que quedó frustrado dado el estado en que estaba cuando consultó en julio de 2003, pues pese a los tratamientos prodigados en el H.P.T.U., las complicaciones finalmente terminaron con su muerte, pese a que el tumor con el tratamiento desapareció, lo que es indicativo, de que un tratamiento a tiempo, se repite, habría brindado opciones de vida.

En ese sentido tendría que decirse que el tratamiento inicial y que evitara la complicaciones y que permitiera un lapso más de vida es atribuible a la parte, existe entonces una culpa exclusiva de la víctima, pero como se verá más adelante, esta no tiene incidencia, toda vez que la falla que se va a predicar por parte de esta judicatura no radica en este hecho, sino en el abandono de la entidad estatal en sus últimos meses de vida, pese a que dado el descuido de la parte ya el tratamiento no evitaba la muerte.

9.5.3.- Es importante aclarar que la enfermedad como tal tenía suficiente mérito para producir, en cualquier momento de su evolución, un desenlace fatal, pero el reproche que hoy se hace a la EPS CAJANAL, es la falta de atención, o mejor, de autorización de un tratamiento, durante los meses de julio y agosto, tiempo que los actores tuvieron que ingresar al paciente de manera particular al Hospital Pablo Tobón Uribe, donde se realizaron los procedimientos y tratamiento que requería la patología, pero como se dijo lo avanzada de la misma, hizo que se presentaran las complicaciones, que finalmente lo llevaron a la muerte.

En este punto la Sala se permite hacer varias precisiones, pues si bien procederá a confirmar la decisión en el punto relativo a la responsabilidad, modificará la condena, y precisará algunos puntos.

Sobre la patología, su estado, el tratamiento y las posibilidades de vida, dice la prueba:

El cáncer fue definido como: un Linfoma no Hodgkin variedad blástica, del que se dijo es un tumor maligno y el presentado en el paciente era de mal pronóstico.

Se dice igualmente que la atención brindada en las dos instituciones: CMD Ltda. y H.P.T.U. era la indicada dentro de los parámetros de la Lex Artis, pero señala que lo determinante para el desenlace fatal fue el lapso de tiempo transcurrido entre el diagnóstico del tumor y el inicio del tratamiento por el Oncólogo, pues fue durante este tiempo que el tumor avanzó, creció hasta el punto de obstruir parcialmente la vía aérea.

Se afirma que la enfermedad como tal es muy grave y trae complicaciones inherentes a ella, por ejemplo, el mayor riesgo de infecciones intercurrentes.

En la aclaración del dictamen, folios 617, se señala: que "*para este tipo de tumor el tratamiento es paliativo y las respuestas pueden ser varias: mejoría temporal, no mejoría, acelerar la muerte por complicaciones, debido a la disminución de las defensas*".

Se dice además que el tratamiento específico para realizar era el ordenado por el Hemato oncólogo del H.P.T.U.: ciclofosfamida, doxorrubicina y vincristina.

Para la fecha del tratamiento, y de acuerdo con lo señalado por perito, el tumor para julio de 2003 ya había hecho metástasis a los ganglios del mediastino y vaso principales como la Arteria Aorta y la vena Cava Superior.

De otro lado también se dice que la enfermedad fue diagnosticada de manera oportuna, pero el tratamiento, concretamente la quimioterapia debía ser ordenada por el Hemato-oncólogo.

De lo anterior se colige que la causa eficiente y determinante de las complicaciones que padeció el paciente y lo llevaron a la muerte, fue la falta de tratamiento oportuno, el que no se brindó por cuanto el paciente una vez ordenada la atención por oncólogo, no volvió a la

SBE

No existe tampoco prueba, para este caso, de que haya existido una posibilidad de vida o chance si se hubiera realizado la atención por pare de CAJANAL, no, la atención se dio, y si bien fue por parte de otra entidad, la misma siendo acorde con la lex artis no impidió la muerte

9.6.8.- De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el Consejo de Estado ha señalado que es patrimonialmente responsable el Estado no solo cuando se presenta daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico, o de su prestación deficiente, sino también cuando queda acreditado que la prestación asistencial no le fue brindada al paciente de manera diligente, utilizando todos los medios técnicos y científicos, pues esas fallas vulneran el derecho a la asistencia en salud, para la Sala está acreditado en este caso una relación causal entre la omisión de la entidad pública y el hecho que el paciente en su fase terminal, en sus últimos meses de vida no hubiera sido atendida por la EPS a la que estaba afiliado, el Estado le hubieran negado el derecho constitucional que tenía, teniendo que padecer no solo un perjuicio moral la familia del paciente, sino también un menoscabo patrimonial, al asumir unos costos que correspondía garantizar al Estado, sin que ello implique variar la causa petendi, pues es claro que si se interpreta la demanda, se reclama la falta de atención y el dolor que durante la enfermedad tuvo que padecer la familia, buscando bien fuera atendido por CAJANAL, bien asumiera los costos que tuvo que pagar de su propio patrimonio.

En este orden de ideas está acreditada una falla que vulneró el derecho a la asistencia en salud del paciente, por parte de la entidad que constitucional y legalmente tenía la obligación, de atender, así fuera de manera paliativa y no curativa, el paciente, pero no lo hizo, por razones meramente administrativas, razón por la cual se confirmará la declaratoria de responsabilidad predicada por el A Quo, pero por las razones aquí expuestas.

10.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS E.P.S E I.P.S

Indica la E.P.S. CAJANAL que como quiera que la atención médica fue brindada por I.P.S, y que las E.P.S. no prestan este servicio, la llamada a responder es la IPC CMD LTDA. Corporación Médica Servicios Integrados de Salud, que la responsabilidad debe ser solidaria.

Sobre este punto es necesario decir lo siguientes:

Las E.P.S. han sido definidas como las entidades promotoras del servicio de salud, las cuales son responsables de la afiliación y registro de los afiliados al sistema de la regularidad social en Colombia. Se encargan

En lo que respecta a la Gestión de Prestadores esto se refiere a la obligación que tienen las E.P.S. de organizar la red de instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S) que sean necesarias para la atención de sus afiliados, de acuerdo con el análisis de las causas de enfermedad y muerte y los riesgos que las generan.

Esto significa que las E.P.S deben poner a disposición de sus afiliados una red de servicios, propios o contratados, que permita la atención oportuna de las necesidades de la población, en caso de requerirse, y, cuando la disponibilidad de servicios lo permite, la EPS debe ofrecer al afiliado varias opciones de red que cumplan criterios de calidad al mejor costo posible.

De igual forma, en lo atinente a la responsabilidad de las E.P.S. el Decreto 2753 de 1997 (noviembre 13) Diario Oficial No. 43.175 del 19 de noviembre de 1997 establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 10. DE LA CONTRATACIÓN.*** *Los prestadores de servicios de salud pueden ofrecer sus servicios a través de contratos con las EPS, las ARS y las que se asimilen de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2174 de 1996 artículo* ***1****o. parágrafo 1o., prestándolos de manera autónoma, contratando o asociándose con otras IPS, grupos de práctica profesional o profesionales independientes.*
>
> ***Sin perjuicio de la Responsabilidad que le corresponde a la respectiva entidad promotora de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, por razón de la prestación de los servicios de salud a los usuarios, los correspondientes prestadores de servicios de salud y aquellos terceros que intervengan en la prestación de tales servicios, concurrirán a responder por los perjuicios que ocasionen a los usuarios en los términos establecidos por la ley.*** *(Subrayas y negrillas del despacho)*

De lo anterior se colige que la empresa aseguradora de los afiliados y sus beneficiaros es la E.P.S, por tanto está la legitima materialmente para comparecer al proceso, toda vez que la relación sustancial está demostrada, al ser la aseguradora del servicio de salud.

Respecto a la I.P.S CMD LTDA., que era la que prestaba la asistencia en salud, bien pudo haber sido llamada también al proceso por voluntad de la parte, sin perjuicio, como lo hizo de haber demandado solo a la E.P.S, por no tratarse de un listisconsorte necesario, razón por la cual tampoco estaba el despacho en la obligación de citarla al proceso, por tanto de existir alguna solidaridad en virtud del contrato que entre las mismas existiera (EPS e IPS), será un debate procesal que deberá darse en otro escenario, por tanto no es verdad como lo señala el apelante que se estaba obligada a condenar de manera solidaria a las dos entidades.

correspondiéndoles tomar los correctivos disciplinarios que sean del caso, y tal como se advierte en el asunto sub lite estas entidades dieron traslado de las respectivas quejas y asumieron las mismas, obrando así conforme a lo establecido en la Ley, sin que con ello comprometan su responsabilidad respecto de lo que es la atención propiamente del paciente, siendo necesario distinguir las vías y caminos procesales, las competencias y las responsabilidades de uno y de otro.

12. DE LOS PERJUICIOS

12.1.- Con lo anteriormente expuesto se resuelve en su mayoría los interrogantes presentados en la apelación de la parte demandada, y algunos puntos específicos de la parte actora, en lo tocante con la aplicación del principio iura novi curia y la responsabilidad de las entidades de control y vigilancia, frente a la cual se confirma la decisión de primera instancia.

Queda igualmente confirmada la responsabilidad de la EPS CAJANAL, pero haciendo claridad, que como quiera que la atención oportuna en los primeros meses de evolución de la enfermedad no es atribuible a la E.P.S, sino al paciente, y que en ese orden de ideas solo se condena por la falta de atención durante los meses de julio, agosto y principios de septiembre, por desconocer la entidad el deber constitucional de protección a la salud, lo que indiscutiblemente a dicho el Consejo de Estado constituye una falla en la prestación del servicio, y es incuestionable que durante estos meses su familia padeció un dolor, perjuicio moral que es el que se reconoce, es claro que no podrá tasarse con el máximo establecido por el Consejo de Estado, cuando se indemniza por muerte, pues, se repite, no se indemniza por el fallecimiento, el que se dijo no es atribuible a la accionada, sino por el padecimiento durante el tiempo que no fue atendido por la entidad que tenía la obligación constitucional y legal de hacerlo.

En ese orden de ideas se hará una modificación a la condena, pero no en el monto máximo que exige la parte actora que lo es por cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino que se hará una reducción al 50% por razones de justicia y equidad.

La Sala considera en relación con el perjuicio moral que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente indemnizatoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la

liquidación del perjuicio moral debido a la imposibilidad de definir el grado de afectación interior o que produce el daño antijurídico, sin que hasta el momento se haya encontrado otro criterio, sin afectar el derecho a la igualdad y equidad, así ha razonado el Consejo de Estado[20]:

> *"Si bien a partir de 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada "cierta discrecionalidad".*
>
> *Así mismo, para el reconocimiento y tasación el juez se sujeta al criterio determinante de la intensidad del daño, que usualmente se demuestra con base en las pruebas testimoniales las cuales arrojan una descripción subjetiva de quienes, por la cercanía, conocimiento o amistad deponen en la causa, restando objetividad a la determinación de dicha variable, cuya complejidad en una sociedad articulada, plural y heterogénea exige la consideración de mínimos objetivos para la tasación proporcional, ponderada y adecuada de los perjuicios morales, sin que se constituya en tarifa judicial o, se pretenda el establecimiento de una tarifa legal.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional dicho principio comprende tres sub principio que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.*
>
> *En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad.*
>
> *En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes.*
>
> *Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la proporcionalidad en estricto sentido, con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima (víctimas) la ocurrencia del daño y su desdoblamiento[21]. "*

Lo anterior para explicar que el perjuicio moral se ha determinado atendiendo al arbitrio judicial, sin que pueda llegarse a tornar en arbitrario acudiendo a principios de equidad e igualdad, y como límite

---

[20] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subseccion C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., Veinticinco (25) De Mayo De Dos Mil Once (2011). Radicación Número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 Acumulados). Actor: Jose Ignacio Ibañez Díaz Y Otros. Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejercito Nacional. Referencia: Acción De Reparación Directa (Sentencia).

21 Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003 y C-858 de 2008.

constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y agrega que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes". (Subrayas fuera de texto).

"La ley no ha definido taxativamente las personas que integran la familia que goza de la especial protección del estado y de la sociedad en general. Así las cosas, podría adoptarse como criterio interpretativo el concepto amplio de la familia, como aquellos parientes próximos de una persona a los que se refiere el artículo 61 del C.C., que es del siguiente tenor:

"En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

"1º. Los descendientes legítimos;

"2º. Los ascendientes legítimos;

"3º. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes legítimos;

"4º. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1º. 2º. y 3º;

"5º. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1º., 2º., y 4º;

"6º. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;

"7º. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

"Si la persona fuera casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a la potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos."

"También resulta procedente tomar como familia lo que los tratadistas definen como familia nuclear, esto es, la integrada por los parientes en primer grado a que alude el artículo 874, ordinal 3º ibídem, que reza:

"La familia comprende (además del habitador cabeza de ella) a la mujer y a los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún (sic) cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución."

"La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

"Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

"Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico

De acuerdo con lo expresado, la Sa
proporcionalidad para la liquidación de
fundamento de este test no es otro que el pr
según el precedente jurisprudencial cons
comprende tres sub principios que son aplic
idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el

En cuanto al primero, esto es, la idoneid
indemnización del perjuicio debe estar orie
obtención de una indemnización que se corres
intensidad del dolor, alcance y dosificación d
casos en que esta exista.

En cuanto al segundo, esto es la necesidad
perjuicio debe ser lo más benigna posible con el
se logre revelar en el o los individuos y que co
objetivo de dejarlos indemnes.

Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la prop
sentido, con el test se busca que se con
ponderadamente los sufrimientos y sacrificios
víctima (víctimas) la ocurrencia del daño y su desc

Con base en lo anterior, y vistas las pruebas allega
claro que la familia sufrió de manera considerable
atención de su doliente por parte de la entidad a l
sufrimiento que se hace evidente cuando tiene
entidad particular y a la justicia en procura de qu
reconocidos, sin que tuviera eco ni la petición ni la
indudablemente debe indemnizarse si bien no con
por la jurisprudencia, si en un monto superior al c
de primera instancia, atendiendo razones de justic
solo hecho de tener que recurrir a acciones judiciale
cumpla sus deberes constitucionales en materia de
indemnización, pues como se dijo causa angustia
cuando se está ante una enfermedad catastróf
derrumba todo un grupo familiar.

En ese orden de ideas el perjuicio moral reconocic
deberá ser modificado así:

a. Para **MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL**
calidad de esposa de la víctima, la suma de CIN
mínimos legales mensuales vigentes.

---

[26] Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003 y C-858 de 2008.

Frente a esta situación, los artículos 212 y 214 del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente con relación a las pruebas en segunda instancia

"ARTICULO 212. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obedecimiento y cumplimiento.

ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

12.4. PERJUICIO POR DAÑO EMERGENTE:

Echa de menos el apelante además, que no se ordenado el pago de las facturas de folios 22, 23, 72 y 82, pues pese a reconocerse que salieron del peculio de los actores, no se condenó a su pago.

Al respecto es claro que no le asiste la razón al apelante pues dichos conceptos sí fueron reconocidos, tales como se advierte en el folio 685, cuando enlista las facturas de folios 22, 23, 72 y 82, seguidamente a folios 685 vto. se hace la sumatoria y actualización de las sumas y se decide en favor de quien se reconoce dichos conceptos, lo que igualmente quedó consignado en la parte resolutiva, folios 687 vto.

Si bien es cierto que se hizo el reconocimiento del lucro cesante, también es cierto que se redujo pues la juez de primera instancia señala que se presentó una concausa, pero como se dejó suficientemente explicado, no es aplicable al caso dicha teoría, tal como lo planteó la falladora, pues lo que se evidencia es que el no haber consultado el paciente una vez diagnosticado el cáncer y ordenado la atención por oncología, pese a ver sido ordenada, y pasar ocho meses sin atención impidió un tratamiento que permitiera mejorar la calidad de vida y que se permitiera posiblemente prolongar la vida, en ese sentido, se dice que hubo una culpa exclusiva de la víctima, que impidió que se brindara ese chance u oportunidad, pero nada tiene ello que ver con la falta de atención en la segunda fase del proceso, que fue la atención posterior después de la consulta de julio de 2003, donde lo único que hizo la parte fue buscar de manera desesperada la atención de su pariente ya en la fase final, sin que CAJANAL hiciera nada para ello, eso es lo que se cuestiona y se considera una falla en el servicio médico, sin que pueda decirse que esta atención final fue impedida por el actor, se trataba ya de permitirle morir dignamente, acompañado de los paliativos, pero nada hizo CAJANAL, lo hizo sí el Hospital Pablo Tobón Uribe, pero con unos costos para la familia, que no tenía por qué asumirlos, ellos le correspondían al Estado.

Por lo anterior y dados los argumentos para la condena que varían respecto de los expuestos por la Juez de Primera Instancia, no puede reducirse la condena en cuanto al daño emergente en un 50%, porque no se demostró la concausa, lo que tampoco se hizo al reconocerse el perjuicio moral, solo que este se reconoció en un monto menor al parámetro fijado por la jurisprudencia, por no indemnizarse la muerte, si no el dolor.

En la sentencia de primera instancia se reconoció por concepto de daño emergente la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y

segunda instancia, atendiendo la conducta procesal observada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA -SALA DE DESCONGESTIÓN – SUBSECCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013) POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN DESCONGESTIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ACCEDIÓ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA APELADA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

> *"**TERCERO:** COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN, **CONDÉNESE** A CAJANAL S.A. E.P.S. (LIQUIDADA), A PAGAR A LOS DEMANDANTES, LOS SIGUIENTES PERJUICIOS:*
>
> ***3.1. Perjuicio Moral:***
>
> ***a.** Para **MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA**, en su calidad de esposa de la víctima, la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> ***b.** Para **ANA LUISA PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> ***c.** Para **OLGA LUCÍA PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> ***d.** Para **INÉS PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hija de la víctima, la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> ***e.** Para **GERARDO PINEDA ARISTIZÁBAL**, en su calidad de hijo de la víctima, la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

505

QUINTO: EN FIRME ESTE FALLO **DEVUÉLVASE** EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA SU CUMPLIMIENTO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

En la fecha la providencia se estudió y aprobó en Sala como consta en el Acta No. 004.

LOS MAGISTRADOS,

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

PROCURADOR JUDICIAL
20-02-2014

806

E D I C T O

A LAS PARTES EN EL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADO POR DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA, Y OTROS CONTRA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CAJANAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, RADICADO BAJO EL NUMERO 05001233100020050765 1 SE LES NOTIFICA QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DIA DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL CATORCE (2014).-
MAG. MNVB- DESCONGESTIÓN.

MEDELLÍN, 21/02/2014

FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 AM.

DESFIJADO 25/02/2014

A LAS 5:00 PM.

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO

SECRETARIO GENERAL.

VMGT

807

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL

Medellín, 06 de mayo de 2014

OFICIO 0569 F.J.B.B.

Señor Liquidador
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACIÓN
CARRERA 59 Nº 43-45 BLOQUE 1 SEDE CAN
BOGOTA D.C.

Para los fines contenidos en el artículo **173 del C.C.A.**, me permito remitirle, fotocopia de la sentencia proferida por esta Corporación, dentro del proceso Nº **05001-33-31-002-2005-07651-01** instaurado por la señora MARÍA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

FRANCISCO JAVIER BUENO BUENO
ESCRIBIENTE

808

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECRETARIA GENERAL

Medellín, 06 de mayo de 2014

OFICIO 0570 F.J.B.B.

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
PROCURADOR PRIMERO DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
CARRERA 10 Nº 16 – 86 OFICINA 809
BOGOTÁ D.C.

Para los fines contenidos en el artículo **177 del C.C.A.**, me permito remitirle, fotocopia de las Sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso Nº **2002-07651-01** instaurado por MARÍA ROBERTINA ARISTIZABAL PINEDA.

Anexo lo enunciado

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER BUENO BUENO
ESCRIBIENTE

809

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Medellín, 6 de Mayo de 2014

Oficio: 0571

Señores.

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CALLE 42 N° 48 55 ED. ATLAS

MEDELLÍN ANT.

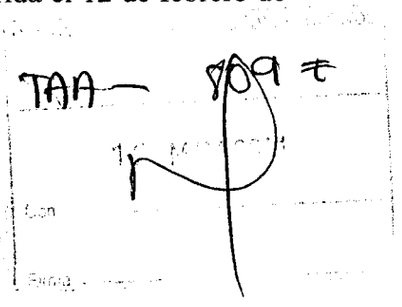
REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DTE: DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA, LAURA CRISTINA SANIN PINEDA, OMAIRA PINEDA ACEVEDO, MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA, SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA, ANA LUISA PINEDA ARISTIZABAL, OLGA LUCIA PINEDA ARISTIZABAL, INES PINEDA ARISTIZABAL, JUAN ANDRES SANIN PINEDA, LEON FELIPE SANIN PINEDA, MERCEDES PINEDA ARISTIZABAL, GERARDO PINEDA ARISTIZABAL, SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL, NILTON PINEDA ACEVEDO, CRISTIAN PINEDA ACEVEDO, MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS

DDO:PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CAJANAL, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

RDO: 05001233100020050765102

Me permito remitirles el proceso de la referencia. Consta de (02) cuadernos con (808) folios. Lo anterior en cumplimiento de la providencia proferida el 12 de febrero de 1014



Atentamente,

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO

SECRETARIO GENERAL

CALLE 49 NRO. 50 – 31, PISO 24

MEDELLIN - ANTIOQUIA

f.j.b.b.

810

2D

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Medellín, 6 de Mayo de 2014

Oficio: 0571

Señores.

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CALLE 42 N° 48 55 ED. ATLAS

MEDELLÍN ANT.

REF: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DTE: DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA, LAURA CRISTINA SANIN PINEDA, OMAIRA PINEDA ACEVEDO, MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA, SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA, ANA LUISA PINEDA ARISTIZABAL, OLGA LUCIA PINEDA ARISTIZABAL, INES PINEDA ARISTIZABAL, JUAN ANDRES SANIN PINEDA, LEON FELIPE SANIN PINEDA, MERCEDES PINEDA ARISTIZABAL, GERARDO PINEDA ARISTIZABAL, SIGIFREDO PINEDA ARISTIZABAL, NILTON PINEDA ACEVEDO, CRISTIAN PINEDA ACEVEDO, MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS

DDO:PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CAJANAL, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

RDO: 05001233100020050765102

Me permito remitirles el proceso de la referencia. Consta de (02) cuadernos con (808) folios. Lo anterior en cumplimiento de la providencia proferida el 12 de febrero de 1014

12 MAY 2014

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO

SECRETARIO GENERAL

CALLE 49 NRO. 50 – 31, PISO 24

MEDELLIN - ANTIOQUIA

f.j.b.b.

811

DOCTORA

MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA

JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D

REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA

RECIBIDO
FOLIOS
2014 ABR -8 PM 3:03

JUZGADO ADMINISTRATIVO
MEDELLIN

DTES: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS

RDO: 2005-07651

ASUNTO: "EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTENTICADAS"

RESPETADA JUEZA

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN ABOGADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA T.P., Nº.73.699 DEL C.S. DE LA J., IDENTIFICADO CON LA CÉDULACIUDADANÍA NÚMERO 70.082.043 DE MEDELLÍN, actuando en representación de los demandantes respetuosamente solicito al despacho se me expidan copias autenticadas de las siguientes piezas procesales que prestan mérito para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

1. Poder que certifique su vigencia.
2. Auto admisorio de la demanda.
3. Sentencia de Primera Instancia.
4. Edicto de Notificación de la Sentencia de Primera Instancia.
5. Sentencia de Segunda Instancia.
6. Edicto de Notificación de la Sentencia de segunda Instancia.
7. **Cúmplase lo resuelto por el Superior.**
8. **Certificado de Ejecutoria de la Sentencia de primera Instancia.**

Cordialmente,

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN,
c.c 70.082.043 de Medellín (Ant)
T.P 73.699 DEL C.S DE LA J.

8 ABR 2014
Con T.P. 73699
Dirigido al juzgado
Folios Firma

812

DOCTORA

MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA

JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D

REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA

RECIBIDO
FOLIOS
2014 MAY 20 AM 10:50
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEDELLIN

DTES: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS

DDOS: NACION-PROTECCION SOCIAL Y OTROS

RDO: 2005-07651

ASUNTO: "EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTENTICADAS"

RESPETADA JUEZA

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN ABOGADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA T.P., Nº.73.699 DEL C.S. DE LA J., IDENTIFICADO CON LA CÉDULACIUDADANÍA NÚMERO 70.082.043 DE MEDELLÍN, actuando en representación de los demandantes respetuosamente solicito al despacho se me expidan copias autenticadas de las siguientes piezas procesales que prestan mérito para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

1. Poder que certifique su vigencia.
2. Auto admisorio de la demanda.
3. Sentencia de Primera Instancia.
4. Edicto de Notificación de la Sentencia de Primera Instancia.
5. Sentencia de Segunda Instancia.
6. Edicto de Notificación de la Sentencia de segunda Instancia.
7. **Cúmplase lo resuelto por el Superior.**
8. **Certificado de Ejecutoria de la Sentencia de primera Instancia.**

Cordialmente,

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN,
c.c 70.082.043 de Medellín (Ant)
T.P 73.699 DEL C.S DE LA J.

20 MAY 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil catorce (2014).

ACCIÓN:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	María Robertina Aristizábal y Otros.
DEMANDADO:	Caja Nacional de Previsión Social EPS –CAJANAL-.
RADICADO:	05001 33 31 **000 2005 07651** 00
ASUNTO:	**Cúmplase lo dispuesto por el superior funcional.**

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del día 12 de febrero de 2014 –Fls. 771 a 805-, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación frente a la decisión proferida por esta Agencia Judicial el 30 de enero de 2013 –Fls. 684 a 688-.

Se accede a la solicitud de copia auténtica con constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo elevada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 812 y se le pone el expediente a disposición para que gestione la obtención de lo necesario. Además, a dicha copia se acompañará constancia de ejecutoria de la providencia y vigencia del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín 20 JUN 2014 fijado a las 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
Secretario

814

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN DESCONGESTIÓN

CONSTANCIA DE EXPEDICIÓN DE PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO DE LA SENTENCIA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y VIGENCIA DE PODER.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN DESCONGESTIÓN. *Se deja constancia en el expediente que el día 9 de julio de 2014 se entregó al apoderado de la parte demandante copia auténtica de PODER OTORGADO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE –cuatro folios impresos a solo frente y un folio impreso a frente y vuelto- AUTO QUE ADMITE DEMANDA –un folio a solo frente y un folio a frente y vuelto-, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL EL DÍA 30 DE ENERO DE 2013 –quince folios impresos a frente y vuelto y uno a solo frente- CON SU CORREPSONDIENTE EDICTO –dos folios a solo frente-, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2014 –veintisiete folios impresos a frente y vuelto y ocho a solo frente- – CON SU CORREPONDIENTE EDICTO –un folio a solo frente- Y AUTO QUE AUTORIZÓ EXPEDICIÓN DE COPIAS – un folio a solo frente-, lo cual presta mérito ejecutivo.*

ACCIÓN	*REPARACIÓN DIRECTA.*
DEMANDANTE:	*MARÍA ROBERTINA ARISTIZABAL Y OTROS.*
DEMANDADO:	*CAJANAL E.P.S. y OTROS.*
RADICADO:	*05001 23 31 000 2005 07651 00.*

LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
Secretario

Recibí:

CC. 70.082.043
T.P. 173699 C.S.J.
Julio 09/2014.

fiduprevisora

MinHacienda PROSPERIDAD PARA TODOS

PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN 3-1-0362
Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2014

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20140080033421**
Fecha: **04-11-2014**

OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Se recibió
11 NOV 2014
Folios

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN
Calle 44 No. 51 - 21 Oficina 204
Medellín – Antioquia

REFERENCIA: **PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAJANAL, SUPERSALUD Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 0500123310002005-07651-01
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA EL PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL MEDIANTE CONSTITUCIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL
PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN 3-1-0362

Respetado Señor Juez:

Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente solicita a su respetado despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con ocasión a la disolución y liquidación de CAJANAL S.A. EPS, ordenada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 4409 de 30 de diciembre de 2004 modificado por los Decretos No. 4673 de 2006 y 4184 de 2007, en virtud de los cuales se señaló como plazo para terminar el proceso liquidatorio de Cajanal S.A. EPS en Liquidación, el día 30 de marzo de 2008, fecha en la que efectivamente concluyó dicho proceso y por ende se extinguió su personería jurídica, Fiduciaria La Previsora S.A. y FIDUAGRARIA S.A., actuando esta última en su condición de Liquidador de CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, suscribieron el 29 de febrero de 2008 el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0362, cuyo objeto es la constitución de un Patrimonio Autónomo cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA LA PREVISORA para la administración, seguimiento, control y pagos, atendiendo estrictamente las instrucciones impartidas por el Liquidador, conforme lo establecido en los anexos que hacen parte del contrato fiduciario.

2. Mediante el Contrato de Fiducia Mercantil en mención y sus anexos, fue entregado a esta Sociedad Fiduciaria para la atención y seguimiento, la Acción de Reparación Directa iniciada

por la señora MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS, en contra de la extinta CAJANAL EPS y otros, la cual cursó en primera instancia ante su honorable despacho.

3. El día 30 de enero de 2013, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, profirió fallo condenatorio de primera instancia, el cual fue confirmado y modificado parcialmente, el día 12 de febrero de 2014 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, condenando a la extinta CAJANAL EPS EN LIQUIDACIÓN, al pago de unas sumas dinerarias a favor de los demandantes.

4. Por lo anterior, el Fideicomitente – Ministerio de Salud y Protección Social, instruyó a Fiduprevisora S.A. como vocera del PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de realizar el pago de la suma dineraria producto de la liquidación de la providencia dictada dentro del proceso en mención.

5. Debido a que los beneficiarios de la sentencia no allegaron los documentos solicitados, Fiduciaria La Previsora en calidad de vocera y administradora del PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, procederá a realizar el pago de sentencia judicial mediante la constitución de depósito judicial, a órdenes de su Honorable Despacho.

Así las cosas, nos permitimos solicitar muy comedidamente, que de ser procedente nos informe el número de cuenta de depósitos judiciales al cual debemos realizar la consignación correspondiente al pago de la condena impuesta dentro del referido proceso.

La información puede ser remitida a la Calle 72 No. 10 - 03, Piso 8, Edificio Fiduprevisora S.A. en Bogotá, o puede ser enviada al correo electrónico con_sarevalo@fiduprevisora.com.co

Cualquier información o aclaración adicional, favor comunicarse con Fiduprevisora S.A. en la Dirección de Negocios y Remanentes al teléfono 5945111 ext. 2036 en la ciudad de Bogotá.

La presente comunicación es emitida por Fiduciaria La Previsora S.A., única y exclusivamente, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.

Cordialmente,

DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Gerente de Liquidaciones y Remanentes

Proyectó: Sergio Andrés Arévalo Cárdenas
Revisó: SPBV
CC: Consecutivo PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN

"Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 11ª No. 96A-51 Oficina:203 edificio Oficity de Bogotá D.C. Teléfonos 6108161 y 6108164. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m - 6:00 p.m: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestos en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre. 2. Identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados

217

Medellín, 21 de Noviembre de 2014.

DOCTORA

MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA

JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E.S.D

REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA

DTES: MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS

RDO: 2005-07651

ASUNTO: "DECLARACION Y SOLICITUD ESPECIAL PARA QUE SE ACCEDA A LO SOLICITADO POR LA FIDUPREVISORA EN REPRENTACION DE LA DESAPARECIDA CAJANAL S.A."

RESPETADA JUEZA

Como Procurador Judicial de los accionantes DECLARO BAJO JURAMENTO que mis mandantes en el proceso de la referencia están reacios a recibir los dineros producto de la Sentencia proferida por su despacho la cual fue confirmada y reformada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por parte de la PREVISORA S.A. Y LA FIDUAGRARIA S.A., en el sentido de no presentar los reiterativos requisitos que exigen para el pago, pesar de que el suscrito en muchas oportunidades les he solicitado hacerme entrega de los citados requisitos, como :

1. Declaración juramentada ante notario público, donde se manifieste que no se ha recibido pago por parte de la Nación ni por ninguna de sus Entidades, por este mismo concepto. La declaración la debe hacer cada uno de los beneficiarios de la sentencia.

2. Copia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios de la sentencia.
3. Si el pago se solicita a través del apoderado judicial de los Beneficiarios de la Providencia, además de la copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Abogado, se deberá anexar el poder con nota de presentación personal del beneficiario del pago, dirigido a Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN con el Nit. 830-053.105-3, facultando al mismo, para realizar los trámites para el pago al acreedor contingente y si es el caso, recibir el valor de la condena y/o costas.
4. . Copia del Registro Único Tributario (RUT) del beneficiario de la sentencia, si el pago se solicita a través del apoderado judicial también se

Incluso, se requiero el número de la cedula de ciudadanía de una de las demandantes representada por sus padres en aquella época, tratándose de una menor de edad, PAOLA ANDREA PINEDA, de la cual también ha sido imposible que me la informan toda vez que la vocera de los accionantes, y demandante directa , como lo es la señora ANA LUISA PINEDA, se ha negado rotundamente a la entrega de todos los antes, requisitos exigidos, para el pago, de todo lo anterior se le ha informado reiterativamente a los accionados, quienes se ven afectados directamente de estas negativas, pues deben pagar unos altos intereses por la demora en el pago de los dineros de la condena; de lo anterior ha tenido conocimiento directo la Doctora MARIA ELENA MAYA RICO , mayor y vecina de Medellín, c.c 43031952 de Medellín , abogada en ejercicio quien se ubica en la calle 92 DD · 66 a 5, Medellín, la cual solicito sea llamada a declarar bajo juramento antes de declararse reacios a los demandantes, para recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente SE DECLAREN REACIOS PARA RECIBIR LOS DINEROS PRODUCTOS DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO Y CONFIRMADA Y REFORMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA A TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDANTES .

Como consecuencia de lo anterior SOLICITO al despacho autorizar a los demandados a consignar el total de la obligación producto de la sentencia citada en la cuenta de su despacho, teniendo en cuenta además que allí se encuentran mis honorarios pactados, del treinta y cinco por ciento (35%) y los requiero, por haber terminado toda mi actuación en dicho proceso.

Lo anterior en aras de garantizar mis DERECHOS de: DIGNIDAD, DEBIDO PROCESO entre otros, máxime teniendo en cuenta la buena fe de los accionados al tratar de cumplir y pagar la sentencia.

ANEXOS

1. Coreos electrónicos entre la FIDUPREVISORA y el correo de la Doctora María Elena Maya Rico, quien fue autorizada por el suscrito a la Fiduprevisora con el fin de agilizar los trámites pertinentes del cobro, fechados : el 30 de septiembre de 2014; 10 ,20 y 27 de Octubre de 2014.

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO JUDICIAL ADMINISTRATIVA
MEDELLÍN
Presentado para Sustanciación por

21 NOV 2014

Con TP
Dirigido al Juzgado
olios. Firma

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN,
c.c 70.082.043 de Medellín (Ant)
T.P 73.699 DEL C.S DE LA J.

819

SOLICITUD DOCUMENTOS

Recibidos x

Garcia Rojas Wilber <t_wgarcia@fiduprevisora.com.co> 30 de sept.

para mí, Arevalo

Buenas tardes Dr. Muñoz

De acuerdo a nuestra conversación sostenida el día de hoy 30 de septiembre de 2014, me permito reiterar los documentos faltantes en la cuenta de cobro que usted dirigió al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el mes de agosto de 2014, dentro de la Acción de Reparación Directa de MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS contra CANANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.

Los documentos faltantes son

1. Cuenta de cobro, dirigida a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN con el Nit. 830-053.105-3, en la cual se indique el concepto de cobro.

2. Declaración juramentada ante notario público, donde se manifieste que no se ha recibido pago por parte de la Nación ni por ninguna de sus Entidades, por este mismo concepto. La declaración la debe hacer cada uno de los beneficiarios de la sentencia.

3. Copia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios de la sentencia.

4. Si el pago se solicita a través del apoderado judicial de los Beneficiarios de la Providencia, además de la copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Abogado, se deberá anexar el poder con nota de presentación personal del beneficiario del pago, dirigido a Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN con el Nit. 830-053.105-3, facultando al mismo, para realizar los trámites para el pago al acreedor contingente y si es el caso, recibir el valor de la condena y/o costas.

5. Copia del Registro Único Tributario (RUT) del beneficiario de la sentencia, si el pago se solicita a través del apoderado judicial también se deberá allegar el Registro Único Tributario (RUT) del apoderado.

Cordialmente
Wilber Garcia Rojas
Técnico Jurídico PAR Cajanal S.A. EPS en Liquidación
Gerencia de Liquidaciones y Remanentes
Vicepresidencia de Administración Fiduciaria
Calle 72 No. 10-03 local 106
((571) 210-24-25
Bogotá, Colombia
www.fiduprevisora.com.co

870

Garcia Rojas Wilber <t_wgarcia@fiduprevisora.com.co> 10 de oct.

para mí

Doctora buenas tardes
De acuerdo a nuestra conversación del día de hoy, quedamos atentos a que nos envíe el numero de cedula la señora PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE, para efectos de poder solicitar la certificación DIAN
Cordialmente
Wilber Garcia Rojas
Técnico Jurídico PAR Cajanal S.A. EPS en Liquidación
Gerencia de Liquidaciones y Remanentes
Vicepresidencia de Administración Fiduciaria
Calle 72 No. 10-03 local 106
((571) 210-24-25
Bogotá, Colombia
www.fiduprevisora.com.co

De: maria elena maya rico [mailto:mariaelenamayarico@gmail.com]
Enviado el: Miércoles, 01 de Octubre de 2014 10:21 a.m.
Para: Garcia Rojas Wilber
Asunto: Re: SOLICITUD DOCUMENTOS

buen dia doctor acuso recibo de esta comunicacion y le informo que se estan gestionando los documentos solicitados los cuales allegare lo mas pronto posible.

El 30 de septiembre de 2014, 14:37, Garcia Rojas Wilber <t_wgarcia@fiduprevisora.com.co> escribió:

Buenas tardes Dr. Muñoz
De acuerdo a nuestra conversación sostenida el día de hoy 30 de septiembre de 2014, me permito reiterar los documentos faltantes en la cuenta de cobro que usted dirigió al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el mes de agosto de 2014, dentro de la Acción de Reparación Directa de MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA Y OTROS contra CANANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.

Los documentos faltantes son

Cuenta de cobro, dirigida a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN con el Nit. 830-053.105-3, en la cual se indique el concepto de cobro.

Declaración juramentada ante notario público, donde se manifieste que no se ha recibido pago por parte de la Nación ni por ninguna de sus Entidades, por este mismo concepto. La declaración la debe hacer cada uno de los beneficiarios de la sentencia.

Copia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios de la sentencia.

Si el pago se solicita a través del apoderado judicial de los Beneficiarios de la Providencia, además de la copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Abogado, se deberá anexar el poder con nota de presentación personal del beneficiario del pago, dirigido a Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN con el Nit. 830-053.105-3, facultando al mismo, para realizar los trámites para el pago al acreedor contingente y si es el caso, recibir el valor de la condena y/o costas.

5. Copia del Registro Único Tributario (RUT) del beneficiario de la sentencia, si el pago se solicita a través del apoderado judicial también se deberá allegar el Registro Único Tributario (RUT) del apoderado.

Cordialmente

Wilber Garcia Rojas
Técnico Jurídico PAR Cajanal S.A. EPS en Liquidación
Gerencia de Liquidaciones y Remanentes
Vicepresidencia de Administración Fiduciaria

Calle 72 No. 10-03 local 106
((571) 210-24-25

821

Garcia Rojas Wilber 20 de oct.

para mí, Arevalo

Buenas tardes

Solicito su colaboración en el sentido de remitir el numero de cedula de la señora Paola Andrea Pineda Monsalve para efectos de solicitar la certificación DIAN

Lo anterior toda vez que en conversación telefónica del pasado10 de octubre la señora Maria Elena se comprometió a enviar dicha información el día martes 14 de octubre y a la fecha no he recibido respuesta y se requiere de carácter urgente.

Así mismo, me permito recordarle sobre el envío de la documentación requerida para iniciar el trámite de pago de la sentencia.

Cordialmente

Wilber Garcia Rojas
Técnico Jurídico PAR Cajanal S.A. EPS en Liquidación
Gerencia de Liquidaciones y Remanentes
Vicepresidencia de Administración Fiduciaria

Calle 72 No. 10-03 local 106
((571) 210-24-25
Bogotá, Colombia
www.fiduprevisora.com.co

De: Garcia Rojas Wilber
Enviado el: Viernes, 10 de Octubre de 2014 03:05 p.m.
Para: 'maria elena maya rico'
Asunto: SOLICITUD DOCUMENTOS MARIA ROBERTINA PINEDA Y OTROS

Doctora buenas tardes

De acuerdo a nuestra conversación del día de hoy, quedamos atentos a que nos envíe el numero de cedula la señora PAOLA ANDREA PINEDA MONSALVE, para efectos de poder solicitar la certificación DIAN

Cordialmente

Wilber Garcia Rojas
Técnico Jurídico PAR Cajanal S.A. EPS en Liquidación
Gerencia de Liquidaciones y Remanentes
Vicepresidencia de Administración Fiduciaria

Calle 72 No. 10-03 local 106
((571) 210-24-25

822

maria elena maya rico <mariaelenamayarico@gmail.com> 27 de oct.

para Garcia

buena noche doctor, primero le pido disculpas por no poder hacerle llegar el numero de cedula de paola andrea pineda, toda vez que no ha sido posible que nos faciliten dicha informacion, porque resulta que con el animo de desfraudar los honorarios profesionales del doctor muñoz, , los señores pinedas, estan dilatando, con citaciones a reuniunes con el abogado, las cuales incumplen, la entrega de los documentos, el doctor muñoz en el trancurso del dia de mañana se estara comunicando con usted, nuevamente mis disculpas.

El 20 de octubre de 2014, 12:54, Garcia Rojas Wilber <t_wgarcia@fiduprevisora.com.co> escribió:

823

Juzgados Administrativos
Medellín

Medellín, 2 de diciembre de 2014

2014 DIC -2 AM 11: 10

Respetada
Mónica Viviana Rodríguez Cardona
Jueza Segunda Administrativa de descongestión del Circuito de Medellín
E.S.D

Ref: Proceso de reparación directa
Dtes: María Robertina Aristizábal de Pineda y otros.
Rdto: 2005-07651

Señora Jueza,

Como parte en el proceso en calidad de demandante y hablando en nombre de mi familia, también parte en el proceso en la misma calidad, informamos a este despacho **nuestra intensión de recibir los dineros producto de la sentencia proferida por este despacho**, toda vez que hemos mantenido conversaciones con el señor SERGIO ANDRÉS ARÉVALO CÁRDENAS desde hace aproximadamente unos 20 días, funcionario de la entidad FIDUPREVISORA, encargada del desembolso de estos dineros. Esta información puede ser corroborada, como medio de prueba, en los teléfonos 311 490 78 79 o en el (1) 594 51 11 ext 2030 de Bogotá o e-mail: con_sarevalo@fiduprevisora.com.co.

Nuestra demora en la entrega de dichos papeles tiene varias razones; una de ellas es que todos los demandantes no vivimos en Medellín, así que debemos realizar una logística compleja a fin de reunir todos los papeles correspondientes, otra razón es la muerte de una de las demandantes, mi abuela (esposa de Juan Pablo Pineda), durante el transcurso del proceso, exactamente el día 17 de marzo de 2007 registrada su defunción en la notaría 7 de Medellín con el número 06324171 (información que el abogado Muñoz omitió informar, según noto), situación que nos pone en la necesidad de realizar el proceso de sucesión correspondiente, además de realizar la modificación del poder, dada la ocurrencia de esta muerte. Este proceso de sucesión no lo hicimos antes, pues el abogado Muñoz nos indicó que durante el proceso él le solicitaría a este despacho la realización de dicha sucesión.

Es inquietante para nosotros la solicitud realizada por el abogado Muñoz para declararnos en renuencia, pero no es una sorpresa, pues nuestra relación con él

924

no ha sido fluida ni grata y nos ha mantenido al margen de mucha de la información de este proceso en muchos momentos del mismo. En estos momentos estamos tratando de resolver con él un tema contractual, porque a nuestro juicio realizó una omisión profesional gravísima al no incluir dentro de las pretensiones de la demanda a una de las poderdantes, situación que tratamos de resolver con él directamente sin respuesta alguna, así que vamos a citarlo a una conciliación. Sabemos que los asuntos contractuales entre él y nosotros no es un tema que venga al caso, sin embargo, pone en contexto la situación y razón por la cual hemos tardado en la entrega de la documentación necesaria para el pago de las pretensiones.

Muchas gracias por la atención y disculpe inmiscuirla en temas contractuales.

Cordialmente,

DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA
c.c. 1.017.133.135 de Medellín.

825

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Proceso	Reparación Directa.-
Demandante	**MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA Y OTROS.-**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAJANAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-**
Radicado	05001 23 31 000 **2005 07651** 01
Asunto:	Resuelve Solicitud.-

El 11 de noviembre del presente año, FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes de CAJANAL E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, solicita al despacho señalar número de cuenta de depósitos judiciales para realizar consignación del monto de la condena del presente proceso.

A renglón seguido, el apoderado de la parte demandante indica que sus poderdantes *"están reacios a recibir los dineros producto de la Sentencia"*, y solicita al despacho que los declare en esa situación y autorice a la demandada para consignar el total de la obligación producto de la sentencia a la cuenta del despacho.

Sin embargo, el 2 de diciembre de 2014, el señor Diego Alexander Duque Pineda, como demandante y vocero de la familia, indica al despacho que han tenido varios inconvenientes para reunir la papelería necesaria para presentar la cuenta de cobro, pero que su intención es hacerlo y para ello ya han sostenido conversaciones directas con funcionarios de FIDUPREVISORA S.A.

Para decidir, el Juzgado;

CONSIDERA.

Del Pago por Consignación y su procedencia en el caso concreto.

La figura del Pago por Consignación está establecida en el **artículo 1657** del Código Civil en los siguientes términos: *"La consignación es el depósito de la cosa que se debe, **hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5. Pago por consignación...".

Y actualmente, el **Código General del Proceso** en su Libro Tercero, Título I, Proceso Verbal, Capítulo II, Disposiciones Especiales, Artículo 381, Pago por Consignación, dispone:

"ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil".

Teniendo claros los antecedentes enunciados en el primer acápite de esta providencia y la normatividad citada, se concluye que para el presente caso no procede el pago por consignación, teniendo en cuenta que el procedimiento legal no se ha surtido, y además, considerando que la parte actora, en este caso el acreedor, ha manifestado directamente su voluntad de recibir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

se desarrollará de acuerdo a la conducta que asuma el extremo pasivo de la litis (acreedor), según la acepte o se oponga a ella"[1].

No obstante lo anterior, se aclara a las partes que de acuerdo a lo normado por el artículo 177 del C.C.A. *"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto,* ***cesará la causación de intereses de todo tipo*** *desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.".* (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín;

RESUELVE

1. NO ACCEDER al pago por consignación solicitado por FIDUPREVISORA S.A. a folios 815-816. **Por Secretaría envíese copia de la presente providencia a la entidad liquidadora.**

2. Se requiere a acreedor y deudor para que realicen las gestiones necesarias para obtener la solución del crédito emanado de la condena en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Mónica Viviana Rodríguez C.

MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA
JUEZ

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL DE DECISIÓN. Bogotá, D.C., julio quince (15) de dos mil trece (2013). Radicado: 34-2007-0684-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

829



820

REPORTE DE TRANSMISION

13 DIC. 2014 13:15

SU LOGO : OF APOYO JUD. ADTVOS MED
SU NÚMERO DE FAX. : 3616715

N°	OTRO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACIÓN	MODO	PAGINAS	RESULTADO
01	0915545111[illegible]	13 DIC. 13:15	00'42	TRANS 01	04	

APAGAR REPORTE, PRESIONE 'MENU' #04.
SELECCIONE OFF USANDO '+' O '-'.

Titulado U. de A.

Rubén Darío Muñóz Pulgarín

Abogado

Especializado U.P.B.

Medellín, Diciembre 13 de 2.014.

Doctora
MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA
Jueza Segunda Administrativa de Descongestión del Circuito
E.S.D.

FIJADO EN LISTA
15 DIC 16 AM 8:15

Ref. "REPARACION DIRECTA"
Dtes. MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA y otros.
Ddos. NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y otros.
Rdo. 2005-07651-01.
Asunto: **"RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2.014 Y ACLARACIONES ACERCA DEL ERRONEO ESCRITO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE, Diego Alexander Duque Pineda."**

Respetada Jueza de la República

Como Apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto del 05 de Diciembre de 2.014 proferido por su Despacho por medio del cual **"Resuelve Solicitud"** con fundamento en el artículo 29 de la C.N. en conexidad con los artículos: 1º, 4º, 13., 90., 93. entre otros de la misma Carta y teniendo en cuenta:

1. Sea lo primero advertir, que su Despacho ha ingringido el **DEBIDO PROCESO** en contra del suscrito en el auto atacado por varias razones jurídicas entre ellas dos que sobresalen como son:

a) De ninguna manera está permitido jurídicamente en el proceso Judicial Colombiano acoger normas ya derogadas para fundamentar autos, en proceso vigentes como así lo hizo su Despacho, cuando a vuelto del folio 825 anota textualmente:

"Por su parte, el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, ANTES DE SER DEROGADO POR LA LEY 1395 DE 2.010, INDICABA: ....."

Por consiguiente, éste tipo de fundamento jurídico no tiene ninguna validez en el evento que nos ocupa, por consiguiente, la solicitud realizada a su Despacho por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad

de administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes de CAJANAL E.P.S. EN LIQUIDACION es completamente válido, por consiguiente solicito desde ahora al Superior Jerarquico para que **REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL AUTO ATACADO** y proceda a conceder la solicitud de la citada entidad.

b) También es violatorio del **DEBIDO PROCESO y los demás Derechos Fundamentales** citados anteriormente el hecho de que su Despacho no hubiese aplicado estrictamente el literal **"6a.)"** del artículo 1653 del Código Civil, que a la letra, anota:

"6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor O A SU REPRESENTANTE". (Negrilla del Juzgado).", a pesar de haberse resaltado con negrilla éste aparte, por el mismo Despacho, pero que en la realidad y dentro del proceso de la referencia, no se profirió auto alguno, para dicho traslado.

c) También se han violado los Derechos Fundamentales en cita al desconocer el numeral **"2."** del artículo 381 del Código General del Proceso en su inciso primero, toda vez que la parte demandada en ningún momento se ha opuesto al pago, antes por el contrario, es la parte demandada quien viene solicitando al Juzgado autorización para consignar en la cuenta de éste, la obligación producto de las Sentencias de primera y segunda instancia, es más aún, el resto del contenido del mencionado artículo no es ni siquiera aplicable al evento que nos ocupa toda vez que hace referencia concreta a la tramitación del proceso como tal, mientras que en éste evento en concreto el proceso ya terminó y es la parte demandada quien está insistiendo en consignar la obligación, mientras que los demandantes están colocando una serie de excusas para no recibir, simplemente porque pretenden tratar de hacer efectivas unas "supuestas" condenas que en realidad en éste proceso, no se dieron, pretendiendo deducirlas de mis honorarios, siendo éste el motivo verdadero por el cual, ni me han entregado la respectiva documentación al suscrito para entregarla a la **FIDUPREVISORA S.A.** o en su defecto, tampoco se la han entregado a ésta, con pretextos superfluos y que nada tienen que ver con el pago como tal y ello se puede corroborar con el **erróneo** escrito presentado al Despacho por el señor **Diego Alexander Duque Pineda** (A fls. 823 y 824 del expediente).

2. No obstante todo lo anterior, tampoco se ha tenido en cuenta por parte del Despacho, que el suscrito tiene derecho al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO(35%)** de la obligación, como honorarios pactados con quienes fungieron como mis leales clientes, hasta antes de proferirse sentencias de primera y segunda instancia(Esto es, hasta cuando se dieron cuenta que habían dineros, a su favor), por consiguiente, el Despacho ha desconocido también mis Derechos Fundamentales Constitucionales en éste proceso, entre ellos: Mi Dignidad, Igualdad, Debido Proceso, entre otros.

Con relación al **"ERRONEO"** escrito allegado al proceso por parte del demandante, **Diego Alexander Duque Pineda**, fechado el 02 de Diciembre de 2.014(A fls. 823 y 824 del expediente), debo aclarar lo siguiente:

Primero: Es claro que es un escrito a nombre de todos los demandantes, reiterativo de todas las trabas y peros que los accionantes están colocando para no recibír los dineros producto de las Sentencias de primera y segunda instancia a su favor y ello se corrobora con el **muy pobre argumento** de que tienen que iniciar proceso sucesorio de la señora **MARIA ROBERTINA ARISTIZABAL DE PINEDA**, para poder entregar la documentación correspondiente a la FIDUPREVISORA S.A. para el respectivo pago y a esa conclusión hemos legado,, quien viene siendo el encargado de los trámites de pago y el suscrito, toda vez que se trata de proceso totalmente diferentes y que nada tiene que ver el uno, con el otro,, afectándoles el hecho de no recibir directa/ éstos dineros por parte del suscrito, quien les informe lo concerniente a la sucesión

Segundo: Es totalmente **DESFASADO** el pluricitado escrito cuando sus realizadores aseveran textualmente:

> **".....PUES EL ABOGADO MUÑOZ NOS INDICO QUE DURANTE EL PROCESO ÉL LE SOLICITARIA A ESTE DESPACHO LA REALIZACION DE DICHA SUCESION."** **(Mayúsculas y subrayas son mías).**

Y ....., es, no solamente desfasado sino que falta a la verdad, toda vez que los demandantes pretenden desacreditarme ante su Despacho con semejante adefecio, pués es claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene competencia para conocer de éste tipo de demanda, en concreto.

Tercero: También es **DESFASADO** el plurimencionado escrito, cuando anotan los demandantes en forma textual:

> "..... Y NOS DA MANTENIDO AL MARGEN DE MUCHA DE LA INFORMACION DE ESTE PROCESO EN MUCHOS MOMENTOS DEL MISMO."(Subrayas y mayúsculas por fuera del texto original).

Es extraño que en pleno siglo XXI cuando la tecnología pulula, como por ejemplo el intenert, un grupo de personas estudiadas y varias de ellas profesionales traten de hacerle acreer a un Juez de la República que se han encontrado al margen del proceso de la referencia por falta de información del Apoderado, cuando éste les ha suministrado siempre toda la información del mismo, incluso y lo más importante, los Juzgados de conocimiento y el radicado, por consiguiente es vergonzozo que los accionantes hagan éste tipo de reclamos, máxime, cuando les surgieron luego de conocer que se había fallado a su favor y que **TIENEN** que pagarle el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO(35%) DE TODAS LAS CONDENAS, AL SUSCRITO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES.**

Es por todo lo antes expuesto que le solicito respetuosamente **CONCEDER RECURSO DE APELACION** contra el auto atacado y del Superior Jerarquico desde ahora muy comedidamente le .....,

SOLICITO

Primero: **ADMITIR** el presente **RECURSO DE APELACION** contra el auto del 05 de Diciembre de 2.014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

Segundo: Por los motivos expuestos anteriormente **REVOQUE** el auto atacado, toda vez que es violatorio a los Derechos Fundamentales de los demandados y del suscrito y en donde se han acolitado los caprichos de los demandantes.

Tercero: Que como consecuencia de la REVOCATORIA del auto atacado se **ACCEDA** al pago por consignación solicitada por **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes de CAJANAL E.P.S. EN LIQUIDACION y **coadyuvado** por el suscrito, mediante escrito presentado al A-quo, oportunamente.

Cordialmente

RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
C.C. 70.082.043 DE MEDELLIN.
T.P. 73.699 DEL C.S. DE LA J.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEMORIALES
Presentado personalmente por
18 DIC 2014
Con T.P.
Dirigido al Juzgado
Folios ____ Firma ____

874

Medellín, 13 de enero de 2015

Respetada
Mónica Viviana Rodríguez Cardona
Jueza Segunda Administrativa de descongestión del Circuito de Medellín
E.S.D

Ref: Proceso de reparación directa
Dtes: Maria Robertina Aristizábal de Pineda y otros.
Rdto: 2005-07651
Asunto: Solicitud de autenticación de sentencia.

RECIBIDO
FOLIOS ____
2015 ENE 13 AM 11:08
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
MEDELLIN

Señora Jueza,

Solicito por favor, como parte demandante en este proceso, la autenticación de dos copias de la sentencia de segunda instancia del proceso de la referencia.

Muchas gracias por la atención.

Cordialmente,

DIEGO ALEXANDER DUQUE PINEDA
c.c. 1.017.133.135 de Medellín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

85

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Proceso	Reparación Directa.-
Demandante	**MARÍA ROBERTINA ARISTIZÁBAL DE PINEDA Y OTROS.-**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAJANAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.-**
Radicado	05001 23 31 **000 2005 07651** 01
Asunto:	Rechaza recurso por improcedente.-

Por medio de memorial obrante a folios 830-833 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto del 5 de diciembre de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de FIDUPREVISORA S.A. para consignar a la cuenta del despacho los dineros producto de la condena en el presente proceso.

Antes de decidir sobre la cuestión planteada en esta oportunidad, se harán las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso de alzada impetrado, es menester mirar en primer lugar el término para la interposición de recursos de apelación contra autos, establecido en el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

"ARTICULO 213. APELACIÓN DE AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo ***dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido.*** *Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.*

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes..." (Subrayas extra texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 5 de diciembre de 2014, mediante el cual se negó la autorización para la consignación de los dineros producto de la sentencia en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

SEGUNDO: Se autoriza la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de segunda instancia, solicitadas a folio 834 por el señor Diego Alexander Duque Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 30 ENE 2015 : Fijado a las 8 a.m.

Luis Fernando Montoya Castaño
Secretario

837

Medellín, 20 de diciembre de 2014

Respetada
Mónica Viviana Rodríguez Cardona
Jueza Segunda Administrativa de descongestión del Circuito de Medellín
E.S.D

Ref: Proceso de reparación directa
Dtes: Maria Robertina Aristizábal de Pineda y otros.
Rdto: 2005-0765101
Asunto: Comentarios acerca del recurso de apelación presentado por el abogado Rubén Darío Muñoz Pulgarín contra el auto del 5 de diciembre de 2014, proferido por este despacho.

Señora Jueza,

Quisierapronunciarme en representación de la familia Pineda Aristizábal, frente a las graves acusaciones que el señor Muñoz levanta contra nuestra familia.

Frente al numeral 1)

Con relación al literal a) y b) no tenemos pronunciamiento alguno, pues es un tema meramente normativo, propio del ejercicio litigioso del derecho, del cual ninguno de nosotros tiene conocimientos profundos sobre ello. Sin embargo, frente al literal c) debemos pronunciarnos, pues está atacando gravemente nuestra dignidad y honra con la temerosa acusación que cito textualmente:

> *"(...) mientras que los demandantes están colocando una serie de excusas para no recibir, simplemente porque pretenden tratar de hacer efectivas unas 'supuestas' condenas que en realidad en éste proceso, no se dieron, pretendiendo deducirlas de mis honorarios, siendo éste el motivo verdadero por el cual, ni me han entregado la respectiva documentación al suscrito para entregarla a FIDUPREVISORA S.A. o en su defecto, tampoco se le han entregado a ésta (...)"* (Subrayado fuera del texto original)

Esta grave acusación se puede desmentir, toda vez que hemos solicitado desde el 5 de diciembre de 2014 (documento anexo 1) ante el centro de conciliación de la Universidad Autónoma una audiencia de conciliación tendiente a solucionar los conflictos derivados, a nuestro juicio, de una mala práctica profesional del señor Muñoz. Si nuestra intención fuera la que expresa el abogado Muñoz, no tendríamos ninguna intención de conciliar lo que, repito, a nuestro juicio es una falla profesional. (La audiencia de conciliación fue programada para el 22 de enero de 2015, sin embargo, el centro de conciliación no ha podido hacer entrega de la citación, pues el abogado no se mantiene en su oficina.)

Además de esto, una de las demandantes afectadas por, a nuestro juicio, las malas prácticas profesionales del abogado, inicio a motu proprio una denuncia disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia desde el día 4 de noviembre de 2014, con audiencia el 27 de abril del presente año (documento anexo 2). Así que nuestro actuar nunca ha sido desleal y siempre ha sido frentero por las vías que nos permite la justicia colombiana.

Frente al numeral 2)

Con relación a la primera afirmación que el señor Muñoz expresa en este numeral, en el cual indica que nuestro "muy pobre argumento" de necesitar iniciar el proceso de sucesión de MariaRobertina Aristizábal de Pineda como requisito para recibir los dineros es falso por tratarse de dos procesos totalmente diferentes, debemos indicar a este despacho que no es cierta la interpretación del abogado Muñoz, pues la FIDUPREVISORA S.A. nos solicita como requisito la "Escritura pública de sucesión de la beneficiaria de sentencia que falleció" en correo recibido del señor SERGIO ANDRÉS ARÉVALO CÁRDENAS el día 13 de enero del presente año (documento anexo 3). Proceso de sucesión que ya hemos iniciado con la solicitud realizada por mí el día 13 de enero de 2015 a fin de autenticar dos copias de la sentencia de este proceso, requisito indispensable para presentar la sucesión en la notaría.

Con respecto a la segunda y tercera afirmación que el señor Muñoz expresa en este numeral, no tenemos nada que decir, pues allí se demuestra nuestra ignorancia en estos temas litigiosos y la necesidad del acompañamiento cercano y constante del abogado Muñoz a quien contratamos como abogado en este proceso y que como se puede interpretar en estas dos afirmaciones, no lo fue tanto.

Por último, debemos aclara que en ningún caso estamos desconociendo los honorario causado por el trabajo del abogado Rubén Daría Muñoz Pulgaríny

nuestra demora en la entrega de la documentación solicitada por FIDUPREVISORA S.A. es causada por los trámites que debemos adelantar para la sucesión de mi abuela, la señora MariaRobertina Aristizábal de Pineda.

Solicitamos

1. En caso de que el recurso de apelación instaurado por el abogado Muñoz sea procedente, solicitamos, en la medida de lo posible, enviar copia de este pronunciamiento a la autoridad competente (superior jerárquico).
2. Mantener en firme el auto del 5 de diciembre de 2014 proferido por este despacho.

Cordialmente.

Diego Alexander Duque Pineda

C.C. 1.017.133.135.

Anexos.

1. Copia Solicitud de conciliación en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA- del 5 de diciembre de 2014
2. Copia Denuncia disciplinaria al Abogado Rubén Daría Muñoz Pulgarín ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del 4 de noviembre de 2014.
3. Copia del correo electrónico enviado el 13 de enero de 2015 por FIDUPREVISORA S.A. con los requisitos requerido para el pago de la sentencia.

Copia para recibido

B 4C

Medellín, 5 de diciembre de 2014

Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos
MARC UNAULA

Señores
CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA –UNAULA-
Medellín

Nosotros, SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA, NILTON PINEDA ACEVEDO, CRISTIAN PINEDA ACEVEDO y JHON CAMILO PINEDA MONSALVE mayores de edad, domiciliados y residenciados en los Municipios de Medellín (Antioquia), Manaos (Brasil), Medellín (Antioquia) y Bogotá (Cundinamarca) respectivamente, e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.106.421, 71.365.219, 98.764.154 y 1.017.201.480 respectivamente, nos permitimos solicitarle se sirva fijar fecha y hora para efectuar una audiencia de conciliación en derecho, con el Abogado **Rubén Darío Muñoz Pulgarín** identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.082.043 y Tarjeta Profesional 73.699 del CSJ, al tenor de los siguientes:

HECHOS

Primero: Incumplimiento de Contrato. El 17 de noviembre de 2004, celebramos (conjuntamente con otros 13 miembros de nuestra familia) un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el mencionado Abogado (Anexo 1-Copia del Contrato), con el objeto de presentar una demanda ordinaria de REPARACIÓN DIRECTA por la muerte de nuestro abuelo materno, y que sus deberes, en lo que a Sandra Milena Guinguer Pineda respecta, fueron incumplidos debido a que omitió Solicitar Reparación Directa a nombre de ella, tanto en la demanda (Anexo 2 - Copia de las "pretensiones" de la Demanda) como en las adiciones a la misma (Anexo 3 - Copia del Otrosí al Acápite "V. Hechos, Acciones y Omisiones para fundamentar la Demanda" y Anexo 4 - Copia de la "Adición a la demanda de la referencia, en la fijación el lista"), lo cual acarreó como consecuencia que el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Medellín (de naturaleza rogada), el 30 de enero de 2013 no fallara a favor de Sandra Milena Guinguer Pineda (Anexo 5 - Copia del fallo del Juzgado), generando una posición de inequidad frente a los demás demandantes en su misma condición (nietos de Juan Pablo Pineda Ospina).

Segundo: Presentación irregular de documentación probatoria. Según lo corroboran los fallos en primera y segunda instancia del Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Medellín (Anexos 5 y 6), el abogado mencionado, como representante de los 17 demandantes y apoderado de los mismos, incumplió con su obligación profesional de verificar el material probatorio de la demanda y adiciones a la misma, presentando documentación de forma indebida en cuanto a los registros civiles de nacimiento de Nilton Pineda Acevedo, Cristian Pineda Acevedo y Jhon Camilo Pineda Monsalve.

Tercero: Desinterés ante cualquier intento de conciliación. Ante la situación descrita en el hecho Primero, Sandra Milena Guinguer Pineda planteó al Abogado mencionado, una alternativa de conciliación para subsanar su error profesional, desde junio de 2013 (Anexo 7-Copia de carta entregada al Abogado), ante la cual aún no se recibe respuesta.

Después de un proceso de apelación en segunda instancia, ante el cual, no sólo no se obtuvo solución a dicha situación, sino que resultaron otros dos demandantes excluidos (Nilton Pineda Acevedo y Cristian Pineda Acevedo), los demandantes vivos (16) le propusimos el pasado 4 de septiembre, una alternativa conciliatoria al Abogado Muñoz Pulgarín, a fin de subsanar su error profesional (Anexo 8 - Copia de carta entregada al Abogado); su respuesta verbal fue "demanden".

Vale la pena señalar en este punto, la manifiesta no disponibilidad del Abogado para ser contactado, pues no responde a su teléfono fijo, no cuenta con un teléfono móvil ni correo electrónico (al menos no para sus clientes) y no atiende en su oficina, tal y como lo demuestran las dos (2) devoluciones de correo físico de la empresa ENVÍA (Anexo 7 - Copia de carta entregada al Abogado). Lo anterior, dificulta enormemente los procesos de comunicación y por tanto, la resolución de conflictos entre las partes.

PRETENSIÓN

Solicitamos se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, con el Abogado Rubén Darío Muñoz Pulgarín con el fin de llegar a un acuerdo en cuanto al reconocimiento de un valor de **47.308.800 (m/l)** correspondiente a la sumatoria de los cuatro (4) montos individuales de **11.827.200 (m/l)** que equivalen a los **18.480.000 (m/l)** cifra reconocida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Medellín (30 smlv) a cada uno de los nietos demandantes, menos el 36% correspondiente a los honorarios pactados con el señor Muñoz Pulgarín según el contrato de prestación de servicios antes citado (Anexo 1- Copia del Contrato).

MATERIA

Civil (**X**) Comercial ( ) Penal ( ) Familia ( ) Otro (.)_____

PRUEBAS – DOCUMENTOS ANEXOS

Anexo 1 - Copia del Contrato

Anexo 2 - Copia de las "pretensiones" de la Demanda

Anexo 3 - Copia del Otrosí al Acápite "V. Hechos, Acciones y Omisiones para fundamentar la Demanda"

Anexo 4 - Copia de la "Adición a la demanda de la referencia, en la fijación el lista"

Anexo 5 - Copia del fallo en primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Medellín

842

Anexo 6 - Copia del fallo en segunda instancia del Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Medellín

Anexo 7 - Copia de carta entregada al Abogado (por parte de Sandra Milena Guinguer Pineda)

Anexo 8 - Copia de carta entregada al Abogado (por parte de los 16 demandantes vivos)

Anexo 9 – Copia de Poder de Nilton Pineda Acevedo a Diego Alexander Duque Pineda

Anexo 10 – Copia de Poder de Jhon Camilo Pineda Monsalve a Sigifredo Pineda Aristizábal

Declaro que los hechos en que sustento la petición y los documentos que aporto, son ciertos y veraces.

DIRECCIONES

Convocantes: Sandra Milena Guinguer Pineda - Cll 54 #63AA-70 Bloque 67 Int. 101, Carlos E. Restrepo, Medellín

Nilton Pineda Acevedo - Cll 54 #63AA-70 Bloque 67 Int. 101, Carlos E. Restrepo, Medellín

Cristian Pineda Acevedo – Cr 43 #64-53, Medellín

Jhon Camilo Pineda Monsalve – Cll 49 #37-11, Medellín

Convocado: Rubén Darío Muñoz Pulgarín – Cr 52 #41-108 Of. 402, Medellín

Atentamente,

SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA
CC 32.106.421
Cel (310) 513 27 04

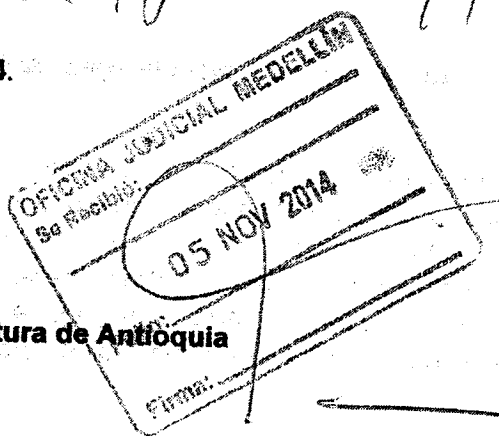
1017133135
NILTON PINEDA ACEVEDO
CC 71.365.219
(Firma apoderado)

CRISTIAN PINEDA ACEVEDO
CC 98.764.154

cc.70.107.856
JHON CAMILO PINEDA MONSALVE
CC 1.017.201.480
(Firma apoderado)

Gustavo Adolfo Hernandez 893

Medellín, 4 de noviembre de 2014.



Quiñones

40

Señores:
Sala disciplinaria del
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Medellín - Antioquia

Asunto: Denuncia disciplinaria al Abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN.

Yo, SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.106.421, con domicilio en la Calle 32C #81B-100 Bloque 51, apto. 201 con número telefónico (310) 513 2704 denuncio al Abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.082.043 y Tarjeta Profesional 73.699 del CSJ, por los siguientes hechos:

1. **Incumplimiento de Contrato:** el 17 de noviembre de 2004, celebré (conjuntamente con otros 16 miembros de mi familia) un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el mencionado Abogado (Anexo 1-Copia del Contrato), con el objeto de presentar una demanda ordinaria de REPARACIÓN DIRECTA por la muerte de mi abuelo materno, y que sus deberes, en lo que a mí respecta, fueron incumplidos debido a que omitió Solicitar Reparación Directa a mi nombre, tanto en la demanda (Anexo 2-Copia de las "pretensiones" de la Demanda) como en las adiciones a la misma (Anexo 3- Copia del Otrosí al Acápite "V. Hechos, Acciones y Omisiones para fundamentar la Demanda" y Anexo 4-Copia de la "Adición a la demanda de la referencia, en la fijación el lista"), lo cual acarreó como consecuencia que el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Medellín (de naturaleza rogada), el 30 de enero de 2013 no fallara a mi favor (Anexo 5-Copia del fallo del Juzgado), generándome una posición de inequidad frente a los demás demandantes en mi misma condición (nietos de Juan Pablo Pineda Ospina).

2. **Desinterés ante cualquier intento de conciliación:** ante la situación descrita en el numeral 1, le planteé al Abogado mencionado, una alternativa de conciliación para subsanar su error profesional, desde junio de 2013 (Anexo 6-Copia de carta entregada al Abogado), ante la cual aún no recibo respuesta.

   Después de un proceso de apelación en segunda instancia, ante el cual, no sólo no se obtuvo solución a mi situación, sino que resultaron otros dos demandantes excluidos, los demandantes vivos (16) le propusimos el pasado 4 de septiembre, una alternativa conciliatoria al Abogado mencionado, a fin de subsanar su error

profesional (Anexo 7-Copia de carta entregada al Abogado); su respuesta verbal fue "demanden".

Vale la pena señalar en este punto, la manifiesta no disponibilidad del Abogado para ser contactado, pues no responde a su teléfono fijo, no cuenta con un teléfono móvil ni correo electrónico (al menos no para sus clientes) y no atiende en su oficina, tal y como lo demuestran las dos (2) devoluciones de correo físico de la empresa ENVÍA (Anexo 6-Copia de carta entregada al Abogado). Lo anterior, dificulta enormemente los procesos de comunicación y por tanto, la resolución de conflictos entre las partes.

Por los hechos expuestos, les solicito comedidamente, sea evaluada la conducta profesional del Abogado RUBÉN DARÍO MUÑOZ PULGARÍN y sometido a las sanciones que le sean pertinentes.

Agradeciendo su atención y pronta acción,

Sandra M. Guinguer P.

SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA
CC 32.106.421
Dirección de correspondencia: Calle 54 #63AA-70 Bloque 67 apto 101, Medellín.

Anexo 3

From: con_sarevalo@fiduprevisora.com.co
To: inespa5@hotmail.com
CC: t_yquero@fiduprevisora.com.co
Subject: REITERACIÓN SOLICITUD DE DOCUMENTOS - SENTENCIA DE MARÍA ROBERTINA, Y OTROS - PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
Date: Tue, 13 Jan 2015 21:11:52 +0000

Buenas tardes, de manera atenta nos permitimos reiterar la solicitud de documentos para pago de sentencia judicial, veamos:

1. Declaración juramentada ante notario público, donde se manifieste que no se ha recibido pago por parte de la Nación ni por ninguna de sus Entidades, por este mismo concepto. La declaración la debe hacer cada uno de los beneficiarios de la sentencia, en el caso de la beneficiaria que falleció, serán los herederos quienes deberán hacer la declaración juramentada.

2. Copia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios de la sentencia y de los herederos de la beneficiaria que falleció.

3. Escritura pública de sucesión de la beneficiaria de sentencia que falleció

4. Certificación bancaria actualizada en la cual se debe realizar el pago de la sentencia.

5. Si el pago se solicita a través del apoderado judicial de los Beneficiarios de la Providencia, además de la copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Abogado, se deberá anexar el poder con nota de presentación personal del beneficiario del pago, dirigido a Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN con el Nit. 830-053.105-3, facultando al mismo, para realizar los trámites para el pago al acreedor contingente y si es el caso, recibir el valor de la condena y/o costas.

Es de resaltar, que el requisito DIAN ya fue obtenido por parte de esta Sociedad Fiduciaria, por lo que el pago de sentencia judicial esta dependiendo exclusivamente de los documentos que están a cargo de los beneficiarios, en consecuencia, les solicitamos muy comedidamente, que los mismos sean aportados en el menor tiempo posible.

Cualquier inquietud con gusto será atendida

Cordialmente,

SERGIO ANDRÉS ARÉVALO CÁRDENAS

Profesional Jurídico PAR Cajanal S.A. EPS en Liquidación

Gerencia de Liquidaciones y Remanentes

Vicepresidencia de Administración Fiduciaria

Calle 72 No. 10-03 Piso 8

☎ (571) 5945111 Ext. 2036

☎ Fax (571) 3451532

Bogotá, Colombia

www.fiduprevisora.com.co

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

La información contenida en este correo y sus Anexos es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de FIDUPREVISORA S.A. y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de FIDUPREVISORA S.A. toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de FIDUPREVISORA S.A. es prohibida y sancionada por la ley."

***"Defensoría del Consumidor Financiero** – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZÁLEZ. Carrera 11A No 96 – 51 – Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 6108161 y 6108164. E-mail. defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 800 a 6500 P.M. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidor. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante 1. nombre. 2. Identificación. 3. domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.*

817

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Calle 42 No. 48-55 – Teléfono: 273-91-52
Medellín – Antioquia – Colombia.

El suscrito Secretario del Despacho Certifica:

A quien pueda interesar que el Dr. **REINALDO GUTIÉRREZ LONDOÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía 13.843.718 de Bucaramanga – Sant.- y portador de la T.P. 111.558 del C.S. de la J. actuó como apoderado judicial de la parte DEMANDADA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.P.S. LIQUIDADA en el proceso:

Radicado:	**05001 23 31 000 2000 07651 00,**
Asunto:	**Reparación Directa,**
Demandante	**María Robertina Aristizabal y Otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Protección Social y Otros.**

El enunciado presentó contestación a la demanda el día 22 de enero de 2008 (Fls. 282 a 287) y fungió como apoderado de la entidad hasta la terminación del proceso por sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de febrero de 2014 (Fls. 771 a 805).

La presente se expide a los *diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).*

Atentamente,

LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
Secretario.

19 febrero - 2015

Reinaldo Gutiérrez Londoño

ABOGADO TITULADO
Universidad de Medellín

Medellín, 18 de Febrero 2015

Doctora:

Mónica Viviana Rodriguez Cordona
Jdo 2. Administrativo de Descongestión,
Medellin Antioquia.

Respetada Doctora:

Asunto: Certificación.

2015 FEB 18 PM 3:11

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEDELLIN

Reinaldo Gutiérrez Londoño, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13843718 de Bucaramanga T.P. 111558 C.S.J. Atentamente Solicito a usted, ordenar a quien Corresponda Certificar, donde Conste de manera expresa en el Rad 2005 07651. DTe. Robertina Aristizabal de Pineda y otros. La fecha exacta de inicio y terminación de la gestión Como abogado, Indicando dia mes y año.

Lo anterior, para acreditar experiencia ante la procuraduría General de la Republica de Colombia.

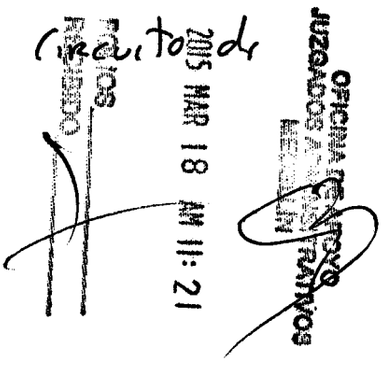
De la Señora Juez,

Atentamente Reinaldo Gutiérrez Londoño.
C.C. 13843718. T.P. 111.558 C.S.J.

Medellín, 18 de marzo de 2015

8179

Respetada
Mónica Viviana Rodríguez Cardona
Jueza Segunda Administrativa de descongestión del circuito de Medellín
E.S.D.



Ref: Proceso de reparación directa
Dtes: Marcia Robertina Aristizábal y otros.
Rdo: 2005-07651
Asunto: Solicitud de autenticación de la constancia de expedición de primera copia que presta mérico ejecutivo de la sentencia con constancia de ejecutoria y vigencia de poder.

Señora Jueza,

Solicito la autenticación de una copia de la constancia de expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia con constancia de ejecutoria y vigencia de poder

Cordialmente.

Diego Alexander Duque Pineda
cc. 1017133135 de Medellín

820

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

ACCIÓN:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	María Robertina Aristizabal y Otros.
DEMANDADO:	Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.P.S.- y otros.
RADICADO:	05001 33 31 **000 2005 07651** 00
ASUNTO:	**Resuelve solicitud de copias auténticas.**

Se acepta la solicitud de copia auténtica de lo relacionado por el demandante Diego Alexander Duque Pineda a folio 819 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, 20 MAR 2015 Fijado a las 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
Secretario

Reinaldo Gutiérrez Londoño

821

ABOGADO TITULADO
Universidad de Medellín

Medellín, 18 de Febrero 2015

Doctora:

Mónica Viviana Rodriguez Cordona
Jdo 2. Administrativo de Descongestión
Medellin Antioquia.

Respetada Doctora:

Asunto: Certificación.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEDELLIN
2015 FEB 18 PM 3:11

Reinaldo Gutiérrez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 13843718 de Bucaramanga T.P. 111558 C.S.J. Atentamente Solicito a usted, ordenar a quien corresponda Certificar, donde Conste de manera expresa en el Rad 2005 07651. DTe. Robertina Aristizabal de Pineda y otros. La fecha exacta de inicio y terminación de la gestión Como abogado, indicando dia mes y año.

Lo anterior, para acreditar experiencia ante la procuraduría General de la Republica de Colombia.

De la Señora Juez,

Atentamente

Reinaldo Gutiérrez Londoño.
C.C. 13843718. T.P. 111558 C.S.J